



La dirección del centro escolar público

Emilio **Lázaro**



**Tercera edición
puesta al día**

La dirección del centro escolar público

Emilio **Lázaro**

Tercera edición puesta al día.



MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
SECRETARIA GENERAL TECNICA
MADRID-1985

Colección "Política y Administración Educativa"

1. Elementos de Administración Educativa.
2. La dirección del Centro Escolar Público (3ª edición).
3. La Informática y su aplicación a la Administración Educativa.

En preparación:

La planificación de la educación.



© 1985 MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
Emilio Lázaro Flores

Tercera edición: julio 1985. Tirada 3.000 ejemplares
Edita: Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia.

I. S. B. N.: 84-369-0896-1
Depósito Legal: M - 25514-1985
Impreso en España
Imprime: AGISA, Tomás Bretón, 51 - 28045-Madrid.

NOTAS A ESTA TERCERA EDICION

1. *El retraso en la aparición de esta tercera edición —la segunda se agotó hace más de un año— se ha debido al deseo de incorporar a su texto el contenido de la LODE, lo que ha obligado a esperar la sentencia del Tribunal Constitucional sobre dicha ley.*

2. *Como se exponía en la introducción a la edición primera, la presente publicación pretende poner en manos de los directores de los centros docentes, de quienes desempeñen en éstos otras funciones directivas, de los profesores en general, de los alumnos y de cuantos, desde fuera del centro, sirven a las Administraciones educativas de un modo u otro o están interesados en el desarrollo del sistema escolar un texto de información y consulta cuya sistematización permita conocer con facilidad la norma, instrucción o documento de aplicación o empleo en cualquier cuestión o problema que principalmente concierna al funcionamiento del centro docente. Se ofrece también, junto con las aludidas disposiciones específicas, o las citas de las mismas, un diseño del marco legal, general, de carácter político-administrativo, que es, asimismo, punto de referencia obligado en el desarrollo de las instituciones escolares públicas.*

3. *Por lo que al director del centro se refiere, un compendio de las características apuntadas puede serle particularmente valioso y hasta necesario si se tiene en cuenta que su asunción al cargo no va precedida en nuestro país de una preparación específica para el ejercicio de aquél, ya se diese esta preparación en los centros de formación del profesorado, ya en las actividades de perfeccionamiento del mismo, ya, en último término, cuando, designado para la citada dirección, no ha tomado aún posesión de la misma. Y ello sigue sucediendo así aunque exista la convicción generalizada de que hoy el centro docente es también una empresa de cuya buena administración y gestión depende, en parte no desdeñable, que se cumplan mejor o peor los fines educativos que, como tal centro docente, le son específicos.*

4. *A diferencia de lo que es usual en este género de publicaciones, el contenido de ésta abarca todas las enseñanzas no universitarias. Ello ha obligado, lógicamente, a un mayor esfuerzo de sistematización, al ser conveniente presentar en forma agrupada lo que es común a dicho conjunto de enseñanzas y de manera separada o independiente lo que es específico de cada una de las mismas. Este tipo de tratamiento ofrece la ventaja de dar a conocer a quienes trabajan en un nivel educativo, la educación general básica, por ejemplo, aspectos de la organización existente en otro nivel o grado que no les obligan formalmente, pero que les pueden interesar e, incluso, sugerir la adopción de formas de organización o actuación análogas. En otro orden de cosas, la puesta en relación —y es otro ejemplo— de las regulaciones sobre el régimen académico y contable de los centros puede contribuir a impulsar una homologación de dichas regulaciones que ya parece en marcha y que ha de redundar en una simplificación de procedimientos, útil tanto a las*

Administraciones educativas como a los propios equipos de centros directivos más aun por lo que respecta a éstos, si se considera el horizonte de una carrera docente integrada.

5. *Otro aspecto que procede aclarar es el de si, en la concepción de este libro, sus destinatarios son sólo los centros situados en el llamado «territorio MEC» o la diana se extiende también a aquellos otros establecimientos docentes, así como a los administradores de la educación, en el más amplio sentido de este concepto, que ya no dependen del Ministerio de Educación y Ciencia, por haber asumido la Comunidad Autónoma a la que pertenecen las competencias educativas que les reconocen sus estatutos.*

La respuesta es que la vocación del presente texto es la de servir a unos y otros centros, y de modo particular a sus directores, teniendo en cuenta que el contenido de los seis capítulos en que esta publicación se estructura es el que pasa a describirse muy sintéticamente.

El primero empieza precisamente por la exposición resumida del proceso de descentralización político-administrativa que se desarrolla en nuestro país. Se ocupa también dicho capítulo primero de la aplicación del principio de participación, tal como lo regula la LODE (cuyas normas obligan a todos) y de las relaciones de los centros, cuestión que recibe un tratamiento general. El conocimiento de la ordenación general de nuestro sistema educativo, cuya ordenación se expone en el capítulo segundo, concierne y se aplica por igual a las diferentes Administraciones educativas al ser dicha ordenación general competencia del Estado. El objeto de la primera parte del capítulo tercero es la estructura del centro público, tal como la diseña la LODE, y el objeto de su segunda parte las directrices principales del funcionamiento de aquél. La exposición del régimen del profesorado y de los derechos y deberes de los alumnos —capítulo cuarto— se hace sustancialmente con referencia a las normas de vigencia común sobre dichas materias. Respecto al capítulo quinto, cuanto se recoge en el mismo sobre normas administrativas para el desarrollo de las actividades de calificación, evaluación y tramitación de títulos responde asimismo a lo dispuesto y aplicado hasta ahora con carácter general. Por último, el capítulo sexto, dedicado a la gestión económica del centro, se inicia con las normas reguladoras de las clases y conceptos de gastos y de su justificación emanadas del Ministerio de Economía y Hacienda y se completa con lo determinado al respecto, en desarrollo de dichas normas, por la Subsecretaría del MEC, cuyas disposiciones de desarrollo si no son de aplicación, obviamente, en las Comunidades Autónomas con competencias educativas asumidas, sí pueden constituir sobre todo en el momento actual, una información útil, al menos como punto de referencia.

6. *De las consideraciones hechas hasta ahora no sería correcto concluir que el presente texto contiene las disposiciones de todo rango, desde las leyes orgánicas hasta las circulares, o, por lo menos, una referencia de las mismas, que está obligado a consultar o aplicar el director del centro escolar público o quienes colaboran con el mismo. Tal pretensión resultaría probablemente excesiva, desde la perspectiva de instrumentar esta tarea de difusión en un solo tomo, incluso antes de iniciarse la descentralización de nuestro sistema educativo, y lo es todavía más, lógicamente, cuando seis comunidades autónomas, legitimadas para legislar y organizar, con referencia a dicho sistema y a su respectivo territorio, en el marco de las competencias del Estado, vienen ya ejercitando dichas facultades legisladoras y organizadoras. A sabiendas, pues, de lo inalcanzable de dicha meta, sí se ha intentado la máxima aproximación posible al logro de la misma.*

7. *Una última observación hace referencia al «índice analítico y legislativo», denominado así porque se ha preferido refundir y relacionar en un solo índice, para mayor facilidad en el manejo del libro, ordenadas alfabéticamente, las materias cuyo enunciado va seguido de las normas que las regulan, así como aquellas otras que, por tratarse más bien de una referencia conceptual, cuyo contenido se explica en la página o páginas a que cada caso remite el índice, no han sido objeto de una o varias disposiciones legales específicas sobre las mismas.*

Mayo, 1985

SUMARIO

CAPITULO PRIMERO.—CUESTIONES GENERALES

Págs.

1. Descentralización política y desconcentración administrativa. La autonomía del centro docente	15
1.1. España, como Estado políticamente descentralizado	15
1.2. La incidencia de la descentralización política en el sistema educativo.—Competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas	16
1.3. El nacimiento de las Administraciones educativas autonómicas a través de los decretos de trasposos	18
1.4. La desconcentración administrativa	18
1.5. La autonomía del centro escolar	19
2. El desarrollo del principio de participación	19
2.1. La participación en la programación general de la enseñanza	19
2.2. La participación en el centro docente	19/c
3. Las relaciones del centro docente	21
3.1. Con la inspección técnico-pedagógica	21
3.2. Con la Administración educativa	22
3.3. Con las Corporaciones Locales	22
3.4. Con otras instituciones públicas	22
3.5. Con asociaciones y grupos sociales	23

CAPITULO SEGUNDO.—LA ORDENACION DEL SISTEMA EDUCATIVO

1. Ordenación general	25
1.1. La ordenación general del sistema educativo y la fijación de las enseñanzas mínimas y de los requisitos mínimos como competencias del Estado	25
1.2. La evaluación	26

1.2.1.	El sistema de evaluación continua. Finalidades y procedimiento	26
1.2.2.	La orientación educativa y profesional, como actividad inherente a la evaluación	26
1.3.	La función inspectora	28
1.3.1.	La inspección técnico-pedagógica	28
1.3.2.	La inspección general de servicios	29
1.3.3.	La alta inspección del Estado	29
1.4.	Formación y perfeccionamiento del profesorado	30
1.4.1.	ICEs y CEIRESS.	30
1.4.2.	Los Centros de profesores	30
1.5.	Innovación y experimentación pedagógicas. Los centros piloto	31
2.	Ordenación del sistema por enseñanzas	31
2.1.	Educación Preescolar	32
2.1.1.	Estructura	32
2.1.2.	Contenidos	32
2.2.	Educación General Básica	32
2.2.1.	Estructura	32
2.2.2.	Contenidos	33
2.2.3.	La reforma del ciclo superior	34
2.2.4.	Evaluación	35
2.2.5.	Promoción de curso	36
2.3.	Bachillerato	37
2.3.1.	Estructura y titulación	37
2.3.2.	Contenidos	37
2.3.3.	Evaluación y calificación	38
2.3.4.	Promoción de curso	38
2.4.	Curso de Orientación Universitaria	39
2.4.1.	Ordenación	39
2.4.2.	Contenidos	39
2.4.3.	Evaluación y superación de curso	39
2.5.	Formación Profesional	40
2.5.1.	Estructura y titulación	40
2.5.2.	Contenidos	41
2.5.3.	Evaluación y promoción de curso	42
2.6.	Enseñanzas de Religión, Moral y Ética	43
2.7.	El conocimiento del ordenamiento constitucional	44
2.8.	Las lenguas propias	44
2.9.	La reforma de las enseñanzas medias	46
2.10.	Educación Permanente de Adultos	46
2.11.	Educación especial	47
2.12.	Otras enseñanzas	49
2.13.	Centros de convenio con el Ministerio de Defensa	50
2.14.	Centros extranjeros en España	50

**CAPITULO TERCERO.—ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y FUNCIONAMIENTO
DEL CENTRO DOCENTE**

1.	La estructura organizativa del centro docente	51
1.1.	Organos de gobierno unipersonales y colegiados	51
1.2.	El director	52
1.2.1.	Designación y cese	52
1.2.2.	Competencias	52
1.2.3.	Preparación para el cargo	52
1.3.	Otros órganos unipersonales	53
1.3.1.	Secretario	53
1.3.2.	Jefe de estudios	54
1.3.3.	Vicedirector de los centros de bachillerato y subdirector de los centros de formación profesional	55
1.4.	Organos colegiados	55
1.4.1.	Consejo escolar del centro. Comisión económica	55
1.4.2.	Claustro de profesores	56
1.4.3.	Equipo directivo	56
2.	El funcionamiento del centro	57
2.1.	Los objetivos. Marco legal para su fijación	57
2.2.	El Plan y la Memoria en los centros de EGB	57
2.3.	El reglamento de régimen interior	59
2.4.	Horario escolar y jornada del profesorado	60
2.4.1.	Horario escolar	60
2.4.1.	Jornada del profesorado	61
2.5.	Organización de las actividades escolares	63
2.5.1.	EGB. Departamento por áreas y equipos docentes	63
2.5.2.	Enseñanzas medias. Seminarios didácticos y departamentos. Coordinadores de área y jefes de división	63
2.5.3.	Agrupación flexible del alumnado	66
2.5.4.	El tutor. Funciones, designación y horario	67
2.5.5.	Actividades no lectivas del profesorado	68
2.5.6.	Espacio y mobiliario como instrumentos de la nueva pedagogía	69
2.5.7.	Libros de texto y otro material didáctico	71
2.6.	Las actividades extraescolares	72
2.7.	Los servicios escolares	73
2.7.1.	Orientación	73
2.7.2.	Comedor	73
2.7.3.	Transporte	74
2.8.	Conservación y seguridad de las instalaciones	75

CAPITULO CUARTO.—PROFESORADO Y ALUMNOS

1.	Régimen del profesorado	77
1.1.	Profesorado del Estado y sus competencias, con arreglo a la Ley General de Educación	77
1.2.	La vigente regulación de la carrera docente	78
1.3.	El ingreso en la Función Pública	79
1.4.	Régimen de incompatibilidades	79
1.5.	Estímulos y recompensas	80
1.6.	Régimen disciplinario	80
1.7.	Referencia específica a las faltas de asistencia	81
2.	Alumnos	82
2.1.	Derechos básicos reconocidos por la LODE	82
2.2.	Derechos de asociación y reunión	82
2.3.	El derecho a una valoración objetiva del rendimiento educativo. Tramitación de reclamaciones	83
2.4.	El derecho de participación. Delegados y subdelegados de curso	84
2.5.	La ayuda al estudio	85
2.6.	El seguro escolar	85
2.7.	La sanidad escolar	86
2.8.	Derechos de carácter cultural	87
2.9.	Deberes básicos	87
2.10.	Procedimiento disciplinario	87

CAPITULO QUINTO.—REGIMEN ADMINISTRATIVO

1.	Normas de carácter general	89
1.1.	Denominación específica e inscripción en el registro de centros	89
1.2.	Admisión y registro de centros	89
1.3.	Procedimiento para la convocatoria y desarrollo de reuniones	90
2.	Educación General Básica	91
2.1.	El Libro de Escolaridad	91
2.2.	Libros-registros	91
2.2.1.	Libro-registro de matrícula	91
2.2.2.	Libro-registro de Libros de Escolaridad	91
2.3.	Evaluación y calificación. Disposiciones aplicables y modelos de documentos	92
2.4.	Tramitación de los títulos de graduado escolar y del certificado de escolaridad	92
3.	Bachillerato	93
3.1.	El libro de calificación	93
3.2.	Libros registros	93
3.3.	Calificación y evaluación	93
3.4.	Tramitación de la expedición del título	93

4.	Cursos de Orientación Universitaria	94
4.1.	Acta de evaluación final	94
5.	Formación Profesional	94
5.1.	Documentos oficiales de calificación y evaluación	94
5.1.	Libros-registro	94
5.2.	Documentos oficiales de calificación y evaluación	94

CAPITULO SEXTO.—LA GESTION ECONOMICA DEL CENTRO

1.	Consideraciones generales	97
2.	Normas emanadas del Ministerio de Economía y Hacienda	98
2.1.	La nueva clasificación de los gastos	98
2.2.	Ordenación de pagos. Pagos «en firme» y «a justificar»	99
2.3.	Rendición de cuentas	100
3.	La aplicación a los centros docentes de las normas generales sobre materia económica .	102
3.1.	El presupuesto del centro	102
3.2.	Funciones de la comisión económica y del director	102
3.3.	El pagador en los Institutos de Bachillerato y en los Centros de Formación Profesional	102
3.4.	Apertura y movimiento de cuentas corrientes	103
3.5.	Archivo de la documentación contable	104
3.6.	Libros-registros y modelos de documentos	104
3.6.1.	Centros de Educación Preescolar, EGB, Educación Especial y Educación Permanente	104
3.6.2.	Institutos de Bachillerato	106
3.6.3.	Centros de Formación Profesional	108
3.7.	Las tasas	109

ANEXOS

1.	Disposiciones generales	
1.	Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación (L.O.D.E.) «B.O.E.» 4-7-1985	113
2.	R.D. 2.112/1984, de 14 de noviembre, por el que se regula la creación y funcionamiento de los Centros de Profesores («B.O.E.» 24 noviembre)	129
3.	O. de 24 de junio de 1984, por la que se regula la realización de intercambios escolares («B.O.E.» del 7 de julio)	132
4.	O. de 13 de noviembre de 1984, sobre evacuación de centros docentes de EGB, Bachillerato y Formación Profesional («B.O.E.» del 17 de noviembre)	135
5.	O. de 30 de noviembre de 1984 por la que se dictan instrucciones para la celebración en los centros docentes del Día de la Constitución («B.O.E.» 1 de diciembre)	144
6.	Resolución de 9 de septiembre de 1982, de la Subsecretaría de Ordenación Educativa por la que se dictan instrucciones en cumplimiento del Real Decreto 7.091/1982, de 5 de marzo (sobre publicidad y consumo de tabaco)	145

II. EGB

A) Normas varias.

- | | |
|--|-----|
| 7. Orden de 13 de junio de 1984 por la que se abre el plazo para que los centros de EGB formulen solicitud de autorización para realizar la experimentación inicial de la reforma del ciclo superior de EGB («B.O.E.» 16 de junio) | 146 |
| 8. Criterios de la Dirección General de Educación Básica sobre las tareas extra-escolares | 148 |
| 9. Comedor escolar. Instrucciones para su organización y funcionamiento dadas por la dirección provincial de Madrid para el curso 1984-85 | 152 |
| 10. Orden de 26 de marzo de 1984 por la que se dictan normas para la realización de una campaña de turismo juvenil bajo la denominación de «Escuelas viajeras» («B.O.E.» 30 de marzo) | 158 |
| 11. O. de 24 de enero de 1985 sobre «Escuelas viajeras» («B.O.E.» 30 de enero) | 160 |

B) Normas de ordenación académica y administrativa

- | | |
|---|-----|
| 12. Extracto de la resolución de la Subsecretaría del MEC de 20 de abril de 1983 en la parte relativa a la solicitud de los Libros de Escolaridad y su cumplimiento por los directores de los centros | 163 |
| 13. Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 20 de mayo de 1975 («B.O.E.» 31 de mayo) sobre calificación final y evaluación de la segunda etapa | 165 |
| 14. Modelo de acta de evaluación final de segunda etapa, aprobado por la resolución anterior | 169 |
| 15. Resolución de 17 de noviembre de 1981 por la que se regula la evaluación de los alumnos del ciclo inicial («B.O.E.» 10 de diciembre) | 171 |
| 16. Resolución de 29 de septiembre de 1982 de la Dirección General de Educación Básica por la que se regula la evaluación de los alumnos del ciclo medio («B.O.E.» 14 de octubre) | 176 |

C) Gestión económica. Modelos de libros-registros.

- | | |
|--|-----|
| 17. Registro auxiliar de cuenta corriente con banco o entidad de crédito | 181 |
| 18. Registro auxiliar de caja | 182 |
| 19. Registro auxiliar de aportaciones económicas no estatales al centro | 183 |
| 20. Registro auxiliar de inventario | 184 |

III. Bachillerato

A) Normas varias.

- | | |
|--|-----|
| 21. Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 4 de julio de 1975, que desarrolla lo dispuesto en la orden de 22 de marzo de 1975, sobre el plan de estudios del Bachillerato, y da instrucciones acerca de programación, evaluación y otros aspectos | 185 |
| 22. Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 18 de septiembre de 1972, reguladora del funcionamiento de los seminarios didácticos didácticos en los Centros de Bachillerato (C. L. del MEC, referencia 232/1972) | 189 |
| 23. Resolución de 13 de septiembre de 1984, sobre segundo idioma moderno («B.O.E.» 2 de octubre) | 192 |

B) Normas de carácter académico y administrativo.

- | | |
|---|-----|
| 24. Resolución de 19 de mayo de 1976, que da instrucciones para cumplimentar el Acta de Evaluación Final, cuyo modelo acompaña («B.O.E.» 9 de junio) | 194 |
| 25. Modelo de Acta de Evaluación, aprobado por la resolución anterior | 197 |
| 26. Modelo de registro de certificaciones oficiales | 199 |
| 27. Modelo de registro de certificaciones personales | 200 |
| 28. Modelo de faltas de asistencia | 201 |

C) Gestión económica. Modelos.

- | | |
|---|-----|
| 29. Registro auxiliar de control de remesas de fondos | 202 |
|---|-----|

IV. COU.

- | | |
|---|-----|
| 30. O. de 31 de diciembre de 1971 sobre normas complementarias de evaluación del Curso de Orientación Universitaria («B.O.E.» 24 de enero 1972) | 203 |
| 31. Modelo de acta de evaluación final aprobado por Orden de 12 de febrero de 1979 («B.O.E.» 6 de marzo), que sustituye al aprobado por la orden de 31 de diciembre de 1971, citada anteriormente | 209 |

V. Formación Profesional.

A) Normas académicas y administrativas y modelos correspondientes.

- | | |
|---|-----|
| 32. O. de 14 de febrero de 1972 por la que se dictan normas para la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos de Formación Profesional («B.O.E.» 9 de marzo) | 210 |
|---|-----|

33. O. de 5 de agosto de 1976 («B.O.E.» 1 de septiembre), que modifica los modelos aprobados por la orden anterior y da instrucciones para su cumplimentación	213
34. Modelo de extracto de registro personal del alumno	215
35. Modelo de acta de evaluación final	219
36. Modelo de ficha del alumno	220
37. Modelo de acta de evaluación por materias	221
38. Relación de especialidades de formación profesional reguladas y de experimentales autorizadas hasta el 19 de noviembre de 1984	222
VI. Enseñanzas medias.	
39. O. de 30 de septiembre de 1983, por la que se autoriza la experimentación de nuevos planes y programas en centros ordinarios de enseñanzas medias («B.O.E.» 4 de octubre)	225
40. O. de 14 de febrero de 1985, por la que se abre plazo para que los centros ordinarios de enseñanzas medias formulen solicitud de autorización para la realización de las experiencias definidas en el anexo 2 de la orden anterior	227
41. Orden de 24 de enero de 1985 sobre campos de trabajo para recuperación de pueblos abandonados («B.O.E.» 30 de enero)	229
Abreviaturas utilizadas	231
Índice analítico y cronológico	233

CAPITULO PRIMERO

CUESTIONES GENERALES

1. DESCENTRALIZACION POLITICA Y DESCONCENTRACION ADMINISTRATIVA.— LA AUTONOMIA DEL CENTRO DOCENTE.

1.1. España como Estado políticamente descentralizado.

1.1.1. La vigente Constitución española de 1978 configura un sistema de descentralización política a base de introducir en la antigua organización territorial de provincias y municipios una nueva demarcación que es la de las comunidades autónomas. Estas asumen una parte de las potestades que antes ejercían los órganos centrales del Estado, sin perjuicio de que se siga manteniendo la autonomía de los municipios y la personalidad jurídica de las provincias cuyos respectivos gobiernos y administración competen a los ayuntamientos o a las diputaciones u otras corporaciones de carácter representativo.

1.1.2. La distribución del poder político entre el Estado, entendido como Administración Central y las Comunidades Autónomas se articula mediante la correspondiente distribución o reparto de competencias.

La amplitud de las competencias que se reconocen a las Comunidades Autónomas, la expresa el hecho de que éstas reciben todas aquellas no reservadas al Estado (la llamada, por ello, «reserva competencial estatal»).

Las competencias reservadas al Estado se relacionan en el artículo 149 de la Constitución, el cual determina al final de dicha relación, y conforme se acaba de señalar, que las competencias que, con arreglo a tal enumeración, no están atribuidas al Estado podrán corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos estatutos. El artículo de la Constitución anterior al citado, esto es el 148, hace una enumeración de las materias en que podrán ser competentes las Comunidades Autónomas. Así pues, las competencias de las Comunidades Autónomas resultan de la consideración y aplicación conjunta de la Constitución y los estatutos de autonomía, el denominado por ello «bloque constitucional».

1.1.3. Otro aspecto importante del que se viene llamando Estado autonómico o Estado de las Autonomías (1) es el relativo al reconocimiento de las llamadas comunidades históricas que son aquellas que tuvieron estatutos de autonomía, con el previo plebiscito de la población, en la segunda república; esto es, Cataluña, el País Vasco y Galicia (2).

Estas Comunidades han podido acceder al ejercicio de las competencias que tienen reconocidas en sus respectivos estatutos por la vía rápida que establece el artículo 151 de la Constitución, el cual fue aplicado posteriormente también a Andalucía. Junto al procedimiento excepcional de acceso al ejercicio de las competencias regulado por dicho artículo, existe otro, que produce los mismos efectos, previsto en el artículo 150.2 de la norma constituyente y que consiste en la transferencia o delegación de facultades estatales en las comunidades autónomas mediante ley orgánica (3). Este precepto constitucional ha sido aplicado a Canarias y a la Comunidad Valenciana por lo que en el momento actual son seis las Comunidades Autónomas que están en condiciones de asumir (luego se explicará la diferencia entre reconocimiento y asunción de competencias) la totalidad de las competencias que tienen atribuidas en sus estatutos. Estas seis comunidades son Cataluña, País Vasco, Galicia, Andalucía, Canarias y la Comunidad Valencia citadas por el orden cronológico de las disposiciones que han amparado la asunción por dichas comunidades de las competencias educativas, cuestión que se tratará después.

Las demás comunidades autónomas, que se constituyeron como tales por la vía constitucional del artículo 143 (menos exigente en cuanto a la expresión de la voluntad popular que la del artículo 151), deben cumplir dos condiciones para ampliar las competencias que tienen reconocidas en el artículo 148 de la Constitución, ampliación que puede llegar hasta el límite de la reserva competencial estatal a que antes se hizo mención. Dichas dos condiciones son: que pasen cinco años desde la aprobación de sus estatutos y que éstos sean reformados.

1.1.4. Como se ha expuesto, la atribución o reconocimiento de competencias a las comunidades autónomas se hace en la Constitución y en los respectivos estatutos de autonomía.

1.2. La indicencia de la descentralización política en el sistema de educación.— Competencias del Estado y de las comunidades autónomas.

1.2.1. La descentralización política ha afectado profundamente al sistema de educación. En la exposición y análisis de esta repercusión es preciso, en primer término, examinar cuáles son las competencias reservadas al Estado y cuáles las atribuidas a las comunidades autónomas.

1.2.2. Con arreglo a la Constitución (art. 149.1.30), el Estado tiene competencia exclusiva para:

- Regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.
- Dictar las normas básicas para el desarrollo del art. 27, que es el dedicado a educación, dentro de la parte del texto constitucional que tiene por objeto los derechos fundamentales y las libertades públicas (4).

(1) Existen, como es sabido, como formas descentralizadas del Estado, la federal (la Alemania precisamente llamada así, Suiza y otros varios países) y la regional (Italia). La Constitución de la segunda república española definió a ésta como estado «integral», compatible con la autonomía de los municipios, mancomunados en provincias, y las regiones.

(2) El Estatuto de Galicia no llegó a ser aprobado, por causa de la guerra civil, pero fue plebiscitado, con gran mayoría a favor del mismo, el 28 de junio de 1936.

(3) Las leyes orgánicas, que deben estar referidas a las materias que recoge el artículo 81.1 de la Constitución, necesitan para su aprobación la mayoría absoluta del Congreso.

(4) Art. 27.1.—Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza. 2.—La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. 3.—Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación reli-

Por su parte, las comunidades autónomas (art. 148.1., apartados 15 y 17), podrán asumir competencias en:

- Conservatorios de música de interés de la comunidad autónoma.
- Fomento de la investigación (dentro de la cual puede considerarse la educativa) y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

Estas competencias son sustancialmente ampliadas por los estatutos de autonomía, la casi totalidad de los cuales reproduce en uno de sus preceptos el artículo 16 del estatuto del País Vasco, que dice: Es de la competencia de la comunidad autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30. de la misma y de la inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

1.2.3. En el ejercicio de la competencia exclusiva que el Estado tiene para dictar las normas básicas del desarrollo del artículo 27 de la Constitución, dedicado a la materia educativa, se han dictado las siguientes leyes orgánicas:

- Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares (LOECE) (1).
- Ley Orgánica de Reforma Universitaria (LRU) (2).
- Ley Orgánica del Derecho a la Educación (LODE), que deroga la LOECE

1.2.4. Tanto la LOECE, en su día, como la LODE vigente, determinan que «en todo caso y por su propia naturaleza» corresponde al Estado:

- La ordenación general del sistema educativo.
- La programación general de la enseñanza (en la forma que se precisará cuando se trate la cuestión de la participación).
- La fijación de las enseñanzas mínimas, así como la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales (competencia ésta reconocida en la Constitución, según se expuso antes).
- La alta inspección (que también se recoge como competencia del Estado en los Estatutos de Autonomía.)

1.2.5. En el ejercicio de las competencias que corresponden al Estado se han dictado normas sobre títulos, alta inspección y enseñanzas mínimas (4).

1.2.6. Respecto a lo que deba entenderse por «ordenación general del sistema educativo», el decreto que reguló el funcionamiento de la alta inspección y que, impugnado ante el Tribunal Constitucional, fue ratificado por éste en todas sus partes, se refiere a dicha ordenación del sistema educativo «en cuanto a niveles, modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto a número de cursos que en cada caso corresponda, duración de la escolaridad

giosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. 4.—La enseñanza básica es obligatoria y gratuita. 5.—Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes. 6.—Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales. 7.—Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca. 8.—Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes. 9.—Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca. 10.—Se reconoce la autonomía de las Universidades en los términos que la ley establezca.

(1) Aprobada en 19 de junio de 1980 y publicada en el «B.O.E.» de 2) del mismo mes y año.

(2) Ley 1/1983, de 25 de agosto («B.O.E.» 1 de de septiembre).

(3) Véase la relación de todas ellas, bajo sus respectivos epígrafes, en el índice legislativo y analítico.

obligatoria, requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro, condiciones de obtención de los títulos correspondientes y efectos académicos y profesionales de los mismos» (1).

1.3. El nacimiento de las Administraciones educativas autonómicas a través de los decretos de traspasos.

1.3.1. Las seis comunidades autónomas antes citadas ejercen ya la práctica totalidad de las competencias que en materia de enseñanza tienen reconocidas en sus estatutos (2).

Ello quiere decir que veinticuatro provincias se rigen por una administración educativa propia y no ya por el Ministerio de Educación y Ciencia, a salvo siempre de las competencias que siguen reservadas al Estado en materia de enseñanza y que antes fueron examinadas y descritas.

1.3.2. Existe también un núcleo de competencias o, expresado con más precisión, de «funciones y servicios», que no está atribuido en exclusiva ni a la Administración central ni a la de la respectiva comunidad autónoma. Se trata de las llamadas funciones concurrentes, llamadas así porque ambas Administraciones —la central y la autonómica— concurren a su desarrollo o ejercicio. En los decretos de traspasos a partir del correspondiente a Galicia (3) se dispone, respecto de esta concurrencia, que, en determinados casos, se instrumentará mediante convenio.

1.4. La desconcentración administrativa

1.4.1. La desconcentración administrativa se realiza mediante la atribución de competencias y funciones que antes residían en órganos y autoridades centrales, a quienes ocupan otros escalones o niveles jerárquicos inferiores, bien en la organización central de la Administración bien en su organización periférica.

La desconcentración no tiene, pues, incidencia y contenido estrictamente políticos en la medida en que no supone una distribución o reparto del poder político como el que se viene desarrollando en España, según se acaba de exponer, a raíz del reconocimiento de autonomía a las Comunidades surgidas de la nueva organización territorial del Estado.

1.4.2. La desconcentración administrativa es una necesidad derivada de la creciente complejidad de la Administración, complejidad que tiene sus causas en el aumento y extensión de los servicios públicos y el consiguiente crecimiento de las relaciones de dichos servicios públicos con los ciudadanos.

Los procesos de desconcentración, además de dar mayor fluidez y eficacia al funcionamiento de la Administración, favorecen que las tomas de decisión sean las correctas —al aproximar estas tomas de decisión al lugar donde se ha generado el asunto que se debe resolver— y propician también, gracias a esta aproximación al administrado, la participación de éste en aquellos casos en que dicha participación resulte necesaria o conveniente.

1.4.3. Por último, en el contexto del proceso de descentralización política que vive en España, la desconcentración opera como «fase preparatoria» de dicha descentralización, que debe servir para que ésta se realice con la menor perturbación posible en el funcionamiento de los servi-

(1) Esta especificación del contenido de la ordenación del sistema educativo se recoge también en los decretos de traspasos correspondientes a Galicia, Andalucía, Canarias y Valencia.

(2) El proceso de traspasos culminará con los correspondientes a la materia universitaria, en negociación cuando se redacta este texto.

(3) Que tienen una forma más desarrollada que los de Cataluña y el País Vasco, porque se ajusta a lo establecido al efecto en los llamados Acuerdos Autonómicos de 31 de julio de 1981.

cios. En efecto, cuando existe una amplia desconcentración en la organización periférica de la Administración central, como sucede en el campo de la educación, la sustitución de una Administración educativa por otra —la del MEC por la de la correspondiente comunidad autónoma— puede realizarse sin que ello incida negativamente en la marcha de los servicios, ya que en éstos, respecto de gran número de asuntos, ya se venía actuando en forma autónoma.

1.4.4. Por lo que a la Administración educativa se refiere, la creación por la Ley General de Educación de delegaciones provinciales del Ministerio en las que se integraron todos los servicios periféricos de éste, hasta entonces dispersos, estableció las bases para que pudiera desarrollarse un proceso de desconcentración que, tras algunas oscilaciones en su ritmo, puede considerarse prácticamente culminado (1). Como se ha señalado en el número anterior, está amplísima desconcentración de tomas de decisiones y de funciones en la organización periférica del MEC ha facilitado extraordinariamente el traspaso de funciones y servicios a las comunidades autónomas que han asumido ya las competencias educativas que tienen reconocidas en sus estatutos de autonomía.

1.5. La autonomía del centro escolar

1.5.1. En favor de la autonomía del centro escolar se pueden aducir las siguientes razones:

- La necesidad de autogobierno de toda organización compleja como hoy es el centro docente.
- La aplicación a la institución escolar del principio de participación. Un estímulo decisivo para el desarrollo de esta participación es el reconocimiento de facultades propias.
- El aumento de relaciones del centro en el ámbito de su inmediato entorno geográfico, como una manifestación, a la vez que un impulso, de la tendencia a la creciente influencia recíproca entre las instituciones educativas y la sociedad.

1.5.2. El artículo 15 de la LODE dispone que, en la medida en que no constituya discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa, y dentro de los límites fijados por las leyes, los centros tendrán autonomía para:

- Establecer materias optativas.
- Adaptar los programas a las características del medio en que estén insertos.
- Adoptar métodos de enseñanza.
- Organizar actividades extraescolares.

1.5.3. Cada centro docente público puede darse su reglamentación propia, dentro de las normas legales establecidas sobre organización y funcionamiento de los centros escolares públicos, a través del Reglamento de Régimen Interior.

2. EL DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN

La democratización del sistema educativo, a través de la participación en la programación y desarrollo del mismo de «todos los sectores afectados» (expresión ésta utilizada por la Constitución) se configura como una necesidad y, por tanto, una aspiración de las sociedades modernas.

(1) Para dar idea de la amplitud de las facultades desconcentradas, baste señalar que las delegaciones provinciales del MEC, luego denominadas direcciones provinciales, fueron autorizadas a contratar obras hasta el importe de cien millones de pesetas.

En un régimen democrático como el español constituye una aplicación al sistema escolar de los principios que inspiran dicho régimen. Además, esta aplicación al sistema escolar del principio de participación general debe redundar en un mejor funcionamiento de dicho sistema en la medida *en que el rasgo esencial del proceso enseñanza-aprendizaje en que la educación consiste es el del carácter participativo que informa este proceso.*

Nuestra vigente legislación consagra una participación en el plano general del conjunto del sistema y otra en el plano concreto e individualizado del centro escolar. Por supuesto, que ambas se complementan y tienden a los mismos fines.

2.1. La participación en la programación general de la enseñanza

2.1.1. Con arreglo al artículo 27.5 de la Constitución, la programación general de la enseñanza, mediante la cual se garantizará el derecho de todos a la educación, será hecha con la participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

Este precepto constitucional es reproducido en forma prácticamente literal por el artículo 27.1. de la LODE.

El artículo 20 de esta ley ya había precisado que una programación adecuada de los puestos escolares gratuitos, en los ámbitos territoriales correspondientes, garantizará tanto la efectividad del derecho a la educación como la posibilidad de escoger centro docente.

2.1.2. El principio de la participación en la programación general de la enseñanza ha sido desarrollado por la LODE, cuyo título II está dedicado a esta cuestión. El Consejo Escolar del Estado, como órgano de ámbito nacional y los Consejos Escolares de las comunidades autónomas, con referencia a sus respectivos territorios, asegurarán la participación en la programación general de la enseñanza de los sectores afectados.

2.2. La participación en el centro docente

2.2.1. Así como los Consejos Escolares del Estado y de las Comunidades Autónomas constituyen los instrumentos de participación en la programación y el desarrollo del sistema educativo, el Consejo Escolar del Centro es el órgano de participación de la comunidad educativa en la marcha de su centro docente. La composición y competencia de dicho Consejo Escolar del Centro varían según éste sea público o privado concertado. Ello se trata en el capítulo tercero número 1.4.1.

2.2.2. El claustro de profesores, integrado por la totalidad de los que prestan servicio en el centro y que preside el director del mismo, es el órgano propio de participación de aquéllos. (Artículo 45.1. de la LODE).

2.2.3. Respecto a los padres de alumnos el artículo 5.º de la LODE garantiza la libertad de asociación de los mismos, determina las finalidades de estas asociaciones, prevé la utilización por éstas de los locales del centro, señala que podrán promover federaciones y confederaciones y precisa que se reglamentarán sus características específicas.

En el aspecto concreto de la participación de los padres de los alumnos, aquélla se realiza en cada uno de los dos planos a que antes se hizo referencia: el plano más amplio o general de la programación general de la enseñanza y de la ordenación del sistema educativo y el plano concreto y específico del centro educativo donde estudian sus hijos.

La participación en el sistema se desarrolla a través de las confederaciones de asociaciones de padres de alumnos más representativos, las cuales designarán el número de miembros del Consejo Escolar del Estado que se establezca (artículo 31, número 1 b) y d de la LODE).

En cuanto a la participación en el centro educativo la misma se desarrolla mediante la integración en el consejo escolar de un número de padres de alumnos y alumnos elegidos, respectivamente, entre los mismos que no podrá ser inferior a un tercio del total de componentes del consejo (artículo 41.1.e de la LODE) (1).

2.2.4. Los alumnos participan también en el doble plano del Consejo Escolar del Estado (artículo 31.1c) de la LODE y del Consejo Escolar del Centro (artículo 41.1.e). De ello se trata con más amplitud en el capítulo cuarto, número 2.4.

3. LAS RELACIONES DEL CENTRO DOCENTE

Uno de los rasgos que caracterizan al centro educativo de hoy —a diferencia del antiguo, que desarrollaba su actividad encerrado en sí mismo— es el de sus crecientes relaciones con el exterior.

Ello puede ser atribuido principalmente a las causas siguientes:

- La propia complejidad de la institución educativa moderna que obliga a ésta a una comunicación más rica y variada con el mundo de fuera.
- La progresiva democratización del sistema escolar que se manifiesta en una participación cada vez más intensa de la comunidad educativa en la marcha del centro docente.
- La convicción generalizada de que las instituciones educativas han de ser más permeables que hasta ahora a la evolución de la realidad social, lo cual debe determinar que el sistema escolar sirva mejor, en cada momento, a las necesidades de esta realidad social y, a la vez, esté en condiciones de ejercer un influjo favorable sobre la misma.

3.1. Con la inspección técnico-pedagógica

3.1.1. Tradicionalmente, la inspección técnico-pedagógica ha venido actuando como un servicio estrechamente ligado al funcionamiento de la red de centros escolares públicos. Además de cumplir las funciones estrictamente pedagógicas de orientación y asesoramiento técnicos, dicha inspección ha desempeñado otras de carácter administrativo que la configuraban como el intermediario obligado de las relaciones del centro con la Administración educativa.

3.1.2. En el momento actual, tal como se expone con detalle en el capítulo segundo, 1.3.1., se pretende acentuar el carácter pedagógico de la función inspectora desligándola para ello de actividades puramente administrativas o burocráticas. Se ha considerado que se atiende mejor a este objetivo no vinculando la función inspectora a Cuerpos especializados.

(1) Con arreglo a la Circular de la D.G.E.B. de 27 agosto 1983, las APAS pueden emitir un informe, por escrito, debidamente razonado sobre las actividades educativas del Centro y del profesorado. Por Orden de 21 de noviembre de 1984 («B.O.E.» 23) se convocaron ayudas para financiar actividades de las APAS, debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior o de las Comunidades Autónomas que tengan transferida esta materia, bien en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia. A la solicitud de ayuda debía acompañarse un plan de actividades. Se recuerda también que la Orden de 28 de abril de 1982 («BOE» 4 mayo) creó un Programa Nacional para la formación de padres de alumnos.

3.2. Con la Administración educativa

3.2.1. Las relaciones del centro docente público con la Administración educativa se desarrollan, por lo general, a través de los servicios territoriales de ésta, sobre todo a partir de la desconcentración de funciones en dichos servicios (1).

3.2.2. En el caso de comunidades autónomas que hasta el momento no tienen competencias plenas en materia educativa, y en las que por tanto los centros educativos siguen dependiendo del MEC, dichos centros, no obstante, pueden desarrollar actividades que se hallan acordado, mediante convenio, entre el MEC y la correspondiente comunidad autónoma (2).

3.3. Con las corporaciones locales

3.3.1. Como es bien sabido, en lo que concierne a la enseñanza primaria, los Ayuntamientos, históricamente, han desempeñado un papel predominante en el nacimiento y desarrollo de la red de centros públicos de dicho nivel. Cuando en 1812 se proclama por primera vez que la instrucción nacional es un deber y una responsabilidad de los poderes públicos, las corporaciones locales reciben el encargo de crear y sostener las escuelas que sean necesarias.

Este protagonismo municipal en el problema escolar va evolucionando hacia un equilibrio entre deberes del Estado y de los Ayuntamientos. Actualmente, estos son los propietarios de todos los centros públicos de preescolar y de educación general básica y tienen obligación de financiar los siguientes servicios y atenciones de dichos centros: conservación, reparación, vigilancia, limpieza, agua, electricidad y calefacción. Deben, además, designar y sostener al subalterno de cada centro (3).

3.3.2. Las Diputaciones, como los Ayuntamientos, vienen dedicando un interés creciente a la enseñanza, que se manifiesta en iniciativas tales como la creación de gabinete psicopedagógicos y la promoción de la educación permanente de adultos.

3.4. Con otras instituciones públicas

3.4.1. También el centro docente puede relacionarse con otras instituciones públicas que ejercen competencias y funciones en materia que afectan al desarrollo del sistema educativo: sanidad, protección civil, tráfico, etc.

(1) Recuérdese lo expuesto en el número 1.4 de este capítulo.

(2) Hasta ahora se ha suscrito un convenio con la Comunidad Autónoma de Madrid, referido a educación compensatoria, especialización del profesorado, actividades de extensión cultural y asociaciones de padres de alumnos.

(3) Para la satisfacción de estas obligaciones, los Ayuntamientos deben consignar en sus presupuestos las cantidades correspondientes con arreglo a los módulos establecidos por una Orden de la Presidencia de 15 de enero de 1965 y que, al no haber sido actualizados, son hoy, como es obvio, absolutamente insuficientes. Algunos Ayuntamientos han anunciado recientemente su oposición a seguir soportando estas cargas alegando razones legales, así como su precaria situación financiera. Respecto a los fundamentos jurídicos para dicha oposición, la Sala 3.^a del Tribunal Supremo, en sentencia de 23 de abril de 1984, ha fallado que siguen en vigor las citadas obligaciones municipales. En todo caso, la conservación y sostenimiento de los centros escolares públicos constituye un problema grave que demanda una solución eficaz y realista.

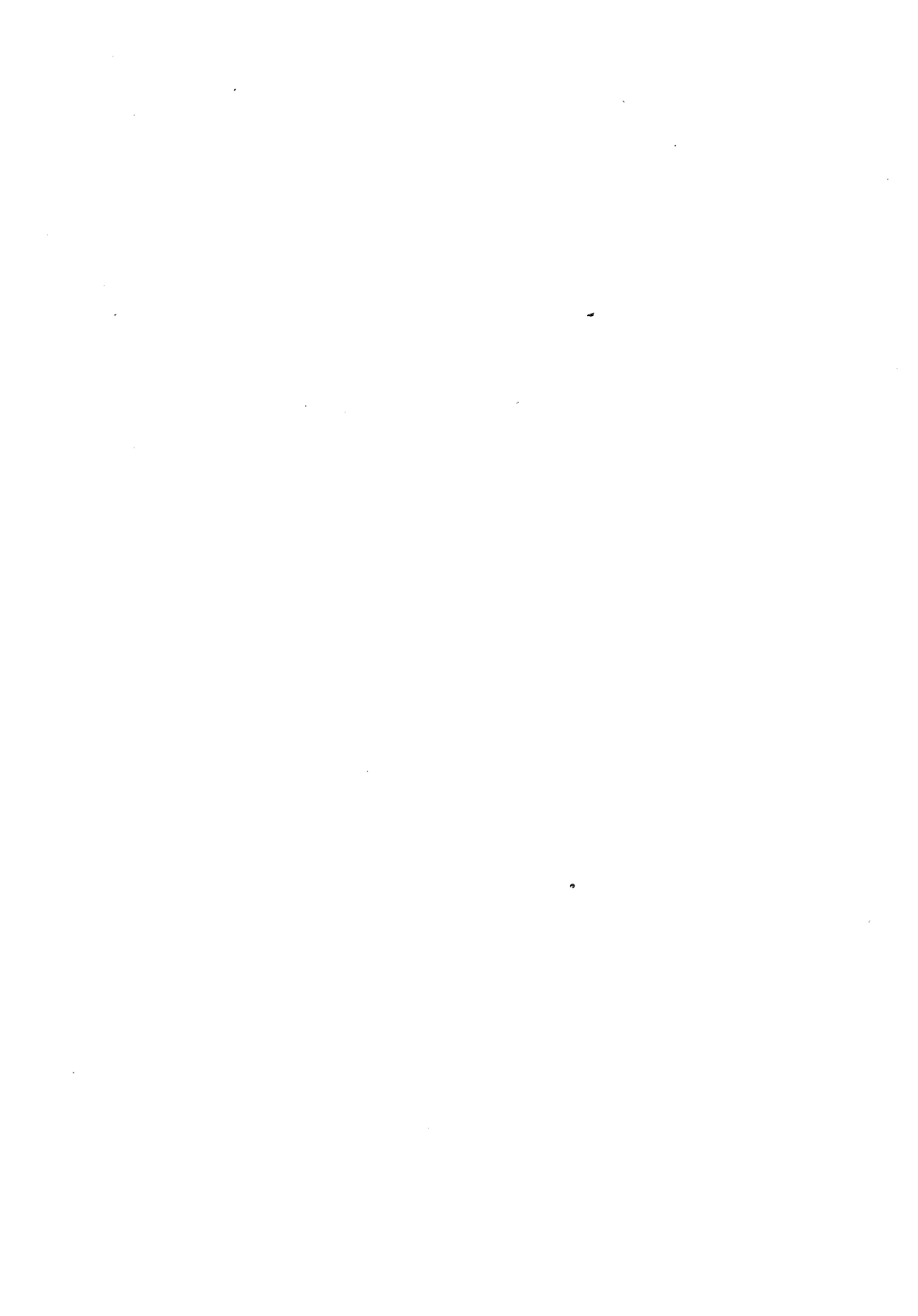
Redactadas las líneas anteriores, se ha producido la aprobación de la Ley Reguladora de las bases de Régimen Local de 2 de abril («B.O.E.» del 3), la cual establece en el artículo 25.2, apartado n, como una de las competencias del municipio, «participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los Centros Docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria».

3.5. Con asociaciones y grupos sociales

3.5.1. El aumento de relaciones del centro educativo a que se ha hecho referencia en las líneas de introducción a esta materia se manifiesta, sobre todo, en el ámbito de la apertura de aquél a la participación, iniciativas y apoyos de asociaciones y grupos sociales.

3.5.2. En este campo de las relaciones con entidades privadas, destaca, como es obvio, las que el centro mantiene con carácter permanente con la Asociación de Padres de Alumnos.

Pueden existir también relaciones con asociaciones vecinales, con organizaciones con fines culturales y con otras entidades.



CAPITULO SEGUNDO

ORDENACION DEL SISTEMA EDUCATIVO

1. ORDENACION GENERAL

1.1. La ordenación general del sistema educativo y la fijación de las enseñanzas mínimas y de los requisitos mínimos de los centros como competencias del Estado.

1.1.1. En el número 1.2. del capítulo anterior se ha descrito el proceso de descentralización política que se viene desarrollando en nuestro país, y se ha expuesto la cuestión de la distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas inherente a dicho proceso.

En su día, la LOECE y recientemente la LODE, fueron promulgadas al ejercer el Estado la competencia que tiene para el desarrollo, mediante leyes orgánicas, del artículo 27 de la Constitución.

Ambas leyes han coincidido en establecer que es competencia del Estado «en todo caso y por su propia naturaleza» la «ordenación general del sistema educativo». ¿En qué consiste esta ordenación o cuál es el contenido de la misma?

Una respuesta a la anterior pregunta se encuentra en la norma que reguló el funcionamiento de la alta inspección en el País Vasco y Cataluña (1). En efecto, dicho real decreto precisa que entre las actividades de la alta inspección que la mencionada norma relaciona figura la de «comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a niveles, modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto a número de cursos que en cada caso corresponda, duración de la escolaridad obligatoria, requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro y condiciones de obtención de los títulos correspondientes y efectos académicos o profesionales de los mismos».

1.1.2. También es de competencia del Estado la fijación de las enseñanzas mínimas obligatorias en todo el territorio nacional. Las Comunidades Autónomas, por su parte, son competentes para establecer las enseñanzas complementarias de las mínimas (2).

(1) R.D. 480/1981 de 6 de marzo («B.O.E.» del 21). La constitucionalidad de este decreto, en todas sus partes, fue ratificada por sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de febrero de 1982 («B.O.E.» 22 marzo) al desestimar sendos recursos del Gobierno vasco y de la Generalidad de Cataluña.

(2) Hasta ahora, el Estado ha fijado las enseñanzas mínimas en los ciclos inicial y medio de EGB, según se detalla más adelante.

1.1.3. Es, asimismo, competencia del Estado la determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los centros y que conforme al artículo 14 de la LODE harán referencia a: titulación académica del profesorado, relación numérica alumno/profesor, instalaciones docentes y deportivas, número de unidades escolares y puestos escolares (1).

1.2. La evaluación

1.2.1. El sistema de evaluación continua.— Finalidades y procedimiento

1.2.1.1. Una de las innovaciones pedagógicas introducidas por la Ley General de Educación, así como por las normas que la desarrollaron, fue el sistema de evaluación continua.

La LGE había establecido, en su artículo 11, que la valoración del rendimiento educativo «se referirá tanto al aprovechamiento del alumno como a la acción de los centros».

En desarrollo de la Ley, una orden ministerial de 16 de noviembre de 1970 «propone un nuevo modo de apreciación y valoración del rendimiento educativo»: la evaluación continua.

Con arreglo a la citada orden, la evaluación «no debe ser un apéndice del proceso de formación ni un procedimiento de selección, al estilo de los exámenes tradicionales, sino principalmente de orientación y, como tal, parte integrante de la actividad educativa». Se realizará por el equipo de educadores de una manera continua a lo largo del año escolar y se sintetizará y armonizará en las sesiones de evaluación que se establecen.

Así concebida, la evaluación se considera un medio para valorar y orientar adecuadamente tanto al alumno como al propio sistema.

1.2.1.2. Las finalidades de la evaluación fueron especificadas así en la orden ministerial antes citada.

- Llegar a una acertada valoración del aprovechamiento educativo de los alumnos y obtener los datos necesarios para ayudarles a orientarse en sus estudios y en la elección de una profesión.
- Descubrir aptitudes e intereses específicos del alumnos para alentar y facilitar su desarrollo y realización.
- Disponer lo necesario, en su caso, para la debida recuperación de los alumnos.
- Valorar los métodos y procedimientos empleados, así como el ritmo del proceso instructivo.
- Determinar la adecuación del contenido de los programas y seleccionarlo de acuerdo con su valor formativo.
- Determinar en qué medida se alcanzan los objetivos previstos en la programación educativa y contrastar su validez.
- Facilitar las relaciones del Centro con las familias de los alumnos y estimular la colaboración recíproca.

1.2.1.3. El procedimiento establecido para la realización de la evaluación continua fue, en síntesis, el siguiente:

(1) El Tribunal Constitucional ha fallado que los requisitos mínimos de los centros, al garantizar una mínima calidad de la enseñanza, deben ser iguales para todos los españoles por aplicación al caso del artículo 149, 1, 1.º, de la Constitución. Por tanto, no podrán ser modificados por las Comunidades Autónomas (Sentencia de 13 de febrero de 1981 sobre la LOECE).

- El punto de partida para la evaluación del alumno es la «exploración inicial» (Adquisición de información respecto a: datos personales, familiares y ambientales; antecedentes académicos; datos psicológicos y datos médicos).
- El equipo docente celebrará a lo largo del curso por lo menos cinco sesiones de evaluación, que tendrán el carácter de reuniones de trabajo y que convocará y organizará el tutor, de acuerdo con el coordinador de curso. El tutor preside y orienta el trabajo del equipo, redacta el acta correspondiente y dispone lo necesario para la oportuna comunicación a las familias.
- Al final de cada nivel o ciclo y a la vista de la evaluación del alumno a lo largo de sus estudios, el equipo de evaluación debe proporcionar al alumno y a sus padres un consejo orientador razonado sobre los estudios o actividades que mejor le convienen.
- Se establecen como documentos oficiales de la evaluación el registro personal del alumno y el acta de evaluación final.

La evaluación continua debía permitir la llamada promoción automática (acceso de todos los alumnos de un curso, una vez finalizado éste, al curso superior), lo cual exige organizar la recuperación o actividades de apoyo y mayor atención hacia los alumnos rezagados a fin de que también éstos puedan promoverse al curso siguiente. El principio de promoción automática ha sido modificado según se expondrá más adelante.

1.2.2. La orientación educativa y profesional como actividad inherente a la evaluación

1.2.1. La orientación educativa y profesional se contempla y trata en la LGE como un servicio continuado a lo largo de todo el sistema educativo que atenderá a la capacidad, aptitud y vocación de los alumnos y facilitará su elección consciente y responsable.

La orientación educativa y profesional así concebida es, pues, una actividad o una función permanente del sistema, sin perjuicio de que pueda institucionalizarse u organizarse como un servicio concreto del centro y de que, dentro del profesorado, dicha función de orientación pueda ser especialmente encomendada al tutor (1).

1.2.2.2. En materia de normas sobre orientación referidas a cada nivel, respecto a la EGB, la Orden de 25 de abril de 1975 («BOE» 30 abril) y la Resolución que la desarrolla de 20 de mayo del mismo año («BOE» 31 mayo) establecen que la calificación final de cada curso de la segunda etapa irá acompañada de un consejo orientador basado en los datos recogidos a lo largo de todos los cursos ya realizados por el alumno y que deben figurar en su Registro Personal. Dicho consejo orientador tendrá en cuenta, en todo caso, las aptitudes, los rasgos de su personalidad, su nivel de adaptación en la clase y, en general, todas sus circunstancias personales significativas. El consejo de orientación emitido al terminar el último año de escolaridad contendrá, además, una estimación de las posibilidades futuras del alumno y procurará ofrecer al alumno más de un alternativa.

(1) El carácter de tutoría como acción inseparable de la función docente se recoge en el artículo 11.1 de la L.G.E., cuyo precepto precisa, con referencia a los catedráticos numerarios de bachillerato, que incumbe a los mismos, además de la enseñanza propiamente dicha, «la tutoría de los alumnos para dirigir su aprendizaje y ayudarles a superar las dificultades que encuentren».

Sobre la tarea de orientación se hace la observación de que quizá uno de los fallos más visibles y, como es obvio, de consecuencias negativas más graves en la aplicación de la L.G.E. ha sido la escasa, por no decir nula, atención dedicada a la orientación, tal vez porque el profesorado no ha sido dotado de la preparación y la información necesarias para su cumplimiento. La L.G.E. y las disposiciones de desarrollo inmediato de la misma pusieron el énfasis necesario en la importancia de la orientación y así el proceso de evaluación continua se configura como una evaluación básicamente para la orientación. Esta idea de una evaluación orientadora no parece haberse apreciado y entendido suficientemente.

1.2.2.3. En el Bachillerato deben organizarse actividades en las que el alumno vea facilitada su orientación profesional. El plan de estudios deberá comprender enseñanzas y actividades técnico-profesionales de entre las cuales el alumno elegirá una que asimismo facilite su orientación vocacional (artículos 22.3. y 23 c de la LGE). Los programas de las distintas materias comprenderán el análisis de un tema concreto, propuesto por el propio alumno bajo la tutoría de un profesor.

Dado que al iniciar el tercer curso de Bachillerato, el alumno debe elegir dos materias de una de las dos opciones que se le ofrecen, el artículo 4.º, 2.3 de la O. de 22 de marzo de 1975 (B.O.E. 18 de abril) dispone lo siguiente:

«El profesorado del curso segundo emitirá con la ayuda, en su caso, de los informes técnicos de orientación y juntamente con la calificación final, cuando el alumno pueda pasar al curso siguiente, un consejo razonado sobre la opción que considera más adecuada para cada uno de los alumnos. Este consejo no tendrá carácter vinculante.»

1.3. La función inspectora

1.3.1. La Inspección técnico-pedagógica.

1.3.1.1. La Ley General de Educación creó el Servicio de Inspección Técnica de Educación, constituida por especialistas de los distintos niveles de enseñanza, cuyos funcionarios, seleccionados por concurso entre miembros de los cuerpos docentes que reuniesen determinadas condiciones, constituirían un cuerpo especial.

1.3.1.2. Los funcionarios de los Cuerpos de inspección existentes, que no llegaron a integrarse en el citado Cuerpo especial único, lo han sido en el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Pública por disposición de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública. Las vacantes que se produzcan en este cuerpo irán siendo amortizadas puesto que el sistema de selección que se establece por dicha ley para el desempeño de la función inspectora es el de concurso entre funcionarios docentes, con titulación superior, que serán adscritos dicha función inspectora, previa selección por concurso, por períodos no consecutivos de una duración entre tres y seis años.

1.3.1.3. Las funciones que atribuyó la Ley General de Educación al Servicio de Inspección Técnica creada por la misma fueron las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones en todos los Centros docentes estatales y no estatales, en el ámbito de la función educativa.
- b) Colaborar con los Servicios de Planeamiento en el estudio de las necesidades educativas y en la elaboración y actualización del mapa escolar de las zonas donde ejerza su función, así como ejecutar investigaciones concernientes a los problemas educativos de éstos.
- c) Asesorar a los Profesores de Centros estatales y no estatales sobre los métodos más idóneos para la eficacia de las enseñanzas que impartan.
- d) Evaluar el rendimiento educativo de los Centros docentes y profesores de su zona respectiva o de la especialidad a su cargo en colaboración con los Institutos de Ciencias de la Educación.
A tal efecto tendrá en cuenta la actividad orientadora y de inspección interna que, en su caso, puedan establecer para sus Centros las Entidades promotoras.
- e) Colaborar con los Institutos de Ciencias de la Educación en la organización de cursos y actividades para el perfeccionamiento y actividad del personal docente.

1.3.1.4. Actualmente se pretende reforzar el papel de la función inspectora en los aspectos relativos a la orientación, asistencia y ayuda directa al profesorado en su tarea docente.

1.3.2. La inspección general de servicios

1.3.2.1. Para la inspección en el ámbito de las cuestiones administrativas existe la Inspección General de Servicios.

Precisa el artículo 144 de la L.G.E. que la Inspección General de Servicios «ejercerá su misión inspectora sobre la organización y funcionamiento administrativo de todos los servicios, organismos y centros dependientes del Departamento, especialmente en lo que se refiere a personal, procedimiento y régimen económico, instalaciones y dotaciones (1).

3.2.2. Así, pues, en sus visitas a los centros escolares, los inspectores de servicios constatan el cumplimiento de las normas legales en los aspectos administrativos de la organización y la marcha del centro.

Las cuestiones relativas a la contabilidad, la rendición de cuentas, el inventario y el estado de las instalaciones constituyen el objeto principal de dichas visitas.

1.3.3. La alta inspección

1.3.3.1. La alta inspección nace a raíz de la nueva ordenación territorial del Estado y la consecuente distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas.

La función de la alta inspección es asegurar que en las comunidades autónomas se cumple lo dispuesto sobre dicha distribución de competencia.

1.3.3.2. Entre las actividades de la alta inspección, figuran las siguientes (2):

- Comprobar que los planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas, así como los libros de texto y demás material didáctico se adecúen a las enseñanzas mínimas y que éstas se imparten con observancia de lo dispuesto por el ordenamiento estatal sobre materias obligatorias básicas de los respectivos planes de estudio.
- Verificar que los estudios cursados se adecúan a lo establecido en la legislación del Estado, a efectos de la expedición de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio nacional.
- Comprobar el cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de Educación y Ciencia sobre las características básicas del libro de escolaridad o documentación administrativa específica que se establezca con carácter obligatorio para cada nivel de enseñanza.
- Velar por el cumplimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, así como de sus derechos lingüísticos, y en particular, el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

(1) La organización y funciones de la Inspección General de Servicios del MEC fueron reguladas por R.D. 2.832/1972 de 15 septiembre («B.O.E.» 18 octubre).

(2) El funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la alta inspección del Estado en materia no universitaria fue regulado por el R.D. 480/1981 de 6 de marzo («B.O.E.» del 21 y corrección de errores del 27). Declarada la constitucionalidad de la citada norma en todas sus partes por sentencia del Tribunal Constitucional de 22 febrero de 1982 («B.O.E.» 22 marzo) se reconoce en dicha sentencia la facultad de la alta inspección de actuaciones directas en los centros de enseñanza.

1.4. Formación y perfeccionamiento del profesorado

1.4.1. ICEs y CEIRES

1.4.1. El artículo 103 de la Ley General de Educación dispuso que la Universidad, a través de los Institutos de Ciencias de la Educación y de los Centros experimentales, asumiese una función de orientación y de especial responsabilidad en la formación y el perfeccionamiento del personal docente y directivo de los Centros de enseñanza.

1.4.1.2. Los ICEs habían sido creados un año antes de dictarse la Ley General de Educación (1). Una de sus actividades es la organización de cursos, entre ellos de los necesarios para la obtención de los certificados de aptitud pedagógica (CAP) declarados precisos para el ejercicio de la docencia, en Bachillerato y Formación Profesional, así como de aquellos otros cursos de perfeccionamiento del profesorado en ejercicio dirigidos a los distintos sectores del mismo. Los ICEs también tienen funciones de investigación educativa. A esta finalidad, respondió la creación de Centros pilotos, que se trata en el número siguiente 1.5.

Inicialmente, la coordinación de los ICEs se estableció a través del Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación (CENIDE). Este Centro fue sustituido en marzo de 1974 por el Instituto Nacional de Ciencias de la Educación (INCIE). En el momento actual, por lo que se refiere al perfeccionamiento del profesorado existe en el MEC una subdirección general con este nombre. En lo que concierne a la investigación educativa, en la reestructuración del MEC realiza en abril de 1983 se creó el Centro Nacional de Investigación y Documentación Educativa (CIDE).

1.4.1.3. Por Orden de 3 de agosto de 1983 («BOE» del 12), ya derogada, se reguló la creación de los Círculos de Estudios e Intercambio para la Renovación Pedagógica (CEIRES), una de cuyas finalidades era el perfeccionamiento del profesorado.

1.4.2. Los Centros de Profesores

1.4.2.1. Por último, una profunda innovación en los sistemas seguidos hasta ahora por el perfeccionamiento del profesorado la ha constituido la creación de los Centros de Profesores (CEP) regulados por el R. D. 2.112/1984, de 14 de noviembre (2).

Interesa destacar de esta norma:

- Los Centros de profesores se conciben como instrumentos preferentes para el perfeccionamiento del profesorado, así como para el desarrollo de actividades de renovación pedagógica y de difusión de experiencias educativas
- Dependen de la Dirección Provincial, en cuyo ámbito habrá al menos uno, sin perjuicio de la supervisión y coordinación de los órganos centrales competentes.
- El director será nombrado por el MEC a propuesta del Consejo, órgano colegiado constituido por profesores elegidos por los docentes adscritos al respectivo Centro.
- Habrá un Registro, en el que se anotarán las actividades de cada profesor adscrito.

(1) Decreto 1678/1969 de 24 de julio («B.O.E.» 15 agosto, corrección errores 29 de septiembre).

(2) Este R.D. que se recoge en el anexo II, deroga, como se ha señalado, la Orden antes citada que creó los CEIRES, así como también la de 28 de febrero de 1975 («B.O.E.» 18 marzo), que regulaba el Plan Nacional de Perfeccionamiento del Profesorado.

1.4.2.2. Una orden de 25 de enero de 1985 («BOE» 6 febrero) crea 31 Centros en dieciocho provincias y otros de 8 de marzo de 1985 («BOE» del 20) crea 10 en otras 6 provincias.

Por su parte, tres comunidades autónomas se han incorporado a este plan con determinadas variantes respecto del modelo del MEC. En Canarias, regulados por un Decreto de 11 de diciembre de 1984, se han creado cuatro centros, que durante el primer año estarán gestionados por un gerente. En Andalucía, donde se crearán entre este curso y el próximo ocho CEPs, los directores serán nombrados por concurso. Finalmente, la comunidad valenciana se propone crear de 18 a 20 centros de aquí a 1987. Las plazas de director y los grupos técnico-pedagógicas serán cubiertas por concurso.

1.5. Innovación y experimentación pedagógica.— Los centros piloto

1.5.1. Una de las formas adoptadas por la Administración educativa para el impulso y extensión de la innovación y experimentación pedagógicas fue la creación de centros pilotos y la regulación de experiencias en centros ordinarios.

Con arreglo a la regulación de esta materia dictada en los años 1975 y 1976 y modificada principalmente en 1983 (1), la creación de un centro piloto se hace a instancias de un ICE, al que quedará adscrito. También los programas de experimentación serán propuestos y dirigidos por los ICEs. El director del centro piloto se nombra por el MEC a propuesta del ICE, por tres años prorrogables por otros tres; el profesorado se selecciona por concurso con permanencia de seis años. La experimentación en centros ordinarios, públicos o privados, se autoriza por orden ministerial a propuesta de la dirección general correspondiente.

1.5.2. Se considera que, hasta ahora, la experiencia de los centros pilotos, salvo casos aislados, no ha resultado satisfactoria (2). En vista de ello, se tiende a innovar y experimentar en los centros ordinarios. Además, la creación de los Centros de Profesores supone el desplazamiento a éstos de actividades de desarrollo de la innovación y la experimentación que venían ejerciendo los ICEs, aunque éstos no hayan sido suprimidos. Como se ha expuesto en el número anterior la disposición que creó los Centros de Profesores derogó la del año anterior que había regulado el funcionamiento de los Círculos de Estudio e Intercambio para la Renovación Educativa (CEIRES).

2. ORDENACION DEL SISTEMA POR ENSEÑANZAS

A continuación se resume la ordenación del sistema educativo, con referencia a cada uno de los niveles y modalidades de enseñanza en que fue estructurado por la vigente Ley General de Educación.

(1) Las normas a que se hace referencia son: Decreto 2343/1975 («B.O.E.» 7 octubre), Orden de desarrollo de éste de 12 de junio de 1976 («B.O.E.» del 19) y Real Decreto 1.326/1983 de 18 de julio («B.O.E.» 6 septiembre).

(2) El MEC ha privado del carácter de pilotos a determinados centros. Por su parte, cinco Comunidades Autónomas han procedido de la siguiente manera: Andalucía (D. 129/1983 de 22 junio) y Valencia (D. 71/1984 de 16 de julio) han transformado los centros pilotos en ordinarios y sentado las bases para la experimentación de éstos; Cataluña ha dictado la Ley 8/1983 de Centros docentes experimentales y Galicia ha regulado también los centros experimentales por Decreto 95/1983 de 15 de diciembre.

2.1. Educación Preescolar

2.1.1. Estructura

La Educación Preescolar, que es voluntaria, comprende hasta los cinco años de edad y está dividida en dos etapas: jardín de infancia, para niños de dos y tres años, y escuela de párvulos para niños de cuatro y cinco años de edad (1).

2.1.2. Contenidos

2.1.2.1. Los contenidos o programas de este nivel fueron renovados por R.D. de 9 de enero de 1981.

Estos nuevos programas fueron elaborados con el carácter de enseñanzas mínimas a fin de desarrollar y cumplir lo dispuesto sobre distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Estas enseñanzas mínimas se configuran como objetivos de alcance general para todo el país. Dichas enseñanzas mínimas fueron desarrolladas por la Orden de 17 de enero de 1981, si bien este desarrollo que supone la determinación de los programas completos del nivel (programas considerados como niveles básicos de referencia para la evaluación correspondiente, conforme se expondrá más adelante) no obliga a las comunidades autónomas con competencias educativas asumidas, puesto que dichas comunidades están facultadas para fijar, por sí mismas, las enseñanzas —o programas— complementarias de las mínimas.

2.1.2.2. Otras disposiciones, además de la orden ya citada de 17 de enero de 1981, han establecido contenidos de este nivel, con referencia a las siguientes materias:

- Enseñanzas de religión y moral (2).
- Enseñanza de la lengua propia en el País Vasco, Cataluña, Galicia, Comunidad Valenciana e Islas Baleares. Las correspondientes disposiciones legales que establecen estas enseñanzas en los diversos niveles y modalidades de enseñanza, han sido dictadas por las Comunidades Autónomas, excepto en el caso de Baleares, donde rigen las normas promulgadas en su día por el Estado (3).
- Educación vial (4).

2.2. Educación General Básica

2.2.1. Estructura

2.2.1.1. El nivel de la educación general básica, cuya introducción se considera la reforma más importante de la Ley General de Educación (5), comprende ocho años de estudio que se cursan normalmente entre los seis y los trece años de edad. Está dividida en dos etapas.

(1) Aunque se trate de un nivel no obligatorio, la creciente importancia que se viene dando a la educación en los primeros años de edad, así como el hecho de estar prácticamente conseguida la escolarización en la EGB, explica el esfuerzo que se viene haciendo para escolarizar también, al menos a toda la población de 4 y 5 años, objetivo que está cerca de alcanzarse en España. Respecto de los niños de dos y tres años, parte de los cuales están acogidos en guarderías, generalmente privadas, parece próxima la promulgación de una Ley de Escuelas Infantiles.

(2) Véase el punto 2.6 del presente capítulo dedicado a estas enseñanzas.

(3) La relación de estas disposiciones se recoge en el índice analítico y legislativo bajo el enunciado de Lenguas propias.

(4) Orden de 18 de febrero de 1980 («B.O.E.» 29 febrero).

(5) Como es sabido, la EGB «absorbió» al antiguo bachillerato elemental, puesto que la segunda etapa de aquella comprende el alumnado, de 11 a 13 años de edad que antes seguía, cuando podía, dicho bachillerato. Consecuentemente, el nuevo

2.2.1.2. Al término de la EGB, si se ha cursado satisfactoriamente, se recibe el título de Graduado Escolar, que permite el acceso al Bachillerato, además del ingreso en los Centros de Formación Profesional de primer grado. Quienes no cursan la EGB en forma positiva recibirán un certificado de escolaridad. También puede obtenerse el título de Graduado Escolar, aunque no se haya cursado el nivel con resultados satisfactorios, realizando pruebas de madurez.

2.2.1.3. Para romper la rígida compartimentación en materias o asignaturas y conseguir que la enseñanza pudiera tener un carácter más interrelacionado o interdisciplinar y, en consecuencia, más formativo, la LGE agrupó los conocimientos por áreas que deberían comprender: el dominio del lenguaje mediante el estudio de la lengua nacional, el aprendizaje de una lengua extranjera y el cultivo, en su caso, de la lengua nativa; los fundamentos de la cultura religiosa; el conocimiento de la realidad del mundo social y cultural, especialmente referido a España; las nociones acerca del mundo físico, mecánico y matemático; las actividades domésticas y cuantas otras prácticas que faciliten su incorporación a la Formación Profesional de primer grado.

2.2.1.4. Por R.D. 69/1981 de 9 de enero, la EGB, manteniendo la división en etapas, fue estructurada en tres ciclos: inicial (1.º y 2.º cursos), medio (3.º, 4.º y 5.º) y superior (6.º, 7.º y 8.º). Se pretendía con ello flexibilizar las enseñanzas globalizándolas más al programar y desarrollar las mismas tomando como punto de referencia el ciclo y no el curso. Otras finalidades de la citada disposición y de las normas que la desarrollaron (1), a cuyos finalidades posteriormente se hará referencia más extensa, fueron la fijación de las enseñanzas mínimas en preescolar (según se ha expuesto antes) y en el ciclo inicial, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto sobre competencias del Estado en esta materia; la flexibilización del sistema de promoción automática de curso, al permitir la permanencia de un año más en el ciclo y la fijación, en relación con los contenidos y con el sistema de evaluación, de objetivos de aplicación en todo el territorio nacional, y de niveles básicos de referencia para el territorio del país donde las comunidades autónomas no han asumido las competencias educativas (2).

2.2.2. Contenidos

2.2.2.1. Los contenidos o programas fijados para la EGB a raíz de dictarse la LGE han sido renovados respecto de los ciclos nivel y medio y se halla en vía de experimentación la renovación de los del ciclo superior, que, como es sabido, se corresponde con la segunda etapa.

Respecto de esta renovación de programas conviene recordar que en virtud de la distribución de competencias entre Estado y CC.AA. aquél ha fijado las enseñanzas mínimas, en forma de objetivos, de aplicación en todo el territorio nacional, y ha desarrollado estos objetivos (esto es, ha establecido las enseñanzas complementarias de las mínimas) para el territorio que administrativamente sigue dependiendo del MEC. Este desarrollo de objetivos o fijación de enseñanzas complementarias las hacen, para aplicación en sus respectivos territorios, las CC.AA. que han asumido las competencias educativas reconocidas en sus estatutos.

2.2.2.2. La fijación de enseñanzas mínimas para el ciclo inicial se hizo por el citado real decreto de 9 de enero de 1981. El desarrollo de dichas enseñanzas mínimas u objetivos, de aplicación —se insiste— para el territorio donde no ha habido traspaso de funciones y servicios educativos, se hizo por orden de 17 de enero de 1981. Respecto al ciclo medio, las enseñanzas mínimas se

bachillerato, BUP, quedó reducido a tres cursos. El COU, aunque se imparte en los Institutos de Bachillerato, es un curso «autónomo» de preparación a la Universidad.

(1) Orden de 17 de enero de 1981 («B.O.E.» del 2ª) y Res. de 15 de noviembre de 1981 («B.O.E.» 10 diciembre).

(2) También se precisa que la ordenación en ciclos se hace «a efectos de programación, evaluación y promoción de los alumnos».

fijaron por el real decreto 10/1982 de 12 de febrero y se desarrollaron por orden de 6 de mayo de 1982 (1).

En cuanto al ciclo superior, la fijación de enseñanzas mínimas también llegó a hacerse, pero el decreto que las estableció fue dejado en suspenso (2). Más adelante se trata de la reforma, actualmente en fase de experimentación, de este ciclo superior.

En tanto esta reforma no desemboque en la aprobación de nuevos programas, rigen para el ciclo superior las orientaciones pedagógicas aprobadas por ordenes de 2 de diciembre de 1970 («BOE» del 8) y 6 de agosto de 1971 («BOE» del 24) en lo que sean de aplicación a la segunda etapa.

2.2.2.3. Además de los contenidos a que se ha hecho referencia en el número anterior, se han aprobado modificaciones de los mismos o establecido contenidos adicionales sobre las materias que seguidamente se especifican.

- Idioma inglés.— Revisadas las orientaciones pedagógicas de la segunda etapa por orden de 24 de octubre de 1977 («BOE» 10 diciembre).
- Educación ética y cívica.— Nuevas orientaciones establecidas por orden de 6 de octubre de 1978 («BOE» 13 octubre).
- Educación vial.— Se implanta por orden de 18 de febrero de 1980 («BOE» 29 febrero).
- Religión, moral y ética.— Nuevos contenidos que se tratan en el número 2.6. de este capítulo.
- Lenguas propias de comunidades autónomas.— Se trata en el número 2.8.

2.2.3. La reforma del ciclo superior

2.2.3.1. La reforma del ciclo superior de EGB, en vía de preexperimentación en el presente curso 1984-85, se inserta en un proyecto más amplio que abarca el alumnado de 11 a 16 años. La citada reforma está, pues, estrechamente relacionada con la proyectada en las Enseñanzas Medias, que se expondrá después, sobre todo, con el primer ciclo de estas enseñanzas.

2.2.3.2. La preexperimentación de la reforma del ciclo superior de la EGB ha sido acometida a partir de la elaboración conjunta por el Ministerio y las Comunidades Autónomas de un documento titulado «Anteproyecto para la reforma de la segunda etapa de la Educación General Básica. Objetivos generales y terminales del área. Metodología» (3).

La preexperimentación se ha iniciado, según se ha señalado antes, en el presente curso de 1984-85; la fase propiamente experimental durará tres cursos a partir del próximo 1985-86. La experiencia se centra en las áreas de Lengua Castellana y Literatura, Ciencias Sociales, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza, aunque también se trabaja en el estudio de las áreas de Expresión Artística (música, dramatización, expresión corporal...) e Idiomas, donde se pretende primar lo funcional sobre lo estructural; esto es, la comunicación frente a la gramática.

En el índice analítico y legislativo bajo el epígrafe de «Reforma del ciclo superior en EGB» y se recogen las disposiciones que han regulado hasta ahora esta reforma (4).

(1) El R.D. 1.765/1982 de 24 de julio («B.O.E.» del 31) fijó el horario de las enseñanzas mínimas en este ciclo medio.

(2) R.D. 3.087/1982 de 12 de noviembre, dejado en suspenso por el R.D. 607/1983 de 16 de marzo.

(3) Este anteproyecto, constituido por tres documentos, fue publicado en «Vida escolar» número 229-230, 1984.

(4) En lo que se refiere a las provincias que gestiona el MEC, la Orden de 13 de junio de 1984 («B.O.E.» del 16) abrió un plazo de quince días para que todos los centros públicos y privados, que lo desearan, pudieran participar en la experimentación. La relación de centros seleccionados fue aprobada por Orden de 5 de septiembre 1984 («B.O.E.» del 8) y ampliada por otra de 13 de noviembre.

Por su parte, han dictado normas de incorporación a la reforma de las CC.AA. de Andalucía (Orden de 20 de mayo 1984 y RR.DD. de 15 de mayo y 25 octubre), Galicia (Ordenes 1 agosto y 5 octubre de 1984) y Valencia (Orden 25 septiembre

2.2.4. Evaluación

2.2.4.1. La primera disposición que se dicta sobre evaluación en la EGB, en desarrollo de la Ley General de Educación, es la Resolución de 25 de noviembre de 1970, que da instrucciones para: la realización por cada profesor de la exploración inicial del alumno (1) el desarrollo de las sesiones de evaluación según el área correspondiente, y la evaluación final y las correspondientes calificaciones. Finalmente, fija el modelo oficial de ERPA (Extracto del Registro Personal del Alumno) y hace referencia al Registro Personal Acumulativo completo y demás documentos auxiliares que puedan ser establecidos para facilitar la evaluación en sus distintos aspectos y que quedan a la libre elección y organización de cada centro, con el asesoramiento de la inspección técnica.

2.4.2. Reordenada la EGB estructurándola en ciclos, según se ha expuesto, y fijadas las enseñanzas mínimas y los niveles básicos de referencia para los ciclos inicial y medio (2) se dictan sendas resoluciones para la evaluación de cada uno de estos ciclos que, en esencia, establecen: (3)

- Los niveles básicos de referencia deben servir de guía a la programación del profesor y a la evaluación que realice el profesor tutor. (Se trata, pues, de verificar en forma seguida o continuada cuál es el progreso alcanzado por el alumno en relación con dichos niveles básicos de referencia y cuáles, en su caso, a la vista de dicho progreso, las medidas de apoyo que proceda tomar.)
- Se da un valor prioritario a las técnicas instrumentales como punto de partida para la enseñanza de la Lengua Castellana y de las Matemáticas y así la exploración inicial se proyectará sobre dos sectores: el correspondiente a datos personales y familiares, físicos, psicológicos e historial académico y el sector relativo a la observación respecto a las citadas técnicas instrumentales.
- El resultado del proceso de aprendizaje y formación del alumno en cada área se consignará en tres ocasiones, espaciadas proporcionalmente, en el Registro Acumulativo de Evaluación (cuyos modelos se incluyen como anexos en las respectivas resoluciones a que se viene haciendo referencia.)

También en tres ocasiones se comunicarán los resultados a la familia, utilizando a tal fin un boletín informativo.

- La calificación final, por áreas, no se hace al acabar el curso sino al término del ciclo y no se consignará, hasta que sea positiva, ni en el acta de evaluación ni en el Registro Acumulativo de Evaluación ni en el Libro de Escolaridad. La calificación global se obtiene de las calificaciones finales correspondientes las distintas áreas.

2.2.4.3. Por último, en la Circular de la Dirección General de Educación Básica de 27 de agosto de 1984, en la que se dan instrucciones para el desarrollo del presente curso 1984-85 se introduce una «nueva modalidad» de evaluación consistente en el seguimiento y control por los órganos de participación de la comunidad educativa de la marcha y cumplimiento del Plan del Centro.

Se trata, pues, de abrir a toda la comunidad educativa —profesores, padres y alumnos— las funciones de seguimiento y control del proceso de aprendizaje y formación en que la evaluación (1984), Cataluña aprobó por Orden de 23 julio 1984 un plan de experimentación que abarca el ciclo superior de EGB y el «primer ciclo de enseñanza secundaria».

(1) Se recuerda que esta exploración inicial, como instrumento de evaluación, fue establecida ya por la Orden de 16 de noviembre de 1970 de cuya orden se ha dado un amplio extracto.

(2) Ya se ha señalado que también lo fueron para el ciclo superior, pero el Decreto que las aprobó fue dejado en suspenso. Véase el número 2.2.2.2. de este capítulo. La evaluación en el citado ciclo superior se rige por las OO.MM. de 30 de noviembre de 1975 y Resolución de 20 mayo de 1975.

(3) Ambas resoluciones la recogen en los anexos 15 y 16, respectivamente.

consiste. (Ya las disposiciones de desarrollo de la Ley General de Educación habían hecho referencia a la iniciación por los alumnos de su propia evaluación o autoevaluación).

En cuanto a que el punto de referencia para la actividad evaluadora sea el Plan del Centro, ello guarda coherencia con lo expuesto en el número anterior sobre el papel de guía que para la actividad docente representan los niveles básicos de referencia teniendo en cuenta que el Plan del Centro, en lo que concierne a la fijación de objetivos, debe configurarse como una aplicación concreta y para cada curso de los citados niveles básicos de referencia.

2.2.4.4. La misma circular contiene las siguientes orientaciones y directrices concretas sobre el proceso de evaluación en la EGB.

- La evaluación del progreso de los alumnos en el dominio de los aprendizajes previstos en los programas vigentes constituye una tarea del Equipo de Profesores, en la segunda etapa de EGB, y del profesor respectivo, en el ciclo inicial y medio, en coordinación con el resto de los profesores que imparten el mismo ciclo en el centro.
- Esta evaluación formativa tendrá el carácter de seguimiento continuo del progreso de los alumnos, cuyos datos se obtendrán a través de instrumentos de medición adecuados, tales como registros, escalas, observaciones sistemáticas, fichas de seguimiento de aprendizajes, pruebas de diversos tipos, producciones personales o de equipo, etc.
- Sin perjuicio de su utilización se evitará expresamente que las denominadas «pruebas de desarrollo» o «exámenes tradicionales» constituyan el único dato para valorar el rendimiento de los alumnos.

En ningún caso se propondrá la ejecución de pruebas o «exámenes» destinados a valorar el rendimiento educativo de los alumnos durante un período de tiempo determinado o de un conjunto de unidades de contenido, sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente para las pruebas de promoción.

- En el diseño de evaluación que figura en el Plan de Centro se incluirán, ante la previsión de resultados insuficientes en alumnos con dificultades de aprendizaje, las acciones individuales a realizar, con expresión de los tiempos en que éstas se llevarán a cabo.

2.2.5. Promoción de curso

2.2.5.1. El sistema de evaluación continua, complementado con las pruebas flexibles de promoción realizadas al final de cada curso y el desarrollo de enseñanzas de recuperación dirigidas a los alumnos rezagados, debía permitir la llamada promoción automática (acceso de todos los alumnos de un curso al curso superior).

2.2.5.2. Actualmente, la promoción de un curso a otro en la EGB ya no es automática, puesto que se rige por las normas siguientes:

- En la segunda etapa es posible repetir curso, siempre que el padre o tutor acepte la sugerencia hecha en tal sentido en el consejo orientador que debe acompañar a la calificación final de cada curso.
- Se puede repetir el octavo curso o someterse a las pruebas de madurez (1).
- Existe la posibilidad de seguir en la EGB hasta los dieciséis años de edad, cumplidos dentro del año natural en que comienza el curso. A partir de dicha edad, los alumnos que no hayan tenido calificación positiva, deberán someterse, para la obtención del título de Graduado Escolar, a las citadas pruebas de madurez.

(1) Los anteriores preceptos se contienen en la Orden de 25 de abril de 1975 («B.O.E.» del 30) desarrollada por Res. de 20 de mayo («B.O.E.» del 3^o). Esta segunda resolución se recoge en el anexo 13.

- En el ciclo inicial, cuando el alumno que por su edad debiera pasar al tercer curso, no hubiera adquirido el dominio suficiente de las técnicas instrumentales en las áreas de lengua castellana y matemáticas, fijadas en los niveles básicos de referencia, podrá permanecer un año más en dicho ciclo inicial (1).
- También en el ciclo medio se podrá permanecer un año más (2).

2.3. Bachillerato

2.3.1. Estructura y titulación

2.3.1.1. El Bachillerato que implantó la LGE fue llamado único en cuanto que conduce a un título y polivalente por comprender, junto con las materias comunes y las libremente elegidas, una actividad técnico profesional (3).

Se desarrolla en tres cursos que se cumplen normalmente entre los catorce y los dieciséis años de edad.

2.3.1.2. Al término satisfactorio de este nivel educativo se otorga el título de Bachiller que habilita para el acceso a la Formación Profesional de Segundo Grado y permite seguir el Curso de Orientación Universitaria.

2.3.2. Contenidos

2.3.2.1. La LGE dispuso que el plan de estudios de Bachillerato debería comprender materias comunes (para todos los alumnos), optativas y enseñanzas y actividades técnico-profesionales, de entre las cuales el alumno debería elegir obligatoriamente una. Las materias comunes se agrupan en seis áreas cada una de las cuales será coordinada por un profesor designado a tal fin (4).

2.3.2.2. El vigente plan de estudios del Bachillerato fue aprobado por D. 160/1975 de 23 de enero («BOE» 13 febrero), que fue desarrollado por la Orden de 22 de marzo de 1975 («BOE» 18 abril) y modificado por R.D. 2214/1976 de 10 de septiembre («BOE» del 22), desarrollado a su vez por orden de 11 de septiembre de 1976 de 10 de septiembre («BOE» del 22).

2.3.2.3. Con posterioridad a las disposiciones citadas en el número anterior se han dictado otras que modifican o amplían el plan de estudios del Bachillerato en la forma siguiente:

- Introducción de las materias del Conocimiento del Ordenamiento Constitucional como enseñanza común (5), a cuya implantación había precedido la supresión de las enseñanzas de «formación política, social y económica» (6).
- Nueva regulación de la Formación Religiosa, sobre la base de ofrecer la opción entre «Religión y Moral» y «Ética y Moral». (Esta nueva regulación se expone en el número 2.6 de este capítulo.)

(1) Artículo sexto del R.D. 69/1981 de 9 de enero («B.O.E.» del 17).

(2) Artículo 4.º, 2 del R.D. 710/1982 de 12 de febrero («B.O.E.» del 4 de abril).

(3) La prácticamente nula implementación de estas actividades técnico-profesionales ha sido, tal vez, la causa principal del excesivo academicismo que se imputa al actual BUP y que pretende corregirse con la reforma de las Enseñanzas Medias, actualmente en experimentación.

(4) Las instrucciones dadas por la Dirección General de Enseñanzas Medias para el curso 1984-85 (Circular de 27 de agosto de 1984) determinan que habrá un coordinador para cada una de las áreas siguientes: Lenguaje, Social y Antropología, Ciencias Matemáticas y de la Naturaleza y Artísticas. Las otras áreas que incluye la Ley General de Educación son: Formación Estética, con especial atención a Dibujo y Música, Formación religiosa (de la que se tratará después) y Educación Física y Deportiva.

(5) A esta materia de Conocimiento del Ordenamiento Constitucional se dedica el número 2.7. de este capítulo.

(6) R.D. 2.675/1977 de 15 de octubre («B.O.E.» del 27).

- Implantación de la enseñanza de la lengua propia en las correspondientes Comunidades Autónomas. (La cuestión se expone en el número 2.8).
- Segundo idioma moderno.— Su introducción en los cursos segundo y tercero ha sido regulada por Resolución de 13 de septiembre de 1984 («BOE» 2 octubre) (1).

2.3.3. Evaluación y calificación

2.3.3.1. Las normas sobre evaluación y calificación en este nivel se contienen principalmente en la Orden de 22 de marzo de 1975 («BOE» de 18 de junio) y en la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa, entonces existente, dictada en 4 de julio de 1975 («BOE» del 12 del mismo) en desarrollo de la orden citada (2).

2.3.3.2. Se destaca de las citadas disposiciones:

- La valoración del rendimiento educativo de los alumnos debe entenderse no sólo como una comprobación del cumplimiento de los objetivos perseguidos, sino como un elemento de gran importancia que ha de integrarse en el contexto general del proceso educativo. Es insuficiente la determinación de una conducta de aprendizaje satisfactoria o insatisfactoria; ha de aprovecharse necesariamente su carácter de indicador valioso acerca del grado de progreso del alumno y de las causas de las posibles deficiencias, con el objeto de favorecer el establecimiento de las actividades de recuperación más adecuadas y de introducir las oportunas correcciones, tanto en el desarrollo de los programas como en los instrumentos empleados para la evaluación.
- Las enseñanzas de recuperación no pueden quedar relegadas a una prueba o examen, efectuado el final del periodo lectivo, sino que deben considerarse como un elemento integrante del desarrollo de cada materia, que se realiza dentro del horario de éstas.
- Las observaciones que en las sesiones de evaluación formule el equipo de profesores sobre aptitudes y conducta del alumno (y no estrictamente sobre el aprovechamiento académico del mismo) no modificarán las calificaciones del mismo. Sin embargo, sí se anotarán en su Registro Personal y serán comunicadas a los alumnos o a sus familiares cuando resulte procedente. Estarán asimismo a disposición del servicio de orientación del centro.
- Cuando la calificación sea negativa en alguna o algunas materias, se podrán realizar pruebas de suficiencia sobre aspectos básicos del programa del curso, previamente elaboradas por el respectivo seminario didáctico. En la calificación de estas pruebas, que será supervisada por el jefe del seminario, se tendrán en cuenta los aspectos positivos manifestados en el proceso de evaluación continua.

2.3.4. Promoción de curso

2.3.4.1. El artículo 28.5 de la LGE imponía la obligación de repetir el curso a aquellos alumnos que en las pruebas de suficiencia del mes de junio no superasen la evaluación en más de dos materias. Este precepto fue modificado por la Ley 30/1976 de 2 de agosto («BOE» 3 agosto) que permite a dichos alumnos presentarse a nuevas pruebas de suficiencia en el mes de septiembre. La repetición de curso sólo se producirá cuando también en estas segundas pruebas deje de superarse la evaluación en más de dos materias.

(1) Anexo 23.

(2) El modelo de acta de calificación y las instrucciones para cumplimentarla fueron aprobados por Res. de la D.G.E.M. de 19 de mayo de 1976 («B.O.E.» 9 junio), que se recoge como Anexo 24.

3.3.4.2. Respecto a la permanencia en un mismo centro, con arreglo al artículo 7 de la Orden de 22 de marzo de 1975 («BOE» 18 abril) sólo se podrán cursar estudios de Bachillerato en un centro de este nivel durante seis años académicos. En todo caso, dichos alumnos, transcurridos los citados seis años de ocupación de puesto escolar, podrán continuar sus estudios por enseñanza libre o por cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 47 de la LGE. No obstante, y según dispone la Circular de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 27 de agosto de 1984, los directores de los Institutos en que estén matriculados los alumnos, a petición razonada de éstos formulada antes de finalizar abril y cuando las causas alegadas se consideren suficientes, podrán renunciar a la matrícula sin que ello comporte el derecho a la recuperación de las tasas satisfechas. En este caso, la matrícula no será computada a los efectos del número máximo de seis años de ocupación de puesto escolar en Bachillerato.

2.4. Curso de Orientación Universitaria (COU)

2.4.1. Ordenación

2.4.1.1. Conforme a la LGE, la orientación universitaria irá precedida de un Curso de Orientación.

2.4.1.2. A este curso de orientación, que constituye el acceso normal a la Universidad (1) podrán acceder quienes hayan obtenido el título de Bachillerato o superado la Formación Profesional de Segundo Grado. Será programado y supervisado por la Universidad y desarrollado en los centros públicos de Bachillerato y en los privados autorizados al efecto.

2.4.2. Contenidos

2.4.2.1. Inicialmente, el desarrollo del curso debía comprender:

- Un plan de estudios, con un núcleo común de materias comunes y otras optativas que faciliten la orientación vocacional.
- Cursillos y seminarios breves para dar a conocer el panorama de las ciencias y profesiones.
- Entrenamiento en la utilización de técnicas de trabajo intelectual.

2.4.2.2. Las normas que, en concreto, ha ido estableciendo los contenidos y orientaciones metodológicas del COU han sido las siguientes:

Orden de 27 de mayo de 1975 («BOE» 18 abril) modificada por la orden de 11 de septiembre del mismo año y complementada, en cuanto a contenidos y orientaciones metodológicas, por la resolución de las direcciones generales de enseñanzas medias y universidades de 1 de marzo de 1978 («BOE» del 17). La orden de 13 de julio de 1978 («BOE» del 31) introdujo una modificación en el plan de estudios referidos a la Filosofía y estableció la voluntariedad de las actividades deportivas. Anteriormente, el real decreto 2.675/1977 de 15 de octubre («BOE» del 27) había suprimido la enseñanza de la formación cívica y política.

2.4.3. Evaluación y superación del curso

2.4.3.1. La LGE dispuso que la valoración final de este curso «se basará en la calidad de las actividades desarrolladas por los alumnos, acreditadas por los resúmenes orales o escritos de las explicaciones recibidas, adquisición de técnicas de trabajo intelectual y de cuantas tareas se determinen».

(1) Existe el procedimiento extraordinario de acceso directo a la Universidad de mayores de 25 años.

2.4.3.2. Las normas sobre evaluación, desarrollo de la labor de orientación a lo largo del curso, evaluación final y calificación fueron establecidas por la orden de 31 de diciembre de 1971 («BOE del 24 de enero de 1972»). El modelo de acta de evaluación final anejo a esta orden fue sustituido por el aprobado por la orden de 12 de febrero de 1979 («BOE de 6 de marzo») (1).

2.4.3.3. Sobre superación del curso dispone la orden de 18 de junio de 1979 («BOE» del 27) modificando al efecto el apartado decimoséptimo de la orden de 22 de marzo de 1975 («BOE» 16 abril), que el alumno que en la convocatoria extraordinaria de septiembre reciba calificación negativa en más de tres materias deberá repetir el curso en su integridad. Si quedara pendiente de tres materias o menos, deberá inscribirse en el Curso de Orientación Universitaria para seguir las enseñanzas de recuperación correspondientes. Ahora bien, si cabe la anulación de la matrícula a los expuestos efectos del número de tres materias si antes de finalizar el mes de abril así se solicita razonadamente y el director del Instituto en que está matriculado el alumno considera suficientes las causas alegadas por éste. La anulación no comporta el derecho a la recuperación de las tasas por matrícula.

2.5. Formación Profesional

2.5.1. Estructura y titulación

2.5.1.1. Conforme a la LGE, la formación profesional, regulada por dicha ley a continuación de los «niveles educativos» (preescolar, educación general básica y educación universitaria) tiene por finalidad «la capacitación de los alumnos para el ejercicio de la profesión elegida, además de continuar su formación integral. Deberá guardar, en su organización y rendimiento, estrecha relación con la estructura y previsiones de empleo».

La Ley la estructura en tres grados:

- Al primero deben (3) acceder quienes, habiendo completado la EGB, no cursen el Bachillerato.
- Al segundo grado pueden acceder quienes posean el título de Bachiller y quienes, habiendo concluido la Formación Profesional de primer grado, sigan las enseñanzas complementarias que sean precisas (3), de las que podrán ser dispensados aquellos que demuestren la debida madurez profesional.
- El tercer grado, aunque regulado en todos sus aspectos, no ha sido implantado.

La Ley determina que la formación profesional tendrá la duración necesaria para el dominio de la especialidad correspondiente, sin que pueda exceder de dos años por grado.

El Decreto 707/1976 de 5 de marzo que, en desarrollo de la LGE, ordenó la Formación Profesional, distinguió en el segundo grado de la misma un «régimen general» y otro de «enseñanzas especializadas».

(1) Las normas sobre evaluación se recogen en el Anexo 24 y el modelo de acta de evaluación final en el Anexo 25.

(2) Esta obligatoriedad de la formación profesional para quienes no cursen el Bachillerato y consecuente gratuidad, habian sido ya expresamente declaradas y establecidos en el artículo 2.2. de la Ley. El artículo 89.7 de la misma reitera, aunque de manera indirecta, esta obligatoriedad de la formación profesional al disponer que «las empresas exigirán a sus trabajadores, al admitirlos, la posesión de alguno de los grados de formación profesional...». Por consiguiente, aunque se siga hablando de la extensión de la obligatoriedad de la enseñanza hasta los dieciséis años, esta obligatoriedad de continuar en el sistema hasta los 16 años rige ya desde la promulgación de la EGB. Otra cosa es el grado de cumplimiento de tal norma.

(3) Estas enseñanzas complementarias fueron reguladas por O. de 24 de septiembre de 1975 (C.L. del MEC, referencia 463/1974).

2.5.1.2. Aunque la L.G.E. estableció «pasarelas» entre la formación profesional y los niveles educativos (1), es lo cierto que, como ya se manifestó al tratar del Bachillerato, se ha producido de hecho una segregación de las enseñanzas de formación profesional del resto del sistema educativo. Este es uno de los fundamentos del proyecto de reforma de las enseñanzas medias, actualmente en vías de experimentación.

2.5.1.3. Quienes superen los estudios de Formación Profesional de primer grado reciben el título de Técnico Auxiliar. Quienes, habiendo cursado dichos estudios no alcancen una evaluación positiva, reciben un certificado de los estudios cursados que les permite su incorporación a la actividad laboral y, si completan su formación, a través de la Educación Permanente, la equivalencia al primer grado de Formación Profesional.

Para el acceso del primero al segundo grado de Formación Profesional, y tal como se ha precisado anteriormente, se requiere la superación de enseñanzas complementarias, que se desarrollan normalmente en un curso académico.

La superación de los estudios de Formación Profesional de segundo grado, tanto en el régimen general o común como en el de enseñanzas especializadas, da derecho al título de técnico especialista. Este título permite el acceso a los centros universitarios que impartan enseñanzas análogas a las cursadas mediante las condiciones y requisitos que el Ministerio determine. El acceso de estos titulados a las Escuelas Universitarias fue regulado por la Orden de 24 de junio de 1975 («BOE» 25 julio).

2.5.2. Contenidos

2.5.2.1. Lo dispuesto en la LGE sobre ordenación de la Formación Profesional fue desarrollado por Decreto 707/1976 de 5 de marzo («BOE de 12 de abril), que se denomina precisamente de «ordenación de la Formación Profesional».

Esta norma, después de regular, con mayor detalle que la LGE, el acceso a los diferentes grados de Formación Profesional y la conexión de las respectivas enseñanzas con el resto del sistema educativo, establece los correspondientes planes de estudio que se sintetizan en los números siguientes:

2.5.2.2. El plan de estudios de Formación Profesional de Primer Grado se articula en tres áreas de conocimientos: Formativa Común (llamada así porque es semejante para todos los programas de todas las profesiones), de Ciencias Aplicadas (que tiene una fase común a todas las profesiones y otra específica de aplicación concreta a cada profesión) y de Conocimientos Técnicos y Prácticos, que comprende el conjunto de conocimientos y ejercicios prácticos que hacen referencia a una profesión determinada. En el último periodo de formación de este área debería simultanearse el estudio en el centro docente con la práctica profesional en empresas o instituciones colaboradoras (2).

(1) El artículo 9 de la L.G.E. en el número 2, apartados b y c había establecido: «El sistema educativo responderá a un criterio de unidad e interrelación». «La conexión y las interrelaciones entre los distintos niveles, ciclos y modalidades de la educación permitirá el paso de uno a otro y las necesarias readaptaciones vocacionales, ofreciendo oportunidades para la readaptación de quienes habiéndose visto obligado a interrumpir los estudios deseen reanudarlos.»

(2) También determina la disposición que se viene resumiendo que las orientaciones pedagógicas de este área serán lo suficientemente flexibles para permitir una evolución de las enseñanzas acorde con el desarrollo tecnológico y empresarial. Así pues, tanto la práctica en las empresas como la permanente adaptación curricular al cambio tecnológico están claramente reguladas. De ahí que, una vez más, la crítica al sistema haya que centrarla, más que en la falta de norma adecuada, en el incumplimiento de la misma.

2.5.2.3. El plan de estudios de las enseñanzas complementarias necesarias para el acceso a la formación profesional de segundo grado fue establecido por Orden de 24 de septiembre de 1975 (C.L. del MEC, referencia 463/1975), según se ha precisado antes.

2.5.2.4. Por su parte, el plan de estudios de formación profesional de segundo grado, régimen general, se articula en tres áreas de conocimientos: de Formación Empresarial, de Conocimientos Tecnológicos y Prácticos y Formativa Común.

2.5.2.5. El régimen de enseñanzas especializadas dentro del segundo grado de la Formación Profesional, establecido al amparo del artículo 46 de la L.G.E. (1) se aplica a aquellas profesiones que, precisando de la adquisición de conocimientos de la Formación Profesional de segundo grado, requieren, para su enseñanza, una especial formación práctica continuada.

El plan de estudios de estas enseñanzas especializadas de carácter profesional se estructura en fases sucesivas cada una de las cuales comprende dos áreas: Formación Básica y Ampliación de Conocimientos.

2.5.2.6. Los planes de estudios de la Formación Profesional han experimentado con posterioridad a su fijación por el Decreto de 5 de marzo de 1976 las siguientes modificaciones:

- Introducción de la materia de conocimiento del ordenamiento constitucional (2), que fue precedida de la supresión de la enseñanza de formación cívica y política (3).
- Religión y moral y ética y moral. Esta nueva regulación de la enseñanza de la religión se trata en el número 2.6 de este capítulo.
- Lengua propia de las Comunidades Autónomas correspondientes. Se expone en el número 2.8 de este capítulo.

2.5.2.7. Las enseñanzas de Formación Profesional se agrupan por ramas, y dentro de éstas, por especialidades. La relación de especialidades de Formación Profesional de segundo grado reguladas hasta el 14 de noviembre de 1984 se relacionan en el anexo 38.

2.5.3. Evaluación y promoción de curso

2.5.3.1. Se rigen por las normas dictadas por la Orden de 14 de febrero de 1972 («BOE» 9 marzo), modificadas por la O. de 5 de agosto de 1976 («BOE» 1 de septiembre).

2.5.3.2. Se destaca de dichas normas:

- la evaluación debe atender al desarrollo del alumno a la vez que aprecie su asimilación de todo el contenido de una profesión. Debe analizar, además, la inserción progresiva del alumno en su contorno cultural, geográfico y social.
- se da gran importancia a la recuperación, puesto que se considera obligada la promoción hasta el punto óptimo al que cada uno pueda llegar según sus posibilidades personales.

2.5.4. Sobre promoción de curso, la Dirección General de Enseñanzas Medias, en la Circular de 27 de agosto de 1984, ha dado las siguientes normas:

- Los alumnos procedentes de Formación Profesional de Primer Grado no podrán matricularse en el Primer Curso de Segundo Grado por el Régimen de Enseñanzas Especializadas hasta tanto no hayan superado el Primer Grado en su totalidad. Por el Régimen General, han de superar, además, las enseñanzas complementarias para el acceso del Primer

(1) Dicho artículo designa con el nombre de enseñanzas especializadas «aquellas que, en razón de sus peculiaridades o características, no están integradas en los niveles, ciclos y grados que constituyen el régimen común».

(2) Véase el número 27 de este capítulo así como el índice analítico y legislativo.

(3) R.D. 2.675/1977 de 15 de octubre («B.O.E.» 27 octubre).

al Segundo Grado. Dentro del segundo Grado, el paso de un curso al superior podrá realizarse con un máximo de dos asignaturas pendientes. No obstante, cuando una de las asignaturas pendientes sea la de prácticas, tendrá que ser aprobada antes de pasar al curso siguiente.

- A los alumnos que procedan de una Comunidad Autónoma con idioma propio no se les computarán, a efectos de promoción de curso, o de obtención de los títulos de Bachillerato, o de Formación Profesional de Primer o Segundo Grado, las enseñanzas no superadas de dicha lengua. Los secretarios de los Institutos receptores de tales expedientes académicos extenderán en los mismos una diligencia en la que se haga constar este extremo.

2.6. Enseñanza de Religión, Moral y Ética.

2.6.1. Para dar cumplimiento al artículo 27 de la Constitución que garantiza el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias creencias, así como al acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales establecido entre el Estado y la Santa Sede, sendas órdenes ministeriales dictadas el 16 de julio de 1980 y publicadas en el «BOE» del 19 del mismo mes, regularon las enseñanzas de la religión en preescolar, EGB, Educación Especial, Educación Permanente de Adultos, Bachillerato, COU y Formación Profesional.

2.6.2. El contenido de las citadas disposiciones se puede resumir en la forma siguiente:

- A la inscripción de un alumno en un centro o, si éste está ya inscrito, al comienzo del curso, el padre o tutor, o el propio alumno si éste es mayor de edad, expondrá personalmente o por escrito si desean recibir enseñanza de religión y moral católica. En este caso se impartirá dicha enseñanza como una materia ordinaria, equiparable a las asignaturas fundamentales, con una duración de hora y media a dos horas semanales en Preescolar y EGB y de dos horas en Bachillerato y Formación Profesional.
- La enseñanza religiosa puede serlo de la Religión y Moral católicas o de otras confesiones religiosas en aplicación de los principios constitucionalmente consagrados de aconfesionalidad del Estado y de libertad religiosa (1).
- En Bachillerato y Formación Profesional quienes no opten por la enseñanza religiosa la recibirán de Ética y Moral, con arreglo a los objetivos contenidos y metodología que se insertan en el anexo de la orden ministerial correspondiente. Los profesores de Religión serán nombrados por el MEC a propuesta de la jerarquía eclesiástica.
- En Preescolar, EGB, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos, las clases de Religión se impartirán, previo acuerdo de la jerarquía eclesiástica con los directores de los centros, por profesores competentes (se consideran así porque hayan estudiado la materia en sus planes de estudio y sean considerados idóneos por el Ordinario diocesano) o por otras personas propuestas por la citada jerarquía.
- Ningún profesor será obligado a impartir enseñanza religiosa. Serán respetadas las convicciones religiosas de los alumnos. Los profesores de Religión formarán parte de los claustros.
- Podrá haber una persona, designada por la jerarquía eclesiástica de acuerdo con la autoridad académica, encargada de actividades complementarias de formación y asistencia religiosa de carácter voluntario.

(1) En el índice analítico y legislativo, bajo el epígrafe de Religión, se recogen las disposiciones correspondientes a los contenidos de formación religiosa emanadas de la Iglesia católica y de otras confesiones religiosas.

- Se señala por último que las Direcciones Generales de Enseñanzas Medias y de Educación Básica cursaron instrucciones en 11 y 17 de enero de 1985, respectivamente, para que en la programación de las actividades lectivas, así como en aquellas de evaluación en que sea imprescindible la presencia de los alumnos se tengan en cuenta las festividades preceptivas de cada confesión religiosa a cuyo fin los padres de los alumnos interesados comunicarán el deseo de que sus hijos puedan celebrar dichas festividades, acompañando certificado de la autoridad religiosa correspondiente.

2.7. El conocimiento del Ordenamiento Constitucional

2.7.1. Unas instrucciones dictadas por la Dirección General de Enseñanzas Medias en 29 de septiembre de 1979 permitieron iniciar, en el curso 1979-80, las enseñanzas denominadas «Conocimiento del Ordenamiento Constitucional». La implantación de estas enseñanzas como materia del plan de estudios del Bachillerato y la Formación Profesional de Primer Grado fue sancionada por la Ley 19/1979 de 3 de octubre.

2.7.2. El cuestionario y las orientaciones metodológicas de estas nuevas enseñanzas así como la organización de las mismas, fueron aprobadas por Resolución de 24 de octubre de 1981, que se empezó a aplicar en el curso 1980-81.

La Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 27 de agosto de 1984, prorroga la vigencia de la citada Resolución de 24 de octubre de 1981, cuyo contenido ratifica en la forma siguiente:

- Se recuerda la necesidad inexcusable de realizar la reunión conjunta entre todos los profesores de Historia y Filosofía del tercer curso, en los centros de BUP, y de Formación Humanística, en los de Formación Profesional. Estas reuniones serán convocadas y presididas, respectivamente, por el Coordinador del Area Social y Antropológica y por el Jefe del Departamento de Humanidades (o el Jefe de Estudios, en su defecto). Su finalidad es la de establecer la programación de los contenidos y de las actividades que se vayan a desarrollar.
- Es preciso insistir en la obligatoriedad de destinar a este fin la hora semanal en que se amplió el horario de Geografía e Historia de tercer curso de BUP y de segundo curso de Formación Humanística en Formación Profesional de Primer Grado. Asimismo, es preciso que la metodología responda a las exigencias prácticas que se recogen en dicha Resolución, a través de las actividades que se sugieren en la misma, y de otras que en la reunión de programación se arbitren.
- Dentro de las limitaciones horarias de los estudios nocturnos, los profesores correspondientes, programarán actividades apropiadas a la edad y circunstancias laborales de estos alumnos.

2.8. Las lenguas propias

2.8.1. Por primera vez desde el final de la guerra civil, la Ley General de Educación da un primer paso en la regulación de la «lengua nativa» (expresión utilizada por dicha ley), al incluir el cultivo de la misma entre las áreas de actividad escolar en los niveles de preescolar (Artículo 14) y de EGB (Artículo 17).

Un desarrollo, aunque tímido, de dichos preceptos se produce casi cinco años después mediante el Decreto 1.433/75 de 30 de mayo («BOE» 1 de julio), el cual establece las enseñanzas de

lengua nativa con carácter experimental y voluntario de manera que el horario destinado a las mismas «debía permitir el desarrollo normal de las actividades educativas».

2.8.2. Es en el marco de la instauración de la democracia cuando, a partir de 1978, se produce de manera realmente operativa la incorporación a los planes de estudio de la enseñanza de las lenguas nativas. Ello se realiza mediante cinco decretos y otras tantas órdenes de desarrollo de los mismos que sucesivamente se dictan para Cataluña, País Vasco, Galicia, Valencia y Baleares.

2.8.3. La vigente Constitución define en su artículo primero el tipo o naturaleza de nuestro Estado, proclama en el segundo la unidad de la nación, compatible con el reconocimiento a la autonomía de las nacionalidades y regiones, y dedica el tercero a la cuestión de la lengua.

Dicho artículo tercero comienza con la declaración de que el castellano es la lengua oficial del Estado que todos los españoles tienen el deber de conocer (1) y el derecho de usar. Establece luego que todas las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas comunidades autónomas, de acuerdo con sus estatutos. Por último, declara que la riqueza de las modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Por su parte, el artículo 148 recoge entre las competencias que pueden asumir las Comunidades Autónomas, el fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la comunidad autónoma.

Citemos, por último, que la disposición final establece que el texto oficial de la Constitución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en las demás lenguas españolas.

Así pues, y conforme al citado artículo tercero de nuestra norma constitucional, el Estado español en cuanto tal es monolingüe («el castellano es la lengua oficial del Estado») mientras que en las comunidades autónomas con otra lengua que el castellano serán oficiales ambas lenguas. La instrumentación de esta oficialidad de la lengua de la Comunidad se hará «de acuerdo con sus Estatutos».

2.8.4. En el momento actual, hecho el traspaso de funciones y servicios educativos a seis comunidades autónomas, de las cuales Cataluña, País Vasco, Valencia y Galicia tienen lengua propia, estas comunidades han dictado ya sus propias disposiciones legales para la llamada normalización lingüística, que en esencia, pretende proporcionar a la población escolar un conocimiento completo de ambas lenguas —la castellana y la propia de la comunidad— de manera que pueda llegarse a un bilingüismo real en los correspondientes territorios, sin discriminación y con respeto, por tanto, de los derechos lingüísticos de todos los que habitan en los mismos.

En el caso de las islas Baleares, al no haberse dado todavía en esta Comunidad las condiciones constitucionales para la asunción y ejercicio por la misma de las competencias educativas en su conjunto (aunque sí pueda ejercer las competencias sobre la lengua propia) han regido hasta ahora las normas dadas en su día por el Estado a las que se ha hecho referencia en el anterior número 2.6.2., si bien en el momento actual se prepara la promulgación de una disposición de esta comunidad autónoma sobre la materia (2).

(1) El deber de conocer el castellano implica el derecho a recibir la enseñanza del mismo. Sobre este derecho, el Tribunal Constitucional, en sentencia de 22 de febrero de 1982 dictada para resolver los recursos interpuestos contra la norma reguladora del funcionamiento de la alta inspección del Estado, declara que esta alta inspección «debe velar por el respeto a los derechos lingüísticos (entre los cuales está, eventualmente, el derecho a conocer la lengua peculiar de la propia Comunidad autónoma) y en particular de recibir enseñanza en la lengua del Estado».

(2) En el índice analítico y legislativo, bajo el enunciado de lenguas propias, se recoge la relación de las correspondientes disposiciones.

2.9. La reforma de las Enseñanzas Medias

2.9.1. La consideración, comúnmente aceptada, de que los sistemas educativos no dan respuesta adecuada y suficiente a las necesidades de la sociedad actual, que corresponde atender a los mismos, ha determinado que la reforma de dichos sistemas, especialmente de la parte que acoge al alumnado de 11 a 16 años, se halle en estudio o en curso de experimentación en numerosos países. En el caso de España, tal reforma es, si cabe, más necesaria si se tienen en cuenta los factores siguientes:

- El fracaso de la implantación en el seno del Bachillerato de las enseñanzas técnico-profesionales, previstas en la Ley General de Educación. Ello ha contribuido a configurar unos estudios de Bachillerato excesivamente abstractos y academicistas, distanciados, por tanto, de las actuales realidades económico-sociales.
- El paralelo proceso de segregación del sistema de la Formación Profesional, pese a los mecanismos de interrelación y convalidación establecidos entre estas enseñanzas y las que integran los niveles educativos propiamente dichos.
- La consideración de que la bifurcación que establece el sistema entre enseñanzas de bachillerato y de formación profesional al término de la EGB es prematura teniendo en cuenta el carácter tan diferenciado de unas y otras enseñanzas, así como de las salidas que ofrecen a su término.

2.9.2. Los expuestos antecedentes han conducido a la elaboración en nuestro país de un proyecto de reforma de las enseñanzas medias (1), cuyo eje principal es el establecimiento de un ciclo común de dos años de duración para todos los alumnos que concluyan la educación general básica (2).

La reforma ha empezado a experimentarse en el presente curso 1984-85 en Centros de Bachillerato, de Formación Profesional y Enseñanzas Integradas. La experiencia, de dos años de duración, implica un cambio de objetivos, así como una renovación pedagógica y se referirá a tres áreas: Instrumental, Ciencias de la Materia y del Hombre y Práctica, Tecnología y Artística (3).

2.10. Educación Permanente de Adultos

2.10.1. La LGE se refiere a la educación permanente de adultos como actualización o reconversión profesional en servicio que se realizará en cursos organizados por el Ministerio de Educación y Ciencia o por otras instituciones públicas y privadas. El Ministerio regularía estas enseñanzas cuando ello se considerase procedente.

También trata la LGE del desarrollo de la educación permanente de adultos en centros específicamente creados o en centros ordinarios para las siguientes finalidades:

(1) Como es sabido, desde 1981, e incluso antes, el MEC venía ocupándose de esta cuestión, aunque sin abordar decididamente la solución de la misma. Pueden consultarse al respecto «Las enseñanzas medias en España. Resultados de una consulta», Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, 1982, y el número 271 de la «Revista de Educación». Servicio de Publicaciones del MEC.

(2) El diseño del segundo ciclo ha empezado a debatirse por el MEC y las Comunidades Autónomas con competencias educativas asumidas. En principio este segundo ciclo se estructura en tres ramas: Bachillerato académico, Bachillerato artístico y Bachillerato técnico. Este último sustituirá a la actual Formación Profesional de segundo grado, aunque las ramas y especialidades de ésta serán ampliamente reestructuradas.

(3) Orden de 30 de septiembre de 1983 («B.O.E. 4 octubre»), que recoge en dos anexos la relación de Centros que solicitaron realizar la experiencia y fueron seleccionados y la definición de las experiencias que se autorizan. Continuando el proceso de reforma, la Orden de 14 de febrero de 1985 («B.O.E.» del 23) abre plazo para que los centros puedan solicitar la participación en la fase experiemntal de la misma.

- Seguir estudios equivalentes a la EGB, Bachillerato y Formación Profesional a quienes, por cualquier razón, no pudieron cursarlos oportunamente. La regulación de las enseñanzas para adultos equivalentes a la EGB cuya superación permite la obtención del título de Graduado Escolar fue hecha por Orden de 11 de septiembre de 1972 («BOE» del 20) y la correspondiente a la equivalencia al Primer Grado de Formación Profesional por Orden de 4 de agosto de 1972 («BOE» del 14).
- El perfeccionamiento, promoción, actualización y readaptación profesional, así como la promoción y extensión cultural a distintos niveles.

2.10.2. La regulación de los Centros de Educación Permanente de Adultos y del profesorado de los mismos se hizo por orden de 23 de noviembre de 1981 («BOE» de 2 de diciembre), de la que se puede destacar:

- La creación en todas las provincias donde existan esta clase de centros públicos de una Junta de Promoción Educativa de Adultos, presidida por el delegado, hoy director provincial del MEC, encargado de impulsar y gestionar la educación de adultos (1).
- El profesorado pertenece al campo de EGB, hoy maestros, y su nombramiento será propuesto por dicha Junta.

2.10.3. Como preparación de un libro blanco sobre la Educación Permanente de Adultos, el Ministerio de Educación y Ciencia ha elaborado un documento de trabajo en el que, tomando como referencia la moderna doctrina internacional sobre el tema (expresado sobre todo en ideas de la UNESCO y del Consejo de Europa) señala que el modelo nuevo para una educación integral de alumnos deberá considerar los siguientes cuatro aspectos o áreas esenciales:

- a) La formación orientada al trabajo (actualización, reconversión y renovación de los conocimientos de tipo profesional).
- b) Formación para el ejercicio de los derechos y responsabilidades cívicas (o para la participación social).
- c) Formación para el desarrollo personal (creatividad, juicio crítico, participación en la vida cultural).
- d) Como base esencial a todas ellas, la formación general o de base que, cuando no se consiguió en la edad apropiada, constituye un prerrequisito indispensable de tipo compensador.

2.11. Educación especial

2.11.1. En la Ley General de Educación (artículo 49), la Educación Especial se incluye como una «modalidad de enseñanza», que prepare, a través del tratamiento educativo adecuado, la incorporación de todos los deficientes e inadaptados a la vida social, tan plena como sea posible en cada caso, y a un puesto de trabajo.

Una educación especial o diferente a base de métodos de enseñanza individualizada debe darse también, con arreglo al mismo precepto legal, a los escolares superdotados.

La LGE previene contra la innecesaria segregación del sistema educativo ordinario de los deficientes al establecer que la educación de éstos sólo se llevará a cabo en centros especiales cuando

(1) Acaba de acordarse (circular de la D.G. Promoción Educativa de 20 de enero de 1985) que el secretario de esta Junta Provincial de Promoción Educativa desempeñe con carácter experimental la función de coordinador provincial de educación de adultos.

asi lo exija la profundidad de las anomalías que padezcan. En otro caso, deberán crearse unidades especiales en los centros ordinarios.

2.11.2. En congruencia con el hecho de que la atención y el tratamiento de toda clase de minusválidos debe constituir una tarea de toda la sociedad, fue creado el Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes y dictada la Ley 13/1982 de 7 de abril («BOE» del 30), de integración social de los minusválidos, cuya sección tercera está dedicada a la atención del minusválido.

2.11.3. La regulación de la Educación Especial con referencia a los Centros de Formación Profesional fue hecha por el R.D. 2.893/1982 de 15 de octubre y la Orden que lo desarrolla de 15 de octubre de 1983.

Se destaca de estas normas:

- Los alumnos que, por sus deficiencias, no puedan ser atendidos en centros ordinarios, lo serán en centros de educación especial de formación profesional.
- Se distingue una formación profesional adaptada y otra de aprendizaje de tareas. Al final de la primera, si la evaluación ha sido positiva, se obtendrá un certificado de los estudios cursados, referido al área técnico-práctica de la rama y profesión correspondientes con la indicación de «adaptada», a continuación de la profesión a que haga referencia. En la formación profesional de aprendizaje de tareas, los alumnos obtendrán un certificado de escolaridad y recibirán un informe sobre las tareas para las que están capacitados.

2.11.4. Finalmente, la Educación Especial acaba de ser ordenada por el R.D. 334/1985 de 6 de marzo («BOE» del 16), cuyos rasgos más destacados se pueden resumir así:

- La regulación que establece se desarrollará gradualmente a lo largo de ocho años, de los cuales el curso 1985-86, en el que ya se inicia su aplicación, y los dos siguientes se considerarán experimentales.
- La integración en centros ordinarios, que constituye uno de los aspectos básicos de la nueva normativa, se empezará en el curso 1985-86 con alumnos con disminuciones e inadaptaciones de preescolar y primer curso de EGB, seleccionando a tal fin centros completos en la proporción de, cuando menos, uno por cada 100.000-150.000 habitantes. En el plazo de seis meses se establecerá, respecto de los centros en que progresivamente se vaya realizando la integración, la proporción alumno-profesor, la proporción de profesores de apoyo especializados para el correspondiente refuerzo pedagógico y la proporción del personal de apoyo para los tratamientos correctores, rehabilitadores y de atención personal. Los profesores de apoyo que presten sus servicios con carácter fijo en centros ordinarios formarán parte de los claustros.
- La escolarización en régimen de educación especial en la EGB podrá prorrogarse hasta los dieciocho años de edad. En la Formación Profesional Especial es posible la prórroga por un curso más.
- Los centros específicos de Educación Especial, que seguirán rigiéndose por su propia regulación, facilitarán, siempre que sea posible, el pase de sus alumnos a centros ordinarios y en todo caso coordinarán con éstos sus actividades extraescolares. También en el plazo de seis meses se establecerá para estos centros específicos la proporción alumnos/profesor especializado, así como la proporción de personal de apoyo para los tratamientos de rehabilitación y atención personal.
- Las tareas de valoración y orientación educativas se desarrollarán básicamente por pedagogos, psicólogos, médicos y asistentes sociales, así como por otros profesionales, cuando se considere conveniente, y se realizarán en coordinación con las de todos aquellos servicios comunitarios que tuvieron encomendadas tareas similares o paralelas.

- En la formación básica y en el perfeccionamiento del profesorado se incorporarán los estudios necesarios sobre Educación Especial.

El Real Decreto citado en el número anterior ha sido desarrollado por la Orden de 20 de marzo de 1985 («BOE» del 25), que no es de aplicación a las Comunidades Autónomas con competencias educativas asumidas (1) y de cuya orden se destaca:

- Las direcciones provinciales del MEC realizarán una planificación de la Educación Especial para el curso 1985-86, de acuerdo con lo establecido en el real decreto de referencia, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la publicación de la orden.

- Se aplicarán los siguientes criterios de integración:

- a) La conveniencia de no integrar en una misma aula a alumnos con diferentes tipos de disminuciones siempre que precisen atenciones educativas sustancialmente distintas, lo cual permitirá a su vez un mejor aprovechamiento de los recursos.
- b) La conveniencia de que los centros en que se haya de realizar la integración de alumnos con determinadas disminuciones que la dificulten o que, cuando menos, de tenerlas, no ofrezcan dificultades para eliminarlos en el momento en que se precise.
- c) Se dará prioridad para la realización de la integración a los centros que cuenten cuando menos con 16 unidades de Educación General Básica y cuatro de Preescolar. Si las características del sector de población aconsejan que la integración se realice en Centros con menos unidades, éstos deberán contar al menos con ocho unidades de Educación General Básica y dos de Preescolar. Solamente cuando se trate de población dispersa podrá realizarse la integración en dos o más centros próximos entre sí, que conjuntamente puedan llevar a cabo la integración sucesiva en Preescolar y los ocho cursos de EGB.

- Los centros públicos que soliciten la integración y sean seleccionados para la misma serán objeto de las siguientes medidas, entre otras:

- a) Serán dotados de un profesor de apoyo por cada ocho unidades de EGB y dos de Preescolar.
- b) Se asegurará la estabilidad de su profesorado durante al menos tres años en la proporción que posibilite la realización del proyecto de integración que les haya sido aprobado. Esta participación será considerada un mérito docente.

2.12. Otras enseñanzas

2.12.1. Bajo el epígrafe de «sistema educativo», el título I de la LGE incluye las enseñanzas que integran los «niveles educativos», la «formación profesional», la «educación permanente de adultos» y la «educación especial» (2). Un resumen de la ordenación de las enseñanzas citadas, con excepción de las correspondientes a la «educación universitaria», ha constituido el objeto de los once números anteriores.

Al margen de las citadas enseñanzas, existen aquellas otras no recogidas por lo general en las disposiciones transitorias de la Ley General de Educación, que, conforme a las previsiones de ésta, deberían haberse transformado en universitarias o de formación profesional. Estas previsiones no se han realizado hasta ahora, salvo el caso de las enseñanzas de educación física que se imparten en los INEF (Institutos Nacionales de Educación Física), según la regulación dictada. El repertorio de centros y enseñanzas, fuera hasta ahora del sistema educativo, es el siguiente: Ense-

(1) Una vez más, se recuerda que estas Comunidades Autónomas, que ya han asumido el conjunto de las competencias educativas que les reconocen sus estatutos, son Cataluña, País Vasco, Galicia, Andalucía, Canarias y Valencia.

(2) También dedica un capítulo a las llamadas «enseñanzas especializadas» y otro a «modalidades de enseñanza».

ñanzas Artísticas; Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos; Escuelas de Cerámica; Conservatorios de Música; Escuelas de Arte Dramático y Danza; Escuela Superior de Canto y Escuela de Restauración de Obras de Arte. Escuelas Oficiales de Idiomas, Escuelas de Asistentes Sociales, Enseñanzas Turísticas y Enseñanzas de Graduados Sociales. (Los centros que imparten estas dos últimas enseñanzas no dependen del Ministerio de Educación y Ciencia.)

2.12.2. Con referencia a las enseñanzas que se citan en el número anterior, se destaca que está en marcha, en lo que concierne a las de carácter artístico, un proceso de reforma de los planes de estudios y de la estructura organizativa de los centros, cuya experimentación fue dispuesta por el Decreto 2.343/1975 de 23 de agosto, modificado parcialmente por el R.D. 2326/1983 de 13 de julio.

Con arreglo a una nueva disposición, el Real Decreto 799/1984 de 28 de marzo que regula esas experiencias, se consideran Centros de Enseñanzas Artísticas los Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático y Danza, Escuela Superior de Canto y Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

2.13. Centros de Convenio con el Ministerio de Defensa

2.13.1 Existen unos centros de régimen especial en aplicación del «Convenio entre el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Educación y Ciencia sobre régimen, promoción y funcionamiento de Centros de enseñanza», aprobado por el Real Decreto 1.499/1978 de 2 de junio («BOE» 28 de junio).

2.13.2. De las dos disposiciones citadas interesa destacar:

- El gobierno y administración de estos centros corresponden a una Junta de Promoción Educativa constituida, a partes iguales, por representantes de los Ministerios de Defensa y de Educación y Ciencia. Son copresidentes un oficial general designado por el primero de dichos Departamentos y un director general, nombrado por el segundo.
- Tienen prioridad para el acceso los hijos de militares (1).
- El personal administrativo y subalterno de los colegios nacionales es nombrado y costeadado por los respectivos ejércitos.
- El Ministerio de Defensa facilita los solares para la construcción y propone ésta, a través de las direcciones provinciales del MEC, a efectos de su integración en la planificación educativa de la provincia.

2.14. Centros extranjeros en España

Los centros extranjeros en España (excepto los que imparten exclusivamente enseñanza de un sistema extranjero, los cuales se rigen por la Orden de autorización, están regulados por el Real Decreto 1.110/1978, de 12 de mayo («BOE» de 30 de mayo). Se hallan obligados a enseñar materias del sistema educativo español, entre ellos la lengua española; a admitir un 20 por 100 de alumnos por aula o un 25 por 100 de todo el alumnado y a tener un director técnico de la «sección española». Se relacionan con la Administración a través de la Inspección técnica y se adscriben a un Colegio Nacional o a un Instituto de Bachillerato a efectos del archivo de expedientes y de actas de calificación, así como para la expedición de títulos.

(1) Los hijos de militares constituyen la mitad, aproximadamente, del alumnado de estos centros.

CAPITULO TERCERO

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DOCENTE

1. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL CENTRO

Hoy, la estructura organizativa del centro escolar responde básicamente, al principio de la democratización del sistema educativo a través de la participación en el mismo de todos los «sectores afectados» conforme a la expresión utilizada por el artículo 27 de la Constitución.

Con referencia al centro escolar, estos sectores afectados son los que integran la «comunidad educativa».

1.1. Organos de gobierno unipersonales y colegiados

Con arreglo al artículo 36 de la LODE, los centros públicos tendrán los siguientes órganos de gobierno:

Organos de gobierno de los centros públicos	Unipersonales	director secretario jefe de estudios cuantos otros se determinan en los reglamentos orgánicos correspondientes
	Colegiados	consejo escolar del centro claustro de profesores cuantos otros se determinen en los reglamentos orgánicos correspondientes

1.2. El director

1.2.1. Designación y cese:

1.2.1.1. El director es elegido por el consejo escolar del centro, entre profesores de éste con un mínimo de un año en el centro y de tres en la docencia y nombrado por la Administración educativa competente; esto es, el MEC o la Administración educativa de la comunidad autónoma cuando ésta ha asumido las competencias sobre enseñanza reconocidas en su respectivo estatuto (1).

Si no hay candidatos, o éstos no obtienen mayoría absoluta, o el centro es nuevo, la Administración nombrará director provisional por un año.

1.2.1.2. El director cesa al término de su mandato, que es de tres años, como el de los demás órganos unipersonales de gobierno. Pero antes de cumplirse dicho período puede ser cesado o suspendido por la Administración, cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo escolar y audiencia del interesado. También cabe que la renovación sea propuesta por el Consejo del centro tras acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios.

1.2.2. Competencias:

1.2.1.1. Tiene resumidas las siguientes (artículo 38 de la LODE):

- Representar oficialmente al centro.
- Cumplir y hacer cumplir el ordenamiento legal correspondiente.
- Dirigir y coordinar las actividades del centro, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar.
- Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.
- Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de los órganos colegiados.
- Autorizar los gastos, de acuerdo con el presupuesto del centro, y ordenar los pagos.
- Visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.
- Proponer el nombramiento de los cargos directivos.
- Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.
- Cuantas otras competencias se le atribuyan en el reglamento orgánico.

1.2.3. Preparación para el cargo:

En cuanto a la formación necesaria para el cargo, el artículo 110.3 de la L.G.E. estableció, respecto de los directores de educación general básica, que se les exigirá:

- Una especial formación educativa.
- Un reentrenamiento periódico que les habilite permanentemente para el ejercicio de sus funciones directivas.

1.2.3.2. Sobre esta cuestión de la preparación específica para el cargo, puede ser oportuno reproducir aquí lo señalado al respecto en una publicación sobre administración educativa, editada por el MEC. (2).

(1) Se recuerda que en esta situación de ejercicio de las competencias educativas se encuentran Cataluña, País Vasco, Galicia, Andalucía, Canarias y la Comunidad Valenciana, citadas por el orden cronológico en el que las asumieron.

(2) «Elementos de Administración Educativa», página 282. Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia. Madrid, 1980. En preparación la segunda edición.

«Como profesional de la enseñanza, el encargado de la dirección del centro escolar, no ha recibido, al cursar su carrera, una preparación específica para el desempeño de dicho cargo, porque no se da, por lo general, tal preparación específica en los centros de formación del profesorado.

El reconocimiento de que era preciso dotarle de dicha capacitación especial surgió por influencia del mundo empresarial, del que, al principio, se tomaron las técnicas que éste utilizaba para la formación de directivos. Sin embargo, se verificó después que la dirección de centros escolares planteaba problemas específicos que demandaban técnicas de dirección diferentes, que fueron las que empezaron a definirse y aplicarse.

La convicción de que la dirección escolar requiere una preparación adecuada se ha extendido ya considerablemente. En numerosas universidades de diferentes países existen departamentos de dirección de centros docentes. En algún país, como Estados Unidos, se exige la posesión de un título específico. En España, se llegó a crear el cuerpo de directores escolares, si bien más tarde fue decretada su extinción. En Francia, la selección para el cargo representa el abandono de la carrera docente para ejercer la de administrador.»

1.2.3.3. Por otra parte, en determinados países existe la figura del consultor de dirección de centros docentes. También es frecuente editar manuales de dirección (1).

1.3. Otros órganos unipersonales

1.3.1. Secretario

1.3.1.1. Sobre el secretario del centro, la LODE determina:

- que será elegido por el consejo escolar a propuesta del director y nombrado por la Administración educativa competente (artículo 40).
- que actuará de secretario del Consejo con voz y sin voto (artículo 41, 1 f).

1.3.1.2. A la vista de lo establecido sobre el particular para los Institutos de Bachillerato y los Centros de Formación Profesional (2) se pueden relacionar las siguientes competencias del secretario del centro.

- La ordenación general del régimen administrativo del centro, de conformidad con las directrices emanadas de la dirección, y la jefatura inmediata del personal no docente.
- La custodia de la documentación académica.
- La certificación de los acuerdos de los órganos colegiados.
- La expedición, con el visto bueno del director, conforme a los datos que obren en el centro, de las certificaciones que soliciten las autoridades o los interesados o sus representantes.
- La organización, bajo las instrucciones del director, de los actos que se organicen en el centro.

(1) La presente obra trata precisamente de aplicar en nuestro país tal modalidad de ayuda al director del centro.

(2) Artículo 10 del R.D. 264/1977 de 21 de enero («B.O.E.» 28 febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato y artículos 22 y ss. de la O. 30 noviembre 1975 («B.O.E.» 20 diciembre), por la que se aprueba el Reglamento provisional de los Centros de Formación Profesional del Ministerio de Educación y Ciencia.

- La redacción de la Memoria de actividades del curso.
- Cuantas otras competencias se puedan establecer reglamentariamente.

1.3.2. El jefe de estudios

1.3.2.1. El jefe de estudios es elegido por el consejo escolar, a propuesta del director y nombrado por la Administración educativa competente (artículo 40 de la LODE).

1.3.2.2. Las funciones del jefe de Estudios las precisa así el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato (artículos 9.2., 2ª.3 y 23.3):

- Ordenar y coordinar el trabajo de alumnos y profesores, redactar el proyecto de horario y velar por su adecuado cumplimiento.
- Dirigir y coordinar las actividades de orientación del Instituto, con la colaboración técnica que el Centro le preste.
- Planificar y coordinar las actividades extraescolares y complementarias del Centro.
- Ejercer la función disciplinaria ordinaria relativa al mantenimiento del orden académico del Centro.

1.3.2.3. A su vez, el Reglamento de Centros de Formación Profesional, en su artículo 19, establece lo siguiente sobre el jefe de Estudios:

- El jefe de Estudios es el responsable del régimen educativo y formativo del Centro, bajo la supervisión del Director.
- En los Centros de Formación Profesional de Primer Grado, el jefe de Estudios sustituirá al director en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, ejerciendo en tales casos las funciones que a aquél le estén atribuidas.
- El jefe de Estudios desempeñará por delegación del director las funciones que éste le encomende especialmente.
- En caso de ausencia, vacante o enfermedad, sustituirá al jefe de Estudios un profesor que tenga a su cargo una división, cuando éstas existan, o bien otro profesor del Centro designado por el director.

Corresponde también al jefe de Estudios:

- Ordenar y coordinar el trabajo de profesores y alumnos, velando por su adecuado cumplimiento.
- Proponer al director las fechas de realización de las sesiones de evaluación y organizar y disponer lo relativo a las mismas, así como la programación de las diferentes pruebas que hayan de llevarse a efecto.
- Informar al director sobre la dedicación y rendimiento de los profesores.
- Elaborar el cuadro horario de clases que debe aprobar el Consejo de Dirección.
- Mantener relación a través de los profesores-tutores o personalmente, cuando fuera necesario, con los familiares de los alumnos, informándoles periódicamente, proporcionándoles datos sobre la asistencia, conducta escolar y aprovechamiento de los alumnos y contribuyendo a la mejor orientación familiar y del propio alumno sobre las aptitudes y actividades de éste último.
- Recibir y llevar el control de las actas de calificación y evaluación de los alumnos y remitirlas a la secretaria a los efectos pertinentes.
- Coordinar la labor de las divisiones y departamentos en sus respectivos ámbitos de competencia.
- Supervisar el desarrollo del programa de actividades extraescolares y complementarias.
- Recibir y llevar el control diario de las fichas de clases impartidas por los profesores y las faltas de asistencia de los alumnos a través de los profesores-tutores.

1.3.3. Vicedirector de los Centros de Bachillerato y subdirector de los Centros de Formación Profesional

1.3.3.1. El artículo 82 del Reglamento Orgánico de Institutos Nacionales de Bachillerato contempla la figura de vicedirector a la que atribuye las siguientes funciones:

- Sustituir al director en caso de ausencia o enfermedad.
- Vacante la dirección, desempeñará esta función el vicedirector en tanto no se proceda a nuevo nombramiento.
- Dirigir y supervisar las actividades de los coordinadores de Área y jefes de Seminarios Didácticos.
- Cualesquiera otras que le encomiende la dirección.

1.3.3.2. Por su parte, el Reglamento de los Centros de Formación Profesional dedica su capítulo II al subdirector, acerca de cuya figura establece:

- Los Institutos Politécnicos Nacionales y los Centros de Formación Profesional de Segundo Grado tendrán un subdirector que será designado y removido por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del director, debiendo recaer el nombramiento sobre un profesor con destino en el centro
- Para el nombramiento del subdirector, será oído el claustro de profesores.
- El mandato del subdirector tendrá una duración máxima de cuatro años, pudiendo ser de nuevo designado quien ocupara el cargo anteriormente, observándose lo establecido en los apartados anteriores.
- Corresponde al subdirector sustituir al director del Instituto Politécnico o Centro de Segundo Grado en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, ejerciendo en tales ocasiones las funciones atribuidas a éste.
- El subdirector desempeñará por delegación las funciones que el director le encomiende especialmente.

1.4. Organos colegiados

1.4.1. Consejo escolar del centro.—Comisión económica

1.4.1.1. El Consejo Escolar constituye la pieza clave de la participación del conjunto de la comunidad educativa en la programación y funcionamiento del centro.

1.4.1.2. Su composición se expresa en el cuadro siguiente:

Composición del Consejo escolar del centro	director del centro, que preside, jefe de estudios concejal o representante del ayuntamiento profesores elegidos por el claustro en número no inferior al tercio del consejo padres de alumnos y alumnos (éstos del ciclo superior, en la EGB), respectivamente elegidos, no inferior al tercio del consejo secretario
--	--

Se establecerá reglamentariamente por la correspondiente Administración educativa, tanto el número total de componentes del consejo escolar como la proporción interna de la representación de padres y alumnos, así como la distribución de los restantes puestos, si los hubiere, entre profesores, padres de alumnos, alumnos y personal de administración y servicios (artículo 41.3. de la LODE).

1.4.1.3. Las atribuciones del Consejo escolar del centro se pueden resumir en la forma siguiente: (1).

Equipo directivo.—Elige al director, propone su revocación y designa al equipo directivo propuesto por aquél (todo ello sin intervención de los alumnos.)

Alumnos.—Decide su admisión, con sujeción estricta a lo legislado. Resuelve los conflictos e impone sanciones disciplinarias de acuerdo con la regulación de sus derechos y deberes.

Organización y marcha del centro.—Aprueba el reglamento de régimen interior, la programación general anual y el proyecto de presupuesto. Supervisa los aspectos administrativos y docentes. Promueve la renovación de las instalaciones y el equipo y vigila su conservación. Elabora las directrices de las actividades escolares complementarias. Establece los criterios sobre participación en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como de eventuales acciones asistenciales.

Cualquiera otra competencia que se le atribuya en los reglamentos orgánicos.

1.4.1.4. Renovación.

Los de carácter electivo, cada dos años, sin perjuicio de que se cubran las vacantes que se produzcan.

1.4.1.5. Número de reuniones.

Preceptivamente, una vez al trimestre y siempre que la convoque el presidente o lo solicite un tercio, al menos, de sus componentes.

1.4.1.6. Comisión económica.

Funciona en el seno del Consejo escolar, integrada por el director, un profesor, un padre de alumno y, en los centros en cuyo sostenimiento cooperen los Ayuntamientos, el representante de éste en el Consejo escolar.

Informa al Consejo sobre las materias económicas que se le encomienden.

1.4.2. Claustro de profesores

1.4.2.1. Es el órgano propio de participación de los profesores en el centro. Está integrado por la totalidad de los profesores que presten servicio en el mismo. Lo preside el director.

1.4.2.2. Competencias.

- Programa las actividades docentes (Recordemos que la programación general anual incumbe al equipo directivo).
- Fija y coordina criterios sobre evaluación y recuperación.
- Coordina las funciones de orientación y tutoría.
- Promueve iniciativas de experimentación o investigación pedagógicas.
- Elige sus representantes en el consejo escolar.
- Cualquiera otra que establezcan los reglamentos orgánicos.

1.4.2.3. Número de reuniones.

Preceptivamente, una vez al trimestre y siempre que lo solicite un tercio, al menos, de sus componentes.

(1) La especificación completa de las mismas puede verse en la página 122.

1.4.3. Equipo directivo

1.4.3.1. El equipo directivo del centro lo propone el director y es designado por el consejo escolar, según determina el artículo 42, 1, b, de la LODE.

1.4.3.2. En cuanto a sus competencias, el artículo 42, 1, f, de la misma ley precisa que incumbe a dicho equipo directivo elaborar la programación general del centro.

2. EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO

2.1. Los objetivos.—Marco legal para su fijación

2.1.1. El curso académico es el periodo del tiempo a lo largo del cual el centro educativo desarrolla sus actividades ordinarias, las cuales deben responder a un plan o proyecto pedagógico debidamente delineado y estructurado.

Aunque referida a los centros universitarios, puede ser también aplicable a los no universitarios, lo dispuesto en el artículo 37.2 de la Ley General de Educación respecto a que «la ordenación de cada curso académico responderá a un planteamiento preciso de objetivos, contenidos, métodos de trabajo y calendario escolar y fomentará la utilización de medios modernos de enseñanza».

2.1.2. Respecto a los objetivos que debe proponerse el centro es preciso tener en cuenta el marco general de referencia que establecen los artículos 2.º y 18.º de la LODE.

2.1.3. Con arreglo al primero de dichos preceptos, la actividad educativa, orientada por los principios y declaraciones de la Constitución tendrá en los centros docentes a que dicha ley se refiere, los siguientes fines:

- a) El pleno desarrollo de la personalidad del alumno.
- b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.
- c) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y estéticos.
- d) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.
- e) La formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural de España.
- f) La preparación para participar activamente en la vida social y cultural.
- g) La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos.

2.1.4. Por su parte, el artículo 18 de la misma ley determina que todos los centros públicos desarrollarán sus actividades con sujeción a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respecto a las opciones religiosas y morales a que hace referencia el artículo 27.3. de la Constitución.

2.2. El Plan y la Memoria en los Centros de EGB

2.2.1. Con arreglo a las instrucciones dadas por la Dirección General de Educación Básica para el curso 1984-85 (1), el Plan del Centro debe estar integrado, al menos, por el tratamiento de los siguientes aspectos:

(1) Circular de 27 de agosto de 1984.

- a) Objetivos generales para el curso, con especificación de las responsabilidades asignadas a los equipos docentes y a los órganos de participación y gobierno: Claustro, Consejo de Dirección y Junta Económica. Se consignará, asimismo, un programa de actividades temporalizado para cada uno de los órganos con la precisión de sus reuniones periódicas y el horario de las mismas.
- b) Objetivos específicos para cada ciclo, con especial atención a aquellos que se destinen a subsanar las insuficiencias o dificultades detectadas. En cada ciclo y, en su caso, área, se describirán las actividades, los métodos y los recursos más adecuados para el logro de los objetivos propuestos.
- c) Diseño de la evaluación escolar y su desarrollo a lo largo del curso, según las orientaciones que se dan en otro apartado de la circular.
- d) Criterios pedagógicos para la distribución de actividades en el horario escolar, para la adscripción del profesorado a los diferentes ciclos y áreas, y para el agrupamiento de alumnos.
- e) Criterios y calendario para la revisión periódica del plan a lo largo del curso académico. El Plan debe partir del análisis de la Memoria del curso anterior, a la que se hace referencia posteriormente.

2.2.2. El proyecto del Plan del centro debe elaborarse en el mes de septiembre por los equipos didácticos y el claustro de profesores, bajo la coordinación del director y ser aprobado por el consejo de dirección (1) antes del 15 de octubre, junto con el presupuesto, cuya confección corresponde a la junta económica (2). Finalmente, el Plan del centro debe enviarse a la Dirección Provincial, a la vez que un informe que corresponde realizar al Consejo de Dirección, en el que se expongan cuál es el estado material del centro, incluido el equipamiento del mismo y cuáles las necesidades más inmediatas.

2.2.3. La Memoria anual que debe elaborarse en los centros de EGB a final de curso y cuya obligatoriedad fue establecida con referencia al 1982-83, ha sido definida por las autoridades académicas como «valioso instrumento para medir el rendimiento académico de los centros a la vez que sería plataforma de reflexión y mejora de la calidad de la enseñanza» (3).

La estructura de la memoria se ajustará a la del plan centro previsto en la circular del 27 de agosto de 1984, incluyendo al menos, referencias a los siguientes aspectos: a) Objetivos generales del curso para cada equipo docente y órgano colegiado. Actividades realizadas. b) Análisis explicativo de los datos de rendimiento académico de los alumnos. c) Criterios seguidos en la organización pedagógica del centro, referidos al menos a la adscripción del profesorado, al ciclo, área o unidades y al agrupamiento de los alumnos. d) Eficacia del Reglamento de régimen Interior para la convivencia en el Centro. e) Resumen del cumplimiento del horario y asistencia regular del profesorado. f) Organización de las actividades de recuperación de los alumnos con dificultades de aprendizaje. g) Síntesis de las sesiones dedicadas al análisis y debate del documento «anteproyecto para la reforma de la segunda etapa de EGB». h) Medidas adoptadas en orden al establecimiento del régimen mixto de enseñanza y actuaciones previstas en tal sentido para el curso 1985-86. i) Actividades extraescolares realizadas por los alumnos.

(1) Por la fecha de la Circular —27 de agosto de 1984, según se ha indicado— la referencia es al «consejo de dirección» regulado por la LOECE y no al «consejo escolar del centro», que es el establecido por la LODE.

(2) Se reitera lo expuesto en la nota anterior sobre la vigencia de la LOECE al tiempo de dictarse la circular.—La LO-DE regula una «comisión económica» que informará al consejo escolar sobre cuantas materias de índole económica se le encomienden.

(3) Circular de la D.G.E.B. de 27 de agosto de 1984 por la que se regula el comienzo del curso escolar 1984-85.

La Memoria con el informe del Consejo de dirección será enviada a la Dirección Provincial. Una copia de la misma quedará archivada en el centro.

2.3. El Reglamento de Régimen Interior

2.3.1. Como su denominación indica, el reglamento de régimen interior es la norma que se da a sí mismo cada centro educativo para establecer la organización propia que le permita desarrollar su proyecto pedagógico, en el marco de las disposiciones generales sobre los fines de la educación, los derechos y libertades reconocidos en el campo de la misma, y lo dispuesto, asimismo, para todos los centros públicos respecto de sus órganos de gobierno y de las respectivas competencias de los mismos.

2.3.2. La LODE dispone que es atribución del Consejo del Centro aprobar el reglamento de régimen interior (artículo 42, 1, j).

2.3.3. La estructura y contenido del reglamento del centro podría ajustarse al esquema y líneas generales siguientes:

Primero.—Fijación de principios y objetivos.

- Se haría en el marco, antes señalado, de los fines generales de la educación que sienta la Constitución y concreta la LODE, en su artículo segundo.
- Se trataría, pues, de establecer las metas básicas del centro, de carácter permanente por tanto, a cuya consecución tendería la planificación de cada curso.

Segundo.—Diseño del estilo o características propias del centro y de los medios y métodos previstos para esta caracterización.

- Referencia a las relaciones de profesores y alumnos, las que deben existir entre el propio alumnado, las del centro con los padres, etc.
- Concreciones sobre métodos pedagógicos.
- Posibles prioridades del centro respecto a determinados aspectos de la educación, de sectores determinados de alumnos, de ciertas materias y actividades, etc.

Tercero.—Estructura organizativa del centro.

- Se puede distinguir lo correspondiente a órganos de gobierno (en desarrollo de lo dispuesto al respecto con carácter general), estructura académica (equipos docentes, seminarios, departamentos, áreas, tutorías, etc.) y estructura administrativo-económica (secretaría, administración, pagaduría...).
- Determinación de los servicios escolares: orientación (supuesto que existiese el departamento correspondiente), comedor, transporte, etc.

Cuarto.—Criterios sobre programación (por cursos, por materias), evaluación, calificación y actividades extraescolares, todo lo cual podrá ser de aplicación a la específica planificación de cada curso.

- Regulación de las reuniones del consejo escolar y del claustro de profesores, del equipo directivo y de la comisión económica.
- Organización de las sesiones de evaluación y del funcionamiento de las tutorías.

Quinto.—Funcionamiento del centro.

Es el punto en el que el reglamento debe ser, forzosamente, más minucioso y casuístico y ajustarse más a la situación específica del centro en cuanto a instalaciones, eventuales mayores medios derivados de la cooperación municipal, de los padres, etc.

- Especificación de las medidas que aseguren el orden interno del centro respecto a salidas y entradas, ocupación de los diferentes locales, horario y desarrollo de los recreos, etc.
- Medidas relativas a la conservación de las instalaciones y a su reparación.
- Organización del uso de la biblioteca o bibliotecas, mediateca, sala de actos, instalaciones deportivas y de ocio y demás dependencias y espacios del centro de fines peculiares.
- Regulación de las relaciones con el APA, de acuerdo con la misma.
- Organización de la información a los padres por el tutor y por cada profesor. Preparación y envío del boletín informativo correspondiente.
- Organización de los servicios escolares, entre ellos los de transporte y comedor, si existiesen.
- Funcionamiento de la secretaría, con especificación en todo caso del horario al público y al personal del propio centro.
- Funciones de los subalternos.

Sexto.—Régimen disciplinario de los alumnos

Séptimo.—Relaciones del centro.

- Procedimiento para su mantenimiento, cuando ya existan, o para su promoción (con la comunidad autónoma, municipio, diputación, asociaciones vecinales, entidades culturales, etc.).

Octavo.—Elaboración y reforma del propio reglamento.

- Inclusión del procedimiento correspondiente.

2.4. Horario escolar y jornada del profesorado (1).

2.4.1. Horario escolar.

2.4.1.1. A) EGB.—Las tareas escolares se distribuirán en tres periodos lectivos, dos de mañana y uno de tarde.

La programación de actividades para cada uno de los periodos lectivos tendrá en cuenta a todos los alumnos del centro, garantizándose la atención en todo momento a los mismos.

La distribución del horario en las diferentes áreas contemplará las posibilidades de agrupamiento flexible de los alumnos, tanto en tareas individuales, como en los de trabajo en equipo o gran grupo.

2.4.1.2. B) Enseñanzas Medias.

El horario escolar se desarrollará en jornada de mañana y tarde y de lunes a viernes, ambos inclusive, dejando libre la tarde los miércoles, para que los profesores puedan realizar, bien las tareas que tienen encomendadas en común, bien actividades extraescolares con los alumnos.

(1) Aunque el horario escolar y la jornada del profesorado que se recogen son los incluidos en las normas dictadas por el MEC para el curso 1984-85, se ha considerado útil su incorporación a estas páginas dado su carácter general, en tanto no se dicte una regulación diferente. Si se diera este supuesto de modificación, bastaría a quien maneje la presente publicación introducir dicha eventual modificación en el lugar correspondiente.

La sesión de la mañana comprenderá cuatro horas lectivas y un recreo de media hora, hacia la mitad de la mañana. La sesión de la tarde comprenderá dos o tres horas lectivas. En la mañana de los miércoles los alumnos de primero de BUP tendrán cinco clases de una duración de 50 minutos cada una.

La Dirección Provincial, por solicitud del centro, que se hará a propuesta del Claustro de profesores y con la conformidad de los representantes de los padres de los alumnos en el consejo de dirección (o consejo de centro en su caso) podrá autorizar previo informe de la Inspección Técnica correspondiente, horarios que comprendan cinco horas lectivas por la mañana, en cuyo caso la sesión de la tarde no podrá comprender más de dos horas. La autorización de la Dirección provincial deberá ser expresa y requisito indispensable para la puesta en funcionamiento del horario solicitado.

Cualquier horario, distinto de los indicados en los puntos anteriores, requerirá la autorización de la Dirección General de Enseñanzas Medias. No se implantará horario excepcional antes de recibir la autorización expresa de la Dirección General.

2.4.1.3. C) COU

Habida cuenta de las peculiaridades del COU, cada centro podrá establecer horarios de jornada única, respetando una distribución homogénea entre los días de la semana.

Los Jefes de Estudio confeccionarán el horario ateniéndose exclusivamente a los criterios pedagógicos fijados por el claustro de profesores. Una vez cumplimentado, remitirán a cada seminario o departamento el desglose de las horas que le corresponden, y en ese momento, los profesores de cada Seminario elegirán su horario por el orden habitual, tal como señalaban las circulares de comienzo del curso 82-83. En todo caso, los profesores numerarios tendrán prioridad sobre los profesores no numerarios.

El horario, aprobado provisionalmente por el director, se remitirá a la Inspección correspondiente. La Inspección resolverá definitivamente 20 días después de recibidos los horarios.

2.4.2. Jornada del profesorado.

2.4.2.1. Jornada en régimen de dedicación especial docente.

A) Enseñanzas Básicas.

Horas de presencia directa en el centro: 30.

Período lectivo: 25 horas (incluye recreos).

B) Enseñanzas Medias.

Horas de presencia directa en el centro: 30.

Períodos lectivos: 18. Por razones de necesidad del servicio, tales horas podrán extenderse excepcionalmente, y con carácter provisional a 21 horas.

El desempeño de la función directiva significará estar acogido obligatoriamente a esta dedicación especial docente. Asimismo, siempre deberá estar presente en el centro de uno de los titulares de los órganos unipersonales del mismo.

El horario de trabajo de docencia directa para los profesores acogidos a esta dedicación en los centros de Enseñanzas Medias (Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Integradas) requerirá que no se impartan más de cinco períodos lectivos diarios ni menos de dos; en el caso de los profesores de prácticas de Formación Profesional tendrán un mínimo de tres períodos

lectivos diarios y un máximo de seis, siempre que la estancia diaria en el centro no exceda de 7,30 horas y que su distribución semanal se efectúe entre todos los días laborales de la semana, excepto sábados en jornada de mañana y tarde de acuerdo con las necesidades de los centros y los requerimientos pedagógicos.

Se exceptúan aquellos centros en los que debido al número de alumnos resulte necesario establecer turnos de asistencia a clase.

2.4.2.2. Jornada en régimen de dedicación normal.

A) Enseñanzas Básicas.

Horas de presencia directa en el centro: 28.

Horas lectivas: 25.

B) Enseñanzas Medias.

Horas de presencia directa en el centro: 28.

Períodos lectivos: 15 ó 16.

Tendrán la consideración de periodos y horas lectivas, los que se destinen a la docencia directa a un grupo de alumnos en desarrollo de los respectivos planes de estudio, así como la inclusión de los recreos en las horas de dedicación directa al centro.

Las horas de dedicación directa al centro al margen de los periodos lectivos podrán computarse mensualmente por la Dirección del centro a tenor del calendario de actividades extraescolares propuesto por el claustro y aprobado por el consejo de dirección.

Cada centro establecerá las medidas adecuadas que garanticen la atención de aquellos alumnos cuya actividad se vea afectada por ausencias esporádicas del profesor.

2.4.2.3. Jornada lectiva de cargos directivos.

La jornada lectiva semanal de los funcionarios docentes, que desempeñen los cargos directivos que se enuncian a continuación, es:

A) Enseñanzas Básicas.

- Los profesores que desempeñan las funciones correspondientes a los órganos unipersonales de los centros de EGB, tendrán una reducción de horas lectivas similar a las estipuladas para Enseñanzas Medias, y que se precisa a continuación:

En los centros de hasta 16 unidades, la reducción será de seis horas lectivas para el director con función docente.

En los centros superiores a 16 unidades, o que tengan servicios de transporte o comedor, la reducción será de 9 horas lectivas.

B) Enseñanzas Medias.

- El director, secretario y jefe de Estudios tendrán una reducción de seis horas.
- Los jefes de Seminario de Bachillerato tendrán tres horas de reducción. Los jefes de Departamento de Formación Profesional también tres horas de reducción.
- Cuando se desempeñen dos de los cargos citados anteriormente podrán acumularse las reducciones de horario lectivo de cada uno de ellos pero no los complementos de destino que tengan asignados.

2.5. Organización de las actividades escolares.

La complejidad del actual centro docente y las exigencias de la nueva pedagogía demandan una adecuada estructuración y coordinación de la actuación del profesorado, la agrupación flexible de los alumnos, una organización y uso del espacio, el mobiliario y el equipo didáctico coherente con las actividades que se van a desarrollar y con el modo de desarrollarlas y, por último, un programación de las actividades extraescolares que integren éstas en el desarrollo, previamente planificado, del proceso enseñanza-aprendizaje (1).

2.5.1. EGB. Departamento por áreas y equipos docentes.

2.5.1.1. En la estructuración del sistema educativo hecha por L.G.E. las enseñanzas de la educación general básica se articulan en áreas de conocimientos, con la finalidad, ya expuesta anteriormente, de dar un carácter más interrelacionado y, por tanto, más formativo, a la impartición de dichas enseñanzas.

Consecuentemente, las orientaciones pedagógicas que se aprueban por orden de 2 de diciembre de 1970 recomiendan la creación de departamentos por áreas de enseñanza, principalmente para apoyo al profesorado en materia de desarrollo curricular.

2.5.1.2. Las mismas orientaciones pedagógicas estimulan la articulación de equipos docentes, con funciones de coordinación dentro de cada nivel, de las distintas áreas de enseñanza.

2.5.1.3. En la Circular para el comienzo de curso 1984-85 dictada por la Dirección General de Educación Básica del MEC y de la que, como en el caso de la Circular correspondiente de la Dirección General de Enseñanza Medias, se hacen en la presente publicación frecuentes referencias por tratarse de la más reciente fijación de criterios respecto de múltiples cuestiones, se dispone que el Plan del centro será elaborado por los equipos didácticos y el claustro de profesores.

2.5.1.4. En todo caso, y a falta de norma de carácter general al respecto, corresponde al centro la organización y coordinación de la labor del profesorado, tomando como marco de referencia el ya señalado, de la articulación de las enseñanzas por áreas de conocimientos.

2.5.2. Enseñanzas Medias.—Seminarios didácticos, Departamentos y otras formas de organización.

2.5.2.1. El Reglamento Orgánico de los Institutos de Bachillerato aprobado por Real Decreto de 21 de enero de 1977 reguló los seminarios didácticos de estos centros, determinando, entre otras prescripciones:

- El seminario didáctico es la cédula natural de integración del profesorado en la vida del centro y el cauce normal de participación del profesorado en la organización docente, así como el medio permanente para asegurar su perfeccionamiento científico y pedagógico.
- La programación de las enseñanzas de cada materia y de los métodos de recuperación, corresponde a los seminarios didácticos.

(1) En la Circular de la Dirección General de Educación de 27 de agosto de 1984 se dispone que la adscripción de los profesores a los distintos ciclos y áreas se hará por el director, oído el claustro, y según los criterios pedagógicos contenidos en el Plan del centro. En las normas reguladoras de la actividad docente y de la evaluación en los ciclos inicial y medio se recomienda que el mismo profesor imparta los cursos de cada ciclo al mismo grupo de alumnos, salvo que el director, oído el claustro, disponga otra cosa.

- Habrá un seminario didáctico por cada asignatura del que formarán parte todos los profesores de la misma.

2.5.2.2. Anteriormente, una Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa en 18 de septiembre de 1972 había normas para el funcionamiento de los seminarios didácticos en los centros de Bachillerato (1).

2.5.2.3. La Circular de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 27 de agosto de 1984 dispone sobre Seminarios didácticos en los Institutos de Bachillerato, lo siguiente:

- En cada Instituto de Bachillerato se constituirán Seminarios didácticos de las siguientes materias: Ciencias Naturales, Dibujo, Filosofía, Física y Química, Francés, Geografía e Historia, Griego, Inglés, Latin, Lengua y Literatura Españolas, Matemáticas, Música (en los centros en que exista un profesor numerario y en aquellos en que se imparten más de 21 horas de clase, siempre que el profesor tenga la titulación a que se refiere el Real Decreto 1294/82, de 28 de mayo («BOE» 14 junio), Formación Religiosa y Educación Física y Deportiva. Asimismo, se constituirán Seminarios didácticos de otras Lenguas extranjeras en los Institutos donde estuviera dotada la Cátedra correspondiente, Seminario de Lengua Catalana —modalidad balear— en la correspondiente Comunidad Autónoma o de la lengua propia de otras Comunidades en el caso de los centros que, aún radicando en territorio autónomo, siguen dependiendo del Ministerio de Educación y Ciencia (2).
- La jefatura de cada Seminario será desempeñada por el catedrático de la asignatura, con carácter irrenunciable, aunque el catedrático sea además coordinador de área o desempeñe un cargo directivo. En las materias en las que no haya catedrático, la jefatura será desempeñada por el profesor agregado que el director proponga. Del mismo modo, el director propondrá el profesor que haya de ejercer dicha Jefatura, en los casos en que no haya catedrático ni profesor agregado alguno.

Cuando haya dos catedráticos de una misma materia, ambos serán considerados jefes de Seminario, a todos los efectos, y compartirán las obligaciones propias del cargo en los términos que determine el director del Instituto. Por otra parte, tendrán también los derechos y obligaciones propias de los jefes de Seminario, a título personal, los catedráticos de Formación Manual procedentes de Institutos Técnicos de Enseñanza Media y no integrados en el Cuerpo de Catedráticos de Institutos Nacionales de Bachillerato, de acuerdo con lo dispuesto en la O.M. de 19 de febrero de 1979 («BOE» del 3 de marzo, corrección de errores en «BOE» del 31 de marzo).

En el supuesto de que el catedrático jefe de Seminario desempeñe un cargo directivo, o sea coordinador de área y, en consecuencia, no perciba el complemento de destino correspondiente a la jefatura de Seminario, el director propondrá a un profesor agregado de la asignatura, si lo hubiere, como jefe de Seminario Adjunto. En este caso, el profesor designado colaborará directamente con el catedrático en las funciones de coordinación del Seminario y tendrá derecho a la percepción del complemento de destino correspondiente, sin que le sea de aplicación el cómputo de tres horas lectivas por este concepto.

(1) Se ha considerado de interés incorporar el texto de esta norma por las detalladas instrucciones que contiene (Anexo 22), si bien su contenido debe ser siempre puesto en relación de coherencia y subordinación con las disposiciones y orientaciones que se recogen en el punto siguiente, emanadas de la Dirección General de Enseñanzas Medias en su Circular de 27 de agosto de 1984.

(2) Alude a los centros de convenio con el Ministerio de Defensa y los extranjeros en España.

2.5.2.4. En Formación Profesional el capítulo II del título segundo del Reglamento de Centros de Formación Profesional, aprobado por Orden de 30 de noviembre de 1975, establece una organización docente a base de división por ramas, departamentos por materias, departamentos de prácticas y departamentos generales.

La citada Circular de la Dirección General de Enseñanzas Medias dispone al respecto:

- En los Institutos Politécnicos y en los Centros de Formación Profesional de más de 600 alumnos, se constituirán los Departamentos Generales y de Prácticas; en los Institutos Politécnicos se constituirán, además, los Departamentos de Materias. En los demás Centros de Formación Profesional, y en la medida en que existan profesores disponibles, que perciben un complemento de destino, se les adjudicará, con carácter provisional, la tarea de coordinar la labor de los profesores de Humanidades, Ciencias, Tecnología y Prácticas, en función de las materias que imparte cada profesor.
- Los nombramientos de jefes de Departamento se ajustarán a lo dispuesto en el respectivo reglamento.

2.5.2.5. Sobre las finalidades y el funcionamiento de seminarios y departamentos, la Circular de referencia establece, en síntesis:

- Seminarios y Departamentos en los días del mes de septiembre que la Circular precisa realizarán la programación conjunta que incluirá los objetivos que se pretenden, la metodología que se va a emplear, la distribución temporal de la materia a impartir y los sistemas de evaluación y recuperación que se vayan a seguir. En la elaboración se tendrán en cuenta las observaciones recogidas en el análisis de fin de curso a que hacía referencia la Resolución de 27 de abril de 1984 («BOE» 11 mayo), de la Dirección General de Enseñanzas Medias.
- La programación incluirá, en su caso, las innovaciones que vayan a introducir los profesores del Seminario o Departamento respecto a la programación conjunta con la justificación correspondiente. Las programaciones de los Seminarios o Departamentos se enviarán a la Inspección y un ejemplar de las mismas se pondrá a disposición del Consejo de Dirección de manera que los alumnos y los padres que lo deseen puedan conocerlas.
- En reuniones periódicas a lo largo del curso, el Seminario o Departamento evaluará el desarrollo de su programación, tomará las medidas correctivas que esa evaluación aconseje y levantará acta de los acuerdos adoptados. Al final de curso, recogerá en una memoria la valoración de los resultados obtenidos y de las actividades desarrolladas. Dicha memoria será enviada a la Inspección y, al igual que la programación, se pondrá a disposición del Consejo de Dirección para que los alumnos y los padres puedan consultarla.
- Además, son competencias de los Seminarios o Departamentos la investigación educativa y el perfeccionamiento de sus componentes. Aparte de otras actividades que cada Seminario pueda desarrollar, la renovación de la metodología, el trabajo conjunto en la evaluación, el diseño de actividades de recuperación, pueden constituir elementos valiosos de investigación y perfeccionamiento.
- Para posibilitar el cumplimiento de estas tareas y facilitar las reuniones periódicas entre los componentes de un mismo Seminario o Departamento, los jefes de Estudio, al confeccionar los horarios, reservarán al menos una hora a la semana en que todos los miembros de cada Seminario o Departamento queden libres de otras actividades.
- Las inspecciones correspondientes estimularán estas tareas, asesorarán y coordinarán entre sí a los Seminarios o Departamentos de su especialidad y difundirán las experiencias y

aportaciones que sean de utilidad general (1). La constatación, por parte de la Inspección, en cualquier momento del curso de la inexistencia de la programación o del plan de actuación mencionados, determinará la adopción de las medidas que resulten pertinentes. A tal efecto, los inspectores jefes de Distrito y los coordinadores provinciales comunicarán este extremo a la Inspección Central correspondiente.

2.5.2.6. Con arreglo al artículo 62.3 de la LGE, entre el profesorado de cada centro de bachillerato se designarán coordinadores de cada área de actividad educativa.

2.5.2.7. Sobre estos coordinadores de área en bachillerato, así como sobre la figura del jefe de División en formación profesional se dispone en la circular a que se viene haciendo referencia:

- En los centros de BUP habrá un coordinador del Area del Lenguaje, otro del Area Social y Antropológica, uno del Area de las Ciencias Matemáticas y de la Naturaleza y otro del Area Artística. En los Institutos Politécnicos y en los centros de más de 600 alumnos, existirá un jefe de División por cada una de las ramas que impartan en el centro.
- El coordinador de Area será nombrado por el director entre los jefes de Seminario de las materias de la misma. En los centros de Formación Profesional, el jefe de División será nombrado también por el director.
- Las funciones de los coordinadores de Area y jefes de División serán: estimular y coordinar las actividades interdisciplinarias, tales como seminarios, viajes de estudio, salidas del centro que interesen a más de un profesor, etc. Asimismo, colaborarán en la preparación de cualquier otro tipo de actividades formativas que el centro establezca. Los jefes de División prestarán especial atención a la coordinación entre las prácticas, la tecnología y el dibujo. Cada coordinador de Area y jefe de División elaborará, de acuerdo con los seminarios y profesores implicados, una memoria a comienzos de curso y un informe final con las mismas características en cuanto a plazos y publicidad, que se señalaban en el apartado correspondientes a Seminarios o Departamentos.

2.5.3. Agrupación flexible del alumnado

2.5.3.1. La agrupación flexible del alumnado constituye medio necesario para el desarrollo de una metodología activa, denominada así porque contempla al alumno como el sujeto central y dinámico del proceso enseñanza-aprendizaje. Este proceso se ha enriquecido considerablemente con la adopción de nuevas formas en el desenvolvimiento de la acción educativa, antes reducida esencialmente a la explicación del profesor y a la «toma de lección» al alumno.

2.5.3.2. Aunque la misma caracterización de «flexible» indica que la agrupación del alumnado admite toda clase de variedades en función de la programación de actividades escolares establecida para cada momento, se suelen distinguir principalmente tres situaciones de aprendizaje cada una de las cuales demanda una agrupación del alumnado diferente: la individualizada en que el alumno trabaja solo; la del trabajo en equipo, que realiza un grupo de alumnos con la finalidad de producir un resultado común, y el gran grupo, que se congrega para recibir explicaciones u orientaciones generales del profesor o profesores así como para la puesta en común de aprendizaje y trabajos ya desarrollados.

2.5.3.3. Referencias legales a esta cuestión se encuentran en las normas reguladoras de la actividad docente y de la tarea de evaluación en los ciclos inicial y medio de la EGB. Estas normas recomiendan la organización flexible del alumnado y la correspondiente distribución del horario

(1) Debe recordarse el papel que ahora incumbe a los Centros de Profesores respecto de la difusión de experiencias y aportaciones de interés general. Véase el número 1.4.2. del capítulo segundo.

escolar a fin de poder prestar una atención especial, bien sea individualmente, bien a pequeños grupos con referencia al aprendizaje y formación en técnicas instrumentales, en el caso del ciclo inicial, o que esté dirigida, en el ciclo medio, a alumnos retrasados en Lengua Castellana, Matemáticas, Ciencias de la Naturaleza y Ciencias Sociales. Ello exige que, durante este tiempo, los demás alumnos estén desarrollando un trabajo autónomo (1).

2.5.4. El tutor.—Funciones, designación y horario

2.5.4.1. Al tratar de la evaluación se han recogido las funciones que la Orden de 16 de noviembre de 1970 asigna al tutor respecto de dicha actividad y, más específicamente, en lo concierne a la preparación, desarrollo y resultados de las sesiones de evaluación (capítulo segundo, 1.3.2.2.).

Lo dispuesto en EGB sobre el tutor, con referencia al curso escolar 1984-85 (2) es lo siguiente:

- El profesor-tutor ejercerá funciones de coordinación en el proceso de evaluación continua del rendimiento académico de los alumnos y del desarrollo de su proceso educativo. Asimismo informará a los padres de la marcha de este proceso manteniendo los oportunos contactos con los padres de los alumnos.
- Corresponde al profesor-tutor el conocimiento de la personalidad de los alumnos, de sus intereses y de su grado de integración en el grupo, así como las tareas de orientación.
- Todos los profesores con dedicación especial docente figuran como tutores de un grupo de alumnos.

En los casos de profesor único, éste será del grupo de alumnos a su cargo.

En aquellos casos en los que varios profesores imparten enseñanza a un mismo grupo de alumnos, el director, ateniendo a las condiciones personales del profesor y a su experiencia en la función tutorial, designará a uno de ellos profesor-tutor del grupo.

En el supuesto de que existieran profesores disponibles, una vez adjudicadas las tutorías de las distintas unidades del centro, dichos profesores podrán ser nombrados tutores específicos de grupos de alumnos necesitados de una orientación especial, por causa de retraso o deficiencias de aprendizaje. Asimismo, y en el supuesto de que algún grupo quedara desatendido por falta de profesores disponibles, la tutoría de tales grupos deberá ser asumida por profesores que ya tengan a su cargo otro grupo o desempeñen otras funciones directivas o de coordinación.

- El horario de profesor-tutor incluirá dos horas no lectivas de permanencia semanal, de las cuales se reservará una a las entrevistas con los padres.

2.5.4.2. En Enseñanzas Medias, las instrucciones sobre esta materia para el curso 1984-85 determinan (3):

- En los Centros de Enseñanzas Medias habrá un coordinador-tutor por grupo. La propuesta de nombramiento la realizará el director ateniendo a las condiciones personales y a la experiencia en la tarea, y reacaerá siempre en un profesor del grupo de alumnos sobre

(1) Resoluciones de 15 noviembre 1981 («B.O.E.» 10 diciembre) y de 29 septiembre 1982 («B.O.E.» 14 octubre). Estas normas también recomiendan la elaboración de programas para aquellos alumnos cuya capacidad les permita superar la programación ordinaria.

(2) Aunque, según se indica, se trata de normas referentes al curso 1984-85, el cual se encuentra muy avanzado cuando aparece esta edición, dichas normas se reproducen, no obstante, dado el carácter general del conjunto de las mismas. Se considera que resultaría sencillo introducir en el texto las eventuales variaciones de estas normas en cursos sucesivos.

(3) Se reitera lo indicado en la nota anterior.

el que vaya a ejercer la acción tutorial y preferentemente en un profesor de materia comunes a dicho grupo de alumnos.

En el supuesto de que existieran profesores disponibles, una vez adjudicados los destinos anteriores, dichos profesores podrán ser nombrados tutores específicos de grupos de alumnos necesitados de una orientación especial: repetidores de curso, alumnos de asignaturas pendientes, etc. Asimismo, y en el supuesto de que algún grupo quedara desatendido por falta de profesores disponibles, la tutoría de tales grupos deberá ser asumida por profesores que ya tengan a su cargo otro grupo o desempeñen otras funciones directivas o de coordinación.

- En relación con los profesores del grupo —equipo de evaluación—, el tutor ejercerá funciones de coordinación en la realización de la evaluación continua del rendimiento académico de los alumnos y del desarrollo de su proceso educativo. Asimismo, informará a los padres de la marcha de este proceso, manteniendo, con esta finalidad, los oportunos contactos con el equipo de profesores y con los padres de los alumnos.
- En relación con los alumnos de su grupo compete al tutor:
 - a) El conocimiento de la personalidad de los alumnos, de sus intereses y de su grado de integración en el grupo.
 - b) La orientación de los alumnos y el asesoramiento sobre sus posibilidades educativas o profesionales posteriores.
- Los jefes de Estudio coordinarán y apoyarán las funciones de los tutores del centro, especialmente en la atención que precisen los alumnos de primer curso, a fin de facilitar su integración en la Enseñanza Media y evitar abandonos.
- El horario del profesor-tutor incluirá dos horas de permanencia semanal, de las cuales una se reservará a la recepción de padres.

Los jefes de Estudio, en la confección de horarios, harán coincidir las posibles horas libres de los grupos de alumnos, con una de las dos horas asignadas a su tutor, a fin de que éste pueda reunirse individual o colectivamente con los alumnos de su grupo.

2.5.5. Actividades no lectivas del profesorado (1)

2.5.5.1. La parte del horario semanal de obligada permanencia en el centro no destinado a la docencia directa se dedicará a la realización de las actividades siguientes:

- Funcionamiento de equipos docentes.
- Funcionamiento de Departamentos, Seminarios, Areas.
- Celebración de Claustros.
- Sesiones de Juntas de Evaluación.
- Cumplimentar los documentos académicos de los alumnos derivados de la acción tutorial.
- Asistencia a Consejos de Dirección, Juntas Económicas.
- Programación escolar de actividades educativas.
- Elaboración de la memoria y planificación anual.
- Reuniones de Coordinación con otros centros.

(1) Fijadas por circular de la Subsecretaría del MEC dictada antes del comienzo del curso 1984-85.

- Atención a problemas de aprendizaje de sus propios alumnos.
- Actividades complementarias y extraescolares (a desarrollar tanto en horas lectivas como no lectivas). Participación en competencias deportivas, visitas a museos, semanas culturales, excursiones y cualesquiera otras actividades programadas por el Claustro o el Consejo de Dirección.
- Atención a los alumnos en las horas de recreo en función de las necesidades de los diferentes niveles y ciclos.
- Actividades de perfeccionamiento e investigación educativa.
- Ordenación y mantenimiento del material didáctico del Departamento, seminarios, talleres y laboratorios.

2.5.2.2. La parte del horario semanal de no obligada permanencia en el centro se dedicará a preparación de las actividades docentes, tanto lectivas como no lectivas y en especial las de trabajo individual del profesor relacionado con las mencionadas en el apartado anterior.

A) En Enseñanzas Básicas (Preescolar, EGB, Educación Permanente de Adultos).

- Preparación de la actividad docente y de los programas de su curso y área.
- Preparación y corrección de pruebas e evaluación.
- Estudio personal.
- Asistencia a cursos y otras actividades organizadas para el perfeccionamiento del profesorado.
- Preparación de clases de especial dificultad o cualificación.
- Elaboración de material didáctico.
- Diseño de experiencias de investigación.
- Preparación, dirección, programación y realización de actividades extraescolares o circun-escolares.

B) En Enseñanzas Medias.

- Programación de la asignatura.
- Preparación de clases, entre ellas las de especial dificultad.
- Preparación y corrección de pruebas de evaluación.
- Estudio personal y formación permanente científica y pedagógica.
- Asistencia a cursos y actividades organizadas a tal efecto.
- Diseño de experiencias de investigación.
- Preparación, dirección, programación y realización de actividades extraescolares o circun-escolares.

2.5.6. Espacio y mobiliario como instrumentos de la nueva pedagogía.

2.3.4.1. El proyectista del edificio docente antiguo —se está haciendo referencia, sobre todo, a las viejas escuelas de enseñanza primaria— concebía el proyecto arquitectónico de un modo simple, como una serie de aulas o «clases» uniformes, cuya función era servir a una pedagogía estática. (Los ejes casi únicos de la actividad educativa eran la explicación del profesor y la «toma de lección» al alumno.)

2.3.4.2. Hoy el proceso enseñanza-aprendizaje se expresa en el concepto de actividades. Este concepto de actividades es básico para definir el funcionamiento del centro docente actual.

El arquitecto traduce en organización de espacios la organización escolar que le ha descrito el educador en forma de identificación de actividades y de la forma en que éstas se desarrollan.

2.3.4.3. Un gran número de actividades básicas, a través de las cuales los estudiantes aprenden, están íntimamente relacionadas entre sí (lectura, escritura, pintura; estuchar, hablar; ver películas o televisión, etc.). No requieren, por tanto, espacios para cada actividad. (A veces, basta con variar la posición del mobiliario para que en una instalación determinada puedan realizarse diversas actividades).

Otras veces, el aprendizaje exige una secuencia dada de varios tipos de actividad (escuchar una explicación de ciencias, trabajo experimental, discusión de resultados, resolución de problemas, etc.).

En todo caso, cada materia de enseñanza exige, para su aprendizaje, varios tipos de actividad escolar y, por tanto, diversos tipos de instalaciones.

2.3.4.4. Por otra parte, hay ciertas actividades que son comunes a casi todas las materias de enseñanza. Por ejemplo, pocas materias escolares pueden prescindir de la actividad lectora, de la escritura, del dibujo, de la discusión, de escuchar, de ciertos tipos de manipulación de objetos, etc. Casi todas las materias, además, se benefician del uso de los medios audiovisuales. Todo ello supone una amplia posibilidad de utilizar instalaciones comunes, con variaciones relativamente pequeñas, para todas o gran número de materias de enseñanza. Concretamente, la mayor parte de los puestos de trabajo escolares deben ser aptos para más de un tipo de actividad con algunas adiciones en las instalaciones o modificación en el equipo. Naturalmente, siempre habrá de considerarse como especificación base para establecer el número de puestos escolares de un centro las actividades en que participen todos o la mayoría de los alumnos durante más tiempo escolar.

2.3.4.5. En cualquier caso, las posibilidades de polivalencia de un espacio determinado tienen un límite. En España, por ejemplo, fracasó el empeño de que la llamada «sala de usos múltiples» sirviese para gimnasio y comedor, además de para otras actividades. Aunque se llegase a usar un mobiliario de comedor apilable, que dejaba libre en su momento el espacio correspondiente, el sitio que requería dicho mobiliario, cuando no era utilizado, no permitía el uso de las instalaciones fijas del gimnasio (1).

2.3.4.6. Otro aspecto importante sobre la organización del espacio en el centro escolar moderno es el de la dedicación de una amplia superficie a Centro de Recursos.

El Centro de Recursos, también llamado «Centro de Material de Instrucción» puede organizarse convirtiendo a la biblioteca en el núcleo principal de la actividad escolar en cuanto a centro de adquisición, producción, organización y distribución de recursos didácticos.

En numerosos centros, el Centro de Recursos se sitúa en el centro, rodeado de espacios abiertos a diferentes tamaños.

2.3.4.7. Del mismo modo que la organización del espacio debe estar en función de las actividades que se van a desarrollar en el mismo, y en tal sentido juega un importante papel didáctico, así también el mobiliario escolar puede servir eficazmente al desarrollo de dichas actividades educativas, cobrando de este modo, como se ha visto que ocurre con el espacio, el carácter y la función de verdadero instrumento pedagógico.

2.3.4.8. Sobre el papel que puede desempeñar un determinado mobiliario, adecuadamente dispuesto, en orden al desarrollo de una organización de las enseñanzas basada en la agrupación-

(1) En España, como en otros países, la necesidad de construir en breve tiempo gran número de instalaciones educativas, a fin de atender la amplia demanda de escolarización, llevó al empleo de proyectos-tipo.— El programa de necesidades para la elaboración de proyectos de EGB y Bachillerato fue aprobado por Orden de 14 de agosto 1975 («B.O.E.» 27).

flexible del alumnado y en una metodología activa, pueden ponerse los siguientes ejemplos concretos:

- Las mesas acoplables entre sí —cuadradas, rectangulares, trapezoidales, etc.—, susceptibles de facilitar los agrupamientos escolares para la creación y desarrollo de determinadas «situaciones de aprendizaje».
- Los muebles con estanterías inclinadas para la colocación de libros y trabajos de los alumnos que crean un ambiente estimulante para la actividad escolar. Sirven también, adecuadamente colocados, para delimitar y definir un espacio a fin de que en el mismo pueda desarrollarse una determinada actividad.
- Los carros o pequeños muebles rodantes donde se conserva el material escolar y éste es trasladado a los diferentes lugares donde es necesario en cada momento. También estos muebles se utilizan como exposición de los trabajos de los alumnos.
- Los encerados de pequeñas dimensiones (por ejemplo de 1,20 × 1,20 metros) que, al poderse colocar juntos o separados, facilitan el agrupamiento del alumnado en diferentes dimensiones (1).

2.3.5. Libros y otro material didáctico

2.3.5.1. Los libros de texto y el material didáctico impreso que se utilizan en los centros escolares públicos y privados de preescolar, EGB, Bachillerato y Formación Profesional están sometidos al régimen de autorización por parte de los correspondientes organismos oficiales (2). No pueden ser empleados textos y material que no hayan obtenido la citada autorización oficial y puedan, consiguientemente, acreditarla.

Interesa destacar de las disposiciones en vigor sobre la materia lo siguiente:

- El claustro de profesores en los centros de EGB, de Preescolar y de Formación Profesional y los Seminarios Didácticos en los Centros de Bachillerato están facultados para elegir, de entre los textos y material autorizados, los que consideren más idóneos.
- La relación de los libros y material didáctico impreso elegidos será expuesta en el tablón de anuncios del Centro.
- El período mínimo de utilización de los libros de texto y material didáctico es de cuatro años, durante los cuales, por tanto, no podrán ser sustituidos, salvo causas excepcionales, plenamente justificadas.
- La sustitución será promovida por el claustro de profesores en los centros de Preescolar, EGB y Formación Profesional y por los Seminarios Didácticos en los Centros de Bachillerato.

Se aportarán las razones pedagógicas y científicas en que se justifica la sustitución y se acreditará haberse oído a la representación de los padres de alumnos.

La petición de sustitución la resolverá el director provincial del Ministerio, previo informe de la inspección técnica del nivel correspondiente.

(1) Un mobiliario de estas características fue experimentado, bajo los auspicios de la O.C.D.E. en el colegio Cardenal Herrera Oria, de Madrid.— Dicha experiencia fue descrita por el autor de la presente publicación en «Vida escolar», número 197, marzo-abril 1978.

(2) D. 2.534/1974 de 20 de julio («B.O.E.» 13 septiembre) y Orden 2 diciembre 1974 (16 diciembre). Posteriormente, se han dictado algunas normas complementarias que se recogen en el índice analítico y legislativo.

2.3.5.2. Procede señalar, respecto a la regulación legal resumida en el número anterior, que, en el momento actual, se viene planteando la necesidad de revisión de la citada legislación a fin de acomodarla al vigente marco normativo de reconocimiento de libertades, entre ellas la de expresión, que la Constitución consagra.

Otro argumento, éste de carácter pragmático, que abunda en favor de dicha revisión, hace relación a las consecuencias que para los editores de libros de texto tiene la asunción por las Comunidades Autónomas de las competencias educativas que tienen reconocidas en sus Estatutos. Como entre dichas competencias figura precisamente la de autorizar los libros de texto, ello plantea a los referidos editores la necesidad de ir obteniendo la correspondiente autorización en cada uno de los territorios autónomos donde se propongan desarrollar su actividad comercial. Tramitación ciertamente compleja.

2.3.5.3. De otra parte, parece oportuno resaltar que, en el orden estrictamente pedagógico, el libro de texto tiende a valorarse hoy no como el único o casi único instrumento didáctico de apoyo para el eficaz desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje, sino más bien como uno de dichos instrumentos de apoyo, por supuesto importante (1). Instrumentos para el desarrollo de una metodología activa, que sustituya, al menos parcialmente, a la predominantemente memorística, son los cuadernos de trabajo, el «libro de lectura» y el material de uso colectivo (2).

2.6. Las actividades extraescolares

2.6.1. Se conocen como «extraescolares» estas actividades, más que por su finalidad o contenido, por la circunstancia de que se desarrollan fuera del horario escolar y, por lo general, fuera también del centro. En efecto, si las actividades extraescolares están bien programadas y, por ello, adecuadamente integradas en el Plan del centro (sin perjuicio de aquellas otras que puedan responder a causas o circunstancias imprevistas) consisten, en realidad, en una prolongación o complemento de las actividades que se realizan en horas lectivas, sin que sea fácil establecer la línea fronteriza entre unas y otras. Las actividades extraescolares constituyen muchas veces verdaderas «clases» o lecciones prácticas.

2.6.2. Aunque con referencia a los centros privados concertados, la LODE distingue entre actividades docentes, complementarias o extraescolares y de servicios, entre los que cita el comedor, el transporte y los gabinetes médicos o psicopedagógicos.

2.6.3. Con arreglo al artículo 42.1 de la citada Ley, corresponde al Consejo escolar «elaborar las directrices para la preparación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano». Le compete, asimismo, «establecer los criterios sobre participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración».

2.6.4. La Circular de la Dirección General de Educación Básica de 27 de agosto de 1984 dispuso que, a propuesta del Claustro, el Consejo de Dirección elaborará la programación general de actividades extraescolares antes del 10 de octubre. En la misma se reflejará las horas asignadas a cada profesor que podrían impartirse a las de preferencia no lectivas en el centro. La dirección del centro facilitará las salidas escolares previstas en el programa de actividades extraescolares incluido en la programación del centro, recabando previamente la autorización expresa de los padres de los alumnos.

(1) Como se sabe, se trata de que el alumno más que aprenderse el texto del libro, se habitúe a utilizar dicho texto como fuente de información y consulta.

(2) Una referencia expresa a estos materiales didácticos en las enseñanzas de Lengua Castellana, Matemáticas y Experiencia Social y Natural se contiene en el artículo 7.2 de la Orden de 17 de enero de 1981 («B.O.E.» del 14), relativa al ciclo medio, se refiere a los «libros del alumno», no más de tres por área, y al material didáctico de uso colectivo (Artículo 7.2).

2.7. Los servicios escolares

2.7.1. Orientación

La orientación educativa y profesional puede ser considerada como una actividad inherente a la función de evaluación que, por consiguiente, debe ser desarrollada por todo profesor, tal como se ha expuesto en el capítulo segundo, 1.2.2. También se ha tratado del papel relevante que en la orientación del alumno incumbe al tutor. Cabe asimismo —y es, por supuesto, deseable— que la orientación se desarrolle de manera más sistemática y organizada a través de un servicio que funcione en el propio centro o de instituciones exteriores que atiendan al alumnado de aquél.

2.7.2. En las orientaciones pedagógicas aprobadas para la educación general básica por orden de 2 de diciembre de 1970 se contempla la existencia de un departamento de orientación. Anteriormente, el Reglamento de Centros Estatales de Enseñanza Primaria de 10 de febrero de 1967, estableció en su artículo 11 que «todo centro escolar, en la medida que su propia estructura lo permita, deberá organizar un servicio de psicología escolar y orientación profesional.»

Otros intentos legislativos de crear una red de servicios especializados en la función orientadora han sido los siguientes:

- La Orden de 3 de abril de 1977 («BOE» 13 mayo) que creó en las Delegaciones provinciales del Ministerio un Servicio de Orientación para alumnos de EGB, bajo la dirección, supervisión y control de un inspector.
- El Decreto 2.689/1980 de 21 de noviembre («BOE» 16 diciembre), que encomienda las tareas de orientación educativa y profesional en los centros de bachillerato y formación profesional en colaboración con el profesorado de dichos centros, a la red de centros provinciales que existía bajo la denominación de Institutos Provinciales de Psicología Aplicada y Psicotécnica y que pasaron a llamarse Institutos de Orientación Educativa y Profesional.

2.7.3. Cuando se redacta este texto se prepara una norma de carácter general reguladora de la orientación educativa y profesional.

2.7.2. Comedor

2.7.2.1. El servicio de comedor escolar fue creado en todas las escuelas públicas por la Ley de Educación Primaria de 15 de julio de 1945.

La extensión del número de comedores en el medio rural que lleva a su consideración como servicio ordinario y necesario del centro se produce, sobre todo, por la política de concentración escolar que se desarrolló en dicho medio rural. El alumnado de las escuelas unitarias y mixtas (de uno o dos maestros y también de más unidades siempre que no lleguen al número de ocho) se concentra en los centros comarcales, que se construyen a tal fin y cuya capacidad se proyecta a base del módulo de ocho unidades (y así se edifican colegios de ocho, dieciséis y hasta veinticuatro unidades). Se logran con ello las dos finalidades pedagógicas siguientes: a) agrupar a los niños por edades e impartir a cada grupo de edad la enseñanza del curso correspondiente (graduación de la enseñanza), y b) agrupar también al profesorado, permitiendo que éste trabaje en equipo y enseñe con arreglo a la especialidad que posea (1).

El centro comarcal se organiza con comedor (a fin de reducir de cuatro a dos los desplazamientos de los alumnos) y con transporte escolar, del que se tratará después.

(1) Hoy, como se señala en la nota a pie de la página siguiente se está iniciando, en determinadas zonas, una política de «desconcentración» escolar, que potencie la escuela rural, como dimensión obligada e importante de una planificación de centros que se corresponda con la variedad y riqueza de nuestra realidad social.

El comedor escolar se concibe, pues, como un instrumento de escolarización y no como un servicio asistencial. El comedor escolar ha servido también para el desarrollo de una educación de la nutrición», que no sólo tiene un efecto favorable en los alumnos (siempre que las comidas respondan a unas pautas alimentarias adecuadamente establecidas y cumplidas), sino que puede tener también y ha tenido de hecho un influjo positivo, por un fenómeno de irradiación, en los hábitos alimentarios de las familias de los alumnos.

La organización y funcionamiento del servicio de comedor escolar fue regulada por la Orden de 28 de julio de 1954 («BOE» 28 de julio). El MEC da instrucciones, a través de las Direcciones provinciales del mismo, de aplicación para cada curso escolar (1).

2.7.2.2. El centro puede gestionar el comedor directamente, contratando al efecto el personal necesario, o contratar el servicio con una empresa de las que estén expresamente autorizadas por el MEC.

Existirá una Junta de administración del comedor escolar formada por el director, como presidente, un profesor administrador, un profesor encargado y dos padres o madres de alumnos.

Sobre condiciones higiénicas de los comedores escolares debe cumplirse la Reglamentación Técnica de Comedores Colectivos, aprobada por el real decreto 2.817/1983 de 13 de octubre («BOE» 11 noviembre).

El INAPE (Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante) hoy extinguido, cuyas funciones ejerce la Dirección General de Promoción Educativa, concede ayudas de comedor que en el curso 1984-85 han sido de 160 pesetas por niño y día.

Entre los libros de contabilidad que está obligado a llevar el Centro de EGB con comedor figuran el «Registro Auxiliar de Comedor de ingresos y gastos» y el «Registro Auxiliar de Almacén de Comedor», que reflejará el movimiento de los suministros que adquieran y de las salidas de los mismos.

2.7.3. Transporte

2.7.3.1. En el medio rural, el servicio de transporte escolar nació y se fue extendiendo hasta llegar a su considerable desarrollo actual como una necesidad de la política de concentración en centros comarcales del alumnado de pequeñas localidades, cuyas escuelas eran, consecuentemente, suprimidas (2).

2.7.3.2. El funcionamiento del servicio de transporte escolar requiere una planificación de itinerarios o rutas que deben realizar las unidades correspondientes de los servicios administrativos periféricos, sean éstos del MEC o de las Comunidades Autónomas. Una vez definidas las rutas, se adjudica el servicio por el procedimiento de concurso y se procede a la correspondiente contratación del mismo.

El R.D. 1415/1982 define como transporte escolar el de estudiantes de Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional de primer grado y Educación Especial, si bien en las plazas sobrantes de los vehículos correspondientes podrán transportarse profesores de los centros y alumnos de los mismos que cursen enseñanzas distintas a las enumeradas, a su costa y sin que ello prive a este transporte de su naturaleza de escolar.

(1) Se ha considerado de interés publicar las normas emanadas de la Dirección Provincial de Madrid ((Anexo 9) que han servido de punto de referencia en otras provincias.

(2) Como es sabido, hoy la política de concentración escolar está sometida a un proceso de crítica y revisión, que imputa a la misma el efecto negativo y definitivo que tiene para numerosos núcleos de población la desaparición de la única llama de irradiación educativo-cultural. (Véase nota de la página anterior).

En el medio urbano, la importancia del transporte a los centros escolares públicos es menor. En el caso de los centros privados, su incidencia deriva no sólo del hecho de que el centro se halle distante del domicilio familiar, sino de que dicho centro se elija, pese a la distancia, por satisfacer los deseos de los padres en relación con el ideario o el carácter propio del centro.

2.7.3.4. La seguridad del transporte escolar ha sido objeto de regulaciones sucesivas. En el momento actual, rige el Real Decreto 2.296/1983, de 25 de agosto («BOE» del 27), que incluye prescripciones sobre los conductores de vehículos, que deben estar inscritos en un registro especial; las características especiales que deben reunir dichos vehículos; la velocidad y duración máxima autorizadas; las obligaciones de los contratantes y el régimen de infracciones y sanciones (1).

2.8. Conservación y seguridad de las instalaciones

2.8.1. En el centro docente debería existir un manual de uso de las instalaciones que podría ser elaborado por los servicios técnicos de la Administración y proporcionado al centro. También debería disponerse en el establecimiento educativo de un plano del edificio (2).

2.8.2. La conservación y reparación de los centros de preescolar y educación general básica incumbe a las Corporaciones locales, según la legislación vigente, que también las obliga a satisfacer los gastos de funcionamiento y asegurar la vigilancia del edificio proporcionando y costeando a tal fin un subalterno. Incluso llegó a establecerse la cantidad por unidad o aula que debe incluir en sus presupuestos para atender estas obligaciones. Estas medidas de conservación no se han actualizado desde que las fijó una orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1965 (3). Recientemente, diversos ayuntamientos han alegado la imposibilidad en que se encuentran de financiar las expuestas obligaciones que consideran deben ser asumidas por el Estado. La Ley de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953, según la redacción dada por la de 18 de diciembre de 1964, dispuso que todos los centros docentes públicos citados son de propiedad municipal.

Finalmente, la recién promulgada Ley reguladora de las Bases del Régimen Local establece, según se ha señalado, entre las competencias del municipio «participar en la programación de la enseñanza y cooperar en la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimientos de los centros docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria».

2.8.3. Con arreglo a la Circular de la Dirección General de Educación Básica de 27 de agosto de 1984, reguladora del comienzo del curso 1984-85, el consejo de dirección, hoy consejo escolar, a propuesta del director, debe elaborar un informe sobre las condiciones materiales en que se encuentra el centro.

2.8.4. En materia de seguridad, la Orden del MEC de 13 de noviembre de 1984 («BOE» del 17) dispone la realización de prácticas evacuación, en previsión de situaciones de emergencia en los centros de EGB, bachillerato y formación profesional, con arreglo a las instrucciones anejas a dicha orden (4).

2.8.5. Se señala, por último, que cuando se redacta este texto, se halla en estudio por la Dirección General de Protección Civil, en colaboración con el MEC un manual de autoprotección para los colegios. Para la confección de dicho manual se parte de considerar como causas princi-

(1) La norma distingue entre «transporte escolar» (un tercio de alumnos transportados tiene menos de catorce años) y «transporte de menores» (si en vez de un tercio, el número se eleva a las tres cuartas partes). En este segundo caso, es obligatorio el acompañante mientras que en el primer supuesto esta obligatoriedad se impone en determinadas circunstancias.

(2) Copia de este plano puede interesarse del servicio territorial de la correspondiente Administración educativa, donde funciona la unidad técnica que, en su día, dirigió la construcción del edificio, a no ser que se trate de una construcción muy antigua.

(3) No obstante, también los servicios educativos no locales destinan recursos a obras de conservación y reparación en centros de preescolar y enseñanza general básica cuando las Corporaciones locales no las sufragan. Así viene haciendo el MEC dentro de su programa desconcentrado R.A.M. (Reparaciones, Ampliaciones y Modificaciones de centros).

(4) Se ha considerado conveniente recoger en esta publicación dicha orden e instrucciones (Anexo 4).

pales de la inseguridad escolar las deficiencias en edificios e instalaciones, la existencia de instalaciones peligrosas en las proximidades y la peligrosidad varia. Otras causas que pueden originar un siniestro son las derivadas de las acciones incontroladas de alumnos, ya sean intencionadas o fortuitas, así como las originadas por un insuficiente mantenimiento del centro, falta de vigilancia, inspección y control y de alarma y señalizaciones.

CAPITULO CUARTO

PROFESORADO Y ALUMNOS

1. PROFESORADO

1.1. Profesorado del Estado y sus competencias, con arreglo a la Ley de General de Educación

1.1.1. El artículo 108 de la LGE dispuso que el profesorado estatal comprenderá:

- a) Profesores de Centros de Educación Preescolar y de Colegios Nacionales de Educación General Básica.
- b) Profesores de Institutos Nacionales de Bachillerato.
- c) Profesores de Centros de Educación Universitaria.
- d) Profesores de Centros de Formación Profesional de primero y segundo grados.

Los profesores de Educación General Básica tendrán también a su cargo la Educación Preescolar.

1.1.2. Según el artículo 109 de la misma ley, al profesorado de Educación General Básica compete:

1. Dirigir la formación integral y armónica de la personalidad del niño y del adolescente en las respectivas etapas en que se le confían, de acuerdo con el espíritu y normas que para el desarrollo de las mismas se establecen en la presente Ley.
2. Adaptar a las condiciones peculiares de su clase el desarrollo de los programas escolares y utilizar los métodos que consideren más útiles y aceptables para sus alumnos, así como los textos y el material de enseñanza, dentro de las normas generales dictadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.
3. Organizar actividades extraescolares en beneficio de los alumnos, así como actividades de promoción cultural en favor de los adultos.
4. Cooperar con la dirección y profesores de la escuela respectiva en la programación y realización de sus actividades.
5. Mantener una estrecha relación con las familias de sus alumnos, informándoles sistemáticamente de su proceso educativo.

6. Participar en los cursos y actividades de perfeccionamiento que organicen para ellos los servicios competentes.

1.1.3. El profesorado de Institutos Nacionales de Bachillerato estaba integrado por los dos Cuerpos de Catedráticos Numerarios y de Profesores Agregados de Bachillerato.

1.1.4. Según el artículo 111 de la repetida LGE a los catedráticos numerarios de Bachillerato les compete, además de las disciplinas a su cargo:

Primero.—La tutoría de los alumnos para dirigir su aprendizaje y ayudarles a superar las dificultades que encuentren.

Segundo.—La cooperación con los Servicios de Orientación Educativa y Vocacional, aportando el resultado de sus observaciones sobre las condiciones intelectuales y caracteriológicas de los alumnos.

Tercero.—La orientación del trabajo en las áreas educativas y su coordinación con los demás catedráticos y profesores, a fin de lograr una acción armónica del centro en su labor formativa.

Cuarto.—La participación en los cursos y actividades que organicen los Institutos de Ciencias de la Educación para el perfeccionamiento del profesorado en servicio.

Quinto.—Organizar actividades extraescolares en beneficio de los alumnos, así como de extensión y promoción cultural en favor de los adultos.

1.1.5. A los profesores agregados incumbe la colaboración con los catedráticos respectivos en cumplimiento de las funciones que éstos tienen asignadas.

1.1.6. Con arreglo al artículo 121 de la LGE, el profesorado de Formación Profesional, compuesto por los cuerpos de catedráticos y Profesores Agregados tiene en sus centros respectivos, en cuanto al primero y segundo grados de la Formación Profesional, las mismas competencias del profesorado de Bachillerato, que se han relacionado en el número anterior.

Desarrollarán también, conforme al citado artículo 121 de la LGE las correspondientes actividades técnico-profesionales que le fuesen encomendadas en los centros de Bachillerato y en las Escuelas Universitarias.

1.2. La vigente regulación de la carrera docente.

1.2.1. La Ley 30/1984 de 2 de agosto de medidas para la Reforma de la Función Pública en su disposición adicional decimoquinta dispone que los funcionarios docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia se ordenarán en los siguientes cuerpos y escalas:

- a) Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.
- b) Cuerpo de Maestros.
- c) Escala Docente de Enseñanza Secundaria.
- d) Escala Docente de Maestros.

La Ley especifica los funcionarios que se integran en cada uno de los Cuerpos y Escalas citados.

1.2.2. La misma ley fija los criterios en que se basará la carrera docente y dispone que el Gobierno desarrollará las normas básicas de la Función Pública docente establecida en dicha disposición.

1.3. El ingreso en la Función Pública.

1.3.1. El procedimiento para el ingreso en la Administración del Estado ha sido regulado por el Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre («BOE» del 21) que aprueba el correspondiente reglamento. Se establece como sistema ordinario el de oposición salvo cuando, por la naturaleza de las funciones que hayan de desempeñarse, resulte más adecuada la utilización del sistema de concurso-oposición y, excepcionalmente, el de concurso.

La Orden de 18 de febrero de 1985 («BOE» del 22) aprueba el procedimiento e impresos para la realización de las pruebas escritas que aseguren que la corrección de las mismas se haga por los tribunales sin conocer la identidad y circunstancias personales de los aspirantes.

1.3.2. Una primera adaptación, en el campo docente, al nuevo sistema de ingreso en la Función Pública, basado en los principios de capacidad y méritos, lo ha constituido la regulación transitoria del ingreso al Cuerpo de Profesores de EGB hecha por el Real Decreto 222/1985, de 20 de febrero («BOE» del 25).

1.4. Régimen de incompatibilidades.

1.4.1. Las incompatibilidades de personal al servicio de las Administraciones Públicas han sido reguladas por la Ley 53/1984, de 20 de diciembre («BOE» 4 de enero de 1985).

1.4.2. Son principios generales de dicha regulación, entre otros, los siguientes:

- El personal al servicio de las Administraciones Públicas no podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público, salvo en los supuestos previstos en la propia ley.
- En cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

1.4.3. Por lo que se refiere a la esfera docente, la ley establece que podrá autorizarse la compatibilidad, cumplidas las restantes exigencias de esta Ley, para el desempeño de un puesto de trabajo como Profesor universitario asociado en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial y con duración determinada.

A los Catedráticos y Profesores titulares de Universidad y a los Catedráticos de Escuelas Universitarias podrá autorizarse, cumplidas las restantes exigencias de esta Ley, la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público sanitario o de carácter exclusivamente investigador en Centros públicos de investigación, dentro del área de especialidad de su Departamento universitario y siempre que los dos puestos vengan reglamentariamente autorizados como de prestación a tiempo parcial.

Recíprocamente, a quienes desempeñen uno de los definidos como segundo puesto en el párrafo anterior, podrá autorizarse la compatibilidad para desempeñar uno de los puestos docentes universitarios a que hace referencia.

1.4.4. Una Resolución de 23 de enero de 1985 («BOE» del 24) aprueba el formulario para la solicitud de compatibilidad de actividades y para el ejercicio de las opciones previstas en la ley.

1.5. Estímulos y recompensas.

1.5.1. El art. 106 de la L.G.E. dispuso el establecimiento de un sistema de estímulos para el perfeccionamiento de la docencia así como para facilitar el acceso a puestos de alta responsabilidad en la enseñanza. En el mismo precepto se instituía la Orden al Mérito Docente para honrar a los profesores de cualquier nivel de enseñanza, que hubiesen alcanzado notorio relieve en el ejercicio de su función.

1.5.2. En desarrollo de dicho precepto, el Decreto 1092/1972, de 13 de abril («BOE» 2 de mayo) creó la Orden al Mérito Docente como una sección especial de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, cuyas características fueron fijadas por la O. de 22 de mayo de 1974 («BOE» 29 de mayo).

Las propuestas pueden ser formuladas por cualquier persona o entidad respecto de los profesores de cualquier nivel de enseñanza, con una antigüedad mínima de quince años, que estén en activo y hayan alcanzado notorio relieve en el ejercicio de la docencia. Con la convocatoria se publica el modelo de propuesta.

1.6. Régimen disciplinario.

1.6.1. El Decreto 2088/1969, de 16 de agosto («BOE» 30 de septiembre), que aprobó el Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios civiles del Estado dejó vigente el Decreto de Disciplina Académica de 8 de septiembre de 1954 cuya extensión a la enseñanza media fue dispuesta por el artículo séptimo del Decreto 1950/1967 de 22 de julio.

1.6.2. Así pues, al profesorado de enseñanza media le es directamente aplicable el citado Decreto de 8 de septiembre de 1954 y, subsidiariamente, el de 16 de agosto de 1969.

Al profesorado de EGB le es de aplicación el mencionado Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios Civiles, de 1969. El previsto Estatuto de la Función Docente regulará con carácter específico este aspecto de los deberes y régimen disciplinario del profesorado.

1.6.3. La Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública ha establecido el siguiente nuevo cuadro de faltas muy graves, de aplicación a todos los funcionarios públicos:

- a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de la función pública.
- b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- c) El abandono de servicio.
- d) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos.
- e) La publicación o utilización indebida de secreta oficiales, así declarados por Ley o clasificados como tales.
- f) La notoria falta de rendimiento que comporte inhibición en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
- g) La violación de la neutralidad o independencia políticas, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.
- h) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades.
- i) La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.
- j) La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.

- k) La participación en huelga, a los que la tengan expresamente prohibida por la Ley.
 - l) El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales en caso de huelga.
 - m) Los actos limitativos de la libre expresión de pensamiento, ideas y opiniones.
 - n) Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves en un periodo de un año.
2. La faltas de puntualidad y las de asistencia, cuando constituyan faltas leves, se sancionarán con la deducción proporcional de las retribuciones.

1.7. Referencia específica a las faltas de asistencia.

1.7.1. La circular de la Dirección General de Educación Básica de 27 de agosto de 1984, cuya regulación se ha venido recogiendo en el lugar correspondiente a cada materia, establece que en los cinco primeros días del mes siguiente, el director del centro cumplimentará el parte mensual de falta de asistencia, con expresión de las justificaciones, en su caso, y lo enviará a la dirección provincial del Departamento.

Una copia de esta parte de faltas se remitirá al consejo de dirección, hoy consejo escolar, y otra se hará pública en el tablón de anuncios del centro.

Los Servicios Provinciales de Inspección, elevarán al Director Provincial un informe trimestral comprensivo de las incidencias más significativas y de la estadística correspondiente de horas de ausencia, tanto de las lectivas de la no lectivas de obligada permanencia en los centros, sean justificadas o no. Estos informes estarán a disposición de la Dirección General de Educación Básica y de los Servicios Centrales de Inspección.

1.7.2. Por su parte, la circular de la Dirección General de Enseñanzas Medias de la misma fecha de 27 de agosto de 1984 determinará que los directores de los centros deberán remitir a la Inspección correspondiente, antes del día 5 de cada mes, las partes de faltas relativas al mes anterior. En el modelo habitual se incluirán las clases no impartidas por el profesorado, sean justificadas o no.

En un informe adjunto, y de acuerdo con el modelo que se incluye como anexo a dicha circular (1) se consignarán las faltas de asistencia a las actividades a realizar en el centro, que figuren en el horario personal del profesor, y que habrían debido realizarse a lo largo del mes.

Una copia de estos documentos remitidos a la Inspección se hará pública en lugar visible de la sala de profesores. Otra copia se pondrá a disposición del consejo de dirección, hoy consejo escolar. Junto con el parte de faltas se remitirán los justificantes correspondientes, de acuerdo con los criterios que han venido utilizándose en años anteriores, así como fotocopia de los apercibimientos producidos a lo largo del mes anterior, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo siguiente.

Toda falta injustificada, sea de una hora lectiva, sea de un día completo, deberá ser objeto de apercibimiento inmediato por parte del Director al profesor correspondiente. En la columna de observaciones del parte de faltas, se indicará, en este caso «apercibimiento con fecha...».

Con objeto de hacer efectivo lo previsto en las OO.MM. de 6 de noviembre de 1979 y 24 de noviembre de 1979 por las que se dan normas para el cumplimiento del Acuerdo del Consejo de Ministros del 15 de junio de 1979, sobre medidas en caso de ausencia no justificada de los funcionarios públicos, los Inspectores Jefes y los Coordinadores, previas las comprobaciones que fueren necesarias, comunicarán a los Directores provinciales respectivas, en el plazo de cuatro días a

(1) Anexo 28 de la presente publicación.

partir de la recepción del correspondiente parte de faltas, los nombres de los profesores que aparecen con faltas injustificadas, con indicación en su caso, de los días de trabajo no prestados efectivamente o prestados con manifiesta insuficiencia.

Cuando un profesor sea reincidente en faltas de asistencia injustificadas, los Inspectores Jefes y los Coordinadores pondrán el hecho en conocimiento de la Inspección Central, para la adopción de las medidas que, en cada caso, procedan.

2. ALUMNOS

2.1. Derechos básicos reconocidos por la LODE.

2.1.1. El artículo 6.º de la LODE reconoce a los alumnos los siguientes derechos básicos:

- A recibir una formación que asegure el pleno desarrollo de su personalidad (1).
- A que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad (2).
- A que se respete su libertad de conciencia así como sus convicciones religiosas y morales, de acuerdo con la Constitución (3).
- A que se respete su integridad y dignidad personales.
- A participar en el funcionamiento y en la vida del centro, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley (4).
- A recibir orientación escolar y profesional (5).
- A recibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económica y sociocultural (6).
- A protección social en los casos de infortunio familiar o accidente (7).

1.1.2. Las Direcciones Generales de Educación Básica y Enseñanzas Medias, en respectivas Circulares, de 27 de agosto de 1984, han dispuesto que los Reglamentos de Régimen Interior de los Centros garantizarán a los alumnos los derechos que les otorga la ley, en especial el reconocimiento a la valoración objetiva de su rendimiento académico.

2.2. Derecho de asociación y de reunión.

2.2.1. Con arreglo al artículo 7.º.1 de la LODE «los alumnos podrán asociarse, en función de su edad, creando organizaciones de acuerdo con la ley y con las normas que, en su caso, reglamentariamente se establezcan.

2.2.2. El número 2 del mismo artículo precisa que las asociaciones de alumnos asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:

(1) El primero de los fines de la actividad educativa, según el artículo 2 de la misma ley es «el pleno desarrollo de la personalidad del alumno».

(2) En el número 2.3 de este capítulo se expone cómo puede ejercitarse este derecho.

(3) Respecto a los centros concertados, la LODE determina en el artículo 52.2 que «en todo caso la enseñanza deberá ser impartida con pleno respeto a la libertad de conciencia».

(4) Sobre este derecho de participación, véase número 2.4.

(5) Tratado en el número 1.2.2 del capítulo segundo.

(6) Véase el número 2.5 que lleva el epígrafe de la ayuda al estudio.

(7) Véase el número 2.6 sobre Seguro escolar.

- a) Expresar la opinión de los alumnos en todo aquello que afecte a su situación en los centros.
- b) Colaborar en la labor educativa de los centros y en las actividades complementarias y extraescolares de los mismos.
- c) Realizar actividades culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y de trabajo en equipo.
- d) Promover la participación de los alumnos en los órganos colegiados del centro.
- e) Promover federaciones y confederaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

2.2.3. Los alumnos, como los demás componentes de la comunidad educativa tienen garantizado el derecho de reunión en los centros docentes. El ejercicio de este derecho se facilitará de acuerdo con la legislación vigente y teniendo en cuenta el normal desarrollo de las actividades docentes (artículo 8.º de la LODE).

2.3. El derecho a una valoración objetiva del rendimiento educativo. Tramitación de reclamaciones.

2.3.1. Sobre el derecho del alumno a una valoración objetiva del rendimiento educativo y el ejercicio de dicho derecho, la Circular de la Dirección General de Educación Básica de 27 de agosto de 1984, apartado 4.1., establece:

Los alumnos, o sus padres, podrán reclamar, tanto contra los términos o calificaciones negativas derivadas del proceso de evaluación y producidas a lo largo del curso, como contra las calificaciones definitivas del mismo signo producidas en junio y septiembre. En el primer caso, las reclamaciones se tramitarán a través del tutor quien resolverá, previa consulta, en su caso, con el profesor que otorgó la calificación o calificaciones. En cuanto a las calificaciones definitivas y negativas de junio y septiembre, el director del centro, previo los informes que considere oportunos, someterá la reclamación al equipo de profesores o, en su caso, al profesor respectivo quienes podrán ratificarse en la calificación otorgada a reconocer la procedencia de la reclamación. En el primer supuesto, el director del centro solicitará de la Inspección el oportuno asesoramiento sobre la procedencia de la reclamación y someterá, en su caso, el expediente a la Dirección Provincial del Departamento para su resolución definitiva.

2.3.3. Por su parte, la Dirección General de Enseñanza Medias, en el apartado 7.1.1. de la Circular de 27 de agosto de 1984 determina:

Los Reglamentos de Régimen Interior, que los centros elaboren, garantizarán a los alumnos los derechos que les otorga la Ley, especialmente, el derecho que tiene reconocido a la valoración objetiva de su rendimiento académico. A tales efectos, los alumnos podrán reclamar, tanto contra la calificación negativa ordinaria, derivada del proceso de evaluación continua y producida a lo largo del curso, como contra las calificaciones definitivas del mismo signo producidas en junio y septiembre. En el primer caso, las reclamaciones se tramitarán a través del tutor y serán resueltas por el profesor correspondiente, En cuanto a las calificaciones definitivas y negativas de junio y septiembre, tanto de alumnos oficiales a través de las pruebas de suficiencia de alumnos libres, se articula el procedimiento de reclamación siguiente:

Los motivos por los que habrá que admitirse la reclamación son de dos tipos:

- a) Un mal planteamiento de la prueba.
- b) Inadecuada aplicación de los criterios acordados para la evaluación y/o calificación de las pruebas.

El director del centro, previos los informes que considere pertinentes, someterá la reclamación al Seminario o Departamento correspondiente, que podrá ratificarse en la calificación otorgada o reconocer la procedencia de la reclamación. En este último caso, el director del centro efectuará la rectificación que proceda.

En el supuesto de que el Seminario o Departamento ratifique la calificación impugnada, el director del centro solicitará de la Inspección el oportuno asesoramiento sobre la procedencia de la reclamación y someterá, en su caso, el expediente a la Dirección General de Enseñanzas Medias para su resolución.

2.4. El derecho de participación. Delegados y Subdelegados de curso.

2.4.1. Al tratar de la participación (capítulo primero, 2) se estableció la distinción entre la participación en el plano general del sistema educativo y la participación en el plano más concreto del respectivo centro escolar. La LODE regula la participación de los alumnos en ambas esferas.

2.4.2. En el Consejo Escolar del Estado participarán aquellos alumnos que sean designados por las Confederaciones de asociaciones de alumnos más representativas. Su número será determinado, a través de la norma correspondiente, sin que, sumado al de los profesores, padres y personal de administración y de servicios, pueda exceder de un tercio del total de componentes del Consejo (artículo 31, c, de la LODE).

2.4.3. Sobre la participación en el centro, el artículo 43 de la LODE determina:

Los alumnos participarán en las deliberaciones y decisiones del Consejo escolar del centro. No obstante, los representantes de los alumnos del ciclo superior de la Educación General Básica no intervendrán en los casos de elección del director, designación del equipo directivo y propuesta de revocación del nombramiento del director.

2.4.4. Las figuras del delegado y subdelegado de curso aparecen perfiladas en el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato, cuyo artículo 35 determina:

- Cada grupo de alumnos designará un Delegado de grupo. Se designará también un Subdelegado, que ejercerá las funciones del Delegado en los casos de ausencia o enfermedad.
- Los delegados de grupo elegirán de entre ellos al delegado y subdelegado del curso respectivo. De igual forma, se elegirán los Delegados y Subdelegados de Curso de los estudios nocturnos en los Institutos en que estén implantados dichos estudios.
- Las elecciones para delegado de grupo y delegado de curso serán organizadas y convocadas por el jefe de Estudios, de conformidad con las normas que sobre participación estudiantil se dicten al efecto.

Con arreglo al artículo 36 del mismo Reglamento, los delegados de curso deberán ser oídos, cuando así lo soliciten, por los órganos de gobierno del centro, en los asuntos cuya índole requiera su audiencia y especialmente en lo que se refiere a:

- a) Celebración de pruebas y exámenes.
- b) Establecimiento y desarrollo de actividades culturales, recreativas y deportivas en el centro.
- c) Presentación de reclamaciones en los casos de abandono o defectuoso cumplimiento de las funciones educativas por parte del centro.
- d) Alegaciones y reclamaciones acerca de la objetividad y eficacia de la valoración del aprovechamiento académico de los alumnos.

- e) Propuesta de sanciones a los alumnos por la comisión de faltas que lleven aparejada la incoación de expediente.
- f) Libros y material didáctico cuya utilización sea declarada obligatoria por parte del centro.
- g) Otras actuaciones y decisiones que afecten de modo específico al alumnado.

Corresponde a los delegados de grupo y de curso en sus distintos niveles:

- a) Colaborar con el profesorado y con las autoridades del centro en el mantenimiento del orden y de la disciplina académicos.
- b) Velar por la adecuada utilización del material y de las instalaciones del centro.
- c) Propiciar la convivencia de los alumnos de su grupo.
- d) Exponer a las autoridades académicas las sugerencias y reclamaciones del grupo o curso al que representen.

En los casos de faltas colectivas, el director y el jefe de estudios se reunirán con los representantes de grupo y de curso afectado. A dicha reunión serán convocados también los profesores tutores correspondientes y el presidente de la Asociación de Padres de Alumnos.

El Reglamento provisional de los Centros de Formación Profesional de 30 de noviembre de 1975, dedica los artículos 84 y 85 a la elección y funciones de los delegados y subdelegados de los alumnos.

2.5. La ayuda al estudio.

2.5.1. Entre los derechos básicos que el artículo 6.º de la LODE reconoce a los alumnos figura el «derecho a recibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y socio-cultural» (apartado g del citado artículo).

2.5.2. El vigente sistema de becas y ayuda al estudio de carácter personalizado está regulado por el Real Decreto 2.298/1983, de 28 de julio que fue desarrollado por la Orden de 21 de diciembre de 1983 en lo referente a los requisitos de carácter económicos precisos para obtener becas a ayuda al estudio. Esta disposición ha sido modificada parcialmente por la Orden de 26 de febrero de 1985. Junto a esta Orden se han dictado las de 24 de febrero, que regula los requisitos de naturaleza académica, y de 6 de marzo, que establece el procedimiento de obtención de becas y ayudas para el curso 1985-86 (1).

2.6. El Seguro Escolar.

2.6.1. El Seguro Escolar Obligatorio fue creado por la Ley de 17 de julio de 1953 («BOE» 18 julio). Los Estatutos de la Mutualidad encargada de su gestión se aprobaron por Orden de 11 de agosto de 1953. Aplicado inicialmente a los estudiantes de Centros Universitarios y de COU, se extendió posteriormente a los alumnos de Formación Profesional y de Bachillerato.

2.6.2. Las prestaciones del Seguro Escolar cubren los supuestos siguientes (2):

(1) La relación de todas disposiciones se recoge en el índice analítico y legislativo, bajo el epígrafe de Ayuda al estudio. Es aconsejable que en el tablón de anuncios de los centros se fijen los de difusión de las convocatorias de becas y ayudas al estudio.

(2) Las prestaciones se solicitan en los impresos oficiales que se facilitan y presentan en todas las direcciones provinciales del Instituto Nacional de Seguridad Social y agencias del mismo. Al dorso del impreso se detallan los requisitos que deben cumplirse.

- El accidente acaecido al estudiante con ocasión de actividades directa o indirectamente relacionadas con el estudio.
- La enfermedad que pueda contraer a sufrir el estudiante. En este campo, el Seguro Escolar abarca la tuberculosis, cirugía general, neuropsiquiatría, toxicología y, según la situación económica del mutualista, prestaciones de Fisioterapia, Cobaltoterapia, Radiumterapia y Riñón artificial.
- El infortunio en ocasión del fallecimiento del cabeza de familia o ruina o quiebra familiar que determine la absoluta imposibilidad de continuar los estudios por falta de medios económicos.

Las prestaciones cubren la asistencia médica y farmacéutica, tratamiento y hospitalización, indemnización o pensiones, según los casos.

2.6.3. La cuota anual del seguro escolar se satisface por el alumno al formalizar la matrícula.

La liquidación se realiza por el centro rellenando el estadillo normalizado que facilita la Tesorería de la Seguridad Social, al que se acompañará relación nominal de todos los alumnos matriculados, con especificación de los que no abonaron el seguro escolar por ser mayores de 28 años.

La relación debe firmarla el secretario con el visto bueno del director. Se presenta en Tesorería de la Seguridad Social, que revisa y coteja el estadillo y la relación.

El importe total se ingresa en la entidad bancaria designada al efecto por la Tesorería de la Seguridad Social.

2.7. Sanidad escolar.

2.7.1. La sanidad escolar era competencia del Ministerio de Educación y Ciencia hasta que por Real Decreto 2838/1977, de 15 de octubre («BOE» 18 de noviembre) pasó a depender del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, hoy Ministerio de Sanidad y Consumo. Los funcionarios de la Inspección General Médico-Escolar quedaron incorporados a este Departamento.

2.7.2. Una disposición posterior, el Real Decreto 2473/1978, de 25 de agosto («BOE» 23 de octubre), ordenó los servicios de medicina e higiene disponiendo en esencia:

- Cada centro escolar debe disponer de un Servicio Primario de Medicina e Higiene Escolar compuesto de un médico y un ayudante técnico sanitario o auxiliar de enfermería (1). Los centros escolares podrán agruparse a efectos de dicho servicio, que no deberá atender, en ningún caso, a más de cinco mil escolares.
- Las actividades del citado servicio tendrán carácter preventivo y no clínico, y se dedicarán prioritariamente a exámenes periódicos de salud del alumnado y del profesorado; educación sanitaria en el medio escolar; estudio y propuesta de corrección de las condiciones higiénico-sanitarias del entorno escolar y del ambiente social en que se encuentra ubicado el centro; higiene de la alimentación y de la educación física, y acciones preventivas de las enfermedades transmisibles en el medio escolar.
- La Dirección General de Salud Pública y Sanidad Veterinaria es el órgano responsable de la organización, vigilancia y control de los servicios de medicina e higiene escolar de los centros docentes. Ejercerá estas funciones a través de las Direcciones de Salud, de las que dependen los inspectores médicos escolares, con quienes deben colaborar las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

(1) Este servicio no se ha implantado hasta ahora.

2.8. Derechos de carácter cultural.

2.8.1. La Orden de 9 de diciembre de 1970 («BOE» 11 enero 1971) determina que la visita a los museos y monumentos es gratuita para los alumnos de cualquier centro que acrediten esta condición con la presentación del carnet, certificado o documento correspondiente. Dicha disposición prevé también la organización de visitas por grupos colectivos que deberán ir provistos de un escrito del director del centro, con la indicación de los nombres del grupo, del profesor o profesores acompañantes y de la duración de la visita.

Otra orden sobre entrada gratuita a museos fue dictada en 28 de junio de 1972 («BOE» 27 julio).

Para el ejercicio de estos derechos y, para poder, en general, acreditar su condición de estudiante, el alumno debe ser provisto de un carnet de identidad escolar, en el que figure el nombre del centro, los datos del alumno (nombre, apellidos, domicilio y fotografía) y el año que cursa. No se ha establecido un modelo oficial de este carnet.

2.8.2. En el transcurso de los últimos años el MEC ha iniciado una política de proyección cultural y social de las instituciones educativas, de la que son expresión las siguientes iniciativas:

- El programa denominado «Escuelas viajeras», en el que participan centros de EGB y que ha sido regulado por las órdenes ministeriales de 26 de marzo de 1984 («BOE» del 30) y de 24 de enero de 1985 («BOE» del 30).
- La realización de intercambios escolares, subvencionados por el INAPE a los que pueden acogerse alumnos del ciclo superior de EGB, Bachillerato y Formación Profesional (1).
- La participación en Campos de Trabajo para la recuperación de pueblos abandonados (2).

2.9. Deberes básicos.

Conforme al artículo 6.º,2, de la LODE, constituye un deber básico de los alumnos, además del estudio, el respeto a las normas de convivencia del centro docente.

2.10. Procedimiento disciplinario.

2.10.1. Corresponde al consejo escolar del centro, conforme al artículo 42 de la LODE, «resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos».

2.10.2. En Enseñanzas Medias, dispone la Circular de la Dirección General de 27 de agosto de 1984, en su número 7.1.2. que cuando haya de imponerse alguna sanción grave a un alumno, será el Consejo de Dirección, hoy consejo del centro, el encargado de imponerla, una vez haya recibido por escrito comunicación de la falta que se imputa al alumno y las alegaciones oportunas que el interesado formule. La sanción se comunicará igualmente por escrito, ajustándose a lo que dispone la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

El jefe de Estudios es el responsable de establecer el mecanismo oportuno de control de asistencia, de comunicación a los padres y de aplicación, en su caso, de las medidas a que hubiere lugar.

(1) Las normas correspondientes se recogen en el índice analítico y legislativo con el epígrafe de Intercambios escolares.
(2) Véase las normas reguladoras en el índice analítico y legislativo.

CAPITULO QUINTO

REGIMEN ADMINISTRATIVO

El centro docente debe desarrollar un número importante de tareas administrativas que sirven de soporte y de instrumentación formal y legal al cumplimiento de las funciones pedagógicas que le son específicas.

La dotación de medios personales para la ejecución de dichas tareas es, en nuestro país, insuficiente, por lo general, en los centros de Enseñanzas Medias y absolutamente inexistente en los de Básica. Ello obliga al director del centro y al conjunto del profesorado a la realización de trabajos estrictamente burocráticos que les restan tiempo para el desempeño de sus responsabilidades educativas ordinarias.

En los centros en que existe secretario, el cargo es desempeñado por un profesor. Sus funciones, con referencia a los Institutos de Bachillerato, se han tratado en el número 1.3.1. del capítulo tercero, dedicado a los órganos unipersonales del centro.

1. NORMAS DE CARACTER GENERAL

1.1. Denominación específica e inscripción en el registro de centros.

1.1.1. Dispone el artículo 13 de la LODE que todos los centros tendrán una denominación específica y que se inscribirán en un registro público dependiente de la Administración educativa competente (1).

1.1.2. No podrán emplearse por los centros identificaciones diferentes a las que figuren en la correspondiente inscripción registral.

1.2. Admisión y registro de escritos.

1.2.1. Es obligatorio la admisión de escritos de particulares dado el carácter de centro oficial que tiene el establecimiento docente. El particular puede exigir recibo del documento presentado o la copia o fotocopia sellado de éste, que haya acompañado a tal efecto.

(1) A cada centro se asigna un número de registro, que debe ser utilizado en la correspondencia y, en general, en la documentación del centro.

1.2.2. Todo documento que entre en el centro o salga del mismo debe ser registrado en el libro de correspondencia. La anotación en este libro comprenderá el número que se le asigne, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha de presentación, el nombre del interesado u oficina remitente, y, si la anotación es de salida, la dependencia a que se envía.

Se estampará un sello en la parte superior izquierda del documento, debajo del membrete, con indicación del número de registro de entrada o salida y de la fecha (1).

1.3. Procedimiento para la convocatoria y desarrollo de reuniones.

Sobre convocatoria y desarrollo de las reuniones de los órganos colegiados dispone la vigente Ley de 17 de julio de 1958 sobre Procedimientos Administrativo.

Artículo noveno.—En cada órgano colegiado, el Presidente tendrá como función propia la de asegurar el cumplimiento de las leyes y la regularidad de las deliberaciones que podrá suspender en cualquier momento por causa justificada.

Artículo diez.—Uno. La convocatoria de los órganos colegiados corresponderá al Presidente, que deberá acordarla con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, salvo los casos de urgencia, y a la que acompañará el orden del día.

Dos. El orden del día se fijará por el Presidente, teniendo, en su caso, en cuenta las peticiones de los demás miembros formuladas con antelación al menos de tres días.

Tres. No obstante, quedará válidamente constituido un órgano colegiado sin cumplir todos los requisitos de la convocatoria, cuando se hallen reunidos todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo once.—Uno. El «quórum» para válida constitución del órgano colegiado será el de la mayoría absoluta de sus componentes.

Dos. Si no existiera «quórum», el órgano se constituirá en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros, y, en todo caso, en número no inferior a tres.

Artículo doce.—Uno. Los acuerdos serán adoptados por una mayoría absoluta de asistentes, y dirimirá los empates el voto del Presidente.

Dos. No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo trece.— Uno. Los órganos colegiados nombrarán de entre sus miembros un Secretario.

Dos. De cada sesión se levantará acta, que contendrá la indicación de las personas que hayan intervenido, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Tres. Las actas serán firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente, y se aprobarán en la misma o en posterior sesión.

Artículo catorce.—Uno. Los miembros del órgano colegiado podrán hacer constar en acta su voto contrario adoptado y los motivos que lo justifiquen.

(1) Cuanto se recoge en este número 1.2 está preceptuado por los artículos 65, 66 y 67 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de junio de 1958 («B.O.E.» 18 julio).

Dos. Cuando voten en contra y hagan constar su motivada oposición, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos del órgano colegiado. Cuando se trate de órganos colegiados que hayan de formular propuesta a otros de la Administración, los votos particulares de sus miembros se harán constar junto con la misma.

Artículo quince.—En casos de ausencia o de enfermedad, y en general cuando concurra alguna causa justificada, el Presidente y el Secretario de los órganos colegiados de la Administración civil serán sustituidos, respectivamente, por el miembro o Vocal más antiguo en el órgano colegiado y por el más moderno; de tener igual antigüedad, por el de más edad o el más joven, respectivamente.

1. EDUCACION GENERAL BASICA

2.1. El Libro de Escolaridad

2.1.1. El Libro de Escolaridad es el documento oficial que refleja de un modo sintético la situación académica del alumno. Es propiedad de éste.

Se custodia en la secretaría del centro mientras permanezca en éste el alumno. Previa petición, los padres o tutores podrán examinar el Libro de Escolaridad, que, en todo caso, se entregará al alumno al finalizar la escolaridad o al trasladarse de centro.

En caso de extravío, se solicita duplicado por el director del centro, previa presentación de declaración jurada del padre o tutor del alumno, con aportación de todos los antecedentes de que disponga.

2.1.2. Las características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de educación general básica fueron establecidas por la Orden de 14 de julio de 1982 («BOE» 6 de agosto), la cual determina que las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia educativa podrán editarlo dentro de su ámbito territorial.

La Resolución de la Subsecretaría de 20 de abril de 1983 («BOE» del 27) dicta instrucciones para la distribución de los Libros de Escolaridad editados por el MEC.

2.1.3. Los directores de los centros solicitan los libros de escolaridad utilizando el modelo que se publica como anexo II de dicha resolución (1).

2.2. Libros-registros

2.2.1. Libro de Registro de Matrícula.—Se refiere al mismo la Resolución de la Subsecretaría del MEC de 20 de abril de 1983 al establecer en su número sexto que cuando se cumplimente en el Libro de Escolaridad el apartado «Inscripción en el Centro» se hará constar en dicho apartado el número con que el alumno figure inscrito en el Libro de Registro de Matrícula.

La numeración en este Libro de Registro de Matrícula debe ser consecutiva. Iniciada con el número 1 en el año académico de su apertura, continuará sin interrupción en los sucesivos años académicos incluyendo solamente en cada año académico las nuevas inscripciones de alumnos que a lo largo del mismo se produzcan en el centro.

2.2.2. Libro de Registro de Libros de Escolaridad.—Se forma con las relaciones de petición formuladas con arreglo al modelo oficial.

(1) Anexo 12 de la presente publicación.

2.3. Evaluación y calificación.—Disposiciones aplicables y modelos de documentos

2.3.1. La evaluación de los alumnos del ciclo inicial fue regulada por Resolución de la Dirección General de educación Básica de 17 de noviembre de 1981 («BOE» 10 de diciembre) (1).

Dicha resolución declara documentos oficiales para la evaluación en el citado ciclo los siguientes:

Expediente Personal del Alumno. Acta de Evaluación y Libro de Escolaridad del Alumno.

El Expediente Personal del Alumno constará de:

- a) Documentos exigidos al formalizar la matrícula
- b) Ficha médica y ficha psicológica, para los casos en que se efectúe reconocimiento médico o exploración psicológica
- c) Registro acumulativo de evaluación
- d) Otros documentos, tales como: Instrumentos aplicados para la detección del nivel con respecto a las técnicas instrumentales, cuestionario cumplimentado por la familia, documento de seguimiento, ficha sobre observaciones generales e incidencias, etc.

2.3.2. Los documentos oficiales utilizados en la evaluación del ciclo medio son:

— Expediente personal del alumno

(El mismo utilizado en el ciclo inicial.—Véase el número anterior)

— Registro acumulativo de evaluación.—El modelo fue publicado como anexo 1 de la Resolución de 29 de septiembre de 1982 («BOE» 14 de octubre, que regula la evaluación de este ciclo)

El profesor-tutor, además de disponer de modo permanente de este Registro acumulativo, podrá contar con otros documentos tales como fichas de seguimiento y de observaciones generales e incidencias.

— Acta de evaluación, que se elabora al final del ciclo y que debe ajustarse al modelo que figura como anexo 2 de la Resolución acabada de citar

2.3.3. El modelo de acta de evaluación final de la segunda etapa (hoy ciclo superior) se recoge como anexo 1 de la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 20 de mayo de 1975 («BOE» del 31) que desarrolla la Orden de 25 de abril de 1975 sobre promoción de curso en la EGB y obtención del título de Graduado Escolar (4).

2.4. Tramitación de los títulos de Graduado Escolar y del Certificado de Escolaridad

2.4.1. Según dispone el apartado C, 17 de la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 20 de mayo de 1975 («BOE» del 31), los directores de los centros remitirán a la Inspección, para su visado, junto con las Actas de Evaluación final, una relación nominal ordenada alfabéticamente de los alumnos que reúnan los requisitos precisos para la obtención del título de Graduado Escolar.—El modelo oficial para formular esta relación-propuesta (tanto para Títulos de Graduado Escolar como de Certificados de Escolaridad) que figuraba como anexo II

(1) Anexo 15.

(4) Anexo 14.

de dicha resolución ha sido modificado al disponerse por la Orden de 17 de noviembre de 1982 («BOE» del 1 de diciembre) que la expedición de los títulos y certificados de escolaridad reciba un tratamiento informático.

3. BACHILLERATO

3.1. Libro de Calificación

Modelo establecido por la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 19 de noviembre de 1975 («BOE» de 13 de diciembre) (1).

3.2. Libros-registros

Deben llevarse los siguientes:

— Registro de matrícula.—Se relacionarán en el mismo todos los alumnos oficiales y libres matriculados en el centro.—Cuando el control de matrícula se lleve por medios mecanizados, este Registro podrá ser sustituido por el soporte de control debidamente encuadrado.

— Registro de certificaciones oficiales.—El modelo se recoge como anexo 26.

— Registro de certificaciones personales.—El modelo se une con anexo 27.

Las certificaciones que tanto oficiales como personales se expedirán con el detalle que se especifica en los modelos de referencia.

— Registro de títulos.—Se consignarán tras su entrega a los interesados, una vez que, conforme al procedimiento actual, sean expedidos por el Centro de Proceso de Datos del MEC.

3.3. Calificación y evaluación

3.3.1. Las instrucciones para la calificación final de los alumnos de Bachillerato y el modelo de acta de evaluación final fueron aprobados por Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 19 de mayo de 1976 («BOE» de 9 de junio) (2).

3.4. Tramitación de la expedición del título

3.4.1. El procedimiento de obtención y expedición del título de Bachiller se reguló por orden de 22 de mayo de 1978 («BOE» de 15 de junio) que estableció lo siguiente:

— Se solicita en modelo oficial de instancia que, dirigida al director provincial, es presentada en el instituto en el que el alumno tenga abierto su expediente al finalizar los estudios de Bachillerato y donde, al mismo tiempo, abonará las tasas correspondientes.

(1) El Libro de calificación escolar no tiene validez a efectos oficiales. Las certificaciones que se expidan habrán de basarse en las actas, nunca en el Libro de calificación.

(2) El texto de esta resolución se une como Anexo 24 y el modelo de acta de calificación final como Anexo 25.

- El secretario del centro, previa comprobación de las actas de calificación, consignación de diligencia en el libro de calificación del alumno y pago por éste de las tasas correspondientes, entrega un resguardo al interesado, que surtirá efectos legales hasta la expedición del título.
- El director del instituto envía a la dirección provincial relación, certificada, de los alumnos que han formulado la solicitud, abonando los correspondientes derechos y se hallan en condiciones de obtener el título, de acuerdo con las calificaciones de junio y septiembre. En dichas relaciones se harán constar el nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento de los interesados, que son los datos que han de figurar en el título.
- Expedidos los títulos, el director provincial los devuelve al instituto para su entrega directa y personal al interesado, salvo que éste resida en el extranjero, en cuyo caso podrá autorizar, mediante poder notarial, la retirada del título por otra persona.
Se consignará la entrega del título en el Libro Oficial correspondiente.
- Se puede otorgar duplicado del título original por el centro que tramitó éste, en caso de extravío o deterioro de dicho título original, mediante el procedimiento establecido por la Orden de 9 de septiembre de 1974 («BOE» de 26 de noviembre).

4. C.O.U.

- 4.1. El modelo de acta de evaluación final se recoge como anexo 31.

5. FORMACION PROFESIONAL

5.1. Documentos oficiales de calificación y evaluación

5.2.1. La orden de 14 de febrero de 1972 («BOE» de 9 de marzo) que estableció las normas para la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos de Formación Profesional fue parcialmente modificada por la Orden de 5 de agosto de 1976 («BOE» de 1 de septiembre), la cual considera como documentos oficiales de la evaluación los siguientes:

- Registro personal del alumno (E.R.P.A.) (Anexo 34).
- Acta de evaluación final (Anexo 35).
- Ficha médica aprobada por la Orden de 10 de diciembre de 1971 («BOE» de 17 de enero de 1972 (1)).
- Ficha del alumno (Anexo 36).
- Acta de evaluación por materias (Anexo 37).

(1) Esta orden fue dictada con carácter general para que los datos más significativos que se consignen en la misma se reflejen en el Extracto del Registro Personal del Alumno (E.R.P.A.), cuando se preveía la existencia de un médico de centro, previsión que no se ha cumplido.

5.2.2. Se consideran documentos auxiliares, de libre elaboración por el centro, los siguientes:

- Registro personal acumulativo en el que se consignen las calificaciones finales de los cursos y grados que el alumno vaya superando.
- Ficha del tutor, con datos para informar al propio alumno o a sus familiares.
- Ficha informe a la familia.
- Ficha de recuperación.
- Carpeta-archivo donde se recogen los datos y trabajos más significativos de la marcha educativa.

CAPITULO SEXTO

LA GESTION ECONOMICA DEL CENTRO

1. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. El centro docente público debe ajustar su gestión económica a las normas de la Administración sobre esta materia. Estas normas emanan o del Ministerio de Economía y Hacienda o, en desarrollo o aplicación de las mismas, de la Administración educativa de la que el centro dependa (MEC o Conserjería o Departamento de Comunidad Autónoma).

1.2. Por lo que se refiere al MEC, tres resoluciones de la Subsecretaría del mismo han regulado la actividad económica de los centros educativos y establecido los modelos de libros y demás documentos que deben servir de reflejo y control de dicha actividad en los respectivos campos de los Institutos de Bachillerato (Resolución de 1 de diciembre de 1981), Centros de Formación Profesional (Resolución de 16 de enero de 1984) y Centros de Educación Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos (Resolución de 20 de noviembre de 1984) (1). Un carácter más general tiene la orden del MEC de 24 de marzo de 1982 («BOE» de 12 de abril) sobre gestión del presupuesto de gastos del Departamento.

De las resoluciones citadas que hacen referencia a los centros de enseñanzas medias ha quedado modificada por las disposiciones del Ministerio de Economía y Hacienda a que se hará referencia en el número siguiente, 2.1., la parte correspondiente a la clasificación por conceptos de los gastos públicos.

1.3. Este capítulo se ha estructurado agrupando las normas que son comunes a todas las enseñanzas (básicas y medias) y tratando, por separado, las disposiciones específicas para cada enseñanza.

(1) También se ha dictado la Resolución de 21 de septiembre de 1984 («B.O.E.» 18 noviembre), que regula la actividad económica de las Escuelas de Idiomas, cuyo contenido es sustancialmente igual al de las Resoluciones concernientes a las enseñanzas medias.

2. NORMAS EMANADAS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2.1. La nueva clasificación de los gastos

2.1.2. Por lo que se refiere a los Centros docentes, la nueva estructura de gastos aprobada, conforme a la cual fueron elaborados los presupuestos de 1985, suprime la subvención del concepto 257.5 «Gastos de actividades docentes», al cual se imputaban hasta 1984 todos los gastos de funcionamiento de Centros docentes (excepto cuando se trataba de Centros nuevos, respecto de los cuales la imputación de los gastos podía ser hecha, alternativamente, al concepto 291.) En sustitución del concepto suprimido, se crean, en algunos programas, hasta seis conceptos.

Esta reforma, si bien permitirá conocer con mayor exactitud cuáles son las obligaciones específicas en que realmente se inviertan los correspondientes recursos, ha producido una situación de mayor complejidad, puesto que, como la justificación de los gastos debe ser hecha respecto de cada concepto, es preciso estimar con la mayor afinación posible cuál es la cantidad que se prevé como necesaria en cada clase o naturaleza de gasto.

Esta nueva situación obligó al Ministerio de Hacienda a adoptar, por Acuerdo de 23 de abril de 1985, las dos medidas siguientes:

- Creación en la Sección 18, que es la que corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia del Presupuesto en vigor de dos nuevos conceptos, sin dotación inicial, 218 y 228, ambos denominados «gastos de centros docentes, a justificar» a los cuales pueden imputarse gastos de los respectivos artículos, 21 y 22, que pueden exceder de cada uno de los otros conceptos de cada artículo, a los que después se hará referencia.
- Determinar que el carácter vinculante de las dotaciones presupuestarias (o «techo» de las mismas que no puede ser sobrepasado) se sitúe a nivel de artículo y no de concepto. (Es decir, se puede rebasar la cantidad asignada a un concepto determinado, pero no la asignada a la totalidad del capítulo).

2.1.3. De la citada estructura de gastos, se entresacan a continuación los que afectan en concreto a los centros docentes.

Artículo 21.—Reparación y Conservación.

Concepto 212.—Reparación y Conservación de edificios.

- Gastos de mantenimiento, conservación y reparación de edificios y locales, ya sean propios o arrendados (se excluirán las reformas y ampliaciones de importancia).
- Gastos por obras de reparación y reconstrucción inmediata de daños por causas extraordinarias e imprevisibles.

Concepto 213.—Maquinaria, instalación y utillaje.

- Gastos reparación y conservación de ascensores, etc.

Concepto 215.—Reparación y conservación de mobiliario y enseres.

- Gastos de revisión, coinservación y entretenimiento de mobiliario y máquinas de oficina.

Concepto 216.—Equipos para procesos de informática.

- Gastos de mantenimiento de equipos informáticos, transmisiones y otros.

Artículo 22.—Material, suministros y otros.

Concepto 220.—Material de oficina.

- Gastos ordinarios de material de oficina no inventariable.

- Gastos de prensa, revistas y publicaciones periódicas, libros y otras publicaciones.
- Material informático.

Concepto 221.—Suministros.

- Gastos de agua, gas, luz, calefacción, acondicionamiento de aire y análogos:
- Gastos de vestuario (uniformes reglamentarios de ordenanzas).
- Gastos de medicinas, productos de asistencia sanitaria, etc.
- Gastos de material de limpieza.
- Gastos de material de actividades docentes.

Concepto 222.—Comunicaciones.

- Gastos por servicios telefónicos, postales y telegráficos, así como cualquier otro tipo de comunicación.

Concepto 226.—Gastos diversos.

- Gastos de actividades docentes complementarias, culturales y recreativas y otros gastos no imputables a los demás conceptos.

Concepto 227.—Trabajos realizados por otras empresas.

- Para los gastos de limpieza (contratos).

2.2. Ordenación de pagos.—Pagos «en firme» y «a justificar»

2.2.1. La ordenación de los pagos necesarios para atender las obligaciones de los organismos públicos corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda en un proceso que acaba con el libramiento de fondos con cargo al Tesoro público en favor del perceptor correspondiente.

2.2.2. Las fases del citado progreso se reflejan en los siguientes documentos contables:

- A: Autorización del gasto, en cuantía exacta o aproximada, para cuyo pago ulterior queda reservada la cantidad necesaria.
- D: Disposición o acto por el que se acuerda el gasto, en su cuantía exacta, formalizándose la reserva antes citada.
- O: Obligación o contracción en cuenta del gasto, una vez reconocida la cantidad retenida.
- P: Pago ordenado mediante la expedición del mandamiento de pago correspondiente contra la Tesorería del Estado.

Las autorizaciones y disposiciones pueden refundirse en un solo documento, AD, y las obligaciones y pagos en un documento, OP. Existe también el documento ADOP, que reúne las cuatro fases, y que se utiliza cuando la cuantía de crédito se conoce con exactitud desde la autorización del gasto, y siempre que dicho crédito haya de hacerse efectivo en un solo libramiento.

2.2.3. Se califican como pagos «en firme» aquellos que necesitan una justificación previa del gasto. Ejemplo: las dietas y gastos de locomoción devengados por los miembros de un tribunal examinador.

Son pagos «a justificar» aquellos en los que el mandamiento de pago se efectúa a cuenta de una posterior justificación, dado que la índole del servicio no permite una justificación previa del gasto.

Los documentos contables OP y ADOP reflejarán si el pago es «a justificar» mediante la adición de «/J» (OP/J, ADOP/J).

2.2.4. En el caso de los gastos de funcionamiento de los centros docentes se utilizan los mandamientos de pago «a justificar», al no poder formularse, lógicamente, una justificación previa del gasto.

2.2.5. Los perceptores quedan obligados a justificar la aplicación de las cantidades recibidas en el plazo de tres meses. Sin embargo, los mandamientos de pagos expedidos «a justificar» para la realización de servicios cuyo plazo de ejecución sea inferior a un mes serán justificados en el mes siguiente a aquel en que se hayan hecho efectivos

La no justificación de los gastos en los plazos citados dará lugar a la instrucción de expediente administrativo con exigencia de la responsabilidad a que hubiera lugar.

No se expedirán mandamientos de pago «a justificar» a favor de aquellos cuentandantes que tuviesen pendientes de realización, pasados los noventa días de plazo que se ha hecho referencia, cuentas por pago anterior de igual naturaleza.

2.2.6. En las pagos «a justificar» que se libren normalmente con carácter periódico, el saldo que resulte sin invertir en cada cuenta se consignará como primera partida de cargo en la del libramiento inmediato, siempre que corresponda al mismo ejercicio económico y aplicación presupuestaria.

Se exceptúan los saldos correspondientes a lo no invertido en el último trimestre, cuyos importes deberán ser devueltos, mediante ingreso por conducto de la Dirección provincial, en el Banco de España.

2.3. Rendición de cuentas

2.3.1 La cuenta justificativa de gastos debe ser ordenada en la forma siguiente:

- a) Carpeta resumen de justificación de gastos, en triplicado ejemplar.
- b) Relación de facturas o recibos que comprenden cada una de las partidas de gastos que figuran en la carpeta resumen, asimismo en triplicado ejemplar.
- c) Carta de pago, en su caso, del importe retenido de las cuotas del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas (Original en 1.ª carpeta y fotocopias en 2.ª y 3.ª). (Véase el número 2.3.3.)
- d) Facturas o recibos (originales en la 1.ª carpeta y copias o fotocopias en 2.ª y 3.ª) que justifiquen los pagos realizados, con el «conforme» del Director del centro.
- e) Certificación del Director del centro de adquisición de bienes y realización de servicios a que se refiere la cuenta, en triplicado ejemplar.
- f) En su caso, justificante bancario de reintegro a la Dirección provincial de los saldos en la cuenta del 4.º trimestre del año.

2.3.2. Las facturas que se acompañen a la justificación de gastos deben reunir los requisitos siguientes:

- a) Nombre o razón social o comercial del establecimiento proveedor o que efectúa el servicio.
- b) Nombre y número de identificación del titular del establecimiento.

Si el titular es una persona física, el número de identificación es el Documento Nacional de Identidad.

Si el titular es una persona jurídica (Sociedad Anónima, Sociedad Cooperativa, etc.), dicho número será el Código de Identificación Fiscal. (No confundir con el epígrafe, que sólo indica la actividad.)

- c) Fecha en que se extiende la factura. Dicha fecha debe corresponder al período que se justifica, o ser anterior, pero del mismo año.
- d) Nombre del Centro a que se extiende la factura.
- e) Relación detallada de los géneros suministrados o servicios prestados, con importes parciales y total.
- f) «Recibi» y firma.

Caso de que el pago se efectúe por transferencia, giro, reembolso o letra, la factura debe acompañarse del documento que justifique el pago (resguardo de giro o transferencia, recorte del envío postal en caso de reembolso, o letra).

Si el pago se realiza de forma aplazada, sólo podrán justificarse los plazos realmente pagados, acompañándose el justificante de pago por el albarán de entrega o nota de pedido.

2.3.3. La prestación a los centros docentes por parte de particulares de determinados servicios, tales como los de reparaciones, que supongan «mano de obra», están sujetos al Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas. Es precisamente esa «mano de obra» la que delimita el objeto de dicho impuesto y aunque no se especifique como partida independiente en la factura, debe considerarse implícita en servicios tales como carpintería, fontanería, colocación de cristales, albañilería, reparación de máquinas o equipos audiovisuales, etc. También están sujetos al I.G.T.E. los contratos de mantenimiento o conservación de maquinaria o instalaciones.

Todos estos servicios están gravados por el I.G.T.E con un tipo impositivo que se determina para cada año y que, no debiendo figurar como partida independiente en la factura, debe considerarse englobado en el importe total de la misma.

Los centros docentes están obligados a la retención de la cuota del I.G.T.E que corresponde a tales servicios, cuota que deben ingresar al mes siguiente de su retención en el Tesoro Público (directamente en caja de la Delegación de Hacienda, o en entidades bancarias colaboradoras en la recaudación de tributos), utilizando para dicho ingreso la carta de pago modelo 268 del Ministerio de Economía y Hacienda, cuyo resguardo debe ser incorporado a la cuenta justificativa en los términos indicados en el número 2.3.1., apartado c.

Dicha retención debe efectuarse mediante autoliquidación, utilizando la siguiente fórmula:

$$\text{Base} = \frac{100 \times \text{precio total}}{100 + \text{tipo de gravamen}}$$

Una vez calculada la base, se efectúa la autoliquidación, estampando en la factura el siguiente sello o cajetín:

AUTOLIQUIDACION DEL I.G.T.E.		
Base . . .		
Tipo de gravamen:		
Cuota	a	retener

3. LA APLICACION A LOS CENTROS DOCENTES DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE MATERIA ECONOMICA

3.1. El presupuesto del centro

3.1.1. La LODE contiene las siguientes referencias al presupuesto del centro: aprobar el proyecto del mismo constituye una de las atribuciones del consejo escolar y autorizar los gastos, de acuerdo con el presupuesto, es competencia del director del centro.

3.1.2. De las resoluciones de la Subsecretaría del MEC, a las que se viene haciendo referencia, la correspondiente a los centros de Formación Profesional establece que el Presupuesto de necesidades para el curso escolar será enviado a la dirección provincial antes del 1 de noviembre, ajustado al modelo que se adjunta como anexo II de dicha resolución. Ahora bien, la clasificación de gastos que recoge dicho modelo ya no está vigente, según se ha señalado antes.

3.2. Funciones de la comisión económica y del director

3.2.1. Como se ha precisado al tratar de la estructura organizativa del centro educativo (capítulo tercero, 1., apartado d) la LODE dispone que en el seno del Consejo escolar funcione una comisión económica, que informará al Consejo sobre las materias económicas que se le encomienden.

3.2.2. En cuanto al director, la misma ley determina que es competencia de aquél autorizar los gastos, de acuerdo con el presupuesto del centro (según acaba de señalarse en el número anterior) y ordenar los pagos.

3.3. El pagador en los Institutos de Bachillerato y en los Centros de Formación Profesional

3.3.1. La figura del Pagador del centro aparece recogida en la Resolución de la Subsecretaría del MEC de 1 de diciembre de 1981, reguladora de la actuación económica de los Institutos de Bachillerato, cuya norma determina que en cada uno de estos centros existiría un Pagador designado por el director.

3.3.2. Las funciones asignadas a dicho Pagador son las siguientes:

- a) Cobrar todas las cantidades que por cualquier concepto percibe el Centro e ingresarlas en la cuenta corriente del mismo;
- b) Efectuar los pagos de acuerdo con las órdenes correspondientes;
- c) Llevar la contabilidad mediante los libros que se establecen en esta Resolución;
- d) Informar a la Junta Económica, a través del Secretario, del movimiento de fondos y realizar, en presencia del Director y Secretario, el arqueo de caja;
- e) Custodiar los libros de contabilidad, talonarios de cheques, facturas, recibos y el metálico que para las atenciones de la vida económica ordinaria del Centro sea retirado de la cuenta corriente;
- f) Formular los expedientes necesarios para la rendición de cuentas.

3.3.2. Por su parte, el Reglamento Provisional de Centros de Formación Profesional (artículo 45) establece que en todos los Institutos Politécnicos Nacionales y en los centros de formación profesional en que expresamente se determine, los servicios llamados de administración y

mantenimiento estarán bajo la jefatura de un administrador, inmediatamente dependiente del director del centro. En los restantes centros, las funciones atribuidas al administrador serán desempeñadas por el secretario del centro.

3.3.3. Con arreglo al citado precepto, corresponden al administrador las funciones siguientes:

- Tendrá a su cargo la gestión económica y administrativa del Centro sin perjuicio de las atribuciones del director y de la Comisión Económica y será el jefe inmediato del personal de los servicios de administración y mantenimiento del Centro (subalternos, limpieza, etc.). Bajo las órdenes del director, ejecutará los acuerdos e instrucciones en materia administrativa y económica, distribuirá al personal según las necesidades del servicio, asignará las tareas que en cada caso correspondan y vigilará su cumplimiento.

Corresponden asimismo al administrador las funciones siguientes:

- Formular el anteproyecto de presupuesto del Centro.
- Tramitar los gastos autorizados por el director del Centro y efectuar los pagos precisos.
- Liquidar y recaudar las tasas académicas y administrativas y cuantos derechos procedan en la aplicación de la legislación vigente.
- Disponer, conjuntamente con el director, de la cuenta o cuentas autorizadas en entidades de crédito.
- Elaborar las cuentas justificativas de la inversión de los recursos y que debe rendir el director del centro.
- Informar al director de los asuntos referentes a la administración del centro y presentar a su firma los documentos que la requieran.
- Cuantas otras de naturaleza análoga le puedan ser atribuidas por la superioridad.

3.4. Apertura y movimiento de cuentas

3.4.1 En las instrucciones de la Subsecretaría del MEC sobre contabilidad de los centros docentes públicos se establece el procedimiento de apertura por cada centro de cuentas corrientes y se regula el movimiento de los fondos depositados en las mismas.

3.4.2. Las citadas instrucciones determinan lo siguiente al respecto:

- Centros de Educación Preescolar, EGB, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos:

Se abre una sola cuenta a nombre del centro, con excepción de la que también puede abrirse con carácter independiente, para las cuentas del comedor, en cualquier entidad de crédito de la localidad.

Las órdenes de pago deben llevar las firmas conjuntas del director y del secretario o, sin no existiera éste, de un profesor.

Deben preverse sustituciones en las firmas para casos de urgencia o enfermedad.

Los intereses devengados en banca no oficial se ingresan en el Tesoro, bajo el concepto de «recursos eventuales» a través de la dirección provincial, que envía al centro la carta de pago acreditativa del mismo.

- Institutos de Bachillerato:

Se abre en la sucursal del Banco de España o, si ésta no existe en la localidad, en la Caja

Postal de Ahorros. Se dará cuenta de la apertura a la *dirección provincial*.

— Centros de Formación Profesional:

La apertura de la cuenta se hace en el Banco de España, y, de no existir sucursal de éste, en cualquier entidad de crédito.

Suscriben los talones el director y el administrador; si no hubiera éste, el secretario, y si tampoco este cargo estuviera provisto, quien haga las veces de administrador o secretario.

3.5. Archivo de la documentación contable

3.5.1. Toda la documentación de carácter económico que sirva de justificación a las operaciones económicas y asientos contables (presupuestos, facturas, recibos, matrices de talonarios de cheques, copias de órdenes de transferencias, etc.) habrá de ser debidamente archivada, por orden cronológico, e independizando la que sirva de justificación a cada uno de los Libros-Registros a que luego se hará referencia, consignando en los documentos el número de orden que le corresponde al asiento justificativo en cada uno de dichos Libros. Cuando se trate de facturas, recibos, etc., cuyo original ha de enviarse a la Dirección provincial respectiva para la justificación de gastos, se archivará una fotocopia de los documentos originales.

3.5.2. Dicha documentación estará en disposición de los funcionarios con competencia en materia de fiscalización y comprobación de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia.

3.6. Libros-Registros y modelos de documentos

3.6.1. Centros de Educación Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial y Educación Permanente de Adultos.

La Resolución de la Subsecretaría del MEC de 20 de noviembre de 1984 («BOE» de 21 de diciembre) estableció un procedimiento de control y registro de las actuaciones económicas de estos centros sencillo y de fácil comprensión. Con arreglo a esta resolución, dichas actuaciones económicas deben tener reflejo en los siguientes libros-registros:

— Registro Auxiliar de cuenta corriente con Banco e Entidad de Crédito (Anexo 17).

Se anotarán en dicho Registro, por orden sucesivo de fechas, las operaciones que signifiquen ingresos, extracciones de efectivo u órdenes de transferencia en la cuenta corriente abierta en el Banco o Entidad de crédito, asignando a cada asiento un número de orden correlativo. En el caso de extracciones de fondos, deberá determinarse el número de talón de cuenta corriente utilizada a tal fin.

Serán motivos de cargo en este Registro los ingresos que se efectúen y de abono o data las extracciones de fondos que se realicen u órdenes de transferencia que se dispongan.

Se determinará el saldo permanentemente, por diferencia entre cargos y abonos, saldo que representa los recursos disponibles en la cuenta corriente.

La rectificación de errores numéricos se efectuará figurando en rojo el importe, cuando proceda la anulación total o parcial de algún asiento.

— Registro Auxiliar de Caja (Anexo 18).

La existencia de efectivo en Caja para efectuar gastos tendrá, por razones de seguridad, un carácter muy limitativo, ya que los pagos deberán efectuarse, con carácter general, mediante talones nominativos (no al portador) contra la cuenta corriente del Banco o Entidad de crédito.

Cuando se considere imprescindible el uso de la Caja se anotarán en el Registro indicado, por orden cronológico, todos los ingresos y pagos que se efectúen, dando a cada asiento una numeración correlativa dentro de cada ejercicio. Serán motivo de «cargo» los ingresos y de «abono» los pagos, determinándose el saldo constante o diferencia entre ambos.

En final de cada trimestre natural y cuando se acuerde por los Organos o cargos competentes en materia económica se practicará un arqueo de existencias, consignando la correspondiente diligencia a continuación del último asiento realizado. La diligencia de arqueo tendrá el siguiente texto: «Practicado el arqueo de Caja en el día de hoy, ha resultado la existencia de un saldo disponible de (en letra) pesetas, conforme con el que resulta del Auxiliar de Caja o, en su caso, disconforme en más o menos en (en letra) pesetas, con el que resulta del Auxiliar de Caja y debido a las siguientes causas Fecha y firma del Director del Centro y, en su caso, del Secretario.»

Los errores por defecto en la cuantía de los asientos producirán un asiento complementario. Los errores por exceso originarán un asiento de rectificación en rojo.

— Registro Auxiliar de aportaciones económicas, no estatales, al Centro (Anexo 19).

El control de las aportaciones económicas, no estatales, al Centro, excepto las destinadas al comedor escolar, procedentes de cualquier Organismo, Entidad o particular se efectuará, además de mediante el «Registro auxiliar de cuenta corriente con Banco o Entidad de crédito» (Anexo 17) ya citado en el apartado a), mediante el «Registro Auxiliar de aportaciones económicas no estatales al Centro» (Anexo 18).

En este último Registro se abrirá una cuenta independiente a cada Organismo, Entidad o particular de que proceden los fondos, siendo motivo de cargo los ingresos que se produzcan y de abono los pagos que se realicen. El saldo existente significará el importe de los recursos pendientes de invertir.

Para el control de los fondos que utilice el Centro para atender los gastos del Comedor, se utilizarán los siguientes Registros: el «Registro Auxiliar de cuenta corriente con Banco u otra Entidad de Crédito» (Anexo 17), ya citado en el apartado a), el «Registro Auxiliar de Caja» (Anexo 23), citado en el apartado b), y el «Registro Auxiliar de comedor».

El «Registro Auxiliar de Comedor recogerá, en el «cargo», todos los ingresos de recursos que se realicen, tanto procedentes del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, como por los alumnos y, en su caso, de otras procedencias, destinados al mantenimiento del Comedor escolar, y en el «abono» los pagos; el constante disponible significará los recursos existentes pendientes de invertir.

Los asientos erróneos por defecto motivarán un asiento complementario y cuando sean por exceso un asiento en rojo. La numeración de los asientos será correlativa dentro de cada ejercicio.

— Registro Auxiliar de Almacén de Comedor.

Este Registro tiene por objeto reflejar el movimiento de los suministros que se adquieran para el Comedor escolar, así como las salidas de los mismos, determinando en este caso su destino.

Sus columnas se agrupan bajo los epígrafes: Entradas y Salidas, que reflejan claramente el destino de las mismas. En la columna de «Precio de coste» figurará el importe total satisfecho por cada adquisición incluidos, en su caso, los portes y otros originados en la compra.

En la columna de «destino», en las salidas, se determinará el que tenga el producto que sale del Almacén para el consumo, por devolución al proveedor, por deterioro e inutilización del mismo, etc.

— Registro Auxiliar de Inventario (Anexo 20).

Se destina este Registro a recoger el movimiento del material inventariable del Centro tanto el que tenga entrada en el mismo, cualquiera que sea su procedencia, como el que causa baja por inutilización u otra causa, con los datos que reflejan sus diversas columnas.

Tiene el carácter de material inventariable, entre otros, el siguiente: mobiliario, lámparas, cuadros, alfombras, máquinas mecanográficas, calculadoras, proyectores, pantallas, equipos musicales, magnetófonos, copiadoras, material docente no fungible, material de deporte, etc. Los libros de la biblioteca figurarán en el catálogo de la misma.

— Registro Auxiliar de Actas de la Comisión Económica

En este Registro se plasmarán las actas de las sesiones que celebre el órgano con funciones económicas en el Centro docente, detallando, en el enmarcado de la izquierda, el nombre y cargo de los asistentes y, en el de la derecha, el texto del acta.

— Foliado y diligenciado de los Registros.

Todos los Libros-Registros, cuya utilización se establece en esta Resolución, consistirá en libros encuadernados numerados en todos sus folios correlativamente, estampándose en los mismos el sello oficial del Centro correspondiente.

Asimismo figurará en la contraportada de cada Registro una diligencia de habilitación con el siguiente texto:

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Dirección Provincial de

Se habilita el presente libro destinándolo a, compuesto de folios, sellados con el de este Centro, para las anotaciones establecidas por la (Resolución de la Subsecretaría de Educación y Ciencia de 20 de noviembre de 1984) correspondiente al Centro docente de denominado

....., a de de 19.....

El Secretario

El Director

(sello)

— Adquisición de los libros de Contabilidad.

La compra de los Libros-Registros de Contabilidad que se establecen en esta Resolución será efectuada por cada Centro en los establecimientos comerciales del ramo, ya que la estructura de los mismos es la usual en el mercado, con aplicación a los recursos que perciban para gastos de actividades docentes del Centro, dentro de las cuales tendrán la consideración de gastos de oficina.

3.6.2. Institutos de Bachillerato.

Por su parte, la Resolución de la Subsecretaría del MEC de 1 de diciembre de 1981 dispuso que en los Institutos de Bachillerato se lleven los siguientes libros-registros:

— Auxiliar de cuenta con el Banco de España o la Caja Postal de Ahorros (Anexo 22).

Este libro se llevará del modo siguiente:

En el mismo día en que se produzcan, se efectuarán las anotaciones que procedan en el Registro, asignando un número de orden correlativo a cada asiento, dentro de cada ejercicio, que corresponderá con el que se hará constar en el justificante del asiento: notificación del abono o cargo de la Entidad de crédito, matriz del talón, etc.

El Registro se llevará mediante la existencia del saldo constante.

La rectificación de errores numéricos se efectuará figurando en rojo el importe cuando proceda la anulación total o parcial de algún asiento.

— Libro-registro «Auxiliar de Caja» (Anexo 18).

Recogerá, por orden cronológico, todos los ingresos y pagos que se efectúen por el Pagador, dando a cada asiento una numeración correlativa, dentro de cada ejercicio.

Al final de cada trimestre natural y cuando se acuerde por la Junta Económica hoy Comisión Económica y la dirección del Centro, se practicará un Acta de Arqueo, consignando la correspondiente diligencia a continuación del último asiento realizado. La diligencia del arqueo tendrá el siguiente texto: «Practicado el arqueo de caja en el día de hoy, ha resultado la existencia de un saldo disponible de (en letra) pesetas, conforme con el que resulta del Auxiliar de Caja (o, en su caso, disconforme en más o menos en (en letra) pesetas con el que resulta del Auxiliar de Caja, y debido a las siguientes causas:)». Fecha y firma del Pagador, Director del Centro y Secretario.

Los errores por defecto en la cuantía de los asientos producirán un asiento complementario. Los errores por exceso originarán un asiento de rectificación en rojo.

— «Registro Auxiliar de control de remesas de fondos» (Anexo 29).

Se abrirá una cuenta a cada remesa de fondos efectuada por la Dirección provincial, con objeto de llevar el control de la misma y servirá de base para la formulación de la cuenta justificativa de gastos que ha de rendir el Centro.

Se efectuarán los asientos por orden cronológico. La última anotación en cada cuenta corresponderá al saldo que quede sin invertir y que se incorporará a la siguiente remesa de fondos que se reciba, excepto el existente en final de ejercicio, que ha de ser reintegrado a la Dirección provincial.

— «Registro Auxiliar de Inventario» (Anexo 20).

Tiene por objeto recoger el movimiento de todo el material inventariable del Centro, tanto el que tenga entrada en el mismo como el que cause baja por utilización u otra causa, como los que reflejan las diversas columnas del Registro.

Tiene el carácter de material inventariable, entre otro, el siguiente: mobiliario, lámparas, cuadros, alfombras, máquinas mecanográficas y calculadoras, proyectores, pantallas, equipos musicales, copiadoras, material docente no fungible, material de deporte, etc. Los libros de la biblioteca figurarán en el catálogo de la misma.

— «Auxiliar de actas de arqueo».

Recoje las que se van efectuando.

— «Registro Auxiliar de Actas».

Refleja el desarrollo de las reuniones de la Comisión Económica del centro.

3.6.3. Centros de Formación Profesional.

La Resolución de la Subsecretaría del MEC de 16 de enero de 1984 («B.O.M.» 13 febrero regula la actuación contable de los Centros de Formación Profesional estableciendo, entre otros extremos, que se tratan en los lugares correspondientes de esta publicación, que en dichos centros el control contable de las actividades económicas debe realizarse mediante los siguientes libros-registros:

- «Libro de actas de la Junta Económica», en el que se reflejarán las que celebre dicha Junta (Anexo 28).
- «Libro auxiliar de cuentas corrientes bancarias», que reflejará el movimiento de ingresos y pagos habidos en las cuentas abiertas en las Entidades de crédito (Anexo 22).
- «Libro registro de remesas y liquidaciones de gastos», que recogerá el movimiento de ingresos y pagos habidos con aplicación a los recursos recibidos a través de la Dirección Provincial o, en su caso, del Patronato de Promoción de la Formación Profesional (Anexo 38).
- «Libro auxiliar de liquidación de tasas», en el que se refunden todas las liquidaciones de tasas practicadas y que han sido reflejadas en los registros de matrículas y libro de tasas por certificaciones, compulsas y traslados (Anexo 50).
- «Libro registro de tasas por certificaciones, compulsas y traslados», que reflejará las tasas libradas en los documentos y actuaciones administrativas reseñadas (Anexo 50).
- «Libro de inventario general», que tiene por objeto recoger el movimiento de todo el material inventariable del Centro, tanto el que tenga entrada en el mismo como el que cause baja por inutilización u otra causa (Anexo 27).
- «Libro auxiliar de inventario de talleres, gimnasio, laboratorio y servicios administrativos».—Se llevará un libro independiente para cada una de las unidades funcionales indicadas y viene a constituir un desglose del «Libro de Inventario General» (Anexo 51).
- «Libro inventario general de biblioteca», que recogerá, con el detalle que se especifica en el libro, el fondo bibliotecario del Centro (Anexo 52).
- «Libro registro de compras de material fungible», que constituye el instrumento de control de dicha clase de material (Anexo 53).

Los registros consistirán en libros adecuadamente encuadernados, foliados y diligenciados, estampándose en cada folio el sello del Centro.

La diligencia de habilitación del Registro, que se consignará en la contraportada, tendrá el siguiente texto:

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Dirección Provincial de

Se habilita el presente libro, destinado a, compuesto de folios, sellados con el de este Centro, para las anotaciones establecidas por la Resolución de la Subsecretaría de Educación y Ciencia de fecha, correspondiente al Centro de Formación Profesional

..... a de de 19

El Secretario

El Director

(Sello)

3.7. Tasas (1)

Las tasas que se abonan con ocasión de la prestación de un servicio educativo se dividen en tasas administrativas y tasas académicas.

Las tasas administrativas se satisfacen por actos u operaciones de carácter propiamente administrativo como son la compulsión de un documento, la expedición de una certificación, etc. Según el acto de que se trate, estas tasas se abonan en metálico y se recaudan por los centros, o su pago se realiza mediante la entrega de efectos timbrados (certificaciones de libros de calificación escolar), de papel de pagos al Estado (en el caso de expedición de títulos y diplomas).

Las tasas académicas tienen su origen en servicios prestados por los Institutos de Bachillerato y otros centros, en el curso de su actividad docente (apertura de expediente, acto de matriculación, diligencias en libros escolares, traslados de matriculas, pago de ciertos servicios de mantenimiento del centro como la calefacción, etc.).

Un mismo acto puede devengar tasas administrativas y tasas académicas.

La liquidación de las tasas, tanto de las administrativas como las académicas se realiza trimestralmente.

Esta liquidación, así como la justificación correspondiente, se efectúan con arreglo a las instrucciones de la Dirección General de Programación e Inversiones contenidas en las circulares de 10 de junio de 1980 y 24 de febrero de 1981.

(1) Publicado un manual de procedimiento sobre tasas (Santiago Rius Civera «La gestión de las tasas educativas».— Servicio de Publicaciones del M.E.C., 1981), en el que se trata, de manera completa, todo lo relativo a las mismas (conceptos, tarifas, procedimientos de liquidación y justificación, etc.) el presente apartado se limita a una simple referencia del tema, para no omitir éste en la presente publicación.

ANEXOS

I. DISPOSICIONES GENERALES

Anexo I.—Ley orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación (LODE). «B.O.E.» del 4-7-1985

EXPOSICION DE MOTIVOS

La extensión de la educación básica, hasta alcanzar a todos y cada uno de los ciudadanos, constituye, sin duda, un hito histórico en el progreso de las sociedades modernas. En efecto, el desarrollo de la educación, fundamento del progreso de la ciencia y de la técnica, es condición de bienestar social y prosperidad material, y soporte de las libertades individuales en las sociedades democráticas. No es de extrañar, por ello, que el derecho a la educación se haya ido configurando progresivamente como un derecho básico, y que los estados hayan asumido su provisión como un servicio público prioritario.

Por las insuficiencias de su desarrollo económico y los avatares de su desarrollo político, en diversas épocas, el Estado hizo dejación de sus responsabilidades en este ámbito, abandonándolas en manos de particulares o de instituciones privadas, en aras del llamado principio de subsidiariedad. Así, hasta tiempos recientes, la educación fue más privilegio de pocos que derecho de todos.

En el último cuarto de siglo, y tras un sostenido retroceso de la enseñanza pública, las necesidades del desarrollo económico y las transformaciones sociales inducidas por éste elevaron de modo considerable la demanda social de educación. El incremento consiguiente fue atendido primordialmente por la oferta pública, con la consiguiente alteración de las proporciones hasta entonces prevalentes entre el sector público y el privado. De este modo acabaron de configurarse los contornos característicos del actual sistema educativo en España: un sistema de carácter mixto o dual, con un componente público mayoritario y uno privado de magnitud considerable.

La Ley General de Educación de 1970 estableció la obligatoriedad y gratuidad de una educación bási-

ca unificada. Concebía ésta como servicio público, y responsabilizaba prioritariamente al Estado de su provisión. Ello no obstante, reconociendo y consagrando el carácter mixto de nuestro sistema educativo, abría la posibilidad de que centros no estatales pudieran participar en la oferta de puestos escolares gratuitos en los niveles obligatorios, obteniendo en contrapartida un apoyo económico del Estado.

A pesar de que el proyectado régimen de conciertos nunca fue objeto del necesario desarrollo reglamentario, diversas disposiciones fueron regulando en años sucesivos la concesión de subvenciones a centros docentes privados, en cuantía rápidamente creciente, que contrastaba con el ritmo mucho más parsimonioso de incremento de las inversiones públicas. En ausencia de la adecuada normativa, lo que había nacido como provisional se perpetuó, dando lugar a una situación irregular, falta del exigible control, sujeta a incertidumbre y arbitrariedad, y en ocasiones sin observancia de las propias disposiciones legales que la regulaban. A pesar de ello, la cobertura con fondos públicos de la enseñanza obligatoria no cesó de extenderse, hasta abarcar la práctica totalidad de la misma, pese al estancamiento relativo del sector público.

No es de extrañar que ante tan confusa e insatisfactoria evolución fueran consolidándose opciones educativas alternativas, cuando no contrapuestas, que prolongaban de hecho las fracturas ideológicas que secularmente habían escindido a la sociedad española en torno a la educación.

Este trasfondo histórico explica la complejidad de elementos que configuran el marco educativo establecido por la Constitución Española, un marco de compromiso y concordia que, al tiempo que reconoce implícitamente el sistema mixto heredado, proporciona el espacio normativo integrador en el que

pueden convivir las diversas opciones educativas. Así, tras el derecho a la educación (artículo 27.1.a) se afirma la libertad de enseñanza (artículo 27.1.b); al lado del derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que estimen más oportuna para sus hijos (artículo 27.3), figuran el derecho a la libertad de cátedra (artículo 20.1) y la libertad de conciencia (arts. 14,16,20,23). Y si se garantiza la libertad de creación de centros docentes (artículo 27.6), también se responsabiliza a los poderes públicos de una programación general de la enseñanza (artículo 27.5) orientada a asegurar un puesto escolar a todos los ciudadanos. Finalmente, la ayuda a los centros docentes (artículo 27.9) tiene que compaginarse con la intervención de profesores, padres y alumnos en el control y gestión de esos centros sostenidos con fondos públicos (artículo 27.7). Corresponde al legislador el desarrollo de estos preceptos, de modo que resulten modelados equilibradamente en su ulterior desarrollo normativo.

Sin embargo, el desarrollo que del artículo 27 de la Constitución hizo la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares ha supuesto un desarrollo parcial y escasamente fiel al espíritu constitucional, al soslayar, por un lado, aspectos capitales de la regulación institucional de la enseñanza como son los relativos a la ayuda de los poderes públicos a los centros privados y a la programación general de la enseñanza y, por otro, al privilegiar desequilibradamente los derechos del titular del centro privado sobre los de la comunidad escolar, supeditando la libertad de cátedra al ideario e interpretando restrictivamente el derecho de padres, profesores y alumnos a la intervención en la gestión y control de los centros sostenidos con fondos públicos.

Se impone, pues, una nueva norma de desarrollo cabal y armónicamente los principios que, en materia de educación, contiene la Constitución española, respetando tanto su tenor literal como el espíritu que presidió su redacción, y que garantice al mismo tiempo el pluralismo educativo y la equidad. A satisfacer esta necesidad se orienta la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación.

En estos principios debe inspirarse el tratamiento de la libertad de enseñanza, que ha de entenderse en un sentido amplio y no restrictivo, como el concepto que abarca todo el conjunto de libertades y derechos en el terreno de la educación. Incluye, sin duda, la libertad de crear centros docentes y de dotarlos de un carácter o proyecto educativo propio, que se halla recogida y amparada en el Capítulo III del Título I. Incluye, asimismo, la capacidad de los padres de po-

der elegir para sus hijos centros docentes distintos de los creados por los poderes públicos, así como la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones, tal como se recoge en el artículo 4.º. Pero la libertad de enseñanza se extiende también a los propios profesores, cuya libertad de cátedra está amparada por la Constitución por cuanto constituye principio básico de toda sociedad democrática en el campo de la educación. Y abarca, muy fundamentalmente, a los propios alumnos, respecto de los cuales la protección de la libertad de conciencia constituye un principio irrenunciable que no puede supeditarse a ningún otro.

Tras la definición de los grandes fines de la actividad educativa y de los derechos y libertades de todos y cada uno de los integrantes de la comunidad escolar, la Ley clasifica los centros docentes atendiendo conjuntamente a los criterios de titularidad jurídica y origen y carácter de los recursos que aseguran su sostenimiento. Distingue así los centros privados que funcionan en régimen de mercado, mediante precio, y los centros sostenidos con fondos públicos, y dentro de éstos, los privados concertados y los de titularidad pública.

A la red dual integrada por estos dos últimos tipos de centro encomienda la Ley de provisión de la educación obligatoria en régimen de gratuidad. La regulación de ésta se asienta en dos principios de importancia capital en el sistema educativo diseñado por la Constitución, programación y participación, cuyo juego hace posible la cohesión equilibrada del derecho a la educación y de la libertad de enseñanza.

Al Estado y a las Comunidades Autónomas, por medio de la programación general de la enseñanza, corresponde asegurar la cobertura de las necesidades educativas, proporcionando una oferta adecuada de puestos escolares, dignificando una enseñanza pública insuficientemente atendida durante muchos años y promoviendo la igualdad de oportunidades. El mecanismo de la programación general de la enseñanza, que debe permitir la racionalización del uso de los recursos públicos destinados a educación, se halla regulado en el Título II.

Tal programación debe asegurar simultáneamente el derecho a la educación y la posibilidad de escoger centro docente dentro de la oferta de puestos escolares gratuitos, pues tal libertad no existe verdaderamente si no está asegurado aquel derecho para todos.

El Título III se ocupa de los órganos de gobierno de los centros públicos, y el Título IV hace lo propio con los concertados. La estructura y el funcionamiento de unos y otros se inspiran, en coherencia

con lo prescrito por el artículo 27.7 de la Constitución, en una concepción participativa de la actividad escolar.

En uno y otro caso, y con las peculiaridades que su distinta naturaleza demandan, la participación de la comunidad escolar se vehicula a través del Consejo Escolar del Centro. Además de constituir medio para el control y gestión de fondos públicos, la participación es mecanismo idóneo para atender adecuadamente los derechos y libertades de los padres, los profesores y, en definitiva, los alumnos, respetando siempre los derechos del titular. La participación amplia, además, la libertad de enseñanza, al prolongar el acto de elegir centro en el proceso activo de dar vida a un auténtico proyecto educativo y asegurar su permanencia. Finalmente, la opción por la participación contenida en la Constitución es una opción por un sistema educativo moderno, en el que una comunidad escolar activa y responsable es coprotagonista de su propia acción educativa.

El Título IV regula, asimismo, el régimen de conciertos a través del cual se materializa el sostenimiento público de los centros privados concertados que, junto con los públicos, contribuyen a hacer eficaz el derecho a la educación gratuita, y, de acuerdo con el artículo 27.9 de la Constitución, establece los requisitos que deben reunir tales centros.

Sobre la base de la regulación conjunta de los derechos y libertades que en materia educativa contiene la Constitución, los postulados de programación de la enseñanza y participación son principios correlativos y cooperantes de ayuda a los centros docentes que se contempla en el artículo 27.9, pues contribuyen a satisfacer las exigencias que del texto constitucional se derivan para el gasto público: por un lado, que por su distribución sea equitativa y que se oriente a financiar la gratuidad —y a ello se dirige la programación—; por otro, optimizar el rendimiento educativo del gasto y velar por la transparencia de la Administración y calidad de la educación, lo que se asegura a través de la participación. En el ámbito educativo, ese control social y esa exigencia de transparencia han sido encomendados, más directamente que a los poderes públicos, a padres, profesores y alumnos, lo que constituye una preferencia por la intervención social frente a la intervención estatal.

En suma, la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación se orienta a la modernización y racionalización de los tramos básicos del sistema educativo español, de acuerdo con lo establecido en el mandato constitucional en todos sus extremos. Es por ello, una ley de programación de la enseñanza, orientada a la racionalización de la oferta de puestos

escolares gratuitos, que a la vez que busca la asignación racional de los recursos públicos permite la cohesión de libertad e igualdad. Es también una ley que desarrolla el principio de participación establecido en el artículo 27.7 como salvaguarda de las libertades individuales y de los derechos del titular y de la comunidad escolar. Es, además, una ley de regulación de los centros escolares y de sometimiento de los concertados. Es, por fin, una norma de convivencia basada en los principios de libertad, tolerancia y pluralismo, y que se ofrece como fiel prolongación de la letra y el espíritu del acuerdo alcanzado en la redacción de la Constitución para el ámbito de la educación.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1

1. Todos los españoles tienen derecho a una educación básica que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad. Esta educación será obligatoria y gratuita en el nivel de educación general básica y, en su caso, en la formación profesional de primer grado, así como en los demás niveles que la ley establezca.

2. Todos, asimismo, tienen derecho a acceder a niveles superiores de educación, en función de sus aptitudes y vocación, sin que en ningún caso el ejercicio de este derecho esté sujeto a discriminaciones debidas a la capacidad económica, nivel social o lugar de residencia del alumno.

3. Los extranjeros residentes en España tendrán también derecho a recibir la educación a que se refiere los apartados uno y dos de este artículo.

Artículo 2

La actividad educativa, orientada por los principios y declaraciones de la Constitución, tendrá, en los centros docentes a que se refiere la presente ley, los siguientes fines:

a) El pleno desarrollo de la personalidad del alumno.

b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

c) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y estéticos.

- d) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.
- e) La formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural de España.
- f) La preparación para participar activamente en la vida social y cultural.
- g) La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos.

Artículo 3

Los profesores, en el marco de la Constitución, tienen garantizada la libertad de cátedra. Su ejercicio se orientará a la realización de los fines educativos de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.

Artículo 4

Los padres o tutores, en los términos que las disposiciones legales establezcan, tienen derecho:

- a) A que sus hijos o pupilos reciban una educación conforme a los fines establecidos en la Constitución y en la presente ley.
- b) A escoger centro docente distinto de los creados por los poderes públicos.
- c) A que sus hijos o pupilos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 5

1. Los padres de alumnos tienen garantizada la libertad de asociación en el ámbito educativo.

2. Las asociaciones de padres de alumnos asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:

- a) Asistir a los padres o tutores en todo aquello que concierne a la educación de sus hijos o pupilos.
- b) Colaborar en las actividades educativas de los centros.
- c) Promover la participación de los padres de los alumnos en la gestión del centro.

3. En cada centro docente podrán existir asociaciones de padres de alumnos integradas por los padres o tutores de los mismos.

4. Las asociaciones de padres de alumnos podrán utilizar los locales de los centros docentes para la realización de las actividades que les son propias, a cuyo efecto los directores de los centros facilitarán la integración de dichas actividades en la vida escolar, teniendo en cuenta el normal desarrollo de la misma.

5. Las asociaciones de padres de alumnos podrán promover federaciones y confederaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

6. Reglamentariamente se establecerán, de acuerdo con la Ley, las características específicas de las asociaciones de padres de alumnos.

Artículo 6

1. Se reconoce a los alumnos los siguientes derechos básicos:

- a) Derecho a recibir una formación que asegure el pleno desarrollo de su personalidad.
- b) Derecho a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad.
- c) Derecho a que se respete su libertad de conciencia, así como sus convicciones religiosas y morales, de acuerdo con la Constitución.
- d) Derecho a que se respete su integridad y dignidad personales.
- e) Derecho a participar en el funcionamiento y en la vida del centro, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.
- f) Derecho a recibir orientación escolar y profesional.
- g) Derecho a recibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural.
- h) Derecho a protección social en los casos de infortunio familiar o accidente.

2. Constituye un deber básico de los alumnos, además del estudio, el respeto a las normas de convivencia dentro del centro docente.

Artículo 7

1. Los alumnos podrán asociarse, en función de su edad, creando organizaciones de acuerdo con la ley y con las normas que, en su caso, reglamentariamente se establezcan.

2. Las asociaciones de alumnos asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:

- a) Expresar la opinión de los alumnos en todo aquello que afecte a su situación en los centros.
- b) Colaborar en la labor educativa de los centros y en las actividades complementarias y extraescolares de los mismos.
- c) Realizar actividades culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y de trabajo en equipo.

d) Promover la participación de los alumnos en los órganos colegiados del centro.

e) Promover federaciones y confederaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

Artículo 8

Se garantiza en los centros docentes el derecho de reunión de los profesores, personal de administración y de servicios, padres de alumnos y alumnos, cuyo ejercicio se facilitará de acuerdo con la legislación vigente y teniendo en cuenta el normal desarrollo de las actividades docentes.

TITULO PRIMERO

De los centros docentes

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 9

Los centros docentes, a excepción de los universitarios, se regirán por lo dispuesto en la presente ley y disposiciones que la desarrollen.

Artículo 10

1. Los centros docentes podrán ser públicos y privados.

2. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea un poder público. Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado.

Se entiende por titular de un centro docente la persona física o jurídica que conste como tal en el registro a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.

3. Los centros privados sostenidos con fondos públicos recibirán la denominación de centros concertados y, sin perjuicio de lo dispuesto en este título, se ajustarán a lo establecido en el título cuarto de esta ley.

Artículo 11

1. Los centros docentes, en función de las enseñanzas que impartan, podrán ser de:

- a) Educación Preescolar.
- b) Educación General Básica.
- c) Bachillerato.
- d) Formación Profesional.

2. La adaptación de lo preceptuado en esta ley a los centros que impartan enseñanzas no comprendidas en el apartado anterior, así como a los centros integrados que abarquen dos o más de las enseñanzas a que se refiere este artículo, se efectuará reglamentariamente.

Artículo 12

1. Los centros docentes españoles en el extranjero tendrán una estructura y un régimen singularizados a fin de acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los convenios internacionales.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales o, en su defecto, del principio de reciprocidad, los centros extranjeros en España se ajustarán a lo que el Gobierno determine reglamentariamente.

Artículo 13

Todos los centros docentes tendrán una denominación específica y se inscribirán en un registro público dependiente de la Administración educativa competente, que deberá dar traslado de los asientos registrales al Ministerio de Educación y ciencia, en el plazo máximo de un mes. No podrán emplearse por parte de los centros identificaciones diferentes a los que figuren en la correspondiente inscripción registral.

Artículo 14

1. Todos los centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad. El Gobierno establecerá reglamentariamente dichos requisitos.

2. Los requisitos mínimos se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares.

Artículo 15

En la medida en que no constituya discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa, y dentro de los límites fijados por las Leyes, los centros tendrán autonomía para establecer materias optativas, adaptar los programas a las características del medio en que estén insertos, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades culturales, escolares y extraescolares.

CAPITULO II

De los centros públicos

Artículo 16

1. Los centros públicos de educación preescolar, de educación general básica, de bachillerato y de formación profesional se denominarán centros preescolares, colegios de educación general básica, institutos de bachillerato e institutos de formación profesional, respectivamente.

2. Los centros no comprendidos en el apartado anterior se denominarán de acuerdo con lo que dispongan sus reglamentaciones especiales.

Artículo 17

La creación y supresión de centros públicos se efectuará por el Gobierno o por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 18

1. Todos los centros públicos desarrollarán sus actividades con sujeción a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales a que hace referencia el artículo 27.3 de la Constitución.

2. La Administración educativa competente y, en todo caso, los órganos de gobierno del centro docente velarán por la respectiva relación de los fines de la actividad educativa, la mejora de la calidad de la enseñanza y el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo.

Artículo 19

En concordancia con los fines establecidos en la presente ley, el principio de participación de los miembros de la comunidad escolar inspirará las actividades educativas y la organización y funcionamiento de los centros públicos. La intervención de los profesores, de los padres y, en su caso, de los alumnos en el control y gestión de los centros públicos se ajustará a lo dispuesto en el título tercero de esta ley.

Artículo 20

1. Una programación adecuada de los puestos escolares gratuitos, en los ámbitos territoriales correspondientes, garantizará tanto la efectividad del derecho a la educación como la posibilidad de escoger centro docente.

2. La admisión de los alumnos en los centros públicos, cuando no existan plazas suficientes, se regirá por los siguientes criterios prioritarios: nivel de renta familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el centro. En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento.

CAPITULO III

De los centros privados

Artículo 21

1. Toda persona física o jurídica de carácter privado y de nacionalidad española tiene libertad para la creación y dirección de centros docentes privados, dentro del respeto a la Constitución y a lo establecido en la presente ley.

2. No podrán ser titulares de centros privados:

a) Las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, autonómica o local.

b) Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.

c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas de este derecho por sentencia judicial firme.

d) Las personas jurídicas en las que las personas incluidas en los apartados anteriores desempeñen cargos rectores o sean titulares del veinte por cien o más del capital social.

Artículo 22

1. En el marco de la Constitución y con respeto de los derechos garantizados en el título preliminar de esta ley a profesores, padres y alumnos, los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos.

2. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento de los distintos miembros de la comunidad educativa por el titular.

Artículo 23

La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados se someterán al principio de autorización administrativa, la cual se concederá siempre

que reúnan los requisitos mínimos que se establezcan con carácter general de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley. La autorización se revocará cuando los centros dejen de reunir estos requisitos.

Artículo 24

1. Los centros privados que tengan autorización para impartir enseñanzas de los niveles obligatorios gozarán de plenas facultades académicas.

2. Los centros de niveles no obligatorios podrán ser clasificados en libres, habilitados y homologados, en función de sus características. Los centros homologados gozarán de plenas facultades académicas.

3. El Gobierno determinará reglamentariamente las condiciones mínimas en que se deban impartir las enseñanzas en los citados centros docentes para su clasificación, así como los efectos derivados de la misma.

Artículo 25

Dentro de las disposiciones de la presente ley y normas que la desarrollen, los centros privados no concertados gozarán de autonomía para establecer su régimen interno, seleccionar su profesorado de acuerdo con la titulación exigida por la legislación vigente, determinar el procedimiento de admisión de alumnos, establecer las normas de convivencia y definir su régimen económico.

Artículo 26

1. Los centros privados no concertados podrán establecer en sus respectivos reglamentos de régimen interior, órganos a través de los cuales se canalice la participación de la comunidad educativa.

2. La participación de los profesores, padres y, en su caso, alumnos en los centros concertados se regirá por lo dispuesto en el título cuarto de la presente ley.

TITULO II

De la participación en la programación general de la enseñanza

Artículo 27

1. Los poderes públicos garantizarán el ejercicio efectivo del derecho a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con la participación efectiva de todos los sectores afectados, que

atienda adecuadamente las necesidades educativas y la creación de centros docentes.

2. A tales efectos, el Estado y las comunidades autónomas definirán las necesidades prioritarias en materia educativa, fijarán los objetivos de actuación del periodo que se considere y determinarán los recursos necesarios, de acuerdo con la planificación económica general del Estado.

3. La programación general de la enseñanza que corresponda a las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial comprenderá en todo caso una programación específica de los puestos escolares en la que se determinarán las comarcas, municipios y zonas donde dichos puestos hayan de crearse.

La programación específica de puestos escolares de nueva creación en los niveles obligatorios y gratuitos deberá tener en cuenta en todo caso la oferta existente de centros públicos y concertados.

Artículo 28

A los fines previstos en el artículo anterior, y con carácter previo a la deliberación del Consejo Escolar del Estado, se reunirá la Conferencia de Consejeros titulares de educación de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Educación y Ciencia, convocada y presidida por éste. Asimismo, la Conferencia se reunirá cuantas veces sea preciso para asegurar la coordinación de la política educativa y el intercambio de información.

Artículos 29

Los sectores interesados en la educación participarán en la programación general de la enseñanza a través de los órganos colegiados que se regulan en los artículos siguientes.

Artículo 30

El Consejo Escolar del Estado es el órgano de ámbito nacional para la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento respecto de los proyectos de ley o reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno.

Artículo 31

1. En el Consejo Escolar del Estado, cuyo Presidente será nombrado por Real Decreto a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia de entre personas de reconocido prestigio en el ámbito educativo, estarán representados:

a) Los profesores, cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales más representativas, de modo que sea proporcional su participación, así como la de los diferentes niveles educativos y la de los sectores público y privado de la enseñanza.

b) Los padres de los alumnos, cuya designación se efectuará por las confederaciones de asociaciones de padres de alumnos más representativas.

c) Los alumnos, cuya designación se realizará por las confederaciones de asociaciones de alumnos más representativas.

d) El personal de administración y de servicios de los centros docentes, cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales de mayor representatividad.

e) Los titulares de los centros privados, cuya designación se producirá a través de las organizaciones empresariales de la enseñanza más representativas.

f) Las centrales sindicales y organizaciones patronales de mayor representatividad en los ámbitos laboral y empresarial.

g) La Administración educativa del Estado, cuyos representantes serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia.

h) Las Universidades, cuya participación se formalizará a través del órgano superior de representación de las mismas.

i) Las personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica y de las instituciones y organizaciones confesionales y laicas de mayor tradición y dedicación a la enseñanza, designadas por el Ministro de Educación y Ciencia.

2. El gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobará las normas que determinen la representación numérica de los miembros del Consejo Escolar del Estado, así como su organización y funcionamiento. La representación de los miembros de la comunidad educativa a que se refieren los apartados a), b), c) y d) de este artículo no podrá ser en ningún caso inferior a un tercio del total de los componentes de este Consejo.

Artículo 32

1. El Consejo Escolar del Estado será consultado preceptivamente en las siguientes cuestiones:

a) La programación general de la enseñanza.

b) Las normas básicas que haya de dictar el Estado para el desarrollo del artículo 27 de la Constitu-

ción española o para la ordenación del sistema educativo.

c) Los proyectos de reglamento que hayan de ser aprobados por el Gobierno en desarrollo de la legislación básica de la enseñanza.

d) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y su aplicación en casos dudosos y conflictivos.

e) Las disposiciones que se refieran al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades en la enseñanza.

f) La ordenación general del sistema educativo y la determinación de los niveles mínimos de rendimiento y calidad.

g) La determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los centros docentes para impartir las enseñanzas con garantía de calidad.

2. Asimismo, el Consejo Escolar del Estado informará sobre cualquiera otra cuestión que el Ministerio de Educación y Ciencia decida someterle a consulta.

3. El Consejo Escolar del Estado, por propia iniciativa, podrá formular propuestas al Ministerio de Educación y Ciencia sobre cuestiones relacionadas con los puntos enumerados en los apartados anteriores y sobre cualquier otra concerniente a la calidad de la enseñanza.

Artículo 33

1. El Consejo Escolar del Estado elaborará y hará público anualmente un informe sobre el sistema educativo.

2. El Consejo Escolar del Estado se reunirá al menos una vez al año con carácter preceptivo.

Artículo 34

En cada comunidad autónoma existirá un Consejo Escolar para su ámbito territorial, cuya composición y funciones serán reguladas por una ley de la Asamblea de la comunidad autónoma correspondiente que, a efectos de la programación de la enseñanza, garantizará en todo caso la adecuada participación de los sectores afectados.

Artículo 35

Los poderes públicos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán establecer consejos escolares de ámbitos territoriales distintos al que se refiere el artículo anterior, así como dictar las disposicio-

nes necesarias para la organización y funcionamiento de los mismos. En todo caso, deberá garantizarse la adecuada participación de los sectores afectados en los respectivos consejos.

TITULO TERCERO

De los órganos de Gobierno de los centros públicos

Artículo 36

Los centros públicos tendrán los siguientes órganos de Gobierno:

- a) Unipersonales: director, secretario, jefe de estudios y cuantos otros se determinen en los reglamentos orgánicos correspondientes.
- b) Colegiados: consejo escolar del centro, claustro de profesores y cuantos otros se determinen en los reglamentos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 37

1. El director del centro será elegido por el consejo escolar y nombrado por la Administración educativa competente.
2. Los candidatos deberán ser profesores del centro con al menos un año de permanencia en el mismo y tres de docencia.
3. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del consejo escolar.
4. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, o en el caso de centros de nueva creación, la Administración educativa correspondiente nombrará director con carácter provisional por el período de un año.

Artículo 38

Corresponde al director:

- a) Ostentar oficialmente la representación del centro.
- b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.
- c) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del consejo escolar del centro.
- d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.
- e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.

f) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro y ordenar los pagos.

g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.

h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.

i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.

j) Cuantas otras competencias se le atribuyan en los correspondientes reglamentos orgánicos.

Artículo 39

1. El director del centro cesará en sus funciones al término de su mandato.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración educativa competente podrá cesar o suspender al director antes del término de dicho mandato, cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del consejo escolar del centro y audiencia del interesado.

Artículo 40

El secretario y el jefe de estudios serán elegidos por el consejo escolar, a propuesta del director y nombrados por la Administración educativa competente. Los demás órganos de gobierno unipersonales que se determinen serán nombrados de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Artículo 41

1. El consejo escolar de los centros estará compuesto por los siguientes miembros:
 - a) El director del centro, que será su presidente.
 - b) El jefe de estudios.
 - c) Un concejal o representante del Ayuntamiento, en cuyo término municipal se alle radicado el centro.
 - d) Un número determinado de profesores elegidos por el claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del consejo escolar del centro.
 - e) Un número determinado de padres de alumnos y alumnos elegidos respectivamente entre los mismos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de componentes del consejo. La representación de los alumnos se establecerá a partir del ciclo superior de la educación general básica.
 - f) El secretario del centro, que actuará de secretario del consejo con voz y sin voto.

2. Reglamentariamente se determinará tanto el número total de componentes de consejo como la proporción interna de la representación de padres y alumnos, así como la distribución de los restantes puestos, si los hubiere, entre profesores, padres de alumnos, alumnos y personal de administración y servicios.

3. En los centros preescolares, en los de educación general básica con menos de ocho unidades, en los que atiendan necesidades educativas de diversos municipios, en las unidades o centros de educación permanente de adultos y de educación especial, así como en aquellas unidades o centros de características singulares, la Administración educativa competente adaptará lo dispuesto en este artículo a la singularidad de los mismos.

Artículo 42

1. El consejo escolar del centro tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elegir director y designar al equipo directivo por él propuesto.

b) Proponer la revocación del nombramiento del director, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.

c) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en esta ley y disposiciones que la desarrollen.

d) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos.

e) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro.

f) Aprobar y evaluar la programación general del centro que con carácter anual elabore el equipo directivo.

g) Elaborar y evaluar la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.

h) Establecer los criterios sobre la participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.

i) Establecer las relaciones de colaboración con otros centros confines culturales y educativos.

j) Aprobar el reglamento de régimen interior del centro.

k) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, así como vigilar su conservación.

l) Supervisar la actividad general del centro en los aspectos administrativos y docentes.

ll) Cualquiera otra competencia que le sea atribuida en los correspondientes reglamentos orgánicos.

2. El Consejo escolar del centro se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y siempre que lo convoque su presidente o lo soliciten, al menos, un tercio de sus miembros.

Artículo 43

Los alumnos participarán en las deliberaciones y decisiones del consejo escolar del centro. No obstante, los representantes de los alumnos del ciclo superior de la educación general básica no intervendrán en los casos de elección del director, designación del equipo directivo y propuesta de revocación del nombramiento del director.

Artículo 44

En el seno del consejo escolar del centro existirá una comisión económica, integrada por el director, un profesor y un padre de alumno, que informará al consejo sobre cuantas materias de índole económica se le encomienden. En aquellos centros, en cuyo sostenimiento cooperen corporaciones locales, formará parte asimismo de dicha comisión el concejal o representación del Ayuntamiento miembro del consejo escolar.

Artículo 45

1. El claustro de profesores es el órgano propio de participación de éstos en el centro. Estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicio en el mismo y será presidido por el director del centro.

2. Son competencias del claustro:

a) Programar las actividades docentes del centro.

b) Elegir sus representantes en el consejo escolar del centro.

c) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o investigación pedagógica.

f) Cualquiera otra que le sea encomendada por los respectivos reglamentos orgánicos.

3. El claustro se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y siempre que lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros.

Artículo 46

1. La duración del mandato de los órganos uni-personales de gobierno será de tres años.

2. Los órganos colegiados de carácter electivo se renovarán cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan.

TITULO CUARTO

De los centros concertados

Artículo 47

1. Para el sostenimiento de centros privados con fondos públicos se establecerá un régimen de conciertos al que podrá acogerse aquellos centros privados que, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en esta ley, impartan la educación básica y reúnan los requisitos previstos en este título. A tal efecto, los citados centros deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el pertinente concierto.

2. El Gobierno establecerá las normas básicas a que deben someterse los conciertos.

Artículo 48

1. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares y demás condiciones de impartición de la enseñanza con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

2. Los conciertos podrán afectar a varios centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.

3. Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos centros que satisfagan necesidades de escolarización, que atiendan a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que, cumpliendo alguno de los requisitos anteriores, realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia aquellos centros que en régimen de cooperativa, cumplan con las finalidades anteriormente señaladas.

Artículo 49

1. La cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados se establecerá en los presupuestos generales del Estado y, en su caso, en los de las comunidades autónomas.

2. Anualmente se fijará en los Presupuestos Generales del Estado el importe del módulo económico por unidad escolar a efectos de la distribución de la cuantía global a la que se refiere el apartado anterior.

3. En el citado módulo, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparte en condiciones de igualdad, se diferenciarán las cantidades correspondientes a salarios del personal docente del centro, incluidas las cargas sociales, y las de otros gastos del mismo.

4. Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente, a que hace referencia el apartado anterior, tenderán a hacer posible gradualmente que la remuneración de aquél sea análoga a la del profesorado estatal de los respectivos niveles.

5. Los salarios del personal docente serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas en el apartado anterior. A tal fin, el titular del centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones.

6. La Administración no podrá asumir alteraciones en los salarios del profesorado, derivadas de convenios colectivos que superen el porcentaje de incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el apartado 3.

Artículo 50

Los centros concertados se considerarán asimilados a las fundaciones benéfico-docentes a efectos de la aplicación a los mismos de los beneficios, fiscales y no fiscales, que estén reconocidos a las citadas entidades con independencia de cuantos otros pudieran corresponderles en consideración a la actividad educativa que desarrollan.

Artículo 51

1. El régimen de conciertos que se establece en el presente Título implica, por parte de los titulares de los centros la obligación de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los mismos.

2. En los centros concertados las actividades escolares, tanto docentes como complementarias o extraescolares y de servicios, no podrán tener carácter lucrativo.

3. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades complementarias y de servicios, tales como comedor, transporte escolar, gabinetes médicos o psicopedagógicos o cualquiera otra de naturaleza análoga, deberá ser autorizada por la Administración educativa correspondiente.

4. Reglamentariamente se regularán las actividades y servicios complementarios de los centros concertados, que en todo caso tendrán carácter voluntario y no podrán formar parte del horario lectivo.

Artículo 52

1. Los centros concertados tendrán derecho a definir su carácter propio de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de esta Ley.

2. En todo caso, la enseñanza deberá ser impartida con pleno respeto a la libertad de conciencia.

3. Toda práctica confesional tendrá carácter voluntario.

Artículo 53

La admisión de alumnos en los centros concertados se ajustará al régimen establecido para los centros públicos en el artículo 20 de esta Ley.

Artículo 54

1. Los centros concertados tendrán, al menos, los siguientes órganos de gobierno:

- a) Director.
- b) Consejo escolar del centro, con la composición y funciones establecidas en los artículos siguientes.
- c) Claustro de profesores, con funciones análogas a las previstas en el artículo 45 de esta Ley.

2. Las facultades del director serán:

- a) Dirigir y coordinar todas las actividades educativas del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las funciones del consejo escolar del centro.
- b) Ejercer la jefatura del personal docente.
- c) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.
- d) Visar las certificaciones y documentos académicos del centro.
- e) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de sus facultades.
- f) Cuantas otras facultades le atribuya el reglamento de régimen interior en el ámbito académico.

3. Los demás órganos de gobierno, tanto unipersonales como colegiados, se determinarán, en su caso, en el citado reglamento de régimen interior.

Artículo 55

Los profesores, los padres de los alumnos y, en su caso, los alumnos, intervendrán en el control y gestión de los centros concertados a través del consejo escolar del centro, sin perjuicio de que en sus respectivos reglamentos de régimen interior se prevean otros órganos para la participación de la comunidad escolar.

Artículo 56

1. El consejo escolar de los centros concertados estará constituido por:

- El director.
- Tres representantes del titular del centro.
- Cuatro representantes de los profesores.
- Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos.
- Dos representantes de los alumnos, a partir del ciclo superior de la Educación General Básica.
- Un representante del personal de administración y servicios.

2. A las deliberaciones del consejo escolar del centro podrán asistir, con voz pero sin voto, siempre que sean convocados para informar sobre cuestiones de su competencia, los demás órganos unipersonales de acuerdo con lo que establezca el reglamento de régimen interior.

3. El consejo escolar del centro se renovará cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan.

Artículo 57

Corresponde al consejo escolar del centro, en el marco de los principios establecidos en esta Ley:

- a) Intervenir en la designación y cese del director del centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.
- b) Intervenir en la selección y despido del profesor del centro, conforme con el artículo 60.
- c) Garantizar el cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos.
- d) Resolver los asuntos de carácter grave planteados en el centro en materia de disciplina de alumnos.
- e) Aprobar, a propuesta del titular el presupuesto del centro en lo que refiere tanto a los fondos pro-

venientes de la Administración como a las cantidades autorizadas, así como la rendición anual de cuentas.

f) Aprobar y evaluar la programación general del centro que con carácter anual elaborará el equipo directivo.

g) Proponer, en su caso, a la Administración la autorización para establecer percepciones complementarias a los padres de los alumnos con fines educativos extraescolares.

h) Participar en la aplicación de la línea pedagógica global del centro y fijar las directrices para las actividades extraescolares.

i) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.

j) Establecer los criterios sobre la participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como en aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.

k) Establecer relaciones de colaboración con otros centros, con fines culturales y educativos.

l) Aprobar, a propuesta del titular, el reglamento de régimen interior del centro.

ll) Supervisar la marcha general del centro en los aspectos administrativos y docentes.

Artículo 58

Los alumnos participarán en las deliberaciones y decisiones del consejo escolar del centro. No obstante, los representantes de los alumnos del ciclo superior de la Educación General Básica no intervendrán en los casos de designación y cese del director, así como en los de despido del profesorado.

Artículo 59

1. El director de los centros concertados será designado, previo acuerdo entre el titular y el consejo escolar, de entre profesores del centro con un año de permanencia en el mismo o tres de docencia en otro centro docente de la misma entidad titular. El acuerdo del consejo escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

2. En caso de desacuerdo, el director será designado por el consejo escolar del centro de entre una terna de profesores propuesta por el titular. Dichos profesores deberán reunir las condiciones establecidas en el apartado anterior. El acuerdo del consejo escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

3. El mandato del director tendrá una duración de tres años.

4. El cese del director requerirá el acuerdo entre la titularidad y el consejo escolar del centro.

Artículo 60

1. Las vacantes del personal docente que se produzca en los centros concertados se anunciarán públicamente.

2. A efectos de su provisión, el consejo escolar del centro, de acuerdo con el titular, establecerá los criterios de selección que atenderán básicamente a los principios de mérito y capacidad. El consejo escolar del centro designará una comisión de selección que estará integrada por el director, dos profesores y dos padres de alumnos.

3. La comisión de selección, una vez valorados los méritos de los aspirantes de conformidad con los criterios a que se refiere el apartado anterior, propondrá al titular los candidatos que considere más idóneos. La propuesta deberá ser motivada.

4. El titular del centro, a la vista de la propuesta, procederá a la formalización de los correspondientes contratos de trabajo.

5. En caso de desacuerdo entre el titular y el consejo escolar del centro respecto a los criterios de selección o de disconformidad fundada respecto de la propuesta de la comisión de selección se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

6. El despido de profesores de centros concertados requerirá que se pronuncie previamente el consejo escolar del centro, mediante acuerdo motivado adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de que dicho acuerdo sea desfavorable, se reunirá inmediatamente la comisión de conciliación a que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo siguiente.

7. La Administración educativa competente verificará que el procedimiento de selección y despido del profesorado se realice de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores.

Artículo 61

1. En caso de conflicto entre el titular y el consejo escolar del centro o incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del régimen de concierto, se constituirá una comisión de conciliación que podrá acordar por unanimidad la adopción de las medidas adecuadas para solucionar el conflicto o subsanar la infracción cometida.

2. La comisión de conciliación estará compuesta por un representante de la Administración educativa competente, el titular del centro y un representante del consejo escolar, elegido por la mayoría absoluta de sus componentes de entre los profesores o padres de alumnos que ostenten la condición de miembros de aquél.

3. En el supuesto de que la comisión no alcance el acuerdo referido, la Administración educativa, visto el informe en que aquélla exponga las razones de su discrepancia, decidirá la instrucción del oportuno expediente en orden a la determinación de las responsabilidades en que hubieran podido incurrir las partes en litigio, adoptando, en su caso, las medidas provisionales que aconseje el normal desarrollo de la vida del centro.

4. La Administración educativa no podrá adoptar en ningún caso medidas que supongan su subrogación en las facultades respectivas del titular o del consejo escolar del centro.

Artículo 62

1. Son causas de incumplimiento del concierto por parte del titular del centro, las siguientes:

a) Impartir las enseñanzas objeto del concierto contraviniendo el principio de gratuidad.

b) Percibir cantidades por actividades complementarias o servicios no autorizadas.

c) Infringir las normas sobre participación previstas en el presente título.

d) Infringir las normas sobre admisión de alumnos.

e) Separarse del procedimiento de selección y despido del profesorado establecido en los artículos precedentes.

f) Proceder a despidos del profesorado cuando aquéllos hayan sido declarados improcedentes por sentencia de la jurisdicción competente.

g) Lesionar los derechos reconocidos en los artículos 16 y 20 de la Constitución, cuando así se determine por sentencia de la jurisdicción competente.

h) Cualesquiera otras que se deriven de la violación de las obligaciones establecidas en el presente título o en el correspondiente concierto.

2. Las causas enumeradas en el apartado anterior se considerarán graves cuando del expediente administrativo instruido al efecto y, en su caso, de sentencia de la jurisdicción competente, resulte que el incumplimiento se produjo por ánimo de lucro, con intencionalidad evidente, con perturbación ma-

nifiesta en la prestación del servicio de la enseñanza o de forma reiterada o reincidente. El incumplimiento grave dará lugar a la rescisión del concierto.

3. El incumplimiento no grave dará lugar a apercibimiento por parte de la Administración educativa competente. Si el titular no subsanase este incumplimiento, la Administración le apercibirá de nuevo, señalándose que de persistir en dicha actitud no se procederá a la renovación del concierto.

Artículo 63

1. En los supuestos de rescisión del concierto, la Administración educativa competente adoptará las medidas necesarias para escolarizar a aquellos alumnos que deseen continuar bajo régimen de enseñanza gratuita, sin que sufran interrupción en sus estudios.

2. Si la obligación incumplida hubiera consistido en la percepción indebida de cantidades, la rescisión del concierto supondrá para el titular la obligación de proceder a la devolución de las mismas en la forma que en las normas generales se establezcan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

1. La presente Ley podrá ser desarrollada por las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia para ello en sus respectivos Estatutos de Autonomía o, en su caso, en las correspondientes Leyes Orgánicas de transferencia de competencias. Se exceptúan, no obstante, aquellas materias cuya regulación encomienda esta Ley al Gobierno.

2. En todo caso, y por su propia naturaleza, corresponde al Estado:

a) La ordenación general del sistema educativo.

b) La programación general de la enseñanza en los términos establecidos en el artículo 27 de la presente Ley.

c) La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

d) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30 de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los Poderes públicos.

Segunda

1. En el marco de los principios constitucionales y de lo establecido por la legislación vigente, las Corporaciones locales cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la creación, construcción y mantenimiento de centros públicos docentes, así como en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

2. La creación de centros docentes público, cuyos titulares sean las Corporaciones locales, se realizará por convenio entre éstas y la Administración educativa competente, al objeto de su inclusión en la programación de la enseñanza a que se refiere el artículo 27.

Dichos centros se someterán, en todo caso, a lo establecido en el Título tercero de esta Ley. Las funciones que en el citado Título competen a las Administraciones educativas correspondiente, en relación con el nombramiento y cese del Director y del equipo directivo, se entenderán referidas al titular público promotor.

Tercera

Los centros privados de niveles no obligatorios que en la fecha de promulgación de esta Ley estén sostenidos total o parcialmente con fondos públicos se ajustarán a lo establecido en la misma para los centros concertados. A tal efecto se establecerán los correspondientes concertos singulares.

Cuarta

No será de aplicación lo previsto en el artículo 59 de la presente Ley a los titulares de centros actualmente autorizados, con menos de diez unidades, que, ostentando la doble condición de figurar inscritos en el registro de centros como personas físicas y ser directores de los mismos, se acojan al régimen de concertos. En tal caso, el director ocupará una de las plazas correspondientes a la representación del titular en la composición del Consejo escolar del centro.

Quinta

1. Los centros privados que impartan la educación básica y que se creen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, podrán acogerse al régimen de concertos si lo solicitan al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa y siempre que, de acuerdo con los principios de esta Ley, formalicen con la Administración un convenio en el que se especifiquen las condiciones para la constitución

del Consejo escolar del centro, la designación del director y la provisión del profesorado.

2. Los centros privados de nueva creación que, al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa, no hicieren uso de lo establecido en el apartado anterior, no podrán acogerse al régimen de concertos hasta que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su autorización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Hasta tanto no se constituya el Consejo Escolar del Estado creado por la presente Ley, continuará ejerciendo sus funciones el Consejo Nacional de Educación.

Segunda

Hasta tanto no se desarrolle reglamentariamente el régimen de concertos, se mantendrán las subvenciones a la enseñanza obligatoria.

Tercera

1. Los centros privados actualmente subvencionados que, al entrar en vigor el régimen general de concertos previsto en la presente Ley, no puedan acogerse al mismo por insuficiencia de las consignaciones presupuestarias correspondientes, se incorporarán a dicho régimen en un plazo no superior a tres años.

2. Durante este período el Gobierno establecerá para los citados centros un régimen singular de concertos en el que se fijarán las cantidades que puedan percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de fondos públicos, sin perjuicio de su sujeción a lo preceptuado en el Título cuarto de esta Ley.

Cuarta

Los centros docentes, actualmente en funcionamiento, cuyos titulares sean las Corporaciones locales, se adaptarán a lo prevenido en la presente Ley, en el plazo de un año a contar desde su publicación.

Quinta

En las materias cuya regulación remite la presente Ley a ulteriores disposiciones reglamentarias y en tanto éstas no sean dictadas, serán de aplicación en

cada caso las normas de este rango hasta ahora vigentes.

DISPOSICIONES DEROGATORIA

1. Queda derogada la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

2. De la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, quedan derogados:

a) El Título preliminar, los capítulos primero y tercero del Título segundo, el Título cuarto y el Capítulo primero del Título quinto.

b) Los artículos 60, 62, 89,2, 3 y 4, 135, 138, 139, 140, 141,2 y 145.

c) Los artículos 59, 61, 89.6, 101, 136,3 y 4 en cuanto se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de la presente Ley.

Segunda

Se autoriza al Gobierno para adaptar lo dispuesto en esta ley a las peculiaridades de centros docentes de carácter singular que estén acogidos a convenios entre el Ministerio de Educación y Ciencia y otros Ministerios, o cuyo carácter específico esté reconocido por acuerdos internacionales de carácter bilateral.

Tercera

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO 2

REAL DECRETO 2112/1984, de 14 de noviembre, por el que se regula la creación y funcionamiento de los Centros de Profesores. («B.O.E.» 24 noviembre.)

La importancia del perfeccionamiento del profesorado para la elevación de la calidad de la enseñanza es correlativa a la función capital que al Profesor corresponde en el proceso educativo. A su vez, las exigencias de constante renovación de los métodos y contenidos de la educación que resultan de un mundo en rápida transformación demandan no sólo la continua actualización de conocimientos y actitudes por parte del profesorado, sino la propia revisión de los sistemas y mecanismos de perfeccionamiento de éste.

La experiencia de los últimos años y la propia evolución de nuestro sistema educativo y de las orientaciones que lo presiden aconsejan conciliar y superar las dos vías por las que discurría el perfeccionamiento del profesorado, basada, una, en la iniciativa autónoma de diversos grupos de docentes preocupados por la calidad de la educación y constituida, la otra, por programas institucionales no siempre sensibles a aquellas inquietudes: dos vías paralelas, pero inconexas y disociadas en cuanto a objetivos y métodos.

Sin desconocer las valiosas aportaciones contenidas en tales experiencias se impone ahora la necesidad de superarlas, tanto integrando ambas vías y perspectivas —dirección en la que ya constituyeron un avance importante los Círculos de Estudio e Intercambio para la Renovación Educativa, entendidos como agrupaciones de Profesores de diversos ni-

veles y modalidades educativas respaldadas por la Administración— como reflejando en su estructura una concepción unitaria del sistema educativo. Tal concepción es hoy en día tanto más necesaria cuanto que las reformas en curso en los niveles de Educación Básica y secundaria están presididas, entre otras, por la aspiración de restaurar la necesaria comunicación y coordinación entre ambos.

Las precedentes consideraciones, junto con la preocupación por la mejor asignación de los recursos disponibles y la convicción de que el trabajo en equipo constituye el principal activo en la propia renovación pedagógica de los docentes, imponen la necesidad de arbitrar nuevas fórmulas para el perfeccionamiento del profesorado; fórmulas que sean coherentes con una concepción del Profesor como profesional dotado de un alto grado de autonomía que adecúa la enseñanza a las condiciones del medio y no se limita a la mera ejecución de los programas.

Adicionalmente, la progresiva asunción por parte de las Universidades de la autonomía que la Constitución Española les reconoce, en el marco diseñado por la Ley de Reforma Universitaria, obliga a que la valiosa contribución que éstas pueden prestar al perfeccionamiento del profesorado de enseñanza no universitaria se exprese a través de convenios de colaboración entre ellas o sus Departamentos y la Administración, enriqueciendo las funciones que a los Centros de Profesores encomienda el presente Real Decreto.

Los Centros de Profesores se perfilan así como plataformas estables para el trabajo en equipo de profesores de todos los niveles educativos, gestionadas de forma democrática y participativa y apoyadas por la Administración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de noviembre de 1984.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Centros de Profesores son instrumentos preferentes para el perfeccionamiento del profesorado y el fomento de su profesionalidad, así como para el desarrollo de actividades de renovación pedagógica y difusión de experiencias educativas, todo ello orientado a la mejora de la calidad de la enseñanza.

Artículo segundo.—Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia la promoción, creación y coordinación de los Centros de Profesores.

Artículo tercero.—Los Centros de Profesores dependerán de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en cuyo ámbito territorial estén localizados, sin perjuicio de las funciones de supervisión y coordinación en materia de perfeccionamiento del profesorado que correspondan a los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo cuarto.—En el ámbito de cada Dirección Provincial de Educación y Ciencia existirá al menos un Centro de Profesores. Cuando el número de Profesores y Centros docentes o las dificultades de accesibilidad a aquél aconsejen la creación de más de un Centro de Profesores, las respectivas Ordenes de creación delimitarán el ámbito geográfico que corresponde a cada uno.

Artículo quinto.—Los Centros de Profesores tendrán, además de otras que pueden encomendárseles, las siguientes funciones:

1. Ejecutar los planes de perfeccionamiento del profesorado aprobados por la Administración educativa.
2. Realizar actividades de participación, discusión y difusión de las reformas educativas propuestas por la Administración.
3. Desarrollar las iniciativas de perfeccionamiento y actualización propuestas por el profesorado adscrito al Centro.
4. Promover la equilibrada adecuación de los contenidos de los planes y programas de estudios a las particularidades del medio.
5. Promover el desarrollo de investigaciones aplicadas dirigidas al mejor conocimiento de la realidad educativa y de los recursos pedagógicos y didácticos disponibles.

Artículo sexto.—1. En cada Centro de Profesores existirá un registro en el que se anotarán de forma personalizada las actividades en que participe cada Profesor adscrito al mismo.

2. Las referidas actividades serán valoradas, a efectos de carrera docente por una Comisión cuya composición y procedimiento serán establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo séptimo.—1. Al frente de cada Centro de Profesores habrá un Director, nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Consejo del Centro. Para el primer año de funcionamiento de los Centros, el Director será nombrado a propuesta del Director provincial correspondiente.

2. Como órgano colegiado existirá en cada Centro de Profesores, a partir de su primer año de funcionamiento, un Consejo presidido por el Director del mismo y constituido, además, por profesores elegidos por los docentes adscritos al Centro y, en su caso, representantes de la Administración educativa y de las instituciones autonómicas o locales.

3. La duración del mandato del Director será de tres años, renovables por igual periodo de tiempo. Los miembros del Consejo se renovarán cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan.

Artículo octavo.—Serán funciones del Director del Centro de Profesores:

1. Ostentar la representación del Centro.
2. Coordinar y dar publicidad al plan de actuación del Centro.
3. Convocar y presidir el Consejo.
4. Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.
5. Autorizar los gastos del Centro y ordenar los pagos.
6. Visar las certificaciones y demás documentos oficiales del Centro.
7. Cuantas otras le atribuya el Reglamento de Régimen Interior del Centro.

Artículo noveno.—Serán funciones del Consejo del Centro de Profesores:

1. Elaborar los planes anuales de actividades del Centro, impulsar y supervisar su realización y evaluar sus resultados.
2. Elaborar y aprobar el presupuesto del Centro, así como controlar su ejecución.
3. Proponer el nombramiento del Director del Centro.

4. Elaborar el Reglamento de Régimen Interior del Centro.

5. Establecer relaciones de colaboración con otros Centros de Profesores y con Centros docentes a efectos del cumplimiento de su fines, así como determinar los criterios para su participación en actividades culturales y de otra índole.

6. Cuantas otras le atribuya el Reglamento de Régimen Interior del Centro.

Artículo décimo.—1. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer convenios con Comunidades Autónomas y Entidades locales, así como con otros Entes públicos y privados, a efectos de creación y funcionamiento de Centros de Profesores.

2. Para el desarrollo de las funciones propias de los Centros de Profesores, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer convenios con las Universidades o con sus Departamentos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, todo ello sin perjuicio de la colaboración que, a título individual, puedan prestar los Profesores universitarios de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La creación de los Centros de Profesores a que se refiere el presente Real Decreto se efectuará de acuerdo con las disponibilidades que a estos efectos contenga para cada ejercicio la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Segunda.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto se entenderá sin perjuicio de las facultades que

corresponden a las Comunidades Autónomas que, teniendo competencia plena en materia educativa, según sus respectivos Estatutos de Autonomía, han recibido los trasposos de funciones y servicios de acuerdo con los correspondientes y Reales Decretos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden de 3 de agosto de 1983 («B.O.E.» del 12), por la que se regula la creación de los Círculos de Estudios e Intercambio para la Renovación Educativa, y la Orden de 28 de febrero de 1975 («B.O.E.» del 18 de marzo) por la que se regula el Plan Nacional de Perfeccionamiento del Profesorado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Profesores que actualmente estén agrupados en los Círculo de Estudio e Intercambio para la Renovación Educativa, creados al amparo de la Orden de 3 de agosto de 1975 («B.O. E.» del 12), se integrarán en el Centro de Profesores que se cree en el ámbito territorial correspondiente.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «B.O.E.».

Dado en Madrid, a 14 de noviembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

ANEXO 3

ORDEN de 29 de junio de 1984 por la que se regula la realización de intercambios escolares. («B.O.E.» 7 julio.)

Ilmos. Sres.: Uno de los objetivos de la pedagogía es el de relacionar la escuela con su entorno natural y social. Se trata de que la escuela se abra a la vida y de que ésta, a su vez, penetre en la escuela. El niño adquiere sus primeros conocimientos a través de la observación y el aprendizaje en su entorno inmediato, barrio, pueblo, ciudad. Más adelante, sin embargo, necesita ampliar su ámbito de percepción a través del estudio de otros ambientes distintos al suyo.

Los libros de texto y de consulta, los medios audiovisuales y otro material didáctico son instrumentos necesarios, pero pueden ser complementados con otras actividades que hagan posible un mayor grado de acercamiento al aprendizaje real y activo de la diversidad de culturas y formas de vida existentes en nuestro país. El intercambio escolar entre alumnos de centros ubicados en distintas localidades permite hacer realidad dicho objetivo, así como el de conseguir un mejor entendimiento y convivencia entre los jóvenes españoles.

Para los estudiantes de los cursos y ciclos superiores de las enseñanzas medias conviene extender dichos objetivos a nuestro entorno europeo más próximo mediante intercambios escolares con alumnos de centros docentes de dichos países.

Ambos tipos de intercambio han sido ensayados durante el curso 1983/84, siendo regulados por la Orden de 27 de mayo de 1983 («B.O.E.» de 13 de junio).

Tras la realización de esta primera experiencia, resulta necesario proceder a un diseño más definitivo de dichas actividades para el próximo curso escolar y siguientes a fin de establecer un marco normativo que configure las convocatorias anuales de ayudas para realizar ambos tipos de intercambio.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante publicará a principios de cada curso escolar, y con cargo a su presupuesto, dos convocatorias de ayudas a alumnos para la realización, durante el período marzo-junio, excluida la época de vacaciones de Semana Santa, de los siguientes tipos de intercambios, con indicación de los niveles o ciclos educativos correspondientes:

- a) Intercambios escolares entre alumnos de centros españoles: tercer ciclo de Educación General Básica.
- b) Intercambios escolares de alumnos de centros españoles con los de otros países europeos: Bachillerato Unificado y Polivalente y Formación Profesional de primero y segundos grados.

Artículo segundo.—1. En cada una de las dos convocatorias anuales se hará constar el número máximo de ayudas a conceder, valor máximo de las cuantías y plazos.

2. Las ayudas se concederán a cada uno de los alumnos que realicen el intercambio.

Artículo tercero.—Podrán ser solicitantes —a través de los Directores de sus centros— los alumnos de los citados niveles y ciclos, matriculados en centros españoles, sean públicos o privados.

Artículo cuarto.—Para los intercambios escolares entre alumnos de centros españoles, las solicitudes a seleccionar deberán reunir las características siguientes:

a) Cada solicitud será propuesta conjuntamente por los dos Directores de los centros intercambiantes, agrupando a los alumnos de cursos paralelos de ambos centros, en situación de poder efectuar el intercambio.

b) Cuando se trate de alumnos de escuelas unitarias o graduadas incompletas, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o los órganos periféricos equivalentes de las Comunidades Autónomas con competencias ya transferidas en materia de educación podrán proceder a la agrupación de alumnos en base al criterio de proximidad geográfica, promover el intercambio con grupos afines o centros de la misma o distinta provincia y presentar una propuesta conjunta en los términos del punto a).

c) El intercambio será organizado en dos turnos (seguidos o no) con una duración conjunta de entre dos y tres semanas. En cada turno los alumnos que se desplacen residirán en los domicilios familiares de los alumnos del centro receptor.

d) El intercambio tendrá como fin la realización de los objetivos del proyecto pedagógico propuesto, de conformidad con lo especificado en el artículo 6.º, debiendo complementar adecuadamente la programación anual del curso.

e) Los alumnos estarán acompañados durante los viajes y la estancia por Profesores del centro de procedencia a razón de un Profesor por cada veinte alumnos o fracción.

Artículo quinto.—Cada solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Proyecto pedagógico conjunto.

b) Relación nominal de alumnos de cada centro, propuestos para el intercambio.

c) Previsión de gastos para la realización del intercambio.

Artículo sexto.—1. El proyecto pedagógico conjunto deberá contener.

a) Aspectos generales de cada centro: línea y criterios pedagógicos; organización y funcionamiento; perfil socioeconómico familiar.

b) Aspectos específicos del intercambio, referencia a actividades ya realizadas en las áreas o ámbitos específicos que se pretende desarrollar con el intercambio. Objetivos pedagógicos, áreas de enseñanza

y actividades complementarias (familiares, culturales, lúdicas, sociales, etc.) que van a ser consideradas. Programa detallado de las actividades concretas a realizar en cada turno en relación con el centro receptor y su entorno sociogeográfico. Actividades previstas a desarrollar después del intercambio, en cada uno de los dos centros en relación con la experiencia.

2. Los proyectos podrán contener informes complementarios de otras instancias de la respectiva localidad, que avalen el interés de la experiencia.

3. Cada proyecto conjunto comprenderá entre diez y veinte folios mecanografiados a dos espacios, por una sola cara.

Artículo séptimo.—En la relación nominal de alumnos se indicará el domicilio y la profesión del padre. Asimismo, constará la autorización expresa de éste a la participación del alumno en el intercambio y a la percepción, por el Director del centro y, en su nombre, de la ayuda que pueda serle asignada.

Artículo octavo.—En la previsión de gastos para la realización del intercambio, cada centro hará constar con carácter indicativo, una valoración del coste total estimado con el siguiente desglose:

a) Gastos de viaje de ida y vuelta (incluidos los Profesores acompañantes).

b) Gastos de desplazamiento y diversos que, en su caso, hayan de ser contemplados durante la semana de estancia en la localidad del centro receptor.

c) Bolsas de viaje para los Maestros acompañantes.

d) Primas a pagar por el seguro concertado para el grupo.

Artículo noveno.—1. Un ejemplar de la solicitud conjunta —que irá dirigida al Presidente del INAPE— y de la documentación correspondiente será remitida por cada uno de los dos centros a la respectiva Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia u órgano periférico de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de educación.

2. Los respectivos Servicios de Inspección Técnica, en un plazo máximo de veinte días, informarán del proyecto en lo relativo al centro de su demarcación, atendiendo principalmente los aspectos siguientes:

a) Línea y criterios pedagógicos seguidos por el centro de su demarcación.

b) Organización y funcionamiento del mismo.

c) Perfil socioeconómico familiar.

3. En un plazo máximo de treinta días desde el cierre del período de presentación de solicitudes, las Direcciones Provinciales u órganos periféricos de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de educación deberán trasladar las solicitudes recibidas, la documentación correspondiente y los informes de la Inspección al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, que procederá a la selección y concesión de ayudas para intercambios escolares a través del Jurado de Selección.

Artículo décimo.—Para los intercambios escolares de alumnos de centros españoles con los de otros países, las solicitudes se ajustarán a las siguientes condiciones:

a) Las ayudas únicamente serán concedidas a los alumnos de centros españoles.

b) Tendrán prioridad los proyectos con centros extranjeros, respecto de los cuales haya recaído informe favorable de la Subdirección General de Cooperación Internacional a estos efectos a fin de garantizar formalmente la idoneidad del centro extranjero por la autoridad educativa del país respectivo.

c) La documentación adjunta, que constará asimismo del proyecto pedagógico, relación de alumnos y autorización de los padres y previsión de gastos, irá únicamente referida al centro español. Del centro extranjero se harán constar aspectos de carácter general.

d) Los trámites de entrega a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia u órgano periférico análogo, así como los informes del Servicio de Inspección Técnica, se efectuarán de forma idéntica a lo establecido en el artículo noveno en materia de procedimiento y plazos, afectando tan sólo al centro español.

Artículo decimoprimer.—1. La concesión de ayudas para intercambios escolares será propuesta por un Jurado de Selección, constituido en la forma siguiente:

Presidente: El del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Vicepresidente: El Secretario General del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Vocales: El Subdirector General de Educación Compensatoria. El Subdirector General de Perfeccionamiento del Profesorado. El Subdirector General de Cooperación Internacional. El Subdirector General de Educación en el Exterior.

Un representante de la Dirección General de Educación Básica.

Un representante de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

Un representante del Programa de Alumnos.

Secretario: El Jefe del Gabinete de Ayudas al Estudio.

2. El Jurado de Selección podrá ser ampliado con otros tres miembros representantes de instituciones o entidades con experiencia en materia de intercambios escolares y de medios de comunicación especializados en el campo de la enseñanza.

3. Las ayudas serán concedidas según los criterios disponibles y en base a los criterios reflejados en los artículos noveno y décimo. Asimismo, el Jurado podrá establecer las preferencias entre los distintos cursos de cada nivel.

Artículo decimosegundo.—1. Los Directores de los centros deberán advertir a los alumnos y a sus padres de la necesidad de emprender el viaje provistos de los documentos de la Seguridad Social que les permita recibir la asistencia sanitaria que precisen.

2. Aparte de ello, los Directores de los centros deberán concertar con una entidad aseguradora una póliza que garantice, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, la cobertura de riesgos por enfermedad, accidentes y responsabilidad civil de alumnos, Profesores y otros acompañantes.

Artículo decimotercero.—Propuesta por el Jurado de Selección la concesión de ayudas, el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante procederá a su efectividad librando a cada centro docente el importe de las que le hayan correspondido. Una vez efectuado el intercambio, el centro beneficiario deberá remitir al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante la justificación del empleo de los recursos, constituida por la siguiente documentación.

a) Memoria descriptiva del viaje y estancia realizados, con detalle de los objetivos cumplidos del proyecto pedagógico que sirvió de base al intercambio.

b) Sugerencias que pudieran ser tomadas en cuenta en futuras convocatorias.

c) Relación nominal certificada de alumnos participantes.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 29 de junio de 1984.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

ANEXO 4

ORDEN de 13 de noviembre de 1984 sobre evacuación de centros docentes de Enseñanza General Básica, Bachillerato y Formación Profesional. («B.O.E.» de 17 de noviembre.)

Ilmos. Sres.: Respondiendo a las necesidades de seguridad en los Centros escolares y como parte de las prácticas pedagógicas habituales en este campo se pretende implantar la realización, con carácter periódico y habitual, de ejercicios prácticos de evacuación de emergencia en los Centros docentes de educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

La práctica habitual de simulacros de evacuación se encuadra dentro de las previsiones de un Plan General de Emergencia relativas a Centros docentes y representa sólo una parte, aunque muy importante, de lo que deberán ser las normas de seguridad que rijan en estas Instituciones, sin perjuicio de que cada Centro deba, en su momento, disponer de su propio Plan de Seguridad. Estos Planes se encuentran actualmente en fase de elaboración de manera conjunta por el Ministerio del Interior, a quien competen las funciones en materia de protección civil, y por el de Educación y Ciencia, responsable de los Centros docentes.

Ahora bien, mientras se aprueba el Plan General de Emergencia de Centros docentes, parece conveniente regular de una manera provisional, aunque sin prescindir de su carácter general y obligatorio, las prácticas de evacuación de dichos Centros, de forma tal que se conviertan en habituales y sean una actividad más dentro de las tareas escolares. Con ello se pretende conseguir un triple objetivo:

— Enseñar a los alumnos a conducirse adecuadamente en situaciones de emergencia.

— Conocer las condiciones de los edificios en los que se alojan los Centros para conseguir la evacuación, de una forma ordenada y sin riesgo para sus ocupantes, ni deterioro de los edificios ni del mobiliario escolar, debiéndose realizar todo ello en el menor tiempo posible.

— Mentalizar a los alumnos, a sus padres y a los Profesores de la importancia de los problemas relacionados con la seguridad y emergencia de los Centros escolares.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. En todos los Centros docentes públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional que dependan del Ministerio de Educación y Ciencia se realizará un ejercicio práctico de evacuación de los edificios, de acuerdo con las instrucciones que figuran como anexo a la presente Orden.

2. Las prácticas afectarán a todos los alumnos que reciban enseñanza en el mismo edificio, cualquiera que sea el nivel educativo que cursen, y a todo el personal que preste servicio en el mismo.

3. La realización de estos ejercicios en los Centros docentes privados será potestativa, aunque se recomienda efectuar estos simulacros en la misma línea que se establece en la presente Orden.

Segundo.—Las prácticas de evacuación de edificios que forman parte de los Planes de Seguridad de los Centros docentes deben constituir un componente más de la educación de los alumnos, tanto desde

un punto de vista individual como desde un punto de vista social y comunitario.

Tercero.—Las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia se encargarán de coordinar la realización de las prácticas aludidas en el apartado primero. Estas prácticas se efectuarán todos los años durante los tres primeros meses del año académico.

Cuarto.—Al término del ejercicio de evacuación, el Director del Centro realizará un informe en el que se recoja sucintamente la experiencia ejecutada y los problemas detectados en la misma, de acuerdo con el modelo número 1 que figura en el anexo. Dicho informe deberá ser remitido a la correspondiente Dirección Provincial en un plazo no superior a quince días después de la fecha en la que el ejercicio tuvo lugar.

Quinto.—Una vez recogidos los datos, y dentro del mes de abril de cada año, las Direcciones Provinciales efectuarán un resumen de los resultados obtenidos, adaptándose al modelo número 2 que se recoge en el anexo. Los resultados, que podrán completarse con un informe general sobre la experiencia, se remitirán al Gabinete Técnico de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, para su estudio y evaluación a fin de perfeccionar futuros ejercicios de esta índole.

Madrid, 13 de noviembre de 1984.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores Generales y Directores Provinciales del Departamento.

ANEXO

INSTRUCCIONES PARA LA REALIZACION DE UN SIMULACRO DE EVACUACION DE EMERGENCIA EN CENTROS ESCOLARES

1.1. Consideraciones generales.

1.1. El Plan de Emergencia de Centros Docentes define los controles y medidas de seguridad que, con carácter obligatorio, deben regir en los Centros escolares. Entre otras cosas, debe contener las instrucciones para la realización, de forma periódica y sistemática, de ejercicios de evacuación en simulación de las condiciones de emergencia de tipo diverso.

Al no existir por ahora en la mayoría de los Centros dichos Planes de Emergencia, y en tanto no se elaboren éstos, lo que se pretende ahora es establecer unas instrucciones provisionales de carácter general que regulen este tipo de ejercicios de evacuación.

1.2. A estos efectos, se considera situación de emergencia aquella que podría estar motivada por un incendio, el anuncio de bomba, un escape de gas o cualquier otro tipo de alarma que justifique la evacuación rápida del edificio.

1.3. Por último, este tipo de prácticas no pretenden en sí mismo conseguir un resultado óptimo, sino más bien el entrenamiento y la corrección de hábitos de los alumnos, teniendo en cuenta los condicionantes físicos y ambientales de cada edificio.

2. Carácter de la experiencia.

2.1. A efectos orientativos solamente se pueden considerar tiempos máximos para la evacuación de un edificio escolar los siguientes: diez minutos para la evacuación total del edificio y tres minutos para la evacuación de cada una de las plantas.

En conjunto se estima que la duración total de una práctica de evacuación, es decir, la interrupción de las actividades escolares, no debería ser superior a treinta minutos.

2.2. Si bien las hipótesis que se consideran para este ejercicio práctico de evacuación no coinciden exactamente con las condiciones de un caso real de fuego, explosión, catástrofe, etc., que serían las que en cada caso determinarían la estrategia de evacuación a adoptar, con esta experiencia lo que se pretende obtener es unos resultados que ayuden a detectar las principales insuficiencias del edificio, así como a definir las medidas correctivas particulares para cada edificio a efectos de evacuación.

2.3. Para la realización de este ejercicio práctico y con la finalidad de simular una situación lo más cercana posible a la realidad en caso de emergencia, deberá preverse la eventualidad de que una de las salidas exteriores en la planta baja se considere bloqueada, debiendo utilizarse únicamente las restantes vías de salida existentes en el edificio. En el caso de que sólo exista una única salida no se aplicará, lógicamente, esta hipótesis.

2.4. El simulacro deberá realizarse en la situación de máxima ocupación del edificio o edificios que integren el Centro; en su actividad escolar, así como con la disposición normal de mobiliario, pero sin que los alumnos hayan sido previamente alertados del día ni de la hora del ejercicio; los Profesores, que recibirán con anterioridad las instrucciones oportunas a efectos de planificación del ejercicio práctico tampoco deberán conocer ni el día ni la hora; dichos extremos serán determinados exclusivamente

por el Director del Centro, según su propio criterio y responsabilidad.

2.5. Se prevé que este ejercicio se ejecute sin contar con colaboración exterior (Cruz Roja, Protección Civil, etc.), ya que se trata de un mero ejercicio escolar sin causa real de emergencia. Por otro lado, una evacuación por motivos reales también suele iniciarse sin auxilios exteriores, contando únicamente con los medios propios.

2.6. El Director de cada Centro deberá informar a la Dirección Provincial sobre los resultados de este simulacro de evacuación, señalando las incidencias, los tiempos reales obtenidos y las causas que hayan podido obstaculizar la evacuación, cumplimentando el modelo de informe que se incluye en este anexo.

2.7. Como consecuencia de todo lo anterior, se deberán extraer las conclusiones oportunas que sirvan para corregir las posibles deficiencias o inadecuaciones del propio edificio. Sobre estas deficiencias deberá informarse a los alumnos de forma periódica.

3. Instrucciones orientativas para los profesores.

3.1. Por la Dirección del Centro se designará un coordinador general que asuma la responsabilidad total del simulacro y coordine todas las operaciones del mismo. Igualmente, se designará un coordinador suplente.

3.2. Se designará por cada planta un coordinador, que se responsabilizará de las acciones que se efectúen en dicha planta, así como de controlar el tiempo de evacuación total de la misma y el número de alumnos desalojados.

3.3. Con anterioridad suficiente al día del simulacro, todos los Profesores se reunirán con el coordinador general y los coordinadores de planta, con el objeto de elaborar el plan a seguir, de acuerdo con las características arquitectónicas de cada edificio y prever todas las incidencias de la operación, planificar los flujos de salida, determinar los puntos críticos del edificio, las zonas exteriores de concentración de alumnos y las salidas que se vayan a utilizar y cuál de ellas se considerará bloqueada a los efectos de este ejercicio.

3.4. En el caso de que los alumnos evacuados deban salir del recinto escolar y ocupar zonas ajenas al Centro, se tomarán precauciones oportunas en cuanto al tráfico, para lo cual, si fuera necesario, debe advertirse a las autoridades o particulares, en su caso, que corresponda.

3.5. Igualmente se designará una persona por cada salida y otra situada en el exterior del edificio, que controlará el tiempo total de evacuación del mismo.

3.6. Cada Profesor se responsabilizará de controlar los movimientos de los alumnos a su cargo, de acuerdo con las instrucciones recibidas del coordinador general y de los coordinadores de planta.

3.7. Cada Profesor, en su aula, organizará la estrategia de su grupo, designando a los alumnos más responsables para realizar funciones concretas, como cerrar ventanas, contar los alumnos, controlar que no lleven objetos personales, etc. Con ello se pretende dar a los alumnos mayor participación en estos ejercicios.

3.8. Cuando hayan desalojado todos los alumnos, cada Profesor comprobará que las aulas y recintos que tiene asignados quedan vacíos, dejando las puertas y ventanas cerradas y comprobando que ningún alumno quede en los servicios y locales anexos.

3.9. Se designará a una o varias personas, que se responsabilizarán de desconectar, después de sonar las señales de alarma, las instalaciones generales del edificio por el orden siguiente:

- a) Gas.
- b) Electricidad.
- c) Suministro de gasóleo.
- d) Agua, sólo en el caso en que el suministro a los hidratantes sea independientemente de la red general.

3.10. Se designará una persona encargada de la evacuación de las personas minusválidas o con dificultades motóricas, si las hubiere.

3.11. Con antelación al día del simulacro, la Dirección del Centro informará a los padres de alumnos acerca del ejercicio que se pretende realizar, con objeto de evitar alarmas o efectos de pánico, pero sin precisar el día ni la hora en los que el mismo tendrá lugar.

3.12. Igualmente, y con varios días de antelación a la realización del simulacro, se informará a los alumnos de los pormenores y objetivos de este ejercicio y se les explicarán las instrucciones que deberán seguir.

3.13. Como ya se ha dicho, es muy importante, para el buen resultado de este ejercicio, mantener en secreto el momento exacto del simulacro, que será determinado por el Director del Centro, y no se comunicará en ningún caso a las personas relacionadas

con el Centro (Profesores, alumnos, padres, personal auxiliar), con objeto de que el factor sorpresa simule una emergencia real.

3.14. Al comienzo del ejercicio se emitirá una señal de alarma (timbre, sirena, campana o viva voz), de acuerdo con el equipamiento disponibles en el Centro, que alcance a todas las zonas del edificio. Cuando el sistema de alarma existente no sea suficientemente potente y claramente diferenciado de otras señales acústicas, como las del recreo u otras actividades escolares, deberá procurarse una solución alternativa que cumpla los requisitos mencionados.

3.15. Para la evacuación orientada por plantas se seguirán los siguientes criterios:

a) A la señal de comienzo del simulacro, desalojarán el edificio en primer lugar los ocupantes de la planta baja.

b) Simultáneamente, los de las plantas superiores se movilizarán hacia las escaleras más próximas, pero sin descender a las plantas inferiores hasta que los ocupantes de éstas hayan desalojado su planta respectiva.

c) El desalojo en cada planta se realizará por grupos, saliendo en primer lugar las aulas más próximas a las escaleras, en secuencia ordenada y sin mezclarse los grupos.

3.16. La distribución de los flujos de evacuación en las salidas de la planta baja se ordenará en función del ancho y la situación de las mismas.

2.17. No se utilizarán en este simulacro otras salidas que no sean las normales del edificio. No se consideran como salidas para este simulacro ventanas, puertas a terrazas, patios interiores, etc. En caso de existir escaleras de emergencia, éstas se utilizarán con objeto de comprobar su accesibilidad y buen funcionamiento.

3.18. No se utilizarán tampoco ascensores o montacargas, si los hubiera, para la evacuación de personas, ni se abrirán ventanas o puertas que en caso hipotético de fuego favoorecerían las corrientes de aire y propagación de las llamas.

3.19. Teniendo en cuenta la tendencia instintiva de los alumnos a dirigirse hacia las salidas y escaleras que habitualmente utilizan y que pueden no ser las convenientes en un caso concreto, es aconsejable en la planificación de este simulacro prever esta circunstancia, siendo el Profesor de cada aula el único responsable de conducir a los alumnos en la dirección de salida previamente establecida.

3.20. Por parte del personal del Centro se procurará no incurrir en comportamientos que puedan denotar precipitación o nerviosismo, en evitación de que esta actitud pudiera transmitirse a los alumnos, con las consecuencias negativas que ello llevaría aparejada.

3.21. Una vez desalojado el edificio, los alumnos se concentrarán en diferentes lugares exteriores al mismo, previamente designados como puntos de encuentro, siempre bajo el control del Profesor responsable, quien comprobará la presencia de todos los alumnos de su grupo.

3.22. Finalizado el ejercicio de evacuación, el equipo coordinador inspeccionará todo el Centro, con objeto de detectar las posibles anomalías o defectos que hayan podido ocasionarse.

3.23. Se considera aconsejable, después de terminar el simulacro, celebrar una reunión de todos los Profesores para comentar y evaluar el ejercicio, redactándose por el Director del Centro el informe oportuno, según el modelo que se recoge más adelante. Dicho informe se remitirá a la Dirección Provincial correspondiente.

3.24. Es esencial para el buen resultado de este simulacro la completa coordinación y colaboración de todos los Profesores, tanto en la planificación del simulacro como en su realización. El Profesor se responsabilizará al máximo del comportamiento de los alumnos a su cargo, con objeto de evitar accidentes de persona y daños en el edificio.

4. Instrucciones orientativas para los alumnos.

4.1. Cada grupo de alumnos deberá actuar siempre de acuerdo con las indicaciones de su Profesor y en ningún caso deberá seguir iniciativas propias.

4.2. Los alumnos a los que se haya encomendado por su Profesor funciones concretas, se responsabilizarán de cumplirlas y de colaborar con el Profesor en mantener el orden del grupo.

4.3. Los alumnos no recogerán sus objetos personales, con el fin de evitar obstáculos y demoras.

4.4. Los alumnos que al sonar la señal de alarma se encuentren en los aseos o en otros locales anexos, en la misma planta de su aula, deberán incorporarse con toda rapidez a su grupo.

En caso de que se encuentre el alumno en planta distinta a la de su aula, se incorporará al grupo más próximo que se encuentre en movimiento de salida.

4.5. Todos los movimientos deberán realizarse de prisa, pero sin correr, sin atropellar, ni empujar a los demás.

4.6. Ningún alumno deberá detenerse junto a las puertas de salida.

4.7. Los alumnos deberán realizar este ejercicio en silencio y con sentido del orden y ayuda mutua, para evitar atropellos y lesiones, ayudando a los que tengan dificultades o sufran caídas.

4.8. Los alumnos deberán realizar esta práctica de evacuación respetando el mobiliario y equipamiento escolar y utilizando las puertas con el sentido de giro para el que están previstas.

4.9. En el caso de que en las vías de evacuación exista algún obstáculo que durante el ejercicio dificulte la salida, será apartado por los alumnos, si fuera posible, de forma que no provoque caídas de las personas o deterioro del objeto.

4.10. En ningún caso el alumno deberá volver atrás con el pretexto de buscar a hermanos menores, amigos u objetos personales, etc.

4.11. En todo caso los grupos permanecerán siempre unidos, sin disgregarse ni adelantar a otros, incluso cuando se encuentren en los lugares exteriores de concentración previamente establecidos, con objeto de facilitar al Profesor el control de los alumnos.

5. Resultados del simulacro en cada Centro docente.

En el informe que el Director del Centro debe remitir a la Dirección Provincial deberá incluir los siguientes puntos:

5.1. Comprobación de si el plan de evacuación adoptado fue respetado y si la coordinación y colaboración de los Profesores fue satisfactoria. En caso contrario, informar de las posibles causas y razones que lo hayan impedido u obstaculizado.

5.2. Medición de los tiempos reales de evacuación obtenidos para el conjunto del edificio y para cada una de sus plantas, número total de personas evacuadas y su distribución por plantas.

5.3. Valoración del comportamiento colectivo de los alumnos en una situación de emergencia y del grado de acatamiento de las instrucciones de sus Profesores.

5.4. Valoración del grado de suficiencia de las vías de evacuación existentes para el desalojo ordenado del edificio.

5.5. Identificación de las zonas de estrangulamiento de los flujos de evacuación en las condiciones actuales del edificio.

5.6. Comprobación del funcionamiento del sistema de alarma, así como del alumbrado y escaleras de emergencia en el caso de que existan, indicando si han facilitado la evacuación.

5.7. Identificación de aquellos elementos propios del edificio, sean fijos o móviles, que obstaculicen las vías de evacuación: muebles, puertas de apertura contraria al flujo de salida, pilastras, columnas exentas, etc.

5.8. Relación de los incidentes no previstos: accidentes de personas, deterioros en el edificio o en el mobiliario, etc.

5.9. Finalmente se deberán extraer las conclusiones pedagógicas que se deriven de esta experiencia, a efectos de futuras prácticas de evacuación.

La elaboración de informes se adaptará al modelo número 1.

6. Evacuación provincial de los resultados del simulacro.

La Dirección Provincial elaborará un informe teniendo en cuenta los puntos contenidos en los informes del Centro. Se deberá añadir una valoración del conjunto de la provincia.

El resumen de los datos relativos a cada provincia deberá adaptarse al modelo de informe número 2.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
SIMULACROS DE EVACUACION EN CENTROS ESCOLARES
RESULTADOS (A cumplimentar por el Director del Centro)

0 Provincia..... Localidad.....
 Denominación del Centro..... Número de Código
 Dirección Postal..... Teléfono
 Nivel(es) educativo(s).....
 Fecha del simulacro..... Hora

1 Se ha programado el simulacro según las instrucciones: Sí No
 Participación y colaboración de los profesores: buena media baja
 Observaciones:.....

2 Tiempos reales de la evacuación:

	Tiempo controlado	Núm. alumnos evacuados
Total del Centro
Planta baja
Planta primera
Planta segunda
Planta tercera
Planta cuarta
Planta sótano

Observaciones:.....

3 Comportamiento de los alumnos: bueno regular malo
 Observaciones:.....

4 Capacidad de las vías de evacuación: Suficiente Insuficiente
 Se han producido interferencias en las evacuaciones de las diferentes plantas:
 Sí No
 Observaciones:.....

5 Puntos o zonas de estrechamientos peligrosos:.....

 Observaciones:.....

6 Funcionamiento eficaz de:

Sistema de alarma:	Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No existe <input type="checkbox"/>
Alumbrado de emergencia:	Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No existe <input type="checkbox"/>
Escaleras de emergencia:	Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No existe <input type="checkbox"/>

Pudieron cortarse los suministros de:

Gas:	Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No existe <input type="checkbox"/>
Electricidad:	Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No existe <input type="checkbox"/>
Gasóleo:	Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No existe <input type="checkbox"/>
Agua:	Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No existe <input type="checkbox"/>

Observaciones:.....

7 Obstáculos en las vías de evacuación:.....

 Observaciones:.....

8 Incidentes no previstos:

Accidentes de personas:.....
 Deterioros en el edificio:.....
 Deterioros en el mobiliario:.....
 Observaciones:.....

9 Conclusiones pedagógicas:.....

 Balance general del simulacro:.....

 Sugerencias:.....

Localidad:.....
 Fecha del informe:.....
 (Nombre y firma del Director)

Notas para la cumplimentación de este formulario:

1. En las respuestas de tipo alternativo se subrayará lo que proceda.
2. En las demás, las descripciones o relaciones serán muy resumidas.
3. En observaciones, se justificará o aclarará la respuesta de forma muy resumida y sólo si se estima necesario.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

SIMULACROS DE EVACUACION EN CENTROS ESCOLARES

INFORME-RESUMEN DE LA DIRECCION PROVINCIAL

0	Provincia:..... Fecha del simulacro:..... Número total de Centros escolares:..... Básicas:..... Medias:.....
1	Número de Centros que han realizado el simulacro: Centro de Básicas: Núm..... Porcentaje del total..... Centro de Medias: Núm..... Porcentaje del total..... Total: Núm..... Porcentaje del total.....
2	Número de alumnos desalojados: Básica:..... Media:..... Total:.....
3	Balance general del ejercicio. Valoración: Buena <input type="checkbox"/> media <input type="checkbox"/> mala <input type="checkbox"/>
4	Grado de cooperación e interés de los profesores: Alto <input type="checkbox"/> medio <input type="checkbox"/> bajo <input type="checkbox"/>
5	Tiempos medios de evacuación de los edificios:..... (Tiempos totales de cada Centro.)
6	Centros con tiempos de evacuación superiores a diez minutos:..... Causas:..... Propuesta de solución:.....
7	Reacciones de la opinión pública local (padres, vecinos, asociaciones, Ayuntamientos, etc.):.....
8	Interés y participación de los alumnos: Bueno <input type="checkbox"/> medio <input type="checkbox"/> bajo <input type="checkbox"/>
9	Se consideran «seguros» los Centros a efectos de evacuación: Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
10	Propuestas y sugerencias:.....

Localidad:.....

Fecha del informe:.....

(Nombre y firma del Director Provincial)

ANEXO 5

ORDEN de 30 de noviembre de 1983 por la que se dictan instrucciones para la celebración en los Centros docentes del «Día de la Constitución». («B.O.E.» de 1 de diciembre.)

Ilmos. Sres.: El próximo día 6 de diciembre se cumple el aniversario de la ratificación de la Constitución en referéndum por el pueblo español.

Los principios que la Constitución proclama, así como el espíritu que la anima deben impregnar —como valor permanente— la actuación educativa cotidiana, conforme se establece en los programas renovados de Educación General Básica y en las vigentes normas que regulan el conocimiento del ordenamiento constitucional en Bachillerato y Formación Profesional.

La conmemoración de fecha tan señalada representa una ocasión no desdeñable para intensificar la enseñanza y difusión de los postulados básicos que cimentan la convivencia democrática española.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo cuarto del Real Decreto 2964/1983, de 30 de noviembre, por el que se establece el «Día de la Constitución», este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El día 6 de diciembre, jornada lectiva en todos los Centros docentes de los distintos niveles educativos, se celebrarán con especial relieve el «Día de la Constitución».

Segundo.—El profesorado de cada Centro, de acuerdo con las orientaciones de los órganos de gobierno, determinará las actividades conducentes a la promoción, entre los miembros de la Comunidad educativa —alumnos, profesores y padres—, del conocimiento de la Constitución y de la identificación

con los valores democráticos que en la misma se contienen.

Tercero.—Las expresadas actividades (confección de murales, concursos de redacción, lecturas comentadas de la Constitución, conferencias, coloquios, explicaciones de símbolos, etc.) se desarrollarán, dentro del horario lectivo o fuera de él, en la fecha que se conmemora, así como en los días anterior y posterior a la misma, de acuerdo con las orientaciones, características y posibilidades de cada Centro.

Cuarto.—En todo caso, se podrán organizar para los alumnos de las Centros docentes públicos o privados, durante las referidas jornadas, visitas extraescolares a Instituciones públicas (Congreso, Senado, Organos colegiados de Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos, Establecimientos castrenses, etc.) representativas del ordenamiento jurídico-político y territorial vigente.

Quinto.—Por las Direcciones Provinciales e Inspecciones de Educación se prestarán a los Centros los apoyos oportunos para la realización de las actividades escolares indicadas, facilitándose a los mismos, o completándose, en la medida de lo posible, el material adecuado (bandera constitucional, ejemplares de la Constitución, fotografías del Rey, mapas autonómicos, etc.) que simboliza la actual organización política del Estado.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «B.O.E.».

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 30 de noviembre de 1983.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores Generales de Enseñanzas Medias y de Educación Básica.

ANEXO 6

RESOLUCION de 9 de septiembre de 1982 de la Subsecretaría de Ordenación Educativa, por la que se dictan instrucciones en cumplimiento del Real Decreto 709/1982, de 5 de marzo. («B.O.E.» de 25 de septiembre.)

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 709/1982, de 5 de marzo, por el que se regula la publicidad y consumo de tabaco, establece en su artículo séptimo la obligación de reservar en los Centros docentes zonas donde queda autorizado fumar.

Aunque el artículo faculta a la Dirección del Centro para determinar dichas zonas, parece oportuno dictar unas instrucciones de carácter muy general que sirvan de marco a las que con carácter concreto se adopten por cada Director de Centro público o privado, en los niveles y modalidades no universitarios en función de las peculiaridades del edificio.

En su virtud, esta Subsecretaría de Ordenación Educativa dicta las siguientes instrucciones:

Primera.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo, la obligatoriedad de reservar en los Centros docentes zonas donde queda autorizado fumar en los Centros Públicos o Privados, de niveles y modalidades no universitarios, determinarán las áreas o zonas de Centro en las que se autorice a fumar a los adultos.

Segunda.—Como criterio a seguir para delimitar las áreas o zonas de autorización, se sugiere queden restringidas a los espacios exteriores del Centro (patios y zonas porticadas). Serán zonas expresamente prohibidas las aulas, laboratorios, seminarios, etc., tanto en periodo lectivo como no lectivo, pasillos y corredores de acceso a estas dependencias.

Queda prohibido, consiguientemente, el consumo de tabaco en todas las áreas o zonas del Centro que no estén expresamente autorizadas.

Tercero.—La determinación de áreas o zonas en las que se autorice o prohíba el consumo de tabaco debe integrarse en el contexto de las normas de régimen interior y tanto alumnos como Profesores y restante personal del Centro deben conocer la motivación fundamental del Real Decreto 709/1982, del cual son consecuencia estas instrucciones, concretada en el riesgo que el consumo de tabaco supone para la salud.

Cuarta.—Por la Dirección del Centro docente se deberá interesar la colaboración de los Organos Colegiados, Consejo de Dirección y Claustro de Profesores, principalmente, en el cumplimiento de las medidas que se adopten con objeto de lograr el respaldo social.

Quinta.—Por la función de ejemplaridad inherente a su condición, el profesorado del Centro, así como el personal no docente, deberán respetar las áreas de prohibición de consumo de tabaco.

Sexta.—Antes del comienzo del curso escolar 1982-83, cada Centro público o privado deberá establecer su propia normativa en el marco de estas instrucciones generales.

Lo que comunico a VV. II. y a VV. SS.

Madrid, 9 de septiembre de 1982.—El Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmos. Sres. Directores Generales de Educación Básica, de Enseñanzas Medias y del Instituto Nacional de Educación Especial, e Ilma. Sra. Subdirectora General de Enseñanzas Artísticas y Sres. Directores de Centros docentes de niveles y modalidades no universitarios.

II. EGB

A) Normas generales

ANEXO 7

ORDEN de 13 de junio de 1984 por la que se abre el plazo para que los Centros de Educación General Básica formulen solicitud de autorización para realizar la experimentación inicial de la reforma del ciclo superior de la Educación General Básica. («B.O.E.» de 16 de junio.) (1).

Ilmo. Sr.: El largo periodo de vigencia de las orientaciones pedagógicas para la Educación General Básica aconsejaba la elaboración de un nuevo currículum para este nivel educativo, lo que condujo a la nueva ordenación de la Educación General Básica, estructurándola en tres ciclos, determinando las enseñanzas mínimas correspondientes a cada uno de ellos. El corto periodo de tiempo en que se quiso realizar esta regulación y la necesidad, entre otras causas, de contrastar los resultados de las modificaciones antes de continuar estableciéndolas con carácter general y obligatorio, llevó al Ministerio de Educación y Ciencia a suspender la entrada en vigor de las enseñanzas mínimas para el ciclo superior.

A partir de la suspensión de las enseñanzas mínimas del ciclo superior por el Real Decreto 607/1983, el Ministerio de Educación y Ciencia, en colaboración con las Comunidades Autónomas con competencias plenas en educación, ha elaborado el documento «Anteproyecto para la reforma de la segunda etapa de la Educación General Básica. Objetivos generales y terminales de área. Metodología».

Este documento propone las líneas básicas para estructurar un currículum abierto, flexible y equilibrado del ciclo superior de Educación General Básica,

que permitirá abrir un proceso de participación efectiva de los sectores implicados en la actividad escolar e interesados en aportar sus experiencias y puntos de vista. Asimismo se pretende la validación del nuevo diseño curricular a través de su desarrollo efectivo en centros ordinarios que permita la introducción gradual, progresiva y contrastada antes de su implantación con carácter general.

Por todo ello, este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 14.1 del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto («B.O.E.» de 7 de octubre), modificado por el Real Decreto 2326/1983, de 13 de julio («B.O.E.» de 8 de septiembre), a propuesta de la Dirección General de Educación Básica, ha dispuesto:

Primero.—Durante el curso 1984/85 se llevará a cabo una fase de experimentación inicial del ciclo superior de la Educación General Básica que permitirá:

- a) Evaluar el grado de dominio de los aprendizajes propuestos en el nuevo currículum por los alumnos que ingresen en el ciclo superior.
- b) Detectar las habilidades del profesorado para el desarrollo del nuevo currículum y constatar las necesidades consecuentes de actualización y perfeccionamiento del mismo.
- c) Introducir y propiciar la utilización de métodos activos y formas flexibles de agrupamiento de los alumnos.
- d) Elaborar y utilizar los recursos didácticos necesarios para el desarrollo curricular propuesto.
- e) Constatar la validez del currículum para el ciclo superior y su adecuación a los diferentes contextos socio-culturales.

(1) Por Resolución del 14 de mayo 1985 («B.O.E.» 21) se regula la certificación escolar de estos alumnos.

f) Determinar las modificaciones que sea preciso introducir en el sistema educativo para generalizar la reforma.

La experimentación se desarrollará a lo largo de tres cursos.

Durante el presente curso afectará a los alumnos que inician el primer año del ciclo superior y a todas las áreas de aprendizaje.

Segundo.—Los Centros de Educación General Básica, tanto públicos como privados, que deseen participar en la implantación experimental del ciclo superior de Educación General Básica, de acuerdo con el documento «Objetivos generales y terminales de área. Metodología», lo solicitarán al Ministerio de Educación y Ciencia antes del 30 de junio de 1984. No obstante, si concurren circunstancias excepcionales acreditadas por el Centro solicitante, el Ministerio podrá ampliar este plazo hasta el 15 de julio.

El documento citado está a disposición de todos los Colegios en las Direcciones Provinciales del Departamento.

Tercero.—Las solicitudes, firmadas por el Director del Centro, se dirigirán a la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia y deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

— Aceptación mayoritaria del profesorado para realizar la experimentación.

— Aceptación por parte del Consejo de Dirección del Centro o, en su defecto, de las Asociaciones de Padres de Alumnos, para que se lleve a cabo la experiencia.

— Exposición concisa de las condiciones materiales del Centro, o de aquellas circunstancias que puedan influir en el adecuado desarrollo de la experimentación.

— Proyecto de trabajo concreto para el curso académico, de acuerdo con el documento a que alude el punto segundo, que recogerá los objetivos, la metodología, las medidas de flexibilización organizativa y el procedimiento de evaluación de la programación propuesta.

— Propuesta de un Profesor-coordinador para esta fase experimental.

Cuarto.—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia enviarán a la Dirección General de Educación Básica, antes del 25 de julio de 1984, las solicitudes recibidas, acompañadas del informe de las Inspecciones Provinciales de Educación Básica y de cuantos otros se estimen convenientes para garantizar una selección acertada de los Centros solicitantes.

Quinto.—El Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Educación Básica, determinará los Centros que quedan autorizados para realizar la experimentación del ciclo superior de la Educación General Básica.

Sexto.—La Dirección General de Educación Básica, a través de la Subdirección General de Ordenación Educativa, y, en su caso, de la Inspección Central de Educación Básica, llevará a cabo la coordinación, seguimiento, control y evaluación de la fase experimental del ciclo superior de la Educación General Básica.

Séptimo.—La Dirección General de Educación Básica organizará, durante el mes de septiembre de 1984, en colaboración con la Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado, los oportunos cursos de preparación del profesorado que vaya a incorporarse a la experimentación del ciclo superior.

Octavo.—A los alumnos se les reconocerá las enseñanzas que cursen como equivalentes, a todos los efectos, a los estudios ordinarios de la segunda etapa de Educación General Básica.

Noveno.—La Dirección General de Educación Básica facilitará los medios que se consideren necesarios para el correcto desarrollo de esta experimentación.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Educación Básica para adoptar las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «B.O.E.».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 13 de junio de 1984.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Director General de Educación Básica.

ANEXO 8

Criterios de la Dirección General de Educación Básica sobre el contenido del punto IV.4 de la circular de comienzo de curso acerca de las tareas extraescolares. Difundidos en 12 de noviembre de 1984.

Las orientaciones para el presente curso recogidas en la circular de la Dirección General de Educación Básica de 27 de agosto han suscitado el interés de diversos sectores de la opinión pública; particularmente aquellos apartados que tratan de replantear el sentido de las tareas que habitualmente se exigen a los alumnos para realizar fuera del ámbito escolar.

Este Centro directivo es consciente del amplio debate que se está produciendo dentro y fuera de los centros, manifestado a través de los escritos de padres, Profesores, alumnos, asociaciones, sindicatos, colectivos de renovación pedagógica y otros sectores de opinión.

Algunas opiniones se inclinan a reservar este tipo de decisiones al estricto ámbito escolar. Parece natural que cada profesor, conocedor de las peculiaridades del proceso de enseñanza-aprendizaje de sus alumnos, escoja las actividades más adecuadas en cada momento, en función del tipo de enseñanza que practica y del tipo de alumnos a su cargo. Pero es esencial igualmente que los alumnos, padres y el resto de los profesores de la clase estén informados y sus opiniones gocen de la ponderación adecuada.

La amplitud de ese debate constituye una muestra viva del espíritu de participación que día a día va caracterizando a las comunidades escolares. Seguramente su aspecto más enriquecedor lo constituye el

intercambio de opiniones entre los sectores afectados y su concreción en la problemática específica de cada Centro. Ello va a aportar precisión al proceso de selección de las actividades; a cuándo y qué forma deben proponerse éstas y a cómo deben ser coordinadas para una mejor contribución al desarrollo personal de cada alumno.

Al mismo tiempo, se han detectado algunas dudas, e incluso confusiones, que conviene aclarar en una línea de aportación positiva a los interrogantes que pudieran plantearse.

Para ello recogemos a continuación la normativa vigente en la que se apoya el contenido de la circular, en una perspectiva global que se completa con la interpretación institucional oportuna.

También se incluyen algunas orientaciones, sin carácter cerrado ni exhaustivo, sobre el tipo de actividades más adecuadas a los objetivos y programas vigentes para los diferentes ciclos de la E.G.B.

1. Normativa legal vigente que regula la asignación de tareas escolares fuera del horario de clase.

1.1. Orden Ministerial de 10 de febrero de 1967 sobre Reglamento de Centros Estatales, artículo 13.

«Durante el período preescolar y los dos primeros cursos de escolaridades obligatoria, las tareas para realizar fuera de las horas de clase quedan totalmente suprimidas. A partir del curso tercero se podrán encomendar tareas en el hogar con un aumento progresivo según la edad de los escolares, procurando no obstante que en ningún caso se vean los niños precisados de emplear en dichas tareas el tiempo de que disponen para juegos, diversiones y convivencia

en el seno del hogar, ni disminuir las horas de descanso.»

1.2. Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 18 de noviembre de 1973.

Esta Resolución recomienda:

Primero.—Los programas de los centros serán elaborados de forma que eviten como norma general el recargo de actividad de los alumnos con tareas suplementarias fuera de la jornada escolar.

Segundo.—Con carácter transitorio y excepcional se podrán asignar tareas más intensas y siempre de carácter individual a aquellos alumnos que, por ausencia prolongada u otras graves razones, no hayan podido seguir el ritmo normal de trabajo en el centro.

Tercero.—Cuando en estos casos excepcionales se considere necesaria por parte del equipo de profesores, la programación de actividades cooperativas o individuales para ser realizadas por los alumnos fuera del Colegio habrán de ponderarse en sus aspectos cuantitativos y cualitativo.

Cuantitativamente se graduará cuidadosamente este tipo de actividades, de forma tal que su intensidad sea inversamente proporcional a las edades respectivas, y sin que en ningún caso disminuya el tiempo que los niños de este nivel de enseñanza deben disponer para el descanso, el juego y la convivencia en el seno del hogar.

Cualitativamente, las tareas que se realicen fuera de la clase se ajustarán también a las edades y niveles alcanzados, evitándose el encargo de trabajos mecánicos, pasivos o repetitivos. Para estos casos, parecen más adecuadas las actividades que supongan la consulta de libros, búsqueda de información y de materiales diversos, tareas de expresión y creatividad.

Cuarto.—Cuando, como sucede en la Segunda Etapa de Educación Básica, existan varios profesores para un grupo de alumnos, se buscará la debida coordinación entre los mismos para evitar la sobrecarga de tareas y el consiguiente agobio de los escolares. Los profesores afectados se pondrán de acuerdo respecto a la forma de asignar estos trabajos, debiendo atribuirse al tutor la regulación de los mismos.

Quinto.—En aquellos centros que tengan establecida voluntariamente la realización de actividades extraescolares, que supongan prolongación de la jornada escolar normal, quedarán totalmente suprimidas las tareas para realizar por los alumnos en sus domicilios.

1.3. Circular de la Dirección General de Educación Básica que regula el comienzo del curso escolar 1984-85 en los centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

«IV.4. A tenor de lo dispuesto en la legislación vigente, se recuerda la prohibición de encomendar tareas de carácter general, regular o periódico a los alumnos para realizar fuera del centro. El sentido de las actividades alternativas a los deberes tradicionales, en los casos de alumnos que precisen superar lagunas de aprendizaje a realizar dentro del horario lectivo, o en su caso fuera de dicho horario, se recoge en el punto 3 (apartado IV de la Circular)

«Las actividades individuales y transitorias que los respectivos tutores programen para la recuperación de alumnos con dificultades de aprendizaje, se incluirán en la programación individual de cada profesor.»

Asimismo, en las horas no lectivas de obligada permanencia en el centro, «los profesores dedicarán atención específica a los problemas de aprendizaje de sus alumnos o a entrevistas e información a los padres» (punto 2.5., apartado II). A la vez que en el resto del horario de trabajo se atenderá, entre otras tareas del profesor, «a la preparación, dirección, programación y realización» de actividades extra o circunescolares (punto 2.6., apartado II). Igualmente se añade que «en el diseño de la evaluación que se incorpore al Plan del Centro se reservará un tiempo adecuado para la realización de actividades individuales de recuperación para los alumnos que precisen superar dificultades de aprendizaje» (punto 2.3., apartado I).

2. Interpretación de la normativa en su conjunto.

2.1. En Educación Preescolar y en el Ciclo Inicial de la EGB la normativa suprime a las tareas escolares para realizar fuera del Centro.

2.2. En los Ciclos Medio y Superior no se consideran adecuadas las tareas de carácter mecánico, pasivo o repetitivo.

2.3. Las tareas extraescolares pueden constituir un refuerzo para el tratamiento individual de los alumnos. Encomendar actividades de carácter general, de un modo regular y periódico para todo los alumnos puede desestimular el esfuerzo personal, e ignorar las condiciones desiguales en que se desarrolla el trabajo fuera de la escuela.

2.4. La atención a los problemas que plantean algunos alumnos por ausencias prolongadas o por otras causas graves, exige la programación de tareas de carácter individual.

2.5. La graduación de la dificultad y de la cantidad de tareas, así como la correcta coordinación del equipo de profesores del Ciclo Superior son aspectos fundamentales a la hora de programar actividades para realizar fuera del centro.

3. Algunas orientaciones y reflexiones en torno al tema.

Los trabajos correspondientes al desarrollo de las materias curriculares deben ser realizadas por los alumnos durante la jornada escolar. No obstante, conviene tener en cuenta que la educación de los niños es un proceso que no se interrumpe a la salida de la escuela, sino que continúa en la vida familiar y en todo momento.

Nadie más adecuado que los profesores y los padres para orientar el trabajo de los alumnos fuera en relación con los objetivos de enseñanza-aprendizaje. Ellos pueden ser los intérpretes idóneos, cada uno en el ámbito de su responsabilidad y a través de un diálogo permanente, para la aplicación a una realidad concreta de las normas y orientaciones que de modo general corresponden a los diferentes ámbitos de la administración educativa.

Por otra parte la actividad extraescolar del niño no puede limitarse a las tareas de refuerzo del trabajo realizado en la clase. El profesor, en ese diálogo permanente con los padres, puede aconsejarles sobre aquellas actividades de ocio que ayuden a complementar el proceso madurativo de sus hijos.

Los deberes como imposición rutinaria, permanentemente obligatoria y carente en general de creatividad, deben dejar paso al disfrute y organización del tiempo libre; de tal modo que el niño, tanto del Ciclo Superior como de los anteriores, contraste, utilice y reflexione, también fuera de la escuela, lo adquirido en ella, de una forma activa y globalizada.

Los profesores, mediante la adecuada coordinación, deben evitar que el volumen de las tareas vaya en detrimento del tiempo de juego y convivencia del niño con amigos y familiares.

A modo indicativo, proponemos una serie de actividades para que el niño pueda disfrutar leyendo, oyendo música, interesándose por los acontecimientos, organizando su propio trabajo, descubriendo cosas nuevas y estableciendo relaciones entre ellas, expresándose en diversos lenguajes...

Aficiones lúdicas...

— Realizar actividades deportivas adecuadas a su edad y desarrollo físico, incluida la danza.

— Escuchar música, aprender a tocar algún instrumento, combinar textos y melodías...

— Coleccionismo, partiendo del interés inmediato del niño y ampliándolo progresivamente a nuevos campos.

— Contar cuentos: en gran parte se ha perdido la tradición de que los adultos cuenten historias a los niños. Esta tradición habría que recuperarla, especialmente para los más pequeños. Los niños mayores pueden leer o contar cuentos a sus hermanos, recoger tradiciones orales o escritas de su entorno más próximo, etc.

— Confección de fichas de los libros que lean, elaborando su propio fichero según los temas leídos.

Se puede sugerir a los padres que en todo momento que les sean posible (vida familiar, viajes, paseos, visitas a distintos lugares, ante la TV.) procuren desarrollar en los niños su capacidad de observación y análisis utilizando o diseñando guías al efecto.

Lecturas...

Un objetivo de la escuela en colaboración con la familia es el desarrollo del hábito y placer de la lectura, en su doble dimensión instrumental y recreativa.

Las lecturas puede ser tuteladas por padres y profesores, teniendo en cuenta que a medida que los niños crecen ha de ser mayor el margen de elección que se les deje, proporcionándoles títulos de lecturas que se acomoden a sus intereses.

Durante el Ciclo Superior, es necesario que los alumnos desarrollen hábitos y técnicas de estudio que mediante actividades adecuadas que incluyan la consulta de libros, preparación de sencillas monografías y exposiciones orales, traducción de textos elementales y cómics en el idioma extranjero que cursan; confección de artículos para la revista escolar...

El profesor facilitará la información oportuna sobre lugares para la consulta de libros y otros materiales y las orientaciones prácticas para la utilización de los fondos documentales y bibliográficos que se precisen.

Observación, Síntesis, investigación...

— Recogida de datos y materiales para trabajos escolares, que no siempre es posible encontrar en la clase, y en especial los de carácter interdisciplinar (datos sobre viviendas, el barrio, las familias, medios de comunicación, etc...).

— Ejercicios lúdicos sobre Matemáticas: matemáticos, efectos ópticos, pasatiempos, etc.

— Expresión numérica y gráfica de resultados de encuestas, observaciones sistemáticas, muestreos, etc. y de aspectos concretos de la morfología, flora o fauna de su entorno.

Este listado de sugerencias tiene carácter abierto. Su enriquecimiento y concreción deberán apoyarse en:

a) Las programaciones específicas realizadas por los equipos de cada centro a partir de su experiencia y del conocimiento del entorno.

b) Las actividades de perfeccionamiento del profesorado (cursos, simposios, intercambios, etc.), las publicaciones y orientaciones propiciadas por las administraciones educativas, las aportaciones de las revistas especializadas, así como la difusión de las experiencias que se desarrollan en este campo.

En esta dirección tienen cabida todas aquellas aportaciones que contribuyan a mejorar la orienta-

ción del trabajo escolar y extraescolar de los alumnos.

4. Difusión e información complementaria.

Existe un convencimiento generalizado de la necesidad de modificar la rutina de los deberes tradicionales y, al mismo tiempo, de contar con una adecuada formación/información a profesores, padres y alumnos para la sustitución de los deberes como tareas de carácter general y continuo o de contenido mecánico, así como para llevar a cabo un seguimiento de los resultados al aplicar las orientaciones y normativas correspondientes.

Por ello es necesario reforzar los cauces informativos, buscando fórmulas que garanticen el conocimiento de las disposiciones por todos los miembros de la comunidad escolar.

A tal fin las Direcciones Provinciales, Servicios de Inspección y Directores de los Centros establecerán los procedimientos de difusión e información complementaria que en cada caso procedan.

ANEXO 9

Comedor escolar.—Instrucciones para su organización y funcionamiento dadas por la Dirección Provincial de Madrid para el curso 1984-85

Los comedores escolares son un servicio complementario de carácter educativo. Se establecerán en los centros comarcales y en aquellos otros colegios que cuenten con instalaciones adecuadas y medios necesarios para proporcionar a los alumnos servicio de comida. Serán autorizados por la Administración en función de las necesidades socioeconómicas de las familias para el mejor rendimiento educativo de los centros.

1. Utilización del servicio

Podrán utilizar el servicio de comedor escolar los alumnos que lo deseen y los profesores que tengan encargado el servicio de vigilancia en los comedores, aunque podrá también extender esta posibilidad de utilización al resto de los profesores, si existen razones para ello y ateniéndose a las siguientes condiciones:

- a) Que haya plaza en el comedor.
- b) Que abonen el precio por la minuta:

Los profesores vigilantes, en razón de uno por cada 40 alumnos o fracción de 20, y el profesor encargado de comedor tendrán derecho a comer gratuitamente en el comedor, puesto que el desempeño de sus funciones les obliga inexcusablemente a comer con los niños. También podrán comer gratuitamente el director del centro y el administrador del comedor escolar, siempre que colaboren con los profesores vi-

gilantes y con el profesor encargado del comedor durante las comidas en el cuidado de los niños y las tareas educativas consiguientes. Si por cualquier circunstancia, suficientemente justificada y apreciada, el director de la Junta de administración, el director o administrador no comieran en el centro, estas gratuidades no serán transferibles a otra persona.

2. Organización del comedor.

2.1. Tipos de comedores.

2.1.1. Comedores de gestión directa (los que no tienen contratado el servicio de comedor con una empresa).

Es necesario que antes de comenzar el funcionamiento del comedor escolar se haga un contrato por escrito (según el modelo oficial del Ministerio de Trabajo que se adjunta) a cada una de las personas que hayan de prestar servicio en la cocina: una cocinera, con jornada completa, y una ayudanta, con horario de media jornada, por cada cien alumnos. Si el número de comensales sobrepasa los cien alumnos, la ayudanta de cocina pasará al régimen de jornada completa, y a partir de 150 alumnos se deberá contratar a una tercera persona con media jornada.

Los comedores de centros de educación especial, además de este personal de cocina, contarán con tres personas más por cada cien alumnos para encargarse del servicio de las mesas y la preparación de los alimentos, siempre que los alumnos lo requieran.

Este personal laboral está acogido a las tablas salariales de la enseñanza privada para el personal de servicios generales en centros de EGB, de acuerdo con las últimas resoluciones dictadas al respecto por

el Ministerio de Trabajo. Su contrato se puede considerar como fijos discontinuo, y se hará por los meses que dure el comedor escolar, normalmente del 1 de octubre al 30 de junio. El 30 de junio se efectuará la liquidación prevista en la legislación vigente, y este personal pasará a la situación de desempleo, cobrando el correspondiente subsidio durante los meses de vacaciones.

El contrato se hará por triplicado: un ejemplar quedará en el centro, otro en poder del interesado y el tercero en la oficina de empleo correspondiente a la zona en que se encuentre el colegio, donde quedarán registrados los tres ejemplares.

La única variante respecto al modelo oficial de contrato del Ministerio de Trabajo será el que el director haga constar que contrata «en nombre de la junta económica del centro, de acuerdo con el artículo 28.3 de la L. O. 5/1980, de 19 de junio, y de la junta de administración del comedor escolar».

2.1.2. Comedores que tienen contratado el servicio de comedor con una empresa de alimentación.

Es preciso que antes de comenzar el funcionamiento del comedor escolar se firme el correspondiente contrato con la empresa que elija la junta de administración del comedor y apruebe la junta económica del centro, con la salvedad recogida en el punto 2.1.3. Las empresas de alimentación seleccionadas deberán estar autorizadas por el MEC para contratar con colegios públicos. Todas ellas tendrán una credencial que acredite su autorización y que se presentará a la firma del contrato. Este contrato se extenderá según el modelo adjunto en papel timbrado del colegio y se firmará por triplicado. Uno de los ejemplares permanecerá en el archivo del centro, otro será para la empresa y el tercero remitirá, junto con el resto de la documentación, a la Dirección Provincial.

Tanto el colegio como la empresa deberán cumplir las condiciones estipuladas en el contrato. Las juntas de administración de los respectivos comedores escolares deberán controlar que las empresas cumplan dichas condiciones, sobre todo las referentes al pago de la Seguridad Social del personal que presta servicio en la cocina, las normas higiénicas (carné de manipuladoras), la obligación de utilizar ropas de trabajo adecuadas, etc.

Ninguna empresa podrá utilizar las instalaciones de los comedores de los colegios públicos para elaborar comidas con destino a otros centros.

2.1.3. En los colegios públicos que hayan funcionado durante el curso 1983-84 con empresa de ali-

mentación, siempre que no existan importantes causas objetivas en contra de la misma en cuanto a la prestación de los servicios que le son propios —en cuyo supuesto tendría que comunicar a la empresa mediante carta certificada con acuse de recibo antes del 30 de junio su decisión de no continuar con la misma el próximo curso escolar—, se considerará prorrogado el contrato durante el primer trimestre del curso escolar siguiente.

Sin embargo, la nueva junta económica del centro y junta de administración del comedor escolar, una vez elegidas, dispondrán del primer trimestre del curso escolar para o bien ratificar la contratación para la totalidad del curso, en cuyo caso se firmaría el oportuno contrato, o bien elegir una nueva empresa de alimentación, la que deberá comenzar a prestar sus servicios a partir del inicio del segundo trimestre escolar.

En ningún caso podrá pactarse con las empresas condiciones o supuestas mejoras que alteren el contenido de estas instrucciones y que forzosamente repercutirán negativamente en la calidad de los servicios a prestar.

Todos los colegios públicos deberán remitir a la Dirección Provincial, antes del 31 de diciembre de cada año, los siguientes documentos:

a) Comedores de gestión directa:

— Acta de elección de los dos representantes de los padres en la junta de administración del comedor escolar.

— Acta de constitución de la junta de administración, relacionando todos los miembros que la componen.

— Fotocopia del contrato con el personal laboral correspondiente, visado y sellado por la oficina de Empleo.

— Relación de 20 menús tipo.

b) Comedores con empresa de alimentación:

— Acta de elección de los dos representantes de los padres en la junta de administración del comedor escolar.

— Acta de constitución de la junta de administración, relacionando todos los miembros que la componen.

— Acta de la elección de la empresa por parte de la junta de administración.

— Acta de la junta económica aprobando dicha elección.

— El tercer ejemplar del contrato suscrito con la empresa de alimentación correspondiente.

— Relación de los 20 menús tipo presentados por la empresa.

2.2. Juntas de administración de los comedores escolares y profesores vigilantes.

La responsabilidad de la marcha del comedor escolar corresponde a la junta de administración y a los profesores vigilantes.

2.2.1. Junta de administración del comedor escolar.

Estará formado por el director del centro, como presidente; un profesor administrador, un profesor encargado y dos padres o madres de familia.

La misión de la junta es velar por el mejor desarrollo de esta actividad educativa y social.

— El director se encargará de la coordinación del equipo y colaborará en las tareas educativas con los profesores vigilantes y en las de organización con el administrador y encargado.

— El administrador se ocupará especialmente de todo lo relacionado con los aspectos económicos y contables del comedor: cobros, pagos de facturas, libros de cuentas, nóminas, etc., y colaborarán en las restantes tareas educativas.

— El encargado del comedor tendrá como misión el trato directo con el personal de cocina y los comensales, la elaboración de minutas, higiene de los alimentos y locales, organización del servicio de comidas e inventario periódico de menaje y colaborará también en el resto de las tareas educativas.

Los comedores cuyo número de comensales sea superior a 250 alumnos deberán tener dos encargados de comedor para atender, respectivamente, los servicios de cocina y los de comedor.

Corresponderá al claustro de profesores del centro la designación, a principio de curso, de administrador y encargado de comedor entre los profesores que deseen acceder a estos cargos, o bien la confirmación de las personas que durante el curso anterior hubieran desempeñado estos puestos, si se considera oportuna la continuidad de uno de ellos o de ambos.

— Los dos padres o madres de familia serán elegidos democráticamente por los padres de los alumnos en asamblea convocada al efecto. Se deja a voluntad de los padres de cada centro el que en la elección participen los padres con hijos en el comedor o todos los padres de alumnos del centro, pues pueden existir razones para una y otra opción. La convoca-

toria para la elección se hará a través de la representación de los padres del centro o bien la propia dirección convocará a los padres de los alumnos para que elijan democráticamente a sus representantes; de dicha elección se levantará acta y una copia de la misma será entregada a la dirección del centro para la constitución de la junta de administración.

La tarea de los representantes de los padres consiste en colaborar en las tareas que conlleva el comedor escolar y, al mismo tiempo, servir de enlace con los restantes padres de alumnos del centro.

Los padres representantes no recibirán ninguna retribución por su tarea ni podrán tampoco comer gratuitamente en el comedor.

En aquellos comedores escolares en cuyo sostenimiento cooperen corporaciones locales formará parte de la junta de administración el concejal o representante del Ayuntamiento a efectos de distribución y justificación de las ayudas aportadas por dicha entidad local.

2.2.2. Profesores vigilantes.

Los profesores vigilantes, que serán designados, a propuesta del director por la junta de administración, a comienzos del curso y para todo el mismo, tendrán como misión el desempeño de las tareas de vigilancia durante las comidas y el tiempo libre anterior y posterior a las mismas, prestando especial atención al cumplimiento de la labor educativa del comedor y al fomento de hábitos higiénico-sanitarios y de convivencia de los alumnos. En la realización de estas tareas colaborarán con los profesores vigilantes los profesores miembros de la junta de administración.

A este servicio deberán acceder únicamente los profesores del centro, y se incorporarán también al mismo los que se posesionen a lo largo del curso, si se consideran necesarios, estableciéndose entre ellos un turno voluntario. En el supuesto de que no existiera número suficiente de profesores voluntarios se establecerán turnos obligatorios y rotatorios de vigilancia de manera que pueda garantizar el funcionamiento del comedor escolar.

En los comedores de zona, el traslado y vigilancia de los alumnos que acudan desde otros puntos correrán a cargo del profesorado de cada colegio respectivo.

El número de profesores vigilantes en los colegios de régimen ordinario es de uno por cada 40 alumnos o fracción de 20 y no podrá ser ampliado bajo ningún concepto, ya que esta ampliación repercutiría en el coste de la minuta.

En los centros de educación especial, el número de profesores vigilantes o cuidadores será de uno por cada 15 niños.

Tanto los profesores vigilantes como los profesores miembros de la junta de administración del comedor, si comen al mismo tiempo que los niños, que sería lo deseable, deberían hacerlo en las mesas de los alumnos y no en una aparte.

2.2.3. Incentivos. Tanto los profesores vigilantes como los profesores miembros de la junta de administración del comedor percibirán, con cargo al importe de la minuta escolar, la cantidad que se fije por este concepto, y que para el curso 1984-85 será de 28 pesetas por alumno y día.

Esta cantidad se distribuirá de la siguiente forma:

En los comedores que tienen contratado el servicio con una empresa de alimentación: A partes iguales entre los profesores miembros de la junta de administración del comedor (director, administrador y encargado) y los profesores vigilantes.

En los comedores de gestión directa (los que no tienen contratados los servicios de una empresa): A razón de dos unidades por cada uno de los profesores miembros de la junta de administración (director, administrador y encargado) y una unidad para cada uno de los profesores vigilantes.

El derecho a la percepción del incentivo es inherente al desempeño efectivo de las respectivas tareas de vigilancia.

2.2.4. Los profesores que deseen acogerse a los servicios del comedor escolar y que no sean profesores vigilantes no estarán obligados a cumplir tareas educativas.

2.2.5. Los profesores que utilicen el servicio de comedor en los colegios públicos, tanto los profesores vigilantes o miembros de la junta de administración como los que no lo sean, tendrán que atenerse estrictamente al menú de los niños, sin que en ningún caso se pueda admitir ningún tipo de extra, ni café, ni vino, licores, etc., a cargo de los fondos de comedor o de la empresa de alimentación, tanto en el comedor como fuera de él.

2.2.6. Organización del servicio de comidas. En los colegios de régimen ordinario los propios alumnos colaborarán en el servicio, ayudando los mayores a los más pequeños, pero como se trata de una colaboración que contribuye a su formación, por lo que supone de ayuda a otros compañeros y de aprender a servirse por sí mismos, en ningún caso podrán percibir compensación alguna por ella.

2.3. Condiciones higiénicas de los comedores y normas de seguridad.

Se recuerda a todas las juntas de administración que en orden a las características higiénico-sanitarias, deberán cumplir con la Reglamentación Técnica de Comedores Colectivos aprobada por real decreto 2817/1983, de 13 de octubre («B.O.E.» 11 de noviembre de 1983), y en especial las siguientes:

2.3.1. Antes de comenzar el funcionamiento del comedor escolar se deberán revisar todas las instalaciones de cocina y los electrodomésticos.

2.3.2. Igualmente, se someterán a revisión y desinfección los locales y utensilios de cocina, despensas, almacén y comedor. Se controlarán las fechas de los productos enlatados, las marcas de aceite, etcétera.

2.3.3. El control sanitario periódico de los comedores e instalaciones de cocina y almacenamiento, así como de los alimentos, corresponde a la Dirección Provincial del Ministerio de Sanidad; todos los centros dispondrán del correspondiente libro de visitas para estar inspecciones.

2.3.4. Se insiste en la obligatoriedad de que todas las personas que estén en contacto con los alimentos deben poseer el correspondiente carné de manipulador, expedido por la Dirección Provincial de Sanidad.

2.3.5. Las condiciones básicas que deben conocer y cumplir las personas que estén en contacto con los alimentos se recogen en las normas expedidas por la Inspección Veterinaria del Ministerio de Sanidad y Consumo y que esta Dirección Provincial envió a todos los centros en este curso.

2.4. Minutas.

Es muy importante que los niños se alimenten con menús equilibrados; por ello, juntamente con los contratos, todos los centros remitirán al principio del curso escolar 20 menús tipo a la División de Extensión Educativa (las empresas presentarán estos menús a la firma del correspondiente contrato y en los comedores de gestión directa los elaborará la Junta de administración).

Para la elaboración de estos menús se pueden utilizar como indicativos los contenidos en el libro de «Minutas para comedores escolares», editado por el Ministerio de Sanidad.

A partir de los 20 menús confeccionados a principio de curso se elaborarán los correspondientes a cada mes, que las empresas, en los comedores que elijan esta opción, presentarán con la suficiente antela-

ción para su aprobación a las juntas de administración de los comedores escolares.

2.5. Ayudas de comedor.

Teniendo en cuenta la situación socioeconómica del alumnado, la junta de administración del comedor escolar, en coordinación con la junta económica del centro, propondrá el número de ayudas necesarias para atender las necesidades sociales del centro a la inspección de zona que a su vez elevará la propuesta de ayudas a la inspectora ponente de comedores y la división de Extensión Educativa. Una comisión nombrada al efecto efectuará la distribución definitiva de acuerdo con el crédito total disponible y el número de solicitudes.

La adjudicación de estas ayudas, que van destinadas prioritariamente a los alumnos necesitados, se llevará a cabo por la junta de administración del comedor, en coordinación con la junta económica del centro, quienes solicitarán de los padres cuantos documentos sean necesarios para conocer los ingresos familiares; y de los profesores, tutores, asistente social, etc., cuantos informes puedan aportar para conocer la situación socioeconómica de los alumnos.

Para el curso escolar 1984-1985 la ayuda de comedor, prevista con cargo a los fondos del INAPE, será, aproximadamente, de 160 pesetas por niño y día. Salvo en el caso de las escuelas comarcales, será totalmente independiente la concesión de ayuda de comedor de la utilización por el alumno de transporte escolar a cargo del MEC.

2.6. Importe de la minuta.

2.6.1. Para el curso escolar 1984-1985 el importe de la minuta escolar se fija en 216 pesetas diarias, distribuidas de la siguiente forma:

	Pesetas
Alimentos	97,50
Personal laboral (salarios y S.S.)	79,00
Combustibles (gas, electricidad, etc.)	5,50
Limpieza	3,00
Vigilancia	28,00
Menaje	3,00
Precio total	216,00

Estos precios no podrán sufrir ninguna variación:

2.6.2. La cantidad de esta cuantía que se abonará a las empresas de alimentación es de 185 pesetas, correspondiente a los apartados de alimentación, salarios, Seguridad Social, combustible y limpieza, por cada uno de los escolares, y de 213 pesetas por cada uno de los profesores que coman en el centro (185 pesetas más las 28 pesetas correspondiente a vi-

gilancia) para compensar la mayor cantidad de alimento que consume una persona adulta.

En los comedores de gestión directa, las 28 pesetas que por el concepto de vigilancia abonen los profesores pasarán al fondo de comedor.

2.6.3. Los conceptos de vigilancia y menaje (salvo la excepción que contempla el apartado anterior) serán distribuidos en todos los casos por la junta de administración del comedor.

2.6.4. Ningún comedor podrá establecer acuerdos de cuotas complementarias con los padres que modifiquen el precio fijado.

2.6.5. Los hijos de profesores, de cocineras o de cualquier otro personal que preste servicios en el centro serán tratados en iguales condiciones que el resto de los alumnos en cuanto al importe que deben abonar por la comida o la posibilidad de acceder a ayudas.

2.6.6. Todos los alumnos deberán disponer de un justificante que acredite el pago de la minuta del comedor y se recomienda efectuar estos pagos por banco.

2.6.7. Las ausencias aisladas de los alumnos al comedor no podrán ser descontadas. Solamente se tendrán en cuenta en el caso de que se prolonguen al menos durante una semana y previa comunicación anticipada.

2.6.8. La suspensión temporal de los servicios de comedor por causas justificadas no exime a los padres de alumnos ni a los profesores que utilizan habitualmente el comedor del pago de la parte de la minuta correspondiente a salarios del personal laboral.

2.6.9. Se recomienda a todas las juntas de administración de los comedores escolares que dividan, una vez conocido el calendario escolar, el número total de días lectivos de curso entre nueve, de forma que no haya que calcular cada mes los días de comedor y los usuarios paguen la misma cantidad al principio de cada mes, incluido el mes de junio.

Así, los ciento sesenta días —duración media del comedor por curso escolar— se distribuirán en nueve mensualidades de dieciocho días.

2.6.10. El comedor escolar comienza normalmente su funcionamiento el día 1 de octubre o el primer día lectivo de este mes y finaliza el 15 de junio, a no ser que sea festivo o sábado, en cuyo caso se adelantará al 13 ó 14 de junio.

Del día 15 de junio al 30 de este mes, el personal de cocina se ocupará de la limpieza a fondo, desinfección y desratización de los locales.

2.7. Rendición de cuentas.

Todos los colegios públicos en los que funcione el servicio de comedor escolar deberán disponer de los libros de contabilidad que se relacionan en el anexo de estas instrucciones, estando regularmente cumplimentados los datos que en ellos deben reflejarse, para el examen periódico por parte de los servicios de inspección.

Deberá existir un registro diario del número de prestaciones servidas, especificando el número de comensales, que corresponde a alumnos y profesores.

Una vez finalizado el funcionamiento del comedor escolar se reunirán los miembros de la junta de administración del comedor para hacer el balance económico del curso. De esta reunión se levantará acta, que será firmada por todos los miembros de la junta, que tienen que coincidir con los que figuren en el acta de constitución de la junta de administración del comedor, salvo fuerza mayor, haciéndose constar en ese caso la correspondiente diligencia, o acompañando la nueva acta de elección y la explicación de las razones que la motivaron, si se trata de los representantes de los padres de familia.

Se remitirá un ejemplar de esta balance económico a la Dirección Provincial, junto con las facturas correspondientes.

Cuando el apartado de «otros gastos» supere la cifra de 20.000 pesetas, el balance vendrá acompañado de las fotocopias de las facturas correspondientes a dichos gastos.

2.8. Papel de la junta económica y el consejo de dirección del centro en el funcionamiento del comedor escolar.

La junta de administración del comedor escolar, dada su composición, se supone que deberá funcionar habitualmente por consenso entre sus miembros. En caso de discrepancia o duda sobre un tema se deberá someter su solución a la junta económica y/o al consejo de dirección del centro, que en los aspectos económicos y educativos, respectivamente, tienen competencias sobre el funcionamiento del comedor escolar, de acuerdo con lo establecido en la L. O. 5/1980, de 19 de junio, que regula el Estatuto de Centros Escolares.

ANEXO 10

ORDEN de 26 de marzo de 1984 por la que se dictan normas para la realización de una campaña de turismo juvenil bajo la denominación de «Escuelas viajeras». («B.O.E.» de 30 de marzo.)

Ilmos. Sres.: Dentro de la ordenación general de la política turística y, en particular, del fomento de la práctica del turismo por aquellos colectivos sociales que por sus características especiales precisan una mayor atención constituye motivo de interés preferente cuanto se refiere al turismo juvenil y a su incidencia en el proceso de formación de la juventud, para lo que resulte especialmente importante promover entre los alumnos de Educación General Básica, en colaboración con el Ministerio de Educación y Ciencia, un mejor conocimiento de las riquezas geográficas y culturales de España.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—1. Con el cometido de organizar y poner en marcha de manera conjunta una campaña de turismo juvenil bajo la denominación de «Escuelas viajeras» se constituirá una Comisión mixta de trabajo formada por tres representantes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, designados por la Secretaría General de Turismo, a propuesta de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, y tres representantes del Ministerio de Educación y Ciencia, designados en la forma que por este Departamento se determine.

2. La campaña de turismo juvenil «Escuelas viajeras» a que se refiere el apartado anterior consistirá en la realización de un programa de desplazamientos

a los puntos que en el mismo se determinen, en atención a sus especiales características de interés turístico y a sus valores históricos, artísticos y culturales, y en el que participarán los Centros de Enseñanza General Básica que al efecto se seleccionen.

Artículo segundo.—Corresponderá especialmente a la Comisión mixta de trabajo:

- a) Elaborar anualmente un programa comprensivo de varios destinos diferentes hasta un máximo de cinco para llevar a cabo los desplazamientos que constituyan la campaña; en dicho programa se establecerán, además, cuantos requisitos y condiciones se estimen necesarios para la adecuada realización de la campaña y el cumplimiento de los objetivos básicos que con ella se persigan.
- b) Determinar los Centros de Enseñanza General Básica que hayan de tomar parte en el programa anual de desplazamientos.
- c) Seleccionar los trabajos a que se refiere el artículo 4.º-1 de esta Orden.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones se procederá a la edición, con un gasto máximo total de 500.000 pesetas, de una Guía de viajes para utilización de los Profesores de Enseñanza General Básica en el que se contengan indicaciones y sugerencias sobre la realización de los viajes.

Artículo cuarto.—1. En cada programa anual se hará un concurso de trabajos consistentes en un «Diario de Viajes» para cada uno de los destinos fijados en el respectivo programa; la Comisión mixta de trabajo seleccionará de entre los presentados tres trabajos para cada uno de los indicados destinos, a

los que se otorgará un premio en metálico de 50.000 pesetas, que se entregará en el Centro docente.

2. El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones dotará los premios a que se refiere el apartado anterior con cargo a las consignaciones presupuestarias para fines de promoción estatal del turismo y hasta un importe máximo total de 750.000 pesetas.

Artículo quinto.—Por la Secretaría General de Turismo, en el ámbito de sus competencias, se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1984.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Secretario General de Turismo e Ilma.
Sra. Directora General de Empresas y Actividades Turísticas.

ANEXO 11

ORDEN de 24 de enero de 1985 sobre Escuelas Viajeras. («B.O.E.» de 30 de enero.)

Ilmos. Sres.: El Ministerio de Educación y Ciencia considera conveniente realizar una serie de actividades que puedan servir al objetivo de un desarrollo más integral de la persona y que al mismo tiempo propicien una escuela más activa, fomenten el sentido lúdico de la vida y capaciten para disfrutar plenamente del tiempo libre.

Dentro de esta línea, por Orden de 20 de marzo de 1984, se crearon las Escuelas Viajeras como instrumento de comunicación intercultural que favorece actitudes de comprensión, respeto y tolerancia.

La experiencia adquirida desde la vigencia de la citada Orden y los resultados satisfactorios obtenidos, aconsejan la organización permanente de las Escuelas Viajeras, incorporando una metodología de trabajo activa, tendente a que sean los propios alumnos quienes vayan realizando la interpretación de los datos que el medio ambiente por donde se desplazan les ofrece, evitando en lo posible la transmisión de visiones acabadas de la realidad por parte del Profesor. En consecuencia se dará prioridad al componente lúdico y participativo de las actividades, de modo que la experiencia como tal suponga para el grupo (educador y educandos) la posibilidad de aprender divirtiéndose, trabajando activamente y en contacto con la realidad.

En cumplimiento de todo lo anterior, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo primero.—Las Escuelas Viajeras como actividad educativa mediante la que se posibilita a los alumnos el conocimiento de ambientes naturales y socioculturales distintos del medio en el que habi-

tualmente residen, acrecentando su capacidad de percepción e interpretación de la realidad del país en que viven, se regirán por lo establecido en la presente Orden ministerial.

Artículo segundo.—1. A los efectos de esta Orden, se consideran Escuelas Viajeras las que se desarrollen respectivamente en la Comunidad Autónoma de Andalucía, Principado de Asturias, Comunidad Autónoma de Extremadura, Comunidad Autónoma de Madrid y Comunidad Valenciana, así como aquellas otras que puedan crearse en el futuro.

2. La duración de las Escuelas Viajeras a que se refiere el punto anterior será de una semana, durante la cual el grupo de alumnos seleccionado realizará desplazamiento en autobús por alguna de las Comunidades Autónomas citadas.

3. Los alumnos y Profesores acompañantes tendrán su alojamiento, en cada caso, en los Centros públicos de Enseñanzas Integradas ubicados en Córdoba, Gijón, Cáceres, Alcalá de Henares y Cheste.

Artículo tercero.—En las Comunidades Autónomas o en las Direcciones Provinciales, según proceda, se formará una Comisión presidida, en su caso, por el Organismo competente autonómico o el Director provincial, e integrada por el Inspector ponente de Servicios complementarios, dos Directores de los Colegios de Educación General Básica, dos Profesores de Educación General Básica, dos representantes de los padres de alumnos y un funcionario con destino en la respectiva Comunidad Autónoma o Dirección Provincial de Educación y Ciencia, que actuará como Secretario.

Artículo cuarto.—1. Podrán participar en estas Escuelas alumnos del ciclo superior de Educación General Básica, acompañados por sus Profesores.

2. Los Centros interesados enviarán sus solicitudes formando grupos de 17 alumnos del ciclo superior de Educación General Básica con un Profesor al frente, a la Dirección Provincial del Ministerio de su provincia respectiva.

3. Para la selección se tendrán en cuenta las características socioeconómicas de la zona en la que está situado el Centro docente en que están escolarizados los alumnos, a fin de dar preferencia a las familias con menores oportunidades de disponer de ofertas alternativas por razones económicas o ambientales, así como a las zonas rurales o suburbiales.

4. De acuerdo con la realidad específica de cada provincia, la Comisión deberá establecer y explicitar unos criterios de preferencia, procediendo a la correspondiente difusión pública de los mismos, con la antelación suficiente.

Artículo quinto.—1. Los gastos de desplazamiento, alojamiento y manutención a que se refiere el artículo 2.º de la presente Orden ministerial, corren a cargo del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. En cuanto a los restantes gastos de desplazamiento, los alumnos y Profesores que participen en las Escuelas Viajeras, tendrán una bonificación en el transporte por ferrocarril hasta el Centro de Enseñanzas Integradas correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Convenio firmado a tal efecto entre la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y el Ministerio de Educación y Ciencia.

3. Los alumnos que participen en las Escuelas Viajeras percibirán una bolsa de viaje, y los Profesores encargados de acompañarles una gratificación con cargo a los correspondientes créditos del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo sexto.—Cuando el número de solicitudes sea superior al de plazas disponibles, la selección de grupos participantes se realizará mediante un jurado constituido al efecto que establecerá los criterios para que aquella se realice objetivamente.

Artículo séptimo.—Los grupos seleccionados serán dotados con la suficiente antelación de una «Guía de Viaje» elaborada por los Ministerios de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Educación y Ciencia, instrumento didáctico en el que se marcan los objetivos generales que se llevarán a cabo durante la estancia.

Dicha guía de viaje servirá de apoyo al Profesor de Educación General Básica encargado del grupo durante su estancia de una semana para que, al mismo tiempo que los alumnos se divierten y conocen otros ambientes, puedan desarrollar lo aprendido en la Escuela.

Artículo octavo.—La dirección y supervisión de todas las actividades que se desarrollen en las Escuelas Viajeras, así como la evaluación de las experiencias que anualmente se realicen corresponde a los Servicios Centrales del Ministerio de Educación y Ciencia, a través del Programa de Alumnos de la Dirección General de Promoción Educativa, sin perjuicio de la colaboración y participación de los Organos Competentes Autonómicos y Provinciales.

Artículo noveno.—El número total de plazas disponibles, su distribución, fechas de iniciación y terminación, la forma y plazo de las solicitudes, cuantía de la gratificación correspondiente al profesorado y demás extremos se determinarán en la convocatoria que anualmente se hará pública de acuerdo con la presente Orden ministerial.

Artículo décimo.—Al final del viaje, cada grupo deberá enviar una Memoria de evaluación al Ministerio de Educación y Ciencia que constará de tres partes:

a) Objetivos realizados: Recogerá los objetivos de la Escuela Viajera, las características del grupo, las actividades programadas de antemano y los mecanismos de evaluación de los resultados.

b) Diario del viaje: Donde se reflejará de modo secuencial el desarrollo de las actividades y su adecuación con los objetivos propuestos.

c) Evaluación de los resultados: Reflejará no sólo los conocimientos adquiridos por el grupo durante el desarrollo de la Escuela Viajera, sino también y muy fundamentalmente las actitudes suscitadas en los alumnos al contacto con otras culturas, su capacidad para participar en la vida de las Comunidades visitadas y el nivel de análisis crítico y elaboración de alternativas ante los problemas locales alcanzado por el colectivo.

2. En el Ministerio de Educación y Ciencia y en colaboración con el de Transportes, Turismo y Comunicaciones se realizará un concurso para premiar y publicar los tres mejores trabajos de cada visita.

3. El jurado de selección de los premios estará compuesto por tres representantes del Ministerio de Educación y Ciencia designados por la Dirección General de Promoción Educativa, y tres representantes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Artículo decimoprimer.—Se autoriza a la Dirección General de Promoción Educativa a dictar las Resoluciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la presente Orden, que entrará en vi-

gor el día siguiente al de su publicación en el «B.O.E.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de enero de 1985.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director General de Promoción Educativa.

ANEXO 12

Extracto de la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia de 20 de abril de 1983 («B.O.E.» del 27), en la parte relativa a la solicitud de los Libros de Escolaridad y su cumplimentación por los directores de los centros, junto con el modelo de solicitud.

Tercero.—Los Directores de los Centros docentes de Educación General Básica presentarán, durante la primera quincena del mes de octubre, en las respectivas Inspecciones Provinciales de Educación Básica, relación por duplicado de los alumnos para los que se solicita el Libro de Escolaridad según modelo, anexo II. En esta relación se incluirán por orden alfabético los alumnos que cumplan los seis años de edad en el año natural en que se solicitan los Libros de Escolaridad.

Cuando se soliciten Libros de Escolaridad para otros alumnos que no los obtuvieron en su momento, o bien lo hubieran extraviado, se trazará una raya horizontal debajo del último alumno a los que se refiere el párrafo anterior, y a continuación, siguiendo el número de orden, se irán relacionando estos otros alumnos por orden de fecha de nacimiento. Sólo en el caso de los alumnos para los que se solicite nuevo Libro de Escolaridad como consecuencia de extravío se hará constar un asterisco en el extremo derecho de la casilla «Número de Registro».

Sexto.—Entregados los Libros de Escolaridad a los respectivos Centros, tras haber sido autorizados y registrados por la Inspección de Educación Básica, procederán éstos a cumplimentar el apartado relativo a «Inscripción en el Centro».

En dicho apartado se hará constar el número con el que el alumno figure inscrito en el Libro de Registro de Matrícula del Centro. La numeración de este Libro de Registro de Matrícula deberá ser consecutiva. Iniciada con el número 1 en el año académico de su apertura, continuará sin interrupción en los sucesivos años académicos, incluyendo solamente en cada año académico las nuevas inscripciones de alumnos que a lo largo del mismo se produzcan en el Centro.

Séptimo.—En el mes de febrero de cada año, las Inspecciones Provinciales de Educación Básica, a través de las Direcciones Provinciales del Departamento, presentarán la justificación ante la Dirección General de Educación Básica del número de Libros de Escolaridad que han sido autorizados y el remanente de los mismos (anexo III).

Octavo.—Siempre que el alumno se traslade de Centro y no presente el correspondiente Libro de Escolaridad en el momento de formalizar su matrícula, el Centro receptor recabará del de procedencia, además de la documentación de evaluación del alumno, información acerca de si ya le ha sido solicitado, con el fin de evitar posibles duplicados.

Noveno.—En el Libro de Escolaridad de aquellos alumnos a quienes les fuera expedido con posterioridad porque no lo obtuvieron en su momento, o por extravío, las certificaciones relativas a las calificaciones serán cumplimentadas por el Profesor Tutor que debió certificarlas o, en su defecto, por el Director del Centro, reflejando las calificaciones que consten en los documentos académicos oficiales de evaluación.

En cualquier caso, esta certificación se realizará en la página del ciclo o curso correspondiente, si bien se hará constar la oportuna diligencia aclaratoria en la página destinada a observaciones del ciclo.

Décimo.—1. Los Directores de los Centros y unidades de Educación General Básica en el extranjero presentarán las solicitudes de Libros de Escolaridad (anexo II) al Organismo del que directamente dependan, que trasladará las peticiones a la Dirección General de Educación Básica (Servicio de Evaluación e Innovación Educativa).

2. La autorización y registro de estos libros se efectuará del siguiente modo:

a) En los países donde haya destinados Inspectores de Educación Básica del Estado para ejercer funciones específicas en este nivel, serán dichos Inspec-

tores quienes autoricen y registren los Libros de Escolaridad del alumno del país correspondiente.

b) En los demás países, la autorización y registro de los Libros de Escolaridad se realizará por la Inspección Central de Educación Básica.

Decimoprimer.—La autorización y registro de los Libros de Escolaridad de los alumnos que cursen estudios de Educación General Básica a través del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia (CENEBAD) será efectuada por la Inspección Central de Enseñanza Básica.

Decimosegunda.—Los Libros de Escolaridad, así como los trámites para su solicitud, autorización y registro, serán gratuitos para todos los alumnos de Educación General Básica.

ANEXO 13

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación Educativa de 20 de mayo de 1985 sobre calificación final y evaluación de la segunda etapa. («B.O.E.» de 31 de mayo.)

La Orden ministerial de 25 de abril de 1975 («B.O.E.» del 30) autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa a dictar las normas pertinentes sobre promoción de curso en Educación General Básica y obtención del título Graduado Escolar.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

A) Calificación final y orientación de los alumnos que cursan la segunda etapa de Educación General Básica.

1. De acuerdo con los apartados 5.º y 6.º de la Orden ministerial citada, todos los alumnos que cursan la segunda etapa de Educación General Básica realizarán, al término de cada uno de los cursos, una prueba de promoción, que será preparada, aplicada y valorada de acuerdo con las normas que se dan en esta Resolución.

2. Las pruebas a que se hace referencia en el apartado anterior no tendrán que obedecer a una tipología única, y se ajustarán en todo momento a los programas de actividades de los centros en que vayan a ser aplicadas respetando los niveles que señalan las Orientaciones Pedagógicas aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia para la Educación General Básica por Orden ministerial de 6 de agosto de 1971 («B.O.E.» del 24).

3. En la elaboración de las pruebas se tendrán en cuenta las normas siguientes:

a) El núcleo de las pruebas será de realización escrita.

b) Las pruebas versarán exclusivamente sobre aspectos básicos y fundamentales del programa del curso correspondiente.

c) Será responsable de la preparación, aplicación y valoración de las pruebas un equipo de Profesores, designado por la Dirección del Centro, del que formará parte, al menos, un Profesor de cada una de las áreas de conocimientos que se imparten en la segunda etapa.

4. La valoración de las pruebas se hará consignando una estimación global en términos de «Sobresaliente», «Notable», «Bien», «Suficiente» o «Insuficiente». En el caso de que la calificación sea insuficiente, se expresarán aquellos aspectos en los que el alumno no haya alcanzado una calificación positiva. De todo ello quedará constancia en el Registro Personal del mismo.

5. Las pruebas se realizarán en la segunda quincena del mes de junio.

6. El Servicio de Inspección Técnica velará por la aplicación y valoración correcta de las pruebas. Los Centros docentes remitirán a la Inspección Técnica las pruebas aplicadas y los resultados de las mismas, al objeto de comprobar si el nivel de exigencia y el contenido están de acuerdo con las Orientaciones Pedagógicas para el curso correspondiente.

7. La calificación final del alumno será responsabilidad del equipo de Profesores que le ha impartido enseñanza durante el curso. Se obtendrá a partir de la información que, acerca del grado de forma-

ción alcanzado por el alumno, suministren la evaluación continua y la prueba de promoción.

En todo caso:

a) Si la valoración de la prueba coincide con la evaluación continua, se otorgará al alumno la calificación correspondiente.

b) Si hubiese notable discrepancia entre los resultados de la evaluación continua y los de la prueba de promoción, se procederá a una entrevista con el alumno, al objeto de conocer las causas que la producen y decidir la calificación que proceda otorgar. De todo ello quedará constancia en su Registro Personal.

8. La calificación final de los alumnos se hará constar en el Acta de Evaluación, en el Registro Personal y en el Libro de Escolaridad. El Acta de Evaluación final se ajustará al modelo que figura como anexo I de esta Resolución, y de ella será remitida una copia al Servicio de Inspección Técnica, dentro de los quince días siguientes a la celebración de las pruebas.

9. Los alumnos de los Centros autorizados provisionalmente a impartir uno o más cursos de la segunda etapa de Educación General Básica, realizarán las pruebas conjuntamente con los del Centro completo o Colegio Nacional al que estén adscritos salvo que el Servicio de Inspección Técnica designe otro Centro que deberá tener necesariamente el carácter de Colegio Nacional de Educación General Básica.

10. De acuerdo con lo establecido en el apartado 7.º de la Orden ministerial citada, la calificación final de cada alumno en la segunda etapa de la Educación General Básica, irá acompañada de un consejo orientador. La formulación de este consejo será responsabilidad del equipo de Profesores del alumno, debiendo consignarse en el Libro de Escolaridad del mismo. Se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

a) El consejo de orientación se basará en los datos recogidos a lo largo de todos los cursos ya realizados por el alumno, y que deben figurar en su Registro Personal. Tendrá en cuenta, en todo caso, las aptitudes, los rasgos de su personalidad, su nivel de adaptación en la clase y, en general, todas sus circunstancias personales significativas.

b) El consejo recogerá, fundamentalmente, todos los aspectos de orientación personal y escolar importantes y, en especial, la conveniencia de promoción de curso, las actividades de recuperación y desarrollo que debe realizar el alumno y los aspectos que ofrecen dificultades a su progresión escolar.

El consejo de orientación emitido al terminar el último año de escolaridad contendrá, además, una estimación de las posibilidades futuras del alumno. Este consejo se formulará en todos los casos en términos positivos y, dado su carácter indicativo, se procurará ofrecer al alumno más de una alternativa.

c) Cuando se considere procedente la repetición íntegra del curso, se manifestará de modo expreso en el consejo de orientación, de acuerdo con lo previsto en el apartado 8.º-2 de la Orden ministerial de 25 de abril de 1975. De la conformidad del padre respecto a la repetición íntegra del curso quedará constancia en el Libro de Escolaridad del alumno. Si no se da tal conformidad, el alumno promocionará al curso siguiente y deberá seguir enseñanzas de recuperación en todas aquellas áreas en las que no haya obtenido calificación positiva.

11. Las calificaciones del curso que haya de repetirse no se expresarán en el Libro de Escolaridad, aunque sí se consignarán en el Registro Personal y en el Acta de Evaluación.

12. Los alumnos de octavo curso que no obtengan calificación global positiva, podrán optar por repetir íntegramente el curso o por realizar las pruebas de madurez a que se refiere el apartado 10 de la Orden ministerial antes citada. En todo caso, podrán optar por solicitar el Certificado de Escolaridad.

13. En ningún caso, la repetición de curso dará lugar a la escolarización de un alumno en un Centro de Educación General Básica cuando cumpla los dieciséis años dentro del año natural en que se comienza el curso.

B) Pruebas de madurez.

14. Las pruebas de madurez a que se refieren los apartados 10 y 11 de la Orden ministerial de 25 de abril de 1975, se celebrarán en los meses de junio y septiembre, en el Centro donde haya terminado sus estudios el alumno. Este podrá presentarse a dos convocatorias dentro del año inmediato a la finalización de sus estudios.

15. Las pruebas, cuya calificación será global, constarán de los siguientes ejercicios:

1.º) Comentario y análisis de un texto de Lengua española y un ejercicio de Lengua extranjera.

2.º) Aplicación de conocimientos del área de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

3.º) Cuestiones relativas a conocimientos del Área Social y de Formación Religiosa.

Las pruebas han de tender a estimar la capacidad de comprensión, de análisis y de aplicación de conocimientos, así como la aptitud para enjuiciar situaciones concretas.

16. La Inspección Técnica velará para que el nivel de exigencia y características de las pruebas correspondan a lo establecido en las orientaciones pedagógicas vigentes y adoptará las medidas que en cada caso considere necesarias para garantizar la correcta aplicación y valoración de las pruebas. Los Directores de los Centros remitirán a la Inspección, con la antelación precisa, el calendario de las pruebas, y una vez realizadas éstas, enviarán un ejemplar de las pruebas aplicadas y de las Actas de Evaluación final.

C) Expedición del título de Graduado Escolar y del certificado de Escolaridad.

17. La expedición del título de Graduado Escolar y del certificado de Escolaridad se ajustará a lo dispuesto en la Orden de 19 de octubre de 1971 y en la Resolución de la Subsecretaría de 4 de noviembre de 1972.

Con este fin, los Directores de Centros remitirán a la Inspección, para su visado, junto con las Actas de Evaluación final, una relación nominal, ordenada alfabéticamente, de los alumnos que reúnan los requisitos precisos para la obtención del título de Graduado Escolar. Esta relación se ajustará al modelo que figura en el anexo II de esta disposición.

Las relaciones serán visadas por la Inspección y remitidas al Delegado provincial del Departamento, que expedirá los títulos y los enviará a los Centros, para su entrega a los interesados.

18. Los Presidentes de las Comisiones calificadoras de la prueba de madurez, establecidas por la

Orden de 11 de septiembre de 1972, sobre regulación de las enseñanzas para adultos, equivalentes a la Educación General Básica, enviarán directamente al Delegado provincial del Departamento las relaciones nominales señaladas en el párrafo anterior.

19. Antes de la entrega de los títulos de Graduado Escolar y certificados de Escolaridad, los Centros procederán al registro de los mismos. Al dorso del título o certificado se reflejará este registro, con la siguiente diligencia:

Nombre del Centro

El presente título, registrado en este Centro con el número, se entrega al interesado que lo firma en mi presencia, el día

Sello de Centro,

El Director,

20. Además de lo anterior, en el caso de expedición del certificado de Escolaridad, el Director consignará al dorso una diligencia con la expresión del nivel alcanzado por el alumno.

21. A efectos de inscripción en Centros de Bachillerato o de Formación Profesional de primer grado, la diligencia acreditativa de aptitud para la obtención del título de Graduado Escolar o del certificado de Escolaridad, que figura en el Libro de Escolaridad del alumno, tendrá la misma validez que el respectivo título o certificado.

22. Queda derogada la Resolución de 27 de abril de 1973 («B.O.E.» de 11 de mayo) por la que se dan instrucciones para la realización de pruebas flexibles de formación en la segunda etapa de Educación General Básica.

ANEXO 14

E.G.B. MODELO DE ACTA DE EVALUACION FINAL DE SEGUNDA ETAPA

ANVERSO

Número de referencia (*)

--	--	--	--

Número total de alumnos

Calificación	Número de alumnos	
	Junio	Septiembre
Sb		
N.		
B.		
S.		
I.		

RESUMEN DE LA RECUPERACION (*)

Áreas o materias	Número de alumnos	
	Junio	Septiembre
Lengua		
Idioma moderna		
Matemáticas y Ciencias naturales		
Área social		
Educación física		
Formación artística y proyección		
Formación religiosa		

(*) Véase el dorso de la solapa.

ACTA DE EVALUACION FINAL. SEGUNDA ETAPA DE E.G.B.			
<p>Nombre del Centro</p> <p>Domicilio Localidad provincia</p> <p>Tipo de Centro: Estatal <input type="checkbox"/> No estatal <input type="checkbox"/></p> <p>Acta de evaluación final de los alumnos de E.G.B. correspondiente a (junio o septiembre)</p>	<p>Áreas o materias a recuperar</p>		
<p>Número</p>	<p>Apellidos</p>	<p>Nombre</p>	<p>Calificación global</p>

REVERSO

A. Para cumplimentar el recuadro «Número de referencia».

En el primer recuadro figurará el número provincial (no se cumplimentará por los Centros).

En el segundo recuadro se escribirá un 1 o un 2, según que el Centro sea estatal o no estatal.

En el tercer recuadro se anotará el número de unidades de E. G. B. con que cuente el Centro.

En el último recuadro se anotará el número del nivel al que corresponde el acta (6, 7 u 8).

B. Para cumplimentar el recuadro «Resumen de la recuperación».

Se expresará numéricamente cuántos alumnos deben realizar, después de cada una de las evaluaciones finales de junio y septiembre, actividades de recuperación.

Número	Apellidos	Nombre	Calificación final	Áreas o materias a recuperar

V.º B.º
El Director, de de 19.....
Los Profesores,

Nota. — Por los Centros se enviará copia del acta a la Inspección Técnica en el plazo de quince días.

ANEXO 15

RESOLUCION de 17 de noviembre de 1981 de la Dirección General de Educación Básica por la que se regula la evaluación de los alumnos del ciclo inicial. («B.O.E.» de 10 de diciembre.)

Ilmos. Sres.: La ordenación de la Educación General Básica, establecida en el Real Decreto 69/1981, de 9 de enero («B.O.E.» del 17), y desarrollada por la Orden ministerial de 17 de enero de 1981 («B.O.E.» del 21), y Resolución de la Dirección General de Educación Básica de 11 de febrero de 1981 («B.O.M.E.» número 2), requiere una revisión de los procedimientos y criterios de evaluación del alumnado, de tal manera que esta importante faceta de la actividad educativa contribuya de modo eficaz a la consecución de los objetivos que los programas renovados pretenden alcanzar.

La existencia de unos niveles básicos de referencia y la consideración del ciclo inicial como una unidad organizativa y de programación, permitirán una mejor aplicación de los principios que informan el sistema de evaluación continua, concebida como una ayuda al alumno a lo largo de todo el proceso, y no como una agobiante reiteración de exámenes y calificaciones, tan perturbadora para el alumno como para el Profesor.

Por todo ello, hasta que sean fijadas, con carácter obligatorio, las enseñanzas correspondientes al ciclo medio y superior y teniendo en cuenta lo dispuesto con respecto a la evaluación en el ciclo inicial en las disposiciones mencionadas.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Las actividades de evaluación en el ciclo inicial deben orientarse a detectar los progresos

alcanzados por los alumnos en todos los campos de su desarrollo, con el fin de determinar el grado de adecuación entre los niveles básicos de referencia del ciclo y los resultados conseguidos.

Estas actividades deben estar integradas en el Proceso educativo con carácter sistemático y desarrolladas de forma continua. Sólo de este modo será posible introducir en los momentos oportunos las modificaciones y los apoyos necesarios de acuerdo con los resultados que vayan alcanzando los alumnos, sin esperar al final de un período o períodos de tiempo más o menos largos. La expresión y registro de estos resultados en determinados momentos del transcurso del ciclo se entenderá únicamente como reflejo de la evaluación continua.

La evaluación educativa constituirá además una tarea de carácter permanente, inherente a la función del profesorado del ciclo inicial y la realizará el Profesor tutor de acuerdo con los principios que dicho sistema de evaluación implica.

Segundo.—En la evaluación del ciclo inicial, entendida como proceso, se distinguirá la explotación inicial, la evaluación continua y los resultados finales.

1. La exploración inicial.—Tiene por objeto el conocimiento del alumno en un doble sentido: por una parte interesa conocer las circunstancias personales del alumno, tales como su situación familiar, aptitudes, intereses, etc., con objeto de poder establecer la correcta y permanente orientación de su proceso de aprendizaje; por otra parte, interesa también conocer su grado de madurez para enfrentarse con las tareas escolares, con el fin de lograr el mejor ajuste para la iniciación de las mismas.

1.1. La exploración inicial comenzará con la escolaridad del alumno, una vez admitido éste en el Centro, y se irá completando a lo largo de su proceso educativo. Se desarrollará a partir de la adquisición de información sobre estos dos sectores:

A. Datos personales familiares, físicos y psicológicos e historial académico, en el caso de que exista.

B. Nivel con respecto a las técnicas instrumentales.

La información acerca del primer sector será obtenida por el Profesor tutor haciendo uso de los procedimientos adecuados en cada caso, pudiendo ser completada a través de un cuestionario cumplimentado por la familia del alumno.

El Profesor tutor explorará también el nivel de los alumnos con respecto a las técnicas instrumentales en los primeros días después de iniciado el curso; para ello se servirá de los instrumentos más apropiados que, fundamentalmente, le permitan detectar la situación en que se encuentra el alumno para el aprendizaje sistemático de la lectura, escritura y cálculo. Los resultados tendrán únicamente carácter orientador.

1.2. La información recogida en la exploración inicial se consignará en el apartado correspondiente que a este fin se destina en el documento denominado Registro Acumulativo de Evaluación, según anexo I, que forma parte del expediente personal del alumno.

2. La evaluación continua.—Debe entenderse como un proceso sistemático de análisis y valoración de los resultados del aprendizaje y de la formación de los alumnos teniendo como referencia los niveles básicos.

2.1. El profesorado realizará la evaluación durante todo el período lectivo, sin interrumpir la marcha del trabajo escolar y basándose:

a) En los trabajos y actividades realizados por el alumno en la clase.

b) En el resultado de la observación controlada sobre sus hábitos y actitudes.

c) En los resultados de todo tipo de comprobaciones sobre los conocimientos, comprensión y aplicación de las distintas áreas.

Los resultados de esta evaluación constituirán la base permanente para la programación de actitudes diarias, semanales, quincenales, etc., por parte del Profesor, así como para establecer las actividades y procedimientos más adecuados para salvar las dificultades que puedan producirse en los aprendizajes

inmediatos a fin de evitar fallo y lagunas en aprendizajes posteriores.

2.2. El Profesor tutor conocerá en todo momento el resultado del proceso de aprendizaje y formación de los alumnos a través de la evaluación continua; a lo largo del curso escolar lo consignará, en tres ocasiones y con la proporcional separación entre ellas, en el Registro Acumulativo de Evaluación. Este resultado se expresará en cada una de las áreas con los términos «progresó adecuadamente» o «necesita mejorar».

Debe entenderse que un alumno «progresó adecuadamente» cuando, superando los objetivos que haya programado el Profesor tutor, se pueda prever que no tendrá inconveniente para superar, al final de los dos cursos que componen el ciclo inicial, los niveles básicos de referencia del mismo.

A este respecto, el Profesor tutor tendrá presente:

a) Que los objetivos que integren sus programaciones, teniendo como guía los niveles básicos de referencia estarán siempre en función de las características de los alumnos.

b) Que dentro de la flexibilidad que debe presidir sus programaciones y a lo largo de los dos cursos del ciclo inicial, será preciso incluir en esas programaciones, como mínimo, los niveles básicos de referencia del ciclo.

El término «progresó adecuadamente» se matizará en cada área, si procede, haciendo alusión específica al apartado o a los apartados del área en los que además el alumno destaque de forma especial. Igualmente el término «necesita mejorar» podrá matizarse en aquel o aquellos apartados del área en que el alumno presente graves deficiencias. Los apartados en que se estructura cada área figuran dentro de las mismas en el Registro Acumulativo de Evaluación.

2.3. El resultado de la evaluación continua del área del comportamiento efectivo social se expresará con los grados: Siempre, Regularmente, A veces, Nunca.

3. Resultados finales.—Los resultados finales se refieren al ciclo inicial, y por ello deberán emitirse a la terminación de dicho ciclo.

3.1. Al término del primer curso de los dos que comprende el ciclo inicial no existirán calificaciones finales. Sólo al término del ciclo inicial el Profesor tutor emitirá una calificación final para cada área. Se obtendrá teniendo en cuenta el aprovechamiento logrado por el alumno a lo largo del ciclo y sobre la base del grado de dominio de los niveles básicos de referencia. Esta calificación final se expresará en los

términos de: Sobresaliente, Notable, Bien, Suficiente e Insuficiente. Las calificaciones finales obtenidas en cada área se consignarán en el Registro Acumulativo de Evaluación.

3.2. En base a las calificaciones finales obtenidas por el alumno, se establecerá la calificación global del ciclo que en caso de ser positiva significará la superación del mismo. Esta calificación global solamente podrá ser positiva cuando previamente lo sean las de todas las áreas que integran las enseñanzas mínimas del ciclo inicial que figuran en el Real Decreto 69/1981, de 9 de enero. Hasta tanto no sea positiva la calificación global no se consignará en el Registro Acumulativo de Evaluación ni en el Acta de Evaluación ni en el Libro de Escolaridad del alumno.

3.3. En el ciclo inicial no se fijarán actividades obligatorias de recuperación para el periodo de vacación estival.

3.4. Aquellos alumnos que adquieran el dominio de lo instrumentalmente necesario para iniciar con aprovechamiento los aprendizajes de Lengua castellana y Matemáticas del ciclo medio, promocionarán al mismo. En caso contrario, podrán permanecer hasta un año más en el ciclo; esta última decisión será tomada por el Profesor tutor y Director del Centro correspondiente con informe del Consejo de Dirección, previo conocimiento de los padres o tutores afectados.

El Profesor tutor del alumno podrá proponer durante el año académico siguiente, preferentemente al comienzo del mismo, el paso de éste al ciclo medio en el caso de haber adquirido ese dominio de lo instrumentalmente necesario.

3.5. Aquellos otros alumnos que habiendo permanecido un año más en el ciclo inicial no logren alcanzar un suficiente dominio de las áreas de Lengua castellana y Matemáticas pasarán a integrarse, en el curso siguiente, con los alumnos del ciclo medio, aunque continuando su gradual proceso de aprendizaje en esas materias instrumentales. En estos casos, se procurará someter a los alumnos a un estudio psicopedagógico realizado por los Departamentos de Orientación Escolar y Vocacional u otros Organismos, a fin de determinar si los mismos deben ser objeto de una educación especial o por el contrario, diagnosticadas las dificultades que impidan su normal rendimiento, establecer los tratamientos más adecuados para superarlas. Ante estos excepcionales supuestos, los Centros adoptarán, orientados por la Inspección, las acciones cautelares y medidas organizativas más acordes.

Tercero.—Los documentos académicos utilizados en la evaluación del ciclo inicial, considerados oficiales para los alumnos y los Centros de Educación General Básica son los siguientes: Expediente Personal del Alumno, Acta de Evaluación y Libro de Escolaridad del Alumno.

1. Expediente Personal del Alumno.— Constará de:

a) Documentos exigidos al formalizar la matrícula.

b) Ficha médica y ficha psicológica, para los casos en que se efectúe reconocimiento médico o exploración psicológica.

c) Registro Acumulativo de Evaluación.

d) Otros documentos, tales como: Instrumentos aplicados para la detección del nivel con respecto a las técnicas instrumentales, cuestionario cumplimentado por la familia, documento de seguimiento, ficha sobre observaciones generales e incidencias, etc.

1.1. El Director del Centro junto con el Profesor tutor serán los encargados de la apertura de los expedientes personales de los alumnos.

1.2. Cuando el alumno sea sometido a reconocimiento médico o exploración psicológica por parte de los especialistas correspondientes, los resultados quedarán consignados respectivamente en la ficha médica y psicológica del alumno. Confirmarán o modificarán las observaciones efectuadas por el Profesor tutor. En cualquier caso, en el lugar reservado para «observaciones médicas» y «observaciones sobre exploración psicológica» del Registro Acumulativo de Evaluación, se harán constar los rasgos más significativos para el Profesor en orden a un adecuado tratamiento educativo.

1.3. El Registro Acumulativo de Evaluación se atenderá al modelo que figura en el anexo I.

1.4. El Profesor tutor es el responsable de los expedientes personales de los alumnos de su grupo que habrán de custodiarse en el Centro. En el caso de que éste fuera sustituido, hará entrega de los mismos al Director del Centro.

Quando un Profesor se haga cargo de un grupo de alumnos que hubiesen comenzado con anterioridad el ciclo inicial, deberá prestar especial atención a los datos de carácter objetivo que figuren en sus Registros Acumulativos de Evaluación con el fin de conocer las necesidades de estos alumnos y a realizar su orientación de modo efectivo.

1.5. Siempre que un alumno se traslade de Centro, el de procedencia enviará al receptor a petición

de este último y en el momento de formalizar la matrícula, el expediente personal del alumno, quedándose copia del Registro Acumulativo de Evaluación.

1.6. El expediente personal del alumno iniciado en el presente curso tendrá validez para los ciclos siguientes en los que irá completándose.

2. Acta de Evaluación.—Finalizado el ciclo inicial se elaborará un Acta de Evaluación que habrá de ajustarse al modelo que figura en el anexo II. Una copia de la misma será remitida a la Inspección Provincial de Educación Básica del Estado, dentro de los quince días siguientes a la finalización de las clases.

2.1. En este Acta figurarán alfabéticamente: En primer lugar, los alumnos que habiendo permanecido los dos cursos correspondientes al ciclo hayan obtenido *calificación global positiva, con expresión de la misma*. En segundo lugar, los alumnos que, habiendo permanecido hasta un año más en el ciclo hayan obtenido también *calificación global positiva, con expresión de la misma y fecha de superación del ciclo*. En tercer lugar, todos los alumnos que, habiendo permanecido los dos cursos del ciclo o hasta un año más, no hayan obtenido *calificación global positiva*, en el caso de estos alumnos no se cumplimentará el apartado correspondiente a la *calificación global que se dejará en blanco*, consignándose en cambio las áreas no superadas.

Por último, se incluirán también en este Acta, cuando hayan superado el ciclo inicial, aquellos alumnos que no habiéndolo superado en su momento, no obstante de haber permanecido tres años en el mismo, pasaron a integrarse con los alumnos del ciclo medio. La inclusión se efectuará del siguiente modo: inmediatamente después del último alumno de los que deben figurar en el Acta, según el orden establecido anteriormente, se trazará una línea horizontal y debajo, por orden alfabético, se relacionará estos alumnos con expresión de la *calificación global obtenida y fecha de superación del ciclo*.

3. Libro de Escolaridad del alumno.—Los alumnos que a partir del presente año académico 1981-82 comiencen el ciclo inicial deberán poseer el Libro de Escolaridad al que se refiere el artículo 8.º del Real Decreto 69/1981, según modelo oficial.

3.1. No se consignarán en el Libro de Escolaridad las calificaciones finales del ciclo inicial hasta que el titular del mismo obtenga *calificación global positiva reflejando entonces tanto unas como otras, con la fecha en que ello tenga lugar*.

Cuarto.—Con objeto de conocer detalladamente el grado de dominio de los niveles básicos de referencia por parte de los alumnos del ciclo inicial, el Profesor tutor podrá elaborar documentos de seguimiento en los que figuren los niveles básicos de referencia y los resultados que en ellos vaya alcanzando cada alumno.

Quinto.—Los Profesores tutores del ciclo inicial de cada Centro establecerán la debida coordinación en todos aquellos aspectos relativos a la evaluación de los alumnos del ciclo inicial.

Sexto.—Los resultados de la evaluación serán comunicados a las familias de los alumnos en tres ocasiones, al menos, a lo largo del curso escolar.

A estos efectos, los Centros elaborarán un boletín informativo que, como mínimo, incluirá:

a) Los resultados de la *evaluación continua* en todas las áreas, con los mismos términos que figuren en el Registro Acumulativo de Evaluación.

b) La reseña de los aspectos concretos, si procede, en los que el alumno destaque o necesite mejorar, referidos fundamentalmente a las áreas de Lengua castellana y Matemáticas.

c) Un apartado para que los padres o tutores puedan hacer los comentarios que consideren oportunos sobre la evaluación del alumno.

Este boletín tendrá solamente finalidad informativa, careciendo de validez académica.

Séptimo.—La Inspección de Educación Básica del Estado asesorará a los Centros y Profesores del ciclo inicial en lo relativo a la práctica de la evaluación continua con objeto de que no se desvirtúen los principios que la inspiran; orientará y resolverá las consultas que se le formulen con respecto a lo dispuesto en esta Resolución.

Asimismo, la Inspección velará por el cumplimiento de esta normativa. El incumplimiento de las normas pedagógicas y administrativas reguladoras del sistema de evaluación y el falseamiento de documentos y calificaciones dará lugar, aparte de otras responsabilidades, a la incoación de expediente, cuya resolución puede comprender la imposición de sanciones de carácter disciplinario, la suspensión o inhibición del personal docente o directivo y la revisión de la categoría del Centro o la pérdida de la misma.

Octavo.—La presente Resolución será de aplicación para los alumnos que, a partir del actual año académico 1981-82, cursen el ciclo inicial.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Madrid, 17 de noviembre de 1981.—El Director General, Pedro Caselles Beltrán.

Ilmos. Sres. Subdirector General de Ordenación Educativa, Inspector General de Educación Básica del Estado y Delegados provinciales del Departamento.

ANEXO 16

RESOLUCION de 29 de septiembre de 1982 de la Dirección General de Educación Básica por la que se regula la evaluación de los alumnos del ciclo medio. («B.O.E.» de 14 de octubre.)

Ilmos. Sres.: Reguladas las enseñanzas del ciclo medio de la Educación General Básica por Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero («B.O.E.» de 15 de abril), y Orden Ministerial de 6 de mayo de 1982 («B.O.E.» de 14 de mayo), procede determinar la normativa sobre evaluación de los alumnos de este ciclo, de acuerdo con lo previsto en las citadas disposiciones y siguiendo los criterios establecidos para la evaluación de alumnos del ciclo inicial según Resolución de esta Dirección General de Educación Básica de 17 de noviembre de 1981 («B.O.E.» de 10 de diciembre), a fin de lograr que esta importante faceta de la actividad educativa contribuya de modo eficaz a la consecución de los objetivos que los programas renovados pretenden alcanzar.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

I. Aspectos generales.

1. Las actividades de evaluación en el ciclo medio deben orientarse a detectar los progresos alcanzados por los alumnos en todos los campos de su desarrollo, con el fin de determinar el grado de adecuación entre los niveles básicos de referencia del ciclo y los resultados conseguidos.

2. Estas actividades deben estar integradas en el proceso educativo con carácter sistemático y desarrolladas de forma continua. Sólo de este modo será posible introducir en los momentos oportunos las modificaciones y los apoyos necesarios de acuerdo

con los resultados que vayan alcanzando los alumnos, sin esperar al final de un periodo o periodos de tiempo más o menos largos.

3. El registro y comunicación de estos resultados en determinados momentos del transcurso del ciclo se entenderá únicamente como reflejo de la evaluación continua.

4. La evaluación educativa constituirá, además, una tarea de carácter permanente, inherente a la función del profesorado del ciclo medio y la realizará el Profesor tutor de acuerdo con los principios que dicho sistema de evaluación implica.

II. Fases del proceso evaluador.

En la evaluación del ciclo medio, entendida como proceso, se distinguirá: La exploración inicial, la evaluación continua y los resultados finales.

1. La exploración inicial.

1.1. Tiene por objeto el conocimiento del alumno, al comienzo del ciclo medio, en un doble sentido: Por una parte, interesa conocer las circunstancias personales del alumno, tales como su situación familiar, aptitudes, intereses, etc., con objeto de poder establecer la correcta y permanente orientación de su proceso de aprendizaje; por otra parte, interesa también conocer su situación con respecto a las técnicas instrumentales como punto de partida para proseguir los aprendizajes de Lengua Castellana y Matemáticas del ciclo medio.

1.2. La exploración inicial se elaborará a partir de la información adquirida sobre estos dos sectores:

A) Datos personales y familiares, físicos y psicológicos e historial académico.

B) Observaciones sobre técnicas instrumentales.

La información acerca del primer sector será obtenida por el Profesor tutor mediante los procedimientos adecuados en cada caso. Para la obtención de esta información podrá hacer uso del Registro acumulativo de evaluación del ciclo inicial y demás documentos del expediente personal del alumno, pudiendo ser completada a través de un cuestionario cumplimentado por la familia del mismo.

Los datos de este primer sector deberán ser actualizados a lo largo del ciclo medio.

La información sobre el segundo sector será obtenida por el Profesor tutor en los primeros días del comienzo del ciclo, mediante el análisis detallado de los trabajos y actividades realizados en la clase por cada uno de sus alumnos. Podrá servirse también de los documentos de seguimiento del ciclo inicial.

1.3. Cuando un Profesor se haga cargo de un grupo de alumnos que hubiesen comenzado con anterioridad el ciclo medio deberá prestar especial atención a cuantos datos y observaciones figuren recogidos en sus respectivas exploraciones iniciales y, además, tratará de conocer la situación de cada alumno, en ese momento, con objeto de poder establecer la programación más adecuada para proseguir los respectivos aprendizajes.

Se procederá igualmente para el caso de aquellos alumnos que se incorporen a un nuevo grupo como consecuencia de trasladarse de Centro.

1.4. La información recogida en la exploración inicial se consignará en el apartado correspondiente que a este fin se destina en el documento denominado Registro Acumulativo de Evaluación, según anexo I, que forma parte del expediente personal del alumno.

2. La evaluación continua.

2.1. Debe entenderse como un proceso sistemático de análisis y valoración de los resultados del aprendizaje y de la formación de los alumnos teniendo como referencia los niveles básicos.

2.2. El profesorado realizará la evaluación durante todo el periodo lectivo, sin interrumpir la marcha del trabajo escolar y basándose:

a) En los trabajos y actividades realizados por el alumno en la clase.

b) En los resultados de todo tipo de comprobaciones sobre los conocimientos, comprensión y aplicación de las distintas áreas.

c) En el resultado de la observación controlada sobre sus hábitos y actitudes.

Los resultados de esta evaluación constituirán la base permanente para la programación de actividades diarias, semanales, quincenales, etc., por parte del Profesor, así como para salvar las dificultades que puedan producirse en los aprendizajes inmediatos a fin de evitar fallos y lagunas en aprendizajes posteriores.

2.3. El Profesor tutor conocerá en todo momento el resultado del proceso de aprendizaje y formación de los alumnos a través de la evaluación continua; a lo largo del año académico lo consignará, en tres ocasiones y con la proporcional separación entre ellas, en el Registro Acumulativo de Evaluación.

Este resultado se expresará en cada una de las áreas con los términos: «Progresó adecuadamente» (P.A.) o «Necesita mejorar» (N.M.). Debe entenderse que un alumno «progresó adecuadamente» cuando superando los objetivos que haya programado el Profesor tutor se pueda prever que no tendrá inconveniente para superar, al final de los tres cursos que componen el ciclo medio, los niveles básicos de referencia del mismo.

A este respecto, el Profesor tutor tendrá presente:

a) Que los objetivos que integren sus programaciones, teniendo como guía los niveles básicos de referencia, estarán siempre en función de las características de los alumnos.

b) Que dentro de la flexibilidad que debe presidir sus programaciones y a lo largo de los tres años del ciclo medio será preciso incluir en esas programaciones, como mínimo, los niveles básicos de referencia del ciclo.

2.4. El término «Progresó adecuadamente» (P.A.) asignado a un área se matizará, si procede, indicando el apartado o los apartados del área en los que, además, el alumno destaque de forma especial. El término «Necesita mejorar» (N.M.) se matizará necesariamente haciendo alusión específica a aquel o aquellos apartados del área en que el alumno necesita mejorar por presentar deficiencias.

Los apartados en que se estructura cada área figurarán en el Registro Acumulativo de Evaluación.

2.5. Para llevar a cabo la matización a que se refiere el punto anterior, el Profesor-tutor anotará en el apartado o apartados del área el signo + (destaca) o con el signo — (necesita mejorar) o bien lo dejará en blanco (no existe significación especial).

2.6. La evaluación del apartado esfuerzo, cuyo resultado se expresará también de forma positiva, negativa o en blanco, será efectuada con indepen-

dencia de los demás apartados, esto es, no afectará a la evaluación del área.

2.6. La evaluación del apartado esfuerzo, cuyo resultado se expresará también de forma positiva, negativa o en blanco, será efectuada con independencia de los demás apartados, esto es, no afectará a la evaluación del área.

2.7. El término «Progresó adecuadamente» (P.A.), aplicado a una determinada área, supone, a su vez, que no ha sido evaluado negativamente ninguno de los apartados de la misma, exceptuando el apartado esfuerzo.

2.8. El resultado de la evaluación continua del comportamiento cívico-social, se expresará con los grados: «Siempre», «Regularmente», «A veces», «Nunca».

3. Resultados finales.

3.1. Los resultados finales se referirán al ciclo medio y por ello deberán emitirse a la terminación de dicho ciclo.

3.2. Al término de cada uno de los dos primeros cursos del ciclo medio no existirán calificaciones finales. Sólo al término de dicho ciclo el Profesor-tutor emitirá una calificación final para cada área.

La calificación final de cada área no debe ser el resultado de medidas numéricas extraídas de la cuantificación de las expresiones y signos que se utilizan en la consignación de la evaluación continua, sino que debe obtenerse en base al grado de dominio de los niveles básicos de referencia del ciclo alcanzado por el alumno. Esta calificación final se expresará en los términos de: Sobresaliente, Notable, Bien, Suficiente e Insuficiente.

La calificación final obtenida en cada área, sea cual fuere el resultado, se consignará en el Registro Acumulativo de Evaluación.

3.3. La calificación global del ciclo se determinará a partir de las calificaciones finales obtenidas por el alumno. Esta calificación global será positiva siempre que lo sea la calificación final de todas y cada una de las áreas que integran las enseñanzas mínimas del ciclo medio, independientemente de la calificación final obtenida en las áreas de educación artística y educación física. La calificación final en estas dos últimas áreas permitirá matizar el resultado de la calificación global del ciclo.

La calificación global se expresará en los términos de: Sobresaliente, Notable, Bien y Suficiente.

3.4. Para aquellos alumnos que no obtengan calificación global positiva del ciclo en junio, debido a

deficiencias que, a juicio del Profesor-tutor, puedan ser superadas durante el periodo de vacación estival, se fijarán las correspondientes actividades de apoyo.

3.5. Los alumnos que superaron el ciclo inicial tras haber permanecido hasta un año más en el mismo podrán superar el ciclo medio en los dos años académicos siguientes. De este hecho quedará constancia en el Libro de escolaridad del alumno (página correspondiente a «Observaciones sobre el ciclo medio») mediante la oportuna diligencia en tal sentido.

3.6. Aquellos alumnos que por su edad debieran pasar el ciclo superior de la Educación General Básica, pero que no hayan alcanzado calificación global positiva, podrán permanecer hasta un año más en el ciclo medio.

Esta decisión será tomada por el Profesor-tutor y director del centro correspondiente, previo conocimiento de los padres del alumno. Si la decisión no fuera compartida por el Director del Centro, éste, con los asesoramientos que estime oportunos, resolverá.

3.7. Aquellos otros alumnos que habiendo permanecido un año más en el ciclo medio no logren alcanzar calificación global positiva pasarán a integrarse en el curso siguiente con los alumnos del ciclo superior, aunque continuando su gradual proceso de aprendizaje. En estos casos se procurará someter a los alumnos a un estudio psicopedagógico realizado por los Departamentos de Orientación de los Centros, cuando sea posible, o bien por los Servicios Provinciales de Orientación Escolar y Vocacional u otros organismos, a fin de diagnosticar las dificultades que impiden su normal rendimiento y establecer los tratamientos más adecuados para superarlas. Ante estos excepcionales supuestos, los Centros adoptarán, orientados por la Inspección, las acciones cautelares y medidas organizativas más acordes.

III. DOCUMENTOS ACADÉMICOS OFICIALES

Los documentos académicos utilizados en la evaluación del ciclo medio considerados oficiales para alumnos y centros de Educación General Básica son los siguientes: Expediente personal del alumno, Acta de evaluación y Libro de Escolaridad del alumno.

1. Expediente personal del alumno.

1.1. El expediente personal del alumno será el mismo que el del ciclo inicial, actualizándose y completándose a lo largo del ciclo medio.

Constará de:

a) Documentos exigidos al formalizar la matrícula.

b) Ficha médica y ficha psicológica, para los casos en que se efectúe reconocimiento médico o exploración psicológica.

c) Registros acumulativos de evaluación.

d) Otros documentos, tales como: cuestionarios cumplimentados por la familia, documentos de seguimiento, fichas sobre observaciones generales e incidencias, etc.

1.2. El Profesor-tutor, junto con los servicios de Secretaría, serán los encargados, bajo la supervisión del Director del centro, de actualizar y completar los expedientes personales de los alumnos.

1.3 Cuando el alumno sea sometido a reconocimiento médico o exploración psicotécnica por parte de los especialistas correspondientes, los resultados quedarán consignados en la ficha médica y psicológica, respectivamente.

Estos resultados permitirán completar la información obtenida y consignada por el Profesor-tutor en el Registro Acumulativo de Evaluación. En el lugar reservado, en el mismo para «Observaciones médicas» y «Observaciones sobre exploración psicotécnica», se harán constar los rasgos más significativos del alumno, en orden a su adecuado tratamiento educativo.

1.4. El Registro Acumulativo de Evaluación se atenderá al modelo que figura en el anexo I.

1.5. Los expedientes personales de los alumnos se custodiarán en el Centro. No obstante, el Profesor-tutor dispondrá de modo permanente del Registro Acumulativo de Evaluación y, en su caso, de otros documentos, tales como ficha de seguimiento y ficha sobre observaciones generales e incidencias, todos ellos necesarios para llevar a cabo su trabajo diario.

Cuando el Profesor-tutor sea sustituido hará entrega de los documentos reseñados al Director del Centro para su incorporación al resto de los documentos que componen el expediente personal del alumno.

1.6. Siempre que un alumno se traslade de Centro, el de procedencia enviará el receptor, a petición de este último y en el momento de formalizar la matrícula, el expediente personal del alumno, quedándose copia de los Registros Acumulativos de Evaluación.

2. Acta de evaluación.

2.1. Finalizado el ciclo medio se elaborará un acta de evaluación, que habrá de ajustarse al modelo que figura en el anexo II. Una copia de la misma será remitida a la Inspección Provincial de Educación Básica del Estado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de elaboración del acta.

2.2. En el acta de junio figurarán alfabéticamente:

a) En primer lugar, los alumnos que habiendo permanecido los tres cursos correspondientes al ciclo hayan obtenido calificación global positiva, con expresión de la misma. Se incluirán también en este grupo los casos excepcionales a que hace referencia el punto 3.5. del apartado II.

b) En segundo lugar, los alumnos que habiendo permanecido hasta un año más en el ciclo hayan obtenido también calificación global positiva, con expresión de la misma y fecha de superación del ciclo.

c) En tercer lugar, todos los alumnos que habiendo permanecido los tres cursos del ciclo o hasta un año más no hayan obtenido calificación global positiva; en el caso de estos alumnos no se cumplimentará el apartado correspondiente a la calificación global, que se dejará en blanco, consignándose, en cambio, las áreas no superadas.

d) Por último, se incluirán también en este acta, cuando hayan superado el ciclo medio aquellos alumnos que no habiéndolo superado en su momento, no obstante haber permanecido cuatro años en el mismo pasaron a integrarse con los alumnos del ciclo superior. La inclusión se efectuará del siguiente modo: Inmediatamente después del último alumno de los que deben figurar en el acta, según el orden establecido anteriormente, se trazará una línea horizontal y debajo, por orden alfabético, se relacionarán estos alumnos, con expresión de la calificación global obtenida y fecha de superación del ciclo.

2.3. En el acta de septiembre figurarán únicamente aquellos alumnos que tras la realización de las actividades de apoyo durante el período de vacaciones estival, superadas las deficiencias, hayan obtenido calificación global positiva, con expresión de la misma.

Se incluirán alfabéticamente estos alumnos en el acta de septiembre, siguiendo las instrucciones y el orden a), b) y d) del acta de junio.

3. Libro de escolaridad del alumno.

3.1. No se consignarán en el Libro de escolaridad las calificaciones finales del ciclo medio hasta que el titular del mismo obtenga calificación global positiva, reflejando entonces tanto unas como otras, con la fecha en que ello tenga lugar.

IV. DOCUMENTOS DE SEGUIMIENTO PARA LA EVALUACION DE LOS NIVELES BASICOS DE REFERENCIA

1. Con objeto de conocer detalladamente el grado de dominio de los niveles básicos de referencia por parte de los alumnos del ciclo medio, el Profesor-tutor podrá elaborar documentos de seguimiento en los que figuren los niveles básicos de referencia y los resultados que en ellos vaya alcanzando cada alumno.

V. COORDINACION DEL PROFESORADO

1. Los Profesores-tutores del ciclo medio de cada Centro establecerán las debida coordinación de todos aquellos aspectos relativos a la evaluación de los alumnos de dicho ciclo.

VI. COMUNICACIÓN A LA FAMILIA DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACION

1. Los resultados de la evaluación serán comunicados a las familias de los alumnos. Los correspondientes a la evaluación continua se comunicarán en tres ocasiones, al menos, a lo largo del curso escolar. A estos efectos, los Centros elaborarán un boletín informativo que, como mínimo, incluirá:

a) Los resultados de la evaluación continua en todas las áreas, con los mismos términos que figuran en el Registro Acumulativo de Evaluación y con expresión de las respectivas matizaciones, en su caso.

b) Un apartado para que los padres o tutores puedan hacer los comentarios que consideren oportunos sobre la evaluación del alumno.

Este boletín tendrá solamente finalidad informativa, careciendo de validez académica.

VII. ASESORAMIENTO Y CONTROL DE LA EVALUACION POR LA INSPECCION

1. La Inspección de Educación Básica del Estado asesorará a los Centros y Profesores del ciclo medio en lo relativo a la práctica de la evaluación continua, con objeto de que no se desvirtúen los principios que la inspiran; orientará y resolverá las consultas que le formulen con respecto a lo dispuesto en esta Resolución.

Asimismo, la Inspección velará por el cumplimiento de esta normativa. El incumplimiento de las normas pedagógicas y administrativas reguladoras del sistema de evaluación y el falseamiento de documentos y calificaciones dará lugar, aparte de otras responsabilidades, a la incoación de expediente cuya resolución puede comprender la imposición de sanciones de carácter disciplinario, la suspensión o inhabilitación del personal docente o directivo y la revisión de la categoría del Centro o la pérdida de la misma.

NORMA FINAL

La presente Resolución será de aplicación para los alumnos que a partir del año académico 1982-83 cursen el ciclo medio.

NORMA TRANSITORIA

La calificación global del ciclo medio de los alumnos que, incorporados a este ciclo en el año académico 1982-83, hayan superado el tercero o cuarto curso de Educación General Básica se determinará teniendo en cuenta tanto el grado de consecución de los niveles básicos de referencia como las calificaciones globales que obtuvieron en el curso o cursos superados.

Lo que comunico a VV.II.

Madrid, 29 de septiembre de 1982.—El director general, Pedro Caselles Beltrán.

Ilmos. Sres. ...

C) Gestión económica. Modelos de libros-registro

ANEXO 17

**REGISTRO AUXILIAR DE CUENTA CORRIENTE CON BANCO O ENTIDAD
DE CREDITO**

N.º de Orden	Fecha	Explicación	Cargos	Abonos	Saldos

ANEXO 18

REGISTRO AUXILIAR DE CAJA

Cuenta de Caja

Folio n.º

N.º de Orden	Fecha	Explicación	Cargos	Abonos	Saldos

ANEXO 19

Folio núm.....

REGISTRO AUXILIAR DE APORTACIONES ECONOMICAS NO ESTATALES
AL CENTRO

Cuenta a:

Número de orden	Fecha	Explicación (1)	Cargos	Abonos	Saldos

(1) Se especificará sintéticamente la actividad escolar a que se destina.

REGISTRO AUXILIAR DE INVENTARIO

Núm. Registro	Descripción del material		Número de Unidades	Suministrado por	Fecha Alta	Fecha Baja	Departamento en que se halla	Observaciones
	Descripción Técnica	Numeración						

III. BACHILLERATO

A) Normas varias

ANEXO 21

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación Educativa de 4 de julio de 1975 por la que se dan instrucciones para el desarrollo de lo dispuesto en la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 sobre el Plan de Estudios del Bachillerato. («B.O.E.» de 12 de julio de 1985.)

De acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Programación de enseñanzas:

Antes del comienzo de las actividades docentes, los Centros de Bachillerato programarán el desarrollo de las enseñanzas y actividades que se mencionan en la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975.

A estos efectos, los diversos seminarios didácticos efectuarán la programación de las enseñanzas que les sean encomendadas, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La distribución horaria prevista para alcanzar los objetivos de cada materia comprende toda clase de enseñanzas y sus actividades correspondientes. Por lo tanto, dentro del horario asignado en el apartado segundo de la Orden ministerial citada tendrán cabida:

1. El desarrollo de las enseñanzas de acuerdo con los temarios correspondientes.

2. Los ejercicios y actividades adecuados para el logro de los objetivos señalados para cada materia.

3. Los ejercicios de comprobación y las pruebas de evaluación que vengan aconsejadas para conse-

guir una eficaz adaptación de los programas a las circunstancias personales de los alumnos.

4. Las enseñanzas y actividades de recuperación, que serán determinadas en función de los datos que suministre el proceso de evaluación continua.

b) En las referidas programaciones se adecuará el progreso del desarrollo del temario a las posibilidades normales de aprendizaje de los alumnos. En ningún caso deben dedicarse más de tres horas semanales a la progresión del temario. Si el número de horas semanales asignado a una materia fuera inferior a cuatro, el Seminario correspondiente de programar dentro de ese número las enseñanzas y actividades mencionadas en el párrafo a).

c) Una vez establecida la programación por parte de los diversos seminarios didácticos, se efectuará una reunión de jefes de seminario, con el fin de establecer la coordinación precisa entre enseñanzas y actividades, evitando la acumulación en un mismo día de materias que requieran mayor esfuerzo intelectual, especialmente en las jornadas en que se exija al alumno un mayor tiempo de permanencia en el Centro.

En los Institutos Nacionales de Bachillerato esta reunión la realizarán los jefes de seminario, juntamente con los coordinadores de área y bajo la presidencia del vicedirector.

Segundo.—Lengua extranjera:

1. Los alumnos elegirán libremente la lengua extranjera que deseen cursar entre las impartidas en el centro, sin que sea exigible la continuidad del estudio de la lengua extranjera que realizaron en la Edu-

cación General Básica. Los centros de Bachillerato tendrán en cuenta este extremo al confeccionar la distribución de alumnos en grupos, con el fin de procurar la mayor homogeneidad de conocimientos de lengua extranjera entre los alumnos de un mismo grupo.

2. Los alumnos, dentro del Plan de Estudios del Bachillerato, podrán efectuar cambio de lengua extranjera, pero los que lo realicen vendrá obligados a cursar íntegramente la programación completa de la nueva lengua elegida.

A estos efectos se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) El cambio de lengua extranjera sólo podrá realizarse en el momento de formalizar la inscripción o matrícula y en ningún caso durante el curso.

b) Los alumnos habrán de matricularse en cada uno de los cursos de la nueva lengua elegida, anteriores a aquel en que se encuentran inscritos; estas materias no les serán computables al realizar la matrícula, a efectos de repetición de curso.

Los centros podrán a disposición de estos alumnos medios suficientes para la adquisición de estos niveles, pero será responsabilidad exclusiva del alumno la obtención de los conocimientos y habilidades correspondientes al curso o cursos no aprobados.

Tercero.—Materias optativas:

1. Los centros están obligados a ofrecer enseñanzas de todas las materias optativas que se relacionan en el párrafo dos del apartado segundo de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975.

2. El Profesorado de segundo curso emitirá, juntamente con la calificación final, y siempre que el alumno pueda pasar al curso siguiente, un consejo razonado sobre la opción que considera más adecuada para cada uno de los alumnos.

Este consejo tiene como misión fundamental ayudar a los alumnos a tomar una decisión sobre su propio trabajo escolar. Además del consejo indicado, el Profesor-tutor proporcionará cuantas informaciones permitan al alumno efectuar esta opción con conocimiento de causa.

Cuarto.—Enseñanzas y actividades técnico-profesionales:

1. Los centros establecerán enseñanzas al menos de dos de las especialidades que figuran en el anexo I de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975. Para todos los Institutos Nacionales de Bachillerato será preceptivo ofrecer enseñanzas de «Diseño», y para

los femeninos y mixtos, «Técnicas de Hogar». En el caso de que estas enseñanzas no hubieran sido elegidas por número suficiente de alumnos, el Instituto comunicará esta circunstancia a la Inspección Técnica de Educación, que elevará propuesta de resolución a la Dirección General de Ordenación Educativa.

2. La elección de la especialidad efectuada por el alumno en segundo curso no podrá ser modificada en el siguiente, salvo que efectúe nueva matriculación en segundo curso de la nueva especialidad elegida. Esta nueva matrícula no le será computable entre las materias pendientes.

Quinto.—Segundo idioma moderno.

El segundo idioma moderno que se menciona en el punto cuarto del apartado segundo de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 tendrá carácter voluntario tanto para su establecimiento por parte de los Centros como para su elección por parte de los alumnos.

Los centros que deseen impartir estas enseñanzas deberán solicitarlo de la Dirección General de Ordenación Educativa, con audiencia previa del Consejo Asesor. En dicha petición se hará constar la programación de estas enseñanzas, así como el profesorado que habrá de impartirlas.

La calificación de los alumnos figurará en su registro personal y en su libro de calificación. La valoración final negativa no será computable a efectos de repetición de curso.

Sexto.—Valoración del aprovechamiento de los alumnos:

La valoración de aprovechamiento de los alumnos de Bachillerato se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975, y se tendrá en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Proceso de evaluación continua.

Durante el curso los alumnos de los centros de Bachillerato serán evaluados de acuerdo con lo establecido en la orden ministerial de 16 de noviembre de 1970 y disposiciones complementarias.

Los equipos de profesores encargados de la evaluación deben tener en cuenta que en cada una de las sesiones se valora el aprovechamiento del alumno a lo largo del periodo transcurrido desde el comienzo del curso hasta el momento en que se celebre la sesión correspondiente. La fragmentación de los contenidos de las materias de un curso puede aceptarse a efectos de programación y determinación de niveles;

pero en ningún caso debe llevar a eximir al alumno de mantener la necesaria actualización de los aspectos básicos previamente estudiados.

Las deficiencias de aprovechamiento que presenten los alumnos deberán ser inmediatamente corregidas mediante las oportunas enseñanzas de recuperación, sin que en ningún caso puedan quedar relegadas a una prueba o examen efectuado al final de período lectivo. Estas enseñanzas se considerarán como un elemento integrante del desarrollo de cada materia, por lo que deberán realizarse dentro del horario asignado a cada una de ellas.

En cada sesión de evaluación, además de la estimación del aprovechamiento académico de los alumnos, el equipo de profesores formulará las observaciones pertinentes sobre sus aptitudes y conducta de aprendizaje. Estas observaciones, debidamente sistematizadas, pasarán a formar parte del Registro Personal de los alumnos, y de su resultado se dará información a los alumnos o a sus familiares cuando sea procedente. Asimismo quedarán a disposición de los servicios de orientación de los Centros.

Estas observaciones no deben en ningún caso modificar las calificaciones obtenidas por el alumno. Son elementos complementarios de los resultados académicos, cuya finalidad va orientada fundamentalmente al conocimiento de la personalidad de los alumnos, así como a permitir al profesorado un diagnóstico sobre el comportamiento de los estudiantes.

Debe evitarse la realización de pruebas de recapitulación inmediatamente previas a las sesiones de evaluación, ya que el examen de la situación del alumno en un momento determinado del curso, no exige la inmediata comprobación previa de los conocimientos adquiridos. La celebración de tales pruebas, cuando los profesores lo consideren aconsejable, deberá programarse con antelación para que no se acumulen en días próximos las pruebas de varias materias. El Profesor tutor actuará como coordinador del Profesorado de cada grupo de alumnos y establecerá el calendario de las pruebas de recapitulación o comprobación de niveles.

Es aconsejable que las pruebas no obedezcan a una tipología única, sino que se formulen de tal manera que ofrezcan a los profesores, juntamente con la comprobación de niveles ya aludida, una apreciación sobre diversos aspectos de la formación de los alumnos, de sus aptitudes, y de su capacidad para el aprendizaje posterior.

2. Valoración final.

2.1. Centros estatales y no estables homologados.

2.1.1. La valoración del aprovechamiento de los alumnos en cada curso del Bachillerato se realizará mediante una calificación conjunta de todos los profesores del mismo al final del período lectivo.

Cuando la calificación sea negativa en algunas de las materias del curso, los alumnos podrán someterse a pruebas de suficiencia, realizadas en los propios centros. Estas pruebas versarán sobre aspectos básicos del programa del curso correspondiente y serán elaboradas por el Seminario didáctico respectivo. En su calificación, que será supervisada por el Jefe del Seminario, se tendrán en cuenta los aspectos positivos, puestos de manifiesto en el proceso de evaluación continua.

2.1.2. Los alumnos que después de haber realizado las pruebas de suficiencia obtengan calificación negativa en más de dos materias deberá repetir el curso en su totalidad.

Si las deficiencias de aprovechamiento se redujeran, como máximo, a dos materias, los alumnos podrán efectuar nuevas pruebas de las mismas en el mes de septiembre, tras haber seguido las enseñanzas de recuperación que sean señaladas por el profesor respectivo. Estas pruebas serán elaboradas y calificadas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior para las pruebas de suficiencia.

Si después de haber realizado estas pruebas, un alumno quedara pendiente de calificación positiva en alguna materia, podrá incorporarse al curso siguiente. *El Centro facilitará a cada alumno el método de recuperación adecuado, que será establecido por el Seminario didáctico correspondiente.* Los alumnos que se encuentren en esta situación deberán ser orientados acerca de su trabajo a lo largo del curso y realizarán las pruebas oportunas, evitando siempre que hayan de someterse a un único examen al final del período lectivo.

2.2.2. Al final del período lectivo el director del Instituto comunicará a cada uno de los centros habilitados que le hayan sido adscritos el calendario de actuación del Tribunal mixto encargado de realizar la valoración del aprovechamiento de los alumnos del Centro. Asimismo, con aprobación previa del Delegado provincial del Departamento, designará el lugar de celebración de las pruebas, que será determinado en función del número de alumnos del Centro habilitado, y teniendo en cuenta lo que al efecto dispone el artículo 95, b) de la Ley General de Educación. En todo caso, siempre que el número total de

alumnos se igual o superior a cien, las pruebas se celebrarán en el Centro habilitado.

2.2.3. Las pruebas serán elaboradas por los Seminarios didáctivos del Instituto, y se ajustarán a los temarios y niveles que figuran en el anexo I de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975.

2.2.4. El Presidente del Tribunal, inmediatamente antes de comenzar las pruebas de cada materia, propondrá tres modelos de pruebas, de los que el Tribunal elegirá uno para su realización por los alumnos.

En el acto de realización de la prueba se encontrarán presentes dos de los profesores del Instituto que formen parte del Tribunal y un profesor del Centro habilitado. Una vez concluida la prueba, los ejercicios quedarán en custodia del Presidente del Tribunal.

2.2.5. Las pruebas serán calificadas por el Profesor del Instituto y por el del Centro habilitado. En caso de discrepancia resolverá el Presidente del Tribunal.

2.2.6. La calificación final de los alumnos se efectuará en sesión conjunta de todos los miembros del Tribunal. Cuando así lo acuerden podrán modificarse las calificaciones de las pruebas, a la vista de los resultados de trabajo escolar de los alumnos aportados por el Centro, siempre que esta modificación no difiera en más de dos puntos de la obtenida en el ejercicio.

2.2.7. Los ejercicios de los alumnos quedarán archivados en el Instituto durante tres meses como mínimo.

Las actas de los exámenes quedarán archivadas en la Secretaría del Instituto, y un ejemplar de las mismas será entregado al Centro habilitado.

Séptimo.—Enseñanzas de recuperación:

Los Centros de Bachillerato están obligados a proporcionar a sus alumnos los medios adecuados para recuperar las deficiencias que presenten en las diversas materias, de acuerdo con los datos que ofrezca la evaluación continua.

En las reuniones regulares de los Seminarios didáctivos se efectuará una cuidadosa evaluación de los resultados que se obtengan en las enseñanzas de recuperación con el fin de rectificar, si procede, los métodos que se vengán utilizando.

Las enseñanzas de recuperación deberán contemplar las siguientes situaciones del alumnado:

a) Alumnos con deficiencias en las materias propias del curso.

El profesor que constate deficiencias en el proceso de aprendizaje de sus alumnos prestará la atención necesaria a su inmediata recuperación, como actividad normal dentro del desarrollo de las enseñanzas de su materia y en el horario destinado para ellas en el apartado segundo de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975.

Estas actividades se efectuarán sobre la base de asignar a cada alumno los ejercicios apropiados para salvar dichas deficiencias, ofreciéndole al tiempo las orientaciones pertinentes para su realización.

Se prestará una especial atención a los aspectos relacionados con el aprendizaje y el dominio de medios instrumentales o de técnicas de trabajo intelectual propios de cada materia.

b) Alumnos que realicen las pruebas de septiembre.

Los alumnos de los Centros estatales y de los no estatales homologados que, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo 1.4 del apartado sexto de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975, realicen pruebas en el mes de septiembre de dos materias como máximo podrán seguir enseñanzas de recuperación.

Los alumnos que se encuentren en esta situación recibirán de los profesores que hayan impartido las materias pendientes de calificación positiva indicaciones sobre las deficiencias que han motivado la calificación negativa, así como las orientaciones y ayudas necesarias, junto con un plan de trabajo para su posible superación.

ANEXO 22

R. de la D.G.O.E. de 18 de septiembre de 1972. (C.L. del M.E.C. número 232.)

NORMAS REGULADORAS DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS SEMINARIOS DIDACTIVOS EN LOS CENTROS DE BACHILLERATO

Primera.—Aunque en la Orden Ministerial de 21 de agosto de 1972 no se impone con carácter obligatorio la constitución y funcionamiento de seminarios didácticos en todos y cada uno de los Centros de Bachillerato ni en toda las asignaturas, se estima altamente conveniente su establecimiento con vistas al perfeccionamiento de la función docente y educativa. (Modificada por las Resoluciones de la D.G.E.M. reguladoras de los comienzos de curso.)

Segunda.—Del mismo modo, aunque en la mencionada Orden Ministerial no se impone con carácter obligatorio a ningún Catedrático o agregado la aceptación de la Jefatura del seminario didáctico de su especialidad o de las especialidades afines, se establece que, una vez constituido el seminario, formen parte de él necesariamente todos y cada uno de los Profesores de la disciplina o disciplinas a que afecta, en dicho caso, todos los Profesores, cualquiera que sea su rango administrativo o académico, vienen obligados a cooperar disciplinadamente en su mejor funcionamiento a las órdenes del Jefe designado por la Dirección del Centro. (Modificada como las anteriores. Véase capítulo tercero. 2.5.2.)

Tercera.—La creación de los seminarios didácticos responde a la urgente necesidad de que los Profesores tiendan cada vez más a trabajar en equipo, a

ayudarse mutuamente en todas sus dificultades, a comunicarse sus experiencias, tanto positivas como negativas, y a tomar acuerdos colectivos de actuación conjunta a tenor de las condiciones cambiantes de su actividad educativa.

Cuarta.—Ello supone, a juicio de esta Dirección General, que, entre otras muchas tareas que la realidad y el espíritu de iniciativa de los Profesores que los componen pueden descubrir, los seminarios didácticos tendrán que hacer frente a las siguientes:

a) Fijar para cada curso o grupo, en las materias propias del seminario, los objetivos concretos que deban ser alcanzados a lo largo del curso por Profesores y alumnos.

Estos objetivos, que han de quedar claramente formulados desde el principio del curso, deben abarcar los aspectos siguientes:

1. Determinación del contenido instructivo que deben asimilar los alumnos a lo largo del curso, especificando la parte correspondiente a cada trimestre.

2. Determinación del nivel mínimo con que los alumnos deben dominar dichos cometidos. Si ha lugar, pueden establecerse, supuesto ese mínimo, distintos niveles de acuerdo con las distintas capacidades y aptitudes de los alumnos.

3. Determinación de los mínimos formativos indispensables que deben alcanzar los alumnos en lo referente a destrezas, hábitos intelectuales, agilidad mental, dominio de las materias y soltura con que se mueven en ellas y a la adquisición de técnicas adecuadas de estudio y de trabajo intelectual, así como

de la claridad de exposición y orden en el razonamiento.

La dificultad que puede ofrecer la determinación de estos aspectos cualitativos de la educación de los alumnos requiere un especial esfuerzo por parte de todos los componentes del seminario y un acción conjunta previamente estudiada y continuamente sometida a corrección.

b) Estudiar y determinar con la suficiente antelación, de modo que no se encomienda esta tarea a la improvisación del momento, las pruebas y los tipos de ejercicios y actividades que se estimen más idóneas para detectar en qué grado y con qué modalidad y características peculiares han alcanzado los alumnos los objetivos previstos, tanto en lo que se refiere a su instrucción como a los aspectos cualitativos de su educación de los que se ha hecho mención en la letra anterior.

La dificultad de la detección de los progresos realizados por los alumnos exige que se utilicen los más variados instrumentos de comprobación, no sólo para valorar lo aprendido, sino también la retención de lo ya estudiado y, sobre todo, el desarrollo y perfeccionamiento de su facultad intelectual a través de la disciplina correspondiente.

1. Ejercicios escritos, con la frecuencia que estime oportuno, que no sólo versen sobre los temas recientemente estudiados, sino que sirvan de ocasión al alumno para recapitular lo esencial de la materia ya dada.

2. Pruebas objetivas de todas clases, que, además de constituir una componente de la evaluación del alumnos, pueden servir para corregir en lo posible las desviaciones subjetivas del profesor a la hora de juzgar.

3. Atenta observación de la actividad escolar ordinaria de los alumnos, cuidando de anotar esos resultados.

4. Preguntas y respuestas de los alumnos durante el desarrollo de las clases.

5. Observación del papel más o menos activo y acertado de los alumnos cuando trabajan en equipo, discuten alguna cuestión o preparan algún documento.

6. Resultados de los trabajos encomendados a los alumnos para que los realicen en grupo o individualmente.

c) Determinar de antemano los criterios de calificación de pruebas y ejercicios para evitar la disparidad en la formulación de las cuestiones según los distintos profesores.

d) De vez en cuando, los ejercicios y pruebas propuestos podrán ser corregidos y calificados por otro Profesor del seminario que no tenga en clase a dichos alumnos como elemento corrector del juicio unipersonal.

e) Analizar conjuntamente los resultados de las pruebas y ejercicios de los alumnos, a fin de descubrir y corregir los errores metodológicos que se puedan haber cometido. Asimismo estos análisis permitirán descubrir las lagunas que ofrecen los objetivos programados de antemano y subsanarlas con la introducción de los contenidos que sean necesarios.

f) Como consecuencia de lo anterior, retocar si fuere preciso la cantidad, la calidad y el nivel de los contenidos que con carácter general se pronen en los cuestionarios.

g) Estudiar y programar las actividades prácticas más adecuadas a los distintos tipos de alumnos y a las materias de que se trate, teniendo siempre a la vista los objetivos que se pretende alcanzar.

h) Seleccionar los instrumentos y medios didácticos, incluidos los audiovisuales, que se juzguen útiles o necesarios para la formación de los alumnos, estudiando el modo más eficaz y provechoso de utilizarlos.

i) Adoptar procedimientos y técnicas comunes para la observación directa de los alumnos y de sus actitudes, tanto durante las clases como en los ejercicios y actividades complementarias, determinando los medios que se han de emplear para anotar e interpretar los resultados obtenidos.

j) Analizar los resultados ya desde los comienzos del curso, a fin de introducir cuantas modificaciones se estimen convenientes. A este fin convendrá tener presente que, más que los resultados en sí, lo que principalmente interesa es descubrir los caminos por los que los alumnos han llegado a ellos y las causas u los determinantes de los aciertos y los errores con vistas a actuar conscientemente sobre ellos, atacando directamente las causas.

k) Preparar en común los datos y los criterios que han de ser expuestos por el Profesor correspondiente en las sesiones de evaluación, de forma que la actitud de aquél resulte en algún modo coincidente y respaldada por todo el seminario.

l) Concordar la marcha del curso en cada uno de los grupos del mismo, a fin de que avancen acompañadamente los distintos Profesores en el desarrollo del programa de la materia.

ll) Si llegara el caso, estudiar las causas que puedan determinar los distintos niveles de formación e

instrucción alcanzados por los diversos grupos, tratando de poner remedio a esta circunstancia.

Quinta.—De acuerdo con la Orden ministerial de 21 de agosto de 1972, cada seminario celebrará una reunión preparatoria del año académico. En ella se redactará la programación general del curso en la materia correspondiente, fijando claramente, aunque con carácter provisional, los objetivos que se estima deban ser cubiertos, tanto en todo el curso como en cada uno de los trimestres del mismo. Estos objetivos no deben limitarse a los aspectos instructivos, sino que deben abarcar también los estrictamente formativos a que se refiere el número 4 de esta Resolución.

En consecuencia, habrán de programarse las clases prácticas, determinando, en la medida de lo posible, su número, lugar y demás circunstancias, material a usar en las mismas y, en los casos que se requieran, la bibliografía a manejar dentro de las posibilidades del Centro.

Sexta.—Es preciso que cada miembro del seminario disponga de información escrita del planeamiento del curso acordado en la reunión preparatoria. Asimismo deberá ser informada la Inspección del resultado de la sesión, a tenor de lo preceptuado en el IV-3, de la mencionada Orden ministerial.

Séptima.—Aunque el seminario deberá realizar cuantas reuniones estime necesarias, a lo largo del curso, para la mayor eficacia de la enseñanza, es preceptivo que se reúna cada trimestre para hacer el

balance de los resultados obtenidos, tanto cualitativos como cuantitativos, y para estudiar y adoptar cuantas medidas correctivas estime necesarias para la mejora de la enseñanza.

El jefe del seminario será el encargado de redactar un informe trimestral, que será enviado a la Inspección del distrito, con el resumen obtenido de las reuniones convocadas por el mismo y la preceptiva señalada anteriormente y de los contactos personales con cada uno de los profesores de los grupos de la asignatura.

Octava.—Al final de curso se celebrará una reunión especial para hacer balance de los resultados del curso y para estudiar y consignar por escrito las reformas que se juzgue necesario introducir en el próximo a la luz de la experiencia adquirida.

En esa misma reunión se podrían adoptar actitudes homogéneas y criterios comunes para la evaluación global de los alumnos al final del curso, que en todo caso debe ser expresiva del grado en que cada alumno ha alcanzado los objetivos propuestos para el curso académico por el seminario didáctico correspondiente.

Novena.—La Inspección de Enseñanza Media de cada distrito elaborará un informe anual sobre la marcha de los centros en lo referente a seminarios didácticos, analizando los datos enviados por los mismos y los tomados en los contactos directos. Dicho informe será tenido en cuenta para la aprobación de las futuras programaciones en cursos sucesivos.

ANEXO 23

RESOLUCION de 13 de septiembre de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Media, por la que se complementa el punto quinto de la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 4 de julio de 1975, relativo al segundo idioma moderno. («B.O.E.» de 2 de octubre.)

La normativa reguladora de los vigentes planes de estudios de Bachillerato y Curso de Orientación Universal prevé la posibilidad de que se implanten en los Centros de enseñanzas de un segundo idioma moderno, con carácter opcional para éstos y voluntario para los alumnos, y con un horario máximo de tres horas semanales en cada uno de los cursos.

La circunstancia, no obstante, de que el horario general del primer curso de Bachillerato tenga asignado actualmente un horario de treinta y tres horas semanales y la exigencia legal de que el horario máximo de trabajo de los alumnos de Bachillerato no supere las treinta y tres horas semanales, contenida en el punto 5 del artículo 27 de la Ley General de Educación, limitan, de hecho, a los cursos segundo, tercero y con la posibilidad de implantar estas enseñanzas, teniendo que asignarse, en cualquier caso, al segundo curso un horario de dos horas semanales.

Aunque en el período de vigencia de los actuales planes de estudios sólo muy esporádicamente se ha solicitado por los Centros la implantación de un segundo idioma extranjero, en estos últimos cursos han venido incrementándose las peticiones de esta autorización, todo ello debido al creciente interés de los alumnos por iniciarse en el aprendizaje de un se-

gundo idioma extranjero, cada vez más necesario en su formación académica y profesional.

En su virtud, y con el fin de favorecer estos intereses y dar, al mismo tiempo, a estas enseñanzas la seriedad e importancia que, aun en su condición de voluntariedad, merecen y reclaman, esta Dirección General ha resuelto:

1. Los Centros de Bachillerato que deseen impartir enseñanzas de segundo idioma extranjero, deberán solicitarlo de la Dirección General de Enseñanzas Medias, antes del comienzo del curso académico. Las solicitudes, que se tramitarán a través de la Dirección Provincial correspondiente, se harán a propuesta de los Seminarios respectivos de idioma extranjero o, en su caso, el Consejo de Centro. A dicha petición se adjuntará la programación de estas enseñanzas para cada uno de los cursos, indicándose el profesorado que habrá de impartirlas, sin que, en ningún caso, suponga aumento del cupo de profesorado.

Las Direcciones Provinciales remitirán las solicitudes a la Dirección General de Enseñanzas Medias, acompañadas de un informe de la Inspección sobre la adecuación de los programas y la disponibilidad y cualificación del profesorado que vaya a impartirlos.

2. Las enseñanzas de segundo idioma extranjero podrán establecerse en los cursos segundo y tercero de Bachillerato y en el Curso de Orientación Universitaria, con un horario máximo de dos horas en el segundo y de tres horas en el tercero y COU, respectivamente.

3. La incorporación de estas enseñanzas podrá hacerse progresivamente, comenzándolas en el curso

segundo y ampliándolas en sucesivos años académicos al tercero y COU; o simultáneamente en los tres cursos. En cualquier caso, todos los alumnos deberán comenzarlas por el primer nivel de conocimiento.

4. La verificación del rendimiento académico de los alumnos en estas enseñanzas se realizará de acuerdo con las normas de evaluación y calificación establecidas con carácter general, por lo que ésta deberá ser consignada en las actas, expedientes y libros de calificación escolar de los alumnos, en el casillero correspondiente, en que deberán explicitarse los siguientes datos: a) condición de segundo idioma extranjero; b) identificación del idioma, y c) nivel cursado (I, II o III).

5. Su calificación negativa no será computable a los efectos de repetición de curso, pero, cuando vaya unida a dos calificaciones negativas en otras materias o a la repetición de curso, inhabilitará al alumno para continuarlas.

6. Las enseñanzas de segundo idioma extranjero no serán autorizadas ni, en su caso, podrá el Centro continuar impartiendo, si al comienzo del año académico el número de alumnos por curso fuera inferior a veinte.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de septiembre de 1984.—El Director General, José Segovia Pérez.

Sr. Subdirector General de Ordenación Académica.

B) Normas de carácter académico y administrativo

ANEXO 24

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 19 de mayo de 1976. («B.O.E.» de 8 de junio.)

Da instrucciones para cumplimentar el acta de evaluación final cuyo modelo se acompaña

Ilmos. Sres.: Dictada la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 4 de julio de 1975 por la que se dan instrucciones para el desarrollo de lo dispuesto en la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 sobre el Plan de Estudios de Bachillerato, y siendo necesario adaptar a las exigencias del régimen de valoración final de los alumnos previsto en la misma el acta de evaluación final establecida en la Resolución de 17 de noviembre de 1970 por la que se dan instrucciones para la aplicación de la evaluación continua en los Centros de Enseñanza Media, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Las calificaciones finales de cada grupo de alumnos de Bachillerato Unificado y Polivalente se recogerán en un acta según el modelo que se publica en el anexo de la presente Resolución. Se cumplimentará un acta en junio y otra en septiembre. Esta acta tendrá el formato de un doble folio. En el anverso, y en su parte superior, constarán los datos de identificación del Centro, año académico, curso y grupo, y mes (junio o septiembre) al que corresponda el acta. A continuación se relacionarán los alumnos del grupo, con indicación de las calificaciones obtenidas por cada uno en las distintas materias. Los nombres de las materias deberán incluirse en los recuadros correspondientes, según el orden en que aparecen, para cada curso, en la Orden ministe-

rial de 22 de marzo de 1975 por la que se establece el Plan de Estudios del Bachillerato. En el reverso continuará la relación de alumnos y calificaciones; en la parte inferior habrá un espacio para posibles enmiendas, y a continuación, tras la fecha de la sesión de calificación, figurarán las firmas de los profesores correspondientes, de acuerdo con lo que se establece en el apartado sexto de la presente Resolución.

Segundo.—El modelo de acta a que se refiere la presente Resolución será de utilización obligatoria para la valoración final de los alumnos de Bachillerato Unificado y Polivalente de los Institutos Nacionales de Bachillerato y de los Centros de Bachillerato homologados, habilitados y libres.

Tercero.—En el acta de junio de los Institutos Nacionales de Bachillerato y de los Centros homologados se recogerán las calificaciones positivas de la sesión de calificación conjunta, y las positivas y las negativas que resulten como calificación final tras las pruebas de suficiencia. Este acta será cumplimentada en una reunión de los profesores del grupo, presidida por el tutor, inmediata a las pruebas de suficiencia.

En el acta de septiembre de estos mismos Centros se recogerán las calificaciones positivas y negativas que resulten tras las pruebas de septiembre, de los alumnos a quienes correspondiera optar a ellas y en las materias objeto de las mismas. Los alumnos que no ejerzan esta opción se incluirán con la anotación de «No presentado». El acta será cumplimentada en una reunión de los profesores del grupo, presidida por el tutor, inmediata a las pruebas de septiembre.

Cuarto.—En el acta de junio de los Centros habilitados se recogerán las calificaciones finales concedidas en la sesión conjunta de todos los miembros del Tribunal, a la que se refiere el apartado 2.2.6. de la Resolución de 5 de julio, que desarrolla la Orden ministerial de 22 de marzo de 1976, sobre el Plan de Estudios de Bachillerato.

En el acta de septiembre de estos mismos Centros se recogerán las calificaciones dadas en sesión conjunta de los miembros del Tribunal a los alumnos a quienes hubiera correspondido realizar las pruebas y en las materias objeto de las mismas. Se incluirán también los alumnos no presentados.

Quinto.—En el acta de junio de los Centros libres se recogerán las calificaciones dadas a los alumnos en las pruebas correspondientes por el Tribunal examinador del Instituto Nacional de Bachillerato al que esté adscrito el Centro.

En el acta de septiembre de los mismos Centros se recogerán las calificaciones dadas en las pruebas correspondientes a los alumnos a quienes hubiera correspondido realizarlas y en las materias objeto de las mismas. Se incluirán también los alumnos que no se presenten. Tanto en junio como en septiembre las actas se cumplimentarán en una sesión conjunta de los miembros del Tribunal calificador.

Sexto.—Las actas de los Institutos y de los Centros homologados serán firmadas por todos los profesores de grupo. Debajo de cada firma se expresará nombre y apellidos del firmante, y la materia de la que es profesor. En el caso de los Centros homologados se hará contar la condición de concordante o idóneo de cada profesor y, en su caso, el número de colegiación. Encabezará la relación de firmas la del tutor del grupo.

Las actas de los Centros habilitados serán firmadas por los miembros del Tribunal. Debajo de cada firma se expresará nombre y apellidos del firmante, indicando, en cada caso, la condición de vocal del Centro o vocal del Instituto. Encabezará la relación de firmas, la del Presidente del Tribunal.

Las actas de los Centros libres serán firmadas, al menos, por los Jefes de los Seminarios Didácticos o, en su ausencia, por el Profesor que represente al Seminario. Debajo de cada firma se expresará el nombre y apellidos del firmante y la materia cuya calificación haya estado a su cargo.

Séptimo.—Los espacios en blanco que sigan al último alumno de la relación serán invalidados de modo inequívoco, así como el espacio destinado a enmiendas en el caso de que no las hubiere.

Octavo.—En los Centros no estatales se cumplimentarán dos ejemplares de cada acta, uno para el propio Centro y otro para el Instituto Nacional de Bachillerato al que esté adscrito el mismo. Cuando se trate de Centros homologados, este ejemplar del acta deberá ser remitido al Instituto antes del 10 de julio, en el caso del acta de junio, y antes del 30 de septiembre, en el caso del acta de septiembre.

Noveno.—Quedan derogadas las disposiciones complementarias de la Orden ministerial de 16 de noviembre de 1970, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

INSTRUCCIONES PARA EL EMPLEO DEL LIBRO DE REGISTRO DE MATRICULA

1. Este libro-registro se instituye como obligatorio a todos los Institutos de Bachillerato, con el fin de unificar los distintos sistemas hoy empleados y normalizar el control de recaudación de tasas en sus distintas modalidades.
2. Todos sus folios estarán numerados correlativamente, estampándose en los mismos el sello oficial del Instituto correspondiente.
3. En su contraportada figurará la diligencia de habilitación con arreglo al siguiente esquema:

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA DELEGACION PROVINCIAL

.....
(A)
Se habilita el presente libro-registro de matrículas, compuesto de folios, sellados con el de este
(B)
Instituto para la anotación de la matrícula
(C)
..... a de de 198
(E)
El Director, El Secretario
(Sello))

- (A) Provincia en la que se encuentra enclavado el Instituto de Bachillerato.
- (B) Número de folios (en letra) de que consta el libro.
- (C) Oficial y libre o colegiada (en dos registros independientes).
- (D) Denominación oficial del Instituto de Bachillerato.
- (E) Lugar y fecha (día, mes y años) donde se realiza la habilitación del libro.

Se cumplimentarán las casillas del libro-registro de matrícula de acuerdo con el siguiente detalle:

(1) Orden de registro de la documentación.

Por orden alfabético del primer apellido.

Por cursos.

(2) Corresponde al número asignado a cada alumno en su primera inscripción y que se mantiene constante a lo largo de su permanencia en el Centro (número de expediente personal). En aquellos Institutos de Bachillerato donde la matrícula está mecanizada o exista otro sistema de registro, figurará la clave correspondiente.

(3 y 4) Apellidos. Ordenados alfabéticamente el primero y si éste es coincidente se ordenará además por el segundo.

(5) Nombre.

(6) Detalle de la clase de matrícula.

a) Ordinaria.

b) Familia numerosa (1.ª, 2.ª categoría y Honor).

c) Matrícula de Honor (otorgada por las calificaciones académicas obtenidas por el alumno el curso anterior).

d) Alumno becario.

e) Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia (y sus hijos).

Con excepción del apartado a), los alumnos incurridos en los restantes apartados deberán justificar su condición mediante la aportación de los oportunos documentos oficiales.

(7) Se recogerá en la columna «Tasas» el importe de las tasas correspondientes a cada tipo de matrícula, de acuerdo con la aclaración de la columna (6).

(8) Se recogerán, en primer lugar, el número y el importe de la tasa de aquellas asignaturas, pendientes de aprobación de cursos anteriores, dentro de lo dispuesto en las normas académicas correspondientes y con especial atención a las circunstancias de incompatibilidades.

(9) Recogerá el importe total en pesetas de las tasas recaudadas, que figura en las columnas precedentes (7 a 8, ambas inclusive).

(10) Se anotará el idioma elegido por el alumno de acuerdo con el siguiente código:

Inglés = I
Francés = F

Alemán = A
Italiano = IT

(11) Se recogerán, con las iniciales correspondientes, las asignaturas opcionales de Religión y Ética.

(12) Se consignará la asignatura opcional de E.A.T.P. elegida por el alumno, reflejándose la misma con arreglo al siguiente código:

Industria de la alimentación = IA
Electricidad = ED
Electrónica = EC
Industrias mecánicas = IM
Comercio = C
Diseño = D
Técnicas del hogar = H

(13) Se recogerán las asignaturas que elijan los alumnos dentro de cada opción consignándose las mismas en la columna correspondiente, de conformidad con la nomenclatura que a continuación se señala:

Lengua Española y Literatura = LL
Latín = LT
Griego = GR
Matemáticas = MT
Ciencias Naturales = CN
Física y Química = FQ
Historia del Arte = HA
Química = Q
Biología = BL
Geología = GL
Dibujo Técnico = DT

(14) Se anotará alfabéticamente el Grupo al que pertenece el alumno.

(15) Se recogerán aquellas particularidades importantes referentes a aspectos específicos de cada alumno, tales como traslados (con fecha y destino del expediente académico), etc.

La materialidad de anotación de la matrícula de los alumnos se efectuará en dos grandes bloques:

1.º Matrícula de alumnos oficiales y libres.

2.º Matrícula de alumnos colegiados.

En el renglón siguiente al último alumno matriculado de cada grupo se anotará el lugar y la fecha, la cual corresponderá exactamente al último día del período habilitado para cada uno de los tipos de matrícula.

Esta diligencia de cierre irá firmada conjuntamente por el Director y Secretario del Instituto de Bachillerato.

**BACHILLERATO
MODELO DE ACTA DE CALIFICACION**

ACTA DE CALIFICACION

Curso

Grupo

Año académico 19....-19....

.....
(Instituto Nacional de Bachillerato,
Centro de Bachillerato homologado,
habilitado o libre)

.....
(Masculino, femenino o mixto)

..... de,
Denominación

Adscrito al Instituto Nacional de Bachillerato, de

Alumnos		Materias									
Número	Apellidos y nombre										

Alumnos		Materias										
Número	Apellidos y nombre											

Acta de calificación

ENMIENDAS (1)

..... a de

(Espacio para
firmas)

(1) Se expresará el nombre, apellidos y número del alumno, así como la materia y calificación obtenida.

REGISTRO DE CERTIFICACIONES OFICIALES

Número de la certificación	Fecha de petición			Nombre y apellidos	Fecha de salida			Centro donde se remite	Observaciones
	Día	Mes	Año		Día	Mes	Año		

REGISTRO DE CERTIFICACIONES PERSONALES

Número de la certificación	Fecha de petición			Apellidos	Nombre	Observaciones
	Día	Mes	Año			

FALTAS DE ASISTENCIA AL HORARIO DE OBLIGADA PERMANENCIA EN EL CENTRO (Punto 5.5. de la CIRCULAR).

LOCALIDAD:

CENTRO:

MES:

PROFESOR	Complemento de destino (1)	Faltas a reuniones de órganos colegiados (2)	Faltas a las tareas propias de su destino (3)	Faltas otras tareas consignadas en el horario del profesor (4)	OBSERVACIONES	TOTAL	TOTAL ACUMULADO

TOTAL MES

TOTAL ACUMULADO

FECHA:

EL DIRECTOR,

- 1) Tutor, Jefe de Seminario o Departamento, Cargo Directivo, Jefe de Area o División.
- 2) Se consignarán, en esta columna, las faltas a las reuniones del Claustro, Consejo de Dirección, Junta Económica y Sesiones de Evaluación.
- 3) Faltas a reuniones de Seminario o Departamento, Area o División y a las actividades de Tutoría, así como a la permanencia en el Centro de los Cargos Directivos.
- 4) Faltas a actividades de obligada permanencia, consignadas en el horario individual de cada Profesor.
- 5) Se especificará si la falta es justificada o no; si se ha producido apercibimiento o comunicación a la Inspección o cualquier otra circunstancia y fecha de la misma.
- 6) En este total debe reflejarse el total acumulado por el Centro y no solo el acumulado por los Profesores que figuren en la relación.

ANEXO 29

REGISTRO AUXILIAR DE CONTROL DE REMESAS DE FONDOS

Cuenta a cada remesa de fondos de la Delegación Folio núm.

Fecha de cobro: Importe:

Fecha tope justificación: Importe saldo anterior:

Fecha rendición cuenta: Total a justificar:

Número de orden	Fecha	Explicación	Importes parciales	Importes acumulados

IV. COU

ANEXO 30

ORDEN de 31 de diciembre de 1971 sobre normas complementarias de evaluación del Curso de Orientación Universitaria.
(«B.O.E.» de 24 de enero de 1972.)

Ilmos. Sres.: El Decreto 1485/1971, de 1 de julio, que dispuso la implantación general del Curso de Orientación Universitaria en el presente año académico, encomienda a este Ministerio la formulación de las normas por las que ha de llevarse a efecto su programación, supervisión y organización técnico-pedagógica y las demás que sean necesarias respecto del profesorado y alumnos.

La Orden de 13 de julio y la resolución de la Subsecretaría de 9 de agosto de este mismo año atendieron oportunamente al establecimiento de las normas precisas para llevar a cabo la programación y la organización general del Curso de Orientación Universitaria, tanto en régimen ordinario como en la modalidad de estudios nocturnos.

En esas disposiciones pudieron recogerse ya las conclusiones de la experiencia que se realizó el pasado año académico con carácter limitado, esclarecedora de no pocas cuestiones, sobre todo en relación con la metodología y los contenidos del Curso, cuya organización y desarrollo habrán de seguir perfeccionándose todavía en el cuatrienio de experiencia generalizada que ahora se ha iniciado, hasta que al culminar en 1975 la implantación del nuevo bachillerato adquiera el Curso de Orientación su encaje pleno y definitivo en el sistema general previsto por la Ley.

Dentro de este plan es ahora posible y oportuno sobre la base real de la iniciación efectiva del Curso

en todo el ámbito del país reglamentar con más detalle las cuestiones relativas a la evaluación de los alumnos y a la supervisión del mismo por la Universidad y precisar, mientras no se implante el Bachillerato unificado y polivalente, las condiciones en que pueden integrarse en el Curso de Orientación Universitaria los alumnos procedentes del actual Bachillerato Superior y del extinguido Preuniversitario.

En consecuencia, este Ministerio, oída la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, dispone:

Primero.—Normativa de la evaluación.

La evaluación de los alumnos en el Curso de Orientación Universitaria se desarrollará en un proceso continuo, ajustado en sus líneas esenciales a lo que establece la Orden de 16 de noviembre de 1970, con las peculiaridades que para este curso se derivan del artículo 35 de la Ley General de Educación, Orden de 13 de julio de 1971 y normas complementarias que de la presente disposición resultan.

Segundo.—Supervisión del curso y control de la evaluación.

1. Para la realización de las funciones que encomienda a la Universidad el artículo 34 de la Ley de Educación y de acuerdo con lo previsto en el Decreto de 1 de julio de 1971 y en la Orden de 13 del mismo mes y año, los Rectores de las Universidades harán las designaciones de Coordinadores de Materias y de Delegados para el Curso de orientación.

2. Los Coordinadores de Materias, que serán designados entre los Profesores numerarios de la Universidad o los Profesores contratados asimilados

a éstos según el artículo 120-2, de la Ley de Educación, ejercerán las siguientes funciones:

— Responsabilizarse de la programación de la materia correspondiente y considerar las posibles adaptaciones de la misma.

— Supervisar y orientar la realización del Curso en lo que afecta a niveles de formación y a la práctica de las técnicas de trabajo intelectual, tanto en los Centros estatales como en los no estatales autorizados para impartirlo.

— Colaborar con dichos Centros en las tareas de orientación.

En el ejercicio de sus funciones, los Coordinadores de Materias serán asistidos por equipos de colaboradores técnicos, designados entre Profesores numerarios de la Universidad, Inspectores y personal de los Institutos de Ciencias de la Educación, atendida su especialidad. En defecto de los anteriores podrán formar parte de estos equipos de coordinación otros Profesores universitarios de la especialidad correspondiente.

3. Los Rectores nombrarán asimismo Delegados de la Universidad para los Centros no estatales autorizados a impartir el Curso de Orientación, que sustituyen a los Comisarios previstos en la Orden de 13 de julio de 1971, asumiendo las funciones que en la misma se atribuía a estos últimos. El nombramiento recaerá en un Profesor numerario de la Universidad o asimilado o en un Inspector, sin perjuicio de las atribuciones ordinarias de éstos.

Los Delegados se responsabilizarán de supervisar la correcta organización y desarrollo de las evaluaciones y de la homologación de las actas en los Centros no estatales; para ello tendrán en cuenta, además de los datos obtenidos en sus visitas a dichos Centros y a través de la presidencia de las sesiones de evaluación conjunta, los informes que reciban de los Coordinadores de Materias y de la Inspección.

El Rector podrá encomendar varios Centros al mismo Delegado, siempre que lo permita el eficaz desempeño de su función, atendido el emplazamiento de aquéllos y el número de sus alumnos.

4. Una Junta de Supervisión, presidida por el Rector o el Catedrático de la Universidad en quien delegue y constituida por los Coordinadores de cada una de las materias comunes y optativas, los Delegados para los Centros no estatales, el Director del Instituto de Ciencias de la Educación y los Inspectores de Enseñanza Media del Distrito, coordinarán la supervisión del Curso de Orientación en cada Distrito Universitario.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones se constituirá en el seno de la Junta de Supervisión una Comisión Permanente, de la que formarán parte, bajo la misma presidencia de aquélla, el Director del Instituto de Ciencias de la Educación y los siguientes miembros, designados por el Rector entre los componentes de la Junta:

— Dos Coordinadores, de los que, al menos, uno será de materia común.

— Dos Delegados para Centros no estatales,

— Un Inspector de Enseñanza Media.

Cuando se hubieran de tratar asuntos relacionados con una materia o con un Centro no estatal cuyo Coordinador o Delegado, respectivamente, no formen parte de la Comisión, se les convocará y agregará a la misma a estos solos efectos.

5. Son de competencia del Pleno de la Junta las siguientes materias:

a) La aprobación de las directrices de actuación y los criterios generales para Delegados y Coordinadores, que habrán de ser ratificados por el Rector.

b) La aprobación de las reservas a la homologación de actas de Centros no estatales y de la denegación de dicha homologación o el condicionamiento de las actas de los Centros estatales, según lo previsto en los artículos 8.º y 9.º de esta Orden.

c) Cualesquiera otras relacionadas con el Curso de Orientación que el Rector estime oportuno reservar o someter a su conocimiento.

Corresponde a la Comisión Permanente:

a) Preparar las directrices generales que se someterán al Pleno para su aprobación.

b) Informar al Pleno respecto de las propuestas de reservas en la homologación de actas de Centros no estatales o denegación de la misma y en las de condicionamiento a las actas de Centros estatales, después de haber oído a los Directores respectivos.

c) Aprobar las normas aclaratorias o las adaptaciones de la programación que los Coordinadores de Materias sometan a la Junta de acuerdo con la reglamentación correspondiente.

d) Resolver sobre las solicitudes de rectificación de calificaciones individuales previstas en el artículo 10 de esta Orden.

e) Examinar las reclamaciones que puedan elevar los Directores de los Centros y someterlas al Rector con informe y propuesta, en su caso, de las medidas que procedan.

f) **Cualesquiera** otros asuntos propios de la Junta de **Supervisión** que no estén reservados a la competencia del Pleno.

6. Los miembros de la Inspección, con independencia de las misiones que se les puedan encomendar según lo previsto en los números 2, 3 y 4 de este artículo, prestarán la debida atención al Curso de Orientación Universitaria en sus visitas a los Centros estatales y no estatales en que se imparta, de conformidad con las funciones ordinarias que les competen. A la vista de los resultados de la inspección realizada y de los datos obtenidos de los Coordinadores y Materias y de los Delegados, en su caso, redactarán un informe anual para la Jefatura Nacional del Servicio y para el Rector de la Universidad correspondiente sobre el desarrollo del Curso de Orientación en los Centros a su cargo.

Tercero.—Desarrollo del proceso de evaluación y orientación de los alumnos:

1. El profesorado realizará la evaluación de los alumnos durante todo el período, integrándola en el desarrollo ordinario del proceso educativo.

Asimismo los Coordinadores de Materias, dentro de las funciones que les competen en el ejercicio de la **supervisión del Curso encomendada a la Universidad, podrán llevar a cabo pruebas que versen sobre los programas que desarrolla el Centro en la materia respectiva. Su preparación y calificación se realizará en colaboración con los Profesores del Centro encargados de la correspondiente disciplina, y sus resultados se integrarán en la evaluación continua.**

2. Los datos recogidos en el proceso de evaluación se sistematizarán periódicamente en sesiones de evaluación conjunta para los alumnos de cada grupo, que tendrán lugar, al menos, tres veces durante el Curso, antes de la evaluación final. En estas sesiones, además del registro analítico del rendimiento del alumno en cada una de las materias, seminarios y actividades del programa y la determinación de las eventuales indicaciones de recuperación, se formulará una estimación de conjunto, de todo lo cual se dará conocimiento inmediato al alumno y a su familia.

3. La labor de orientación se desarrollará igualmente a lo largo de todo el curso, en su doble vertiente de información a los alumnos sobre la naturaleza y contenido de las distintas opciones que pueden abrirseles al término del mismo y conocimiento por el equipo orientador de las aptitudes, intereses y demás circunstancias de cada uno que deban ser tenidas en cuenta para formular el consejo de orientación.

Antes de finalizar el segundo trimestre el alumno expresará por orden de preferencias una indicación provisional de los estudios que le interesaría proseguir una vez superado el curso.

4. Para el mejor análisis de la marcha general del Curso de Orientación la Universidad podrá recabar de los Centros los datos estadísticos oportunos.

Cuarto.—Evaluación final:

1. Al término del período lectivo se reunirá el equipo de evaluación de cada grupo, bajo la presidencia del Director, en los Centros estatales, y del Delegado en los no estatales, para la evaluación final de los alumnos.

2. Esta evaluación se basará en la calidad de las actividades y realizaciones del alumno, debidamente registradas a lo largo del curso, expresivas de la formación científica alcanzada y de su dominio en las técnicas de trabajo intelectual de cada materia, de conformidad con los niveles previstos en la programación. Concluirá en una calificación global, positiva o negativa.

La calificación global positiva se formulará en términos de «suficiente», «bien», «notable» o «sobresaliente», y la negativa con la fórmula «no apto».

3. La calificación global del alumno cuyas deficiencias de formación no permitan su evaluación positiva, pero sean susceptibles de recuperación, quedará pendiente de que esa recuperación se realice y compruebe en la forma reglamentariamente establecida, para ser formulada en sesión extraordinaria del equipo de evaluación.

4. No serán objeto de recuperación en período no lectivo las deficiencias en la adquisición y uso de las técnicas fundamentales de trabajo intelectual. Tampoco las de informanzas en los contenidos básicos del curso cuando fueren de tal naturaleza o volumen que no sea posible salvarlas adecuadamente en el verano, de acuerdo con los criterios generales que se establezcan a estos efectos. En estos casos la calificación global negativa quedará formulada en la sesión de evaluación ordinaria al término del período lectivo.

5. El alumno que reciba la calificación global de «no apto» en cualquiera de las dos sesiones de evaluación final deberá inscribirse de nuevo en el curso para seguir las enseñanzas de recuperación previstas en el artículo 35-3 de la Ley General de Educación o repetirlo en su integridad, según se determine en razón de las deficiencias **que motivaron** aquella calificación negativa.

En todo caso, ningún alumno podrá inscribirse más de tres veces en el Curso de Orientación, según lo establecido en el Orden de 13 de julio de 1971.

Quinto.—Consejos de Orientación.

1. Como resultado de la labor de orientación realizada a lo largo del curso, el equipo de evaluación, con la asistencia, en su caso, del técnico orientador, facilitará a cada uno de los alumnos evaluados positivamente un consejo de orientación no vinculante. En él se tendrá en cuenta la formación científica alcanzada, el dominio de las técnicas de trabajo intelectual, las aptitudes e intereses del alumno y cuantas circunstancias personales sean significativas.

A los efectos previstos en el artículo 7.º-2 de esta Orden, se consignarán en el acta de evaluación final los estudios universitarios y tipos de Centros que se estimen más adecuados para el alumno. En ningún caso debe señalarse un solo Centro o modalidad de estudios.

2. Si los medios utilizados lo permiten, se facilitará también un consejo orientador a los alumnos evaluados negativamente. Este consejo no se traducirá en el acta.

Sexto.—Actas:

1. Los resultados de la evaluación final, tanto al término del período lectivo como del de recuperación, en su caso, se consignarán para los alumnos de cada grupo en las actas oficiales, cuyo formato figura como anejo de esta Orden. Serán firmadas por todos los Profesores del grupo, con el Director de los Centros estatales y el Delegado en los no estatales, en su calidad de Presidentes de la sesión.

2. En los Centros estatales las actas se extenderán por triplicado: un ejemplar será para la Secretaría de la Universidad, otro para la del Centro y el tercero se remitirá a la Inspección. En los Centros no estatales se harán por cuadruplicado y quedarán en poder del Delegado, quien, dentro del plazo máximo de diez días, procederá a su homologación según se determina en el artículo 8.º-1 de esta Orden, remitiendo un ejemplar a la Secretaría de la Universidad, otro a la del Instituto en que se formalizó la matrícula, el tercero a la del propio Centro y el cuarto a la Inspección; o bien adoptará las determinaciones previstas en el mismo artículo.

Séptimo.—Efectos de la evaluación final en el Curso de Orientación Universitaria.

1. Salvo en los casos especiales previstos en el apartado siguiente y en los artículos 8.º-2 y 9.º de esta Orden, la evaluación positiva del alumno le da-

rá acceso a la Universidad sin que haya de someterse para ello a ulterior selección.

2. Excepcionalmente, por razones de absoluta carencia de puestos escolares en determinados Centros universitarios, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá autorizar la aplicación de criterios de valoración para el acceso a dichos Centros. Entre tales criterios se tendrá siempre en cuenta la calificación global y el consejo orientador consignado en la evaluación final de los alumnos. El Ministerio adoptará en todo caso las providencias necesarias para asegurar la posibilidad de acceso de los alumnos evaluados positivamente a algún Centro universitario, de preferencia entre los aconsejados en la evaluación final.

Octavo.—Homologación de las actas:

1. Según lo establecido en el artículo 6.º-2 de esta Orden, las actas de evaluación final de los alumnos de Centros no estatales autorizados para impartir el Curso de Orientación Universitaria serán homologados por el Delegado designado para ellos.

2. Cuando el Delegado hubiere apreciado, por sí o a través de los informes comunicados por los Coordinadores de Materias o por la Inspección, que en el desarrollo del Curso o en las sesiones de evaluación se produjeron anomalías o irregularidades que disminuyan notablemente la fiabilidad de los resultados finales, podrán, de acuerdo con el dictamen de la Junta de Supervisión, otorgar una homologación con reservas sobre sus efectos ante la aplicación eventual de los criterios de valoración previstos en el artículo 36-2 de la Ley General de Educación. Estas reservas podrán extenderse a la evaluación de todos o parte de los alumnos incluidos en el acta.

A los alumnos cuya evaluación haya sido homologada con reservas, cuando se hiciere constar que éstas son de carácter grave, se les podrán aplicar procedimientos complementarios de evaluación sobre el contenido del curso en la forma y con los efectos que reglamentariamente se establezcan.

La decisión de proceder en su día a estas modalidades de homologación con reservas se tomará desde que aquellas irregularidades o anomalías se hayan comprobado y la Junta de Supervisión estime razonadamente que no podrán ser subsanadas de manera adecuada. No se adoptará sin haber oído a la Dirección del Centro, a la que se comunicará de inmediato.

3. Si las irregularidades y deficiencias advertidas fuesen de tal entidad que hayan desvirtuado la natu-

raleza del Curso de Orientación, impidiendo gravemente la consecución de sus objetivos, y resten toda fiabilidad a las evaluaciones verificadas, no procederá la homologación y los alumnos deberán realizar de nuevo el curso. Sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades a que hubiere lugar, el Ministerio adoptará las providencias posibles y oportunas para facilitar a los alumnos la recuperación del curso anulado, que no se computará a los efectos de la limitación de matricularse en el mismo tres veces como máximo.

La denegación de la homologación será recurrible ante el rector, que resolverá el recurso oída la Junta de Gobierno.

4. En los supuestos de los dos apartados precedentes, la Junta de Supervisión podrá posponer la inhabilitación temporal o definitiva del Centro para impartir el Curso de Orientación y la exigencia de las responsabilidades que procedieren.

Noveno.—Condicionamiento de las actas de Centros estatales:

En supuestos análogos a los considerados en el apartado 2 del artículo anterior, la Inspección podrá proponer a la Junta de Supervisión que las actas de evaluación final de un Centro estatal sean sometidas a las mismas reservas que allí se prevén para Centros no estatales, sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades administrativas personales que procederán. Las reservas acordadas por la Junta después de oída la Dirección del Centro, serán comunicadas tanto a éste como a la Secretaría de la Universidad, en oficio confirmado por el Rector, que se agregará a cada uno de los ejemplares de las actas condicionadas.

Décimo.—Rectificación de calificaciones individuales:

Sin perjuicio de la validez general del acta, cuando la calificación global otorgada a algún alumno apareciera notablemente discordante con las consignadas o comunicadas periódicamente al mismo durante todo el curso, podrá solicitarse de la Junta de Supervisión la revisión y rectificación, en su caso, de tal calificación.

Undécimo.—Comisión Nacional de Evaluación del Curso de Orientación Universitaria:

Una Comisión Nacional de Evaluación del Curso de Orientación Universitaria, que se constituirá con representación de todos los Distritos, analizará la marcha del curso en la actual experiencia generalizada y los problemas que pudieran plantearse para proponer las medidas que permitan perfeccionarlo.

Duodécimo.—Régimen transitorio para los alumnos de planes anteriores a la Ley General de Educación:

1. Los alumnos que, habiendo cursado el Preuniversitario o aprobado alguna parte de las pruebas de madurez, opten por inscribirse en el Curso de Orientación Universitaria deberán formular renuncia expresa de las calificaciones obtenidas en el Preuniversitario o en las pruebas de madurez. De esta renuncia quedará constancia en el libro de calificación escolar mediante la diligencia correspondiente.

Los que no se hubieran acogido a las convocatorias del Preuniversitario o pruebas de madurez en uso del derecho que durante dos años a partir de la extinción de aquel curso les concede la disposición transitoria 1.^ª-2 de la Ley General de Educación, no precisarán de ningún trámite especial para incorporarse al Curso de Orientación una vez agotado aquel cauce.

2. De acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria 1.^ª-4 de la Ley de Educación, quienes tengan aprobados o convalidados todos los cursos del Bachillerato Superior sin haber realizado o superado las correspondientes pruebas de grado y fueran evaluados positivamente en el Curso de Orientación podrán obtener el título de Bachiller Superior, cumpliendo las formalidades administrativas vigentes para su expedición, sin necesidad de ulteriores pruebas.

Quienes no sigan el Curso de Orientación o no obtengan en el mismo evaluación positiva habrán de realizar las pruebas de Grado Superior para la obtención del título, de acuerdo con la normativa ordinaria vigente hasta la fecha. Tales pruebas de grado subsistirán en tanto no se extinga el Bachillerato Superior y en las convocatorias subsiguientes a su extinción que se prevén en la disposición transitoria 1.^ª-2 de la Ley de Educación.

3. Los alumnos que aprobaren la totalidad de las materias del Bachillerato Superior en la convocatoria extraordinaria autorizada por Orden de 15 de noviembre de 1971, podrán solicitar excepcionalmente su incorporación al Curso de Orientación Universitaria en el presente año académico en cualquiera de los Centros que lo imparten y disponga de plazas para admitirlos.

Decimotercero.—Disposición final:

Se autoriza a las Direcciones Generales de Universidades e Investigación y de Ordenación Educativa para interpretar y desarrollar esta Orden en sus respectivas competencias, sin perjuicio de la que corres-

ponde a los Rectores para adoptar las providencias oportunas en el ámbito de la autonomía y régimen estatutario de las Universidades.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Directores **Generales** de Universidades e Investigación y de **Ordenación** Educativa.

ANEJO QUE SE CITA

CURSO DE ORIENTACION UNIVERSITARIA
ACTA DE EVALUACION FINAL

Distrito Universitario

Centro

Localidad

Año académico de 19.../19...

ESTADISTICA DE CALIFICACIONES GLOBALES	
Sobresalientes
Notables
Bien
Suficientes
Aptos
No aptos
Pendientes (sólo en junio)
Total

Acta de evaluación final de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria, evaluados en la sesión de de de 19..... por el equipo (ordinaria o extraordinaria) que suscribe, con expresión del Consejo de Orientación individual consecuente con sus circunstancias actuales:

Número de orden	Número de matrícula	Apellidos	Nombre	Comunes			Opativas								Calificación global	Consejo de orientación		
				Sem.º de Lengua	Filosofía	Lengua extranjera	Opción A o B	Obligatorias				Opativas						
								Clave	Calificación	Clave	Calificación	Clave	Calificación	Clave			Calificación	

Clave de las materias optativas: 1.1, Literatura; 1.2, Historia del mundo contemporáneo; 1.3, Latín; 1.4, Griego; 1.5, Historia del arte; 2.1, Matemáticas; 2.2, Física; 2.3, Química; 2.4, Biología; 2.5, Geología; 2.6, Dibujo técnico.

V. FORMACION PROFESIONAL

A) Normas académicas y administrativas y modelos correspondientes

ANEXO 32

ORDEN de 14 de febrero de 1972 por la que se dictan normas para la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos de Formación Profesional. («B.O.E.» de 9 de marzo) (1).

Ilmos. Sres.: El sistema de evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos preconizado por la Ley General de Educación, y regulado con carácter general en la Orden ministerial de 16 de noviembre de 1970 («B.O.E.» del 25 siguiente), va implantándose progresivamente en todos los niveles educativos con resultados satisfactorios, y parece aconsejable su implantación en la Formación Profesional.

La Orden ministerial de 8 de mayo de 1971 («B.O.E.» de 27 de mayo) reguló para el pasado año académico la sustitución de las pruebas de Reválida de Oficialía Industrial, por un procedimiento de valoración conjunta, que se aplicó para todos los alumnos que finalizaban el grado de Oficialía Industrial.

La evolución del rendimiento educativo de los alumnos de Formación Profesional debe atender al desarrollo de la personalidad, al mismo tiempo que aprecie la asimilación por parte del mismo de todo el contenido de una profesión. Debe analizar además la inserción progresiva del alumno en su contorno cultural, geográfico y social, al mismo tiempo que su madurez crítica. En el análisis de esta inserción progresiva en su contorno concreto se distingue clara-

mente esta evaluación de la efectuada en los distintos ciclos educativos.

Mediante la aplicación de este sistema serán simultáneas la aprobación final del ciclo correspondiente, y la obtención del título adecuado al grado que se curse. Para ello, el Profesorado, durante la etapa de evaluación progresiva, habrá de vigilar la asimilación de conocimientos y la rectificación de actitudes, cuando proceda, marcando las materias de recuperación que fueran precisas.

La trascendencia que tiene en Formación Profesional las materias de recuperación queda de manifiesto, ya que no solamente es admisible la selección, sino que es obligada la promoción de todos estos alumnos hasta el punto óptimo a que cada uno pueda llegar según las virtualidades que posea.

En su virtud.

Este Ministerio ha dispuesto:

I. Normas generales.

1.º Las normas establecidas en la presente Orden ministerial se aplicarán a todos los alumnos de Formación Profesional; es decir:

- a) A los que cursan el grado de Oficialía Industrial, hasta su extinción.
- b) A los que cursan el grado de Maestría Industrial, hasta su extinción.
- c) A los que cursan enseñanzas experimentales de 1.º y 1.º grado de Formación Profesional en el presente año académico.
- d) A los alumnos que hagan en lo sucesivo Formación Profesional de 1.º o 2.º grado.

(1) No se recoge la parte referida a documentos, derogada por O. de 12 de febrero 1979.

Estas normas regirán a partir del presente año académico 1971-1972.

2.º Quedarán en consecuencia suprimidas las pruebas de Reválida que venían exigiéndose al finalizar el grado de Oficialía.

Oportunamente, la Dirección General de Formación Profesional y la de Ordenación Educativa programarán las pruebas de grado que fueren convenientes para los del grado de Maestría y los de operarios procedentes de la Industria.

II. Normas para la aplicación de la evaluación continua en Formación Profesional.

3.º De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 16 de noviembre de 1970, el tutor de cada grupo de alumnos cumplimentará los distintos apartados de la exploración inicial, sirviéndose para ello del expediente personal del alumno, de las oportunas entrevistas con éste y sus familiares, de las observaciones apuntadas por el Médico y Psicólogo y referendadas por el equipo de Profesores del grupo al cual pertenece.

III. Sesiones de evaluación.

4.º En cada una de las sesiones de evaluación, cada Profesor dará una doble calificación de cada uno de sus alumnos sobre sus conocimientos, conforme a la escala preceptuada en el Decreto 2618/1970, de 22 de agosto (sobresaliente, notable, bie, suficiente, insuficiente, muy deficiente), y sobre su actitud ante la correspondiente materia, utilizando la escala A, B, C, D y E, en las que estas letras significan que la tendencia principal de la actitud es muy buena, normal, pasiva, negativa. En la escala relativa de conocimientos, se consideran negativas las calificaciones de pasiva y negativa en la escala referente a actitud.

5.º Los Profesores de las materias encuadradas en el «Área tecnológica», según se consigna en el modelo de extracto de registro personal del alumno (ERPA), darán una apreciación global del rendimiento educativo del alumno en dicha Área, de acuerdo con la escala siguiente:

Conocimientos	Actitud	Apreciación global
— Positivo.	— Positivo.	S—Satisfactorio.
— Negativo.	— Positivo.	RC—Recuperar conocimiento.
— Positivo.	— Negativo.	RA—Rectificar actitud.
— Negativo.	— Negativo.	RR—Recuperar conocimiento y rectificar actitud.

6.º Análoga apreciación global conjunta será realizada por los Profesores de las materias que pertenecen al «Área de Ciencias Aplicadas», por un lado, y por los de las denominadas «Materias generales» por otro, según el modelo mencionado. Cuando algunas de las apreciaciones globales no sea satisfactoria, los Profesores de cada una de las materias en que la calificación de conocimientos ha sido negativa señalarán el objeto de la recuperación y el momento de hacerla.

En el caso de que la calificación de la actitud haya sido negativa en alguna materia, el Profesor de ésta y el Tutor tratarán de motivar al alumno para que modifique su actitud.

En cada sesión se indicará si las recuperaciones y rectificaciones correspondientes a la sesión anterior han sido efectuadas, y se consignará en el ERPA correspondiente.

7.º La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa dará normas para encuadrar en las referidas Áreas y en el grupo de «Materias generales» las disciplinas no mencionadas en el modelo adjunto (anexo número 1), correspondiente a cursos de planes a extinguir o a enseñanzas en experimentación.

8.º Se considerarán también en el ERPA correspondiente las materias recuperadas en evaluaciones anteriores.

9.º El Tutor levantará acta de cada sesión de evaluación haciendo constar:

Fecha y lugar de la reunión.

Nombres de los asistentes.

Nombres de los ausentes y causas que lo motivan.

Que se consignaron las calificaciones en el ERPA correspondiente del grupo.

Observaciones y acuerdos especiales si los hubiera.

10. El acta la firmará el Tutor y los Profesores asistentes. Estas actas se recogerán en un libro de actas para cada grupo.

IV. Asistentes a las reuniones de evaluación.

11. La asistencia a todas las sesiones de evaluación es obligada para todos los Profesores del grupo de alumnos que se evalúa. Caso de ausencia justificada, el Profesor ausente lo comunicará con antelación al Tutor del grupo, a quien entregará las calificaciones correspondientes a todos los aspectos anteriormente señalados.

12. A las sesiones de evaluación podrá recabarse la asistencia de los Asesores necesarios cuando la índole de alguna cuestión así lo aconseje.

V. Calificación final.

13. Esta calificación se obtendrá como consecuencia de las distintas evaluaciones efectuadas a lo largo del curso. Los Profesores integrantes de cada Departamento se reunirán en sesión previa a la sesión final de la evaluación para asistir a la calificación final correspondiente a cada una de las Areas. La calificación global del curso la establecerá el equipo de evaluación, a la vista de las calificaciones globales de las diferentes Areas.

14. Tanto la calificación final de cada una de las Areas y del grupo de «Materias generales» como la calificación global del curso, se realizará según la escala de sobresaliente, notable, bien, suficiente, insuficiente y muy deficiente, considerándose negativas las de insuficiente y muy deficiente.

15. La calificación global del curso será la correspondiente al Area tecnológica siempre que sea positiva la calificación final de cada una de las Areas y del grupo de «Materias generales». En caso contrario, el alumno deberá realizar las actividades de recuperación que se señalen.

VII. Evaluación en los distintos Centros.

18. Una vez realizada la clasificación de Centros, a tenor de la Orden ministerial de 19 de junio de 1971 («B.O.E.» de 1 de julio), la evaluación se hará según la categoría académica del Centro, prevista en la Ley General de Educación (artículo 95, 1).

19. Transitoriamente, y en tanto no se lleve a cabo la clasificación de Centros preceptuados por la citada Ley, la evaluación del rendimiento educativo de los alumnos de Formación Profesional se realizará de la siguiente forma:

a) En los Centros estatales y en los Centros no estatales con clasificación de «Reconocidos», la evaluación la realizarán los mismos Profesores del Centro respectivo.

b) En los Centros no estatales con clasificación actual de «Autorizados», la evaluación del rendimiento educativo de los alumnos será dirigida por tres Profesores del Centro estatal al que está adscrito el Centro autorizado. Estos Profesores serán designados por el Director del Centro estatal y la Inspección Técnica de Formación Profesional les fijará sus competencias, que habrán de ser análogas a las que hasta la fecha tenían los Centros estatales sobre los Centros «Autorizados» de ellos dependientes.

VIII. Disposiciones finales.

1.º Los Directores de los Centros docentes comprobarán que el Profesorado conoce las presentes normas, organizando al efecto las reuniones que estimen oportunas.

2.º La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, en coordinación con la de Ordenación Educativa, dictará las normas oportunas para la mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de febrero de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Directores generales de Ordenación Educativa y de Formación Profesional y Extensión Educativa.

ANEXO 33

ORDEN de 5 de agosto de 1976, que modifica los modelos utilizados en la evaluación de los alumnos de Formación Profesional y da instrucciones para su cumplimentación. («B.O.E.» 1 de septiembre.)

La Orden ministerial de 14 de febrero de 1972 («B.O.E.» 9 de marzo) estableció las normas para la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos de Formación Profesional, aplicándose aquéllas tanto a quienes siguen los planes de estudio a extinguir de Formación Profesional Industrial, como a las nuevas enseñanzas reguladas por la Ley General de Educación.

A fin de realizar de una forma homogénea la evaluación continua de los alumnos, tanto en Centros estatales como no estatales, es necesario establecer una adecuada coordinación de criterios y normalización de documentos, a los efectos previstos en el artículo 135, letra d), de la Ley General de Educación, para acoplarlos a las Areas y materias reguladas por las disposiciones vigentes y actualizar lo dispuesto en el título VI, puntos 16 y 17 de la Orden ministerial de 14 de febrero de 1972.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Para la formulación de la evaluación continua de los alumnos de Formación Profesional, los documentos impresos que se utilicen se ajustarán a los modelos que figuran en los anexos de esta Orden, quedando modificados, en su consecuencia, los puntos 16 y 17 de la Orden ministerial de 14 de febrero de 1972.

Segundo.—Los documentos considerados oficiales en la evaluación son:

- Registro personal del alumno (ERPA).
- Acta de Evaluación final.
- Ficha médica (Orden ministerial de 10 de diciembre de 1971 «B.O.E.» de 17 de enero de 1972).
- Ficha del alumno.
- Acta de Evaluación por materias.

Tercero.—Son considerados documentos auxiliares de libre elaboración por parte del Centro, los siguientes:

- Registro personal acumulativo en el que consignen las calificaciones finales de los cursos y grados que el alumno vaya superando.
- Ficha del tutor, con datos para informar al propio alumno o a sus familiares.
- Ficha informe a la familia.
- Ficha de recuperación.
- Carpeta-archivo donde se recojan los datos y trabajos más significativos de la marcha educativa.

Cuarto.—Los impresos correspondientes responderán a las características siguientes:

- a) Extracto del Registro Personal del Alumno (ERPA), para Formación Profesional de Primer Grado (anexo 1).—Se redactará en forma UNE-A4, en dos hojas unidas, de manera que en esta doble tenga cabida el ERPA de los dos cursos completos del Primer Grado.

Para las calificaciones podrán utilizarse letras mayúsculas o abreviaturas claramente identificables. Para reflejar la calificación se utilizará precisamente la casilla correspondiente dentro de la evaluación de que se trate (anexo 1, páginas 2 y 3). En el documen-

to (anexo I, página 4) figurarán las calificaciones (sobresaliente, notable, bien, etc.) con indicación de la convocatoria de julio o septiembre, especificándose por áreas. A los efectos de calificación de las áreas, las materias constitutivas de cada una de ellas se agruparán de la forma siguiente:

b) Acta de Evaluación final (anexo 2).—Se redactará en formato UNE-A4, con cabida suficiente para reflejar las evaluaciones de un grupo completo de alumnos. En la primera página deberán figurar, además del resumen estadístico, los datos relativos a: denominación del Centro, localidad, provincia, clasificación oficial del Centro, grado de Formación Profesional, curso y grupo al que corresponde, rama, profesión y fecha.

En la cabecera de la relación, donde figuran las calificaciones en la zona de «materias pendientes de recuperación», se relacionarán las totalidades de las materias de que conste el curso correspondiente, para anotar, debajo y en la casilla respectiva, aquellas que a cada alumno puedan resultar pendientes de recuperación.

Las calificaciones globales podrán indicarse en

forma abreviada en la correspondiente casilla, debiéndose inutilizar las restantes.

c) Ficha del alumno (anexo 3).—Redactada en formato UNE-A4, será capaz para contener los datos docentes del alumno en cada materia y para un curso completo. Las fichas se archivarán en el Centro a disposición de los tutores y de la Inspección y deberán conservarse hasta que el alumno finalice sus estudios en el grado de que se trate. Habrán de registrarse en ellas los datos personales del alumno, curso, grupo, número, asistencias, incidencias, clasificaciones, recuperaciones y evaluación final.

d) Acta de Evaluación por materias (anexo 4).—Se ajustarán al formato UNE-A4, cumplimentándose un acta por materia en cada una de las sesiones de evaluación. Estas actas serán entregadas al jefe de Estudios, a quien corresponderá el control de las mismas. Los datos de las actas de evaluación por materias se reflejarán por los tutores en los ERPA correspondientes.

Quinto.—Por la Dirección General de Enseñanzas Medias se dictarán las instrucciones de aplicación y desarrollo de la presente Orden.

EXTRACTO DEL REGISTRO PERSONAL DEL ALUMNO NUMERO DE EXPEDIENTE

Centro

.....

Curso escolar 19..../....



.....
(Primer apellido)

.....
(Segundo apellido)

.....
(Nombre)

Rama.....

Profesión

DATOS PERSONALES, FAMILIARES Y AMBIENTALES:

Domicilio Teléfono

Nombre del padre Edad Profesión

Nombre de la madre Edad Profesión

Número de hermanos que tiene: Varones Mujeres

Número de orden del alumno en el total de hermanos

¿Disfruta alguna beca?

¿Cuánta?

Ambiente familiar

Ambiente social

Observaciones

ANTECEDENTES ACADEMICOS:

Centros donde ha cursado estudios anteriormente

Años cursados	Tipo de estudio	Centro	Localidad
Niveles académicos superados			

DATOS PSICOLOGICOS:

Inteligencia

.....

Atención

.....

Memoria

.....

Rasgos de personalidad

.....

Destreza manual

.....

DATOS MEDICOS DESTACABLES:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

**FORMACION PROFESIONAL MODELO DE E.R.P.A. PARA FORMACION PROFESIONAL DE
PRIMER GRADO**

PRIMER CURSO

EVALUACIONES		Primera evaluación					Segunda evaluación					Tercera evaluación					Cuarta evaluación					Quinta evaluación					Clasificación final										
		Fecha:					Fecha:					Fecha:					Fecha:					Fecha:					Junio				Septiembre						
MATERIAS		Mayor deficiente	Suficiente	Bien	Notable	Sobresaliente	ACTIVUD	Mayor deficiente	Suficiente	Bien	Notable	Sobresaliente	ACTIVUD	Mayor deficiente	Suficiente	Bien	Notable	Sobresaliente	ACTIVUD	Mayor deficiente	Suficiente	Bien	Notable	Sobresaliente	ACTIVUD	Mayor deficiente	Suficiente	Bien	Notable	Sobresaliente	ACTIVUD	Mayor deficiente	Suficiente	Bien	Notable	Sobresaliente	ACTIVUD
Área de conocimientos técnicos y prácticos.		Área Cto.																																			
Tecnología.																																					
Prácticas.																																					
Técnicas de expresión gráfica y de comunicación.																																					
Área de las ciencias aplicadas.		Área Cto.																																			
Matemáticas.																																					
Física y Química.																																					
Ciencias de la Naturaleza.																																					
Área formativa común.		Área Cto.																																			
Lengua española.																																					
Idioma moderno.																																					
Formación humanística.																																					
Formación religiosa.																																					
Formación cívico-social y política.																																					
Educación física-deportiva.																																					
Observaciones: Sobre el progreso general (materias recuperadas).			El Tutor,					El Tutor,					El Tutor,					El Tutor,					El Tutor,				El Tutor,										

SEGUNDO CURSO

EVALUACIONES	Primera evaluación		Segunda evaluación		Tercera evaluación		Cuarta evaluación		Quinta evaluación		Calificación final					
	Fecha:	ACTITUD Sobresaliente Notable Bien Suficiente Insuficiente Muy deficiente ..	Fecha:	ACTITUD Sobresaliente Notable Bien Suficiente Insuficiente Muy deficiente ..	Fecha:	ACTITUD Sobresaliente Notable Bien Suficiente Insuficiente Muy deficiente ..	Fecha:	ACTITUD Sobresaliente Notable Bien Suficiente Insuficiente Muy deficiente ..	Fecha:	ACTITUD Sobresaliente Notable Bien Suficiente Insuficiente Muy deficiente ..	Junio	ACTITUD Sobresaliente Notable Bien Suficiente Insuficiente Muy deficiente ..	Septiembre	ACTITUD Sobresaliente Notable Bien Suficiente Insuficiente Muy deficiente ..		
MATERIAS																
Área de conocimiento científico y práctico																
Tecnología.																
Prácticas.																
Técnicas de expresión gráfica y de comunicación.																
Área de las ciencias aplicadas.																
Matemáticas.																
Física y Química.																
Ciencias de la Naturaleza																
Área formativa común.																
Lengua castellana.																
Idioma moderno.																
Formación humanística.																
Formación religiosa.																
Formación cívico-social y política.																
Educación física-deportiva.																
Observaciones:																
Sobre el progreso general (materias recuperadas).																

CALIFICACIONES FINALES

Primer curso

Junio

Septiembre

Area de los conocimientos técnicos y prácticos

.....

.....

Area de las ciencias aplicadas

.....

.....

Area formativa común

.....

.....

CALIFICACION GLOBAL DEL CURSO

Segundo curso

Area de los conocimientos técnicos y prácticos

.....

.....

Area de las ciencias aplicadas

.....

.....

Area formativa común

.....

.....

CALIFICACION GLOBAL DEL CURSO

Observaciones finales y consejo orientador

.....
.....
.....
.....

RESUMEN ESTADISTICO		
	Número	%
Sobresalientes.		
Notables.		
Bien.		
Suficiente.		
Suma.		
Insuficientes.		
Muy deficientes.		
Suma.		
Total.		

ACTA DE EVALUACION FINAL

Curso 19.../20...

FORMACION PROFESIONAL

CENTRO	
LOCALIDAD	
PROVINCIA	
CLASIFICACION	
GRADO	
GRUPO	CURSO
RAMA	
PROFESION	
FECHA	

Número	Apellidos	Nombre	Clasificación global						Materias pendientes de recuperación																		
			Muy deficiente.....	Insuficiente	Suficiente	Bien	Notable	Sobresaliente																			

Esta Acta comprende alumnos, acabando con el alumno

Firma de los Profesores

El Tutor,

El Director,

FORMACION PROFESIONAL. MODELO DE ACTA DE EVALUACION FINAL.

ANEXO 35

FICHA DEL ALUMNO

Curso académico 19..../....

Materia:

Apellidos Nombre

Domicilio actual

Grupo Curso Teléfono

Asignaturas pendientes

Asistencia	Conocimiento	Actitud	Calificación global
------------------	--------------------	---------------	---------------------------

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
Octubre																																
Noviembre																																
Diciembre																																
Enero																																
Febrero																																
Marzo																																
Abril																																
Mayo																																
Junio																																

Evaluaciones	Primera evaluación Fecha:	Segunda evaluación Fecha:	Tercera evaluación Fecha:	Cuarta evaluación Fecha:	Quinta evaluación Fecha:	Evaluación final	
						Junio	Septiembre
Recuperaciones	Fecha:	Fecha:	Fecha:	Fecha:	Fecha:		

FORMACION PROFESIONAL. MODELO DE ACTA DE EVALUACION POR MATERIAS

ACTA DE EVALUACION

Curso académico 19...../.....

Evaluación	Fecha	Curso	Grupo	Rama-Especialidad	Materia:
					Profesor:
					Tutor:

Número	Apellidos	Nombre	Calificación							Recuperación							
			Muy deficiente	Insuficiente	Suficiente	Bien	Notable	Sobresaliente	ACTITUD	Evaluación recuperación (1.ª, 2.ª, etc.)	Fecha	Calificación					

El Profesor,

ANEXO 38

RELACION DE ESPECIALIDADES DE FORMACION PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO REGULADAS HASTA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 1984 Y DE EXPERIMENTALES AUTORIZADAS

Rama administrativa y comercial.

Comercio Exterior y Transportes.
Contabilidad.
Administrativa.
Secretariado.
Informática de Gestión.
Programador de Gestión Administrativa (E).
Programador de Aplicaciones de Gestión (E).
Almacenes (E).
Relaciones Públicas (E).
Secretariado Ejecutivo de Dirección (E).
Administración de Empresas (E).
Informática de Empresas (E).
Marketing (E).
Secretaría Bilingüe de Dirección (E).
Azafatas de Congresos y Exposiciones (E).
Administración de Fincas (E).
Comercial (E).
Servicios de Tierra de Aviación Comercial (E).
Servicios de Abordo de Aviación Comercial (E).
Informática Empresarial (E).
Entidades de Ahorro (E).
Publicidad (E).
Contabilidad (E).

Rama agraria.

Mecanización Agraria.
Explotación Forestal.

Explotación Hortifrutícola.
Explotación Agropecuaria.
Viticultura y Enotecnia.
Administración y Gestión de Empresas Agrarias (E).
Gobierno y Administración de Servicios Comunitarios (E).
Dirección y Gestión de Empresas Agrarias (E).
Conservaría vegetal (E).
Jardinería (E).

Rama de Artes Gráficas.

Composición.
Reproducción fotomecánica.
Impresión.
Encuadernación.
Grabado.
Procesos Gráficos (E).

Rama de Automoción.

Mecánica y Electricidad del Automóvil.
Mecánica de Helicópteros (E).

Rama de Construcción y Obras.

Fontanería.
Pintura Decorativa.
Vías y Obras (E).
Instalaciones (E).
Construcción de Edificios (E).
Topografía (E).
Mantenimiento de Máquinas y Equipos de Construcción y Obras (E).

Rama Delineación.

Delineación Industrial.
Edificios y Obras.
Delineación de Edificios y Urbanismo (E).
Diseño Industrial (E).
Diseño Interiores (E).
Diseño Gráfico (E).

Rama de Electricidad y Electrónica.

Operaciones de Cuadro y Automatismos.
Instalaciones y Líneas Eléctricas.
Máquinas Eléctricas.
Electrónica de Comunicaciones.
Electrónica Industrial.
Equipos de Informática.
Instrumentación y Control.
Optica Electrónica (E).
Electrónica de Sistemas (E).
Instalaciones Frigoríficas y de Climatización (E).
Calor, Frio y Aire Acondicionado (E).
Instalaciones de Energía Solar (E).
Frio Industrial (E).
Electrónica de Control y de Mantenimiento Industrial (E).
Aprovechamiento de Energía Solar (E).
Mantenimiento Eléctrico-Eléctrico (E).

Rama de Hogar.

Jardines de Infancia (E).
Economía Socio-Familiar (E).
Adaptación Social (E).

Rama de Hostelería y Turismo.

Administración Hotelera y Agencias de Viaje.
Hostelería (E).

Rama de Imagen y Sonido.

Imagen Fotográfica (E).
Imagen Filmica (E).
Medios Audiovisuales (E).
Mantenimiento de Medios de RTV (E).
Operaciones en Radio y TV (TV).
Realización de Programas (E).
Producción de Programas (E).
Mantenimiento de Medios Audiovisuales (E).

Rama de Madera.

Diseño y Fabricación de Muebles (E).
Construcción Industrial de Madera (E).
Madera (E).
Ebanista y Modelista de Fundición (E).

Rama Marítimo-Pesquera.

Navegación de Cabotaje.
Pesca Marítima.
Mecánica Naval.
Electricidad Naval.
Radiotelefonía Naval.
Cultivos Marinos Tradicionales (E).
Cultivos Marinos Artificiales (E).

Rama de Metal.

Fabricación Mecánica.
Máquinas Herramientas.
Matrickería y Moldes.
Calderería en Chapa estructural.
Automatismos Neumáticos y Oleohidráulicos.
Utillaje y Montajes Mecánicos (E).
Optica Geométrica (E).
Modelos y Fundición (E).
Montaje y Construcción de Maquinaria (E).
Micromecánica de Máquinas Herramientas (E).
Micromecánica de Instrumentos (E).
Mantenimiento de Maquinaria de Confección (E).
Instrumentista en Sistemas de Medida (E).
Control de Calidad (E).
Micromecánica y Relojería (E).
Diseño y Modelista de Bisutería (E).
Mantenimiento Mecánico (E).
Trazador Naval (E).
Mecánico de Armas (E).
Forja y Fundición (E).

Rama Minera.

Técnico Operador de Mantenimiento Minero (E).

Rama de Moda y Confección.

Producción de Industrias de la Confección (E).
Confección Industrial de Prendas Interiores (E).
Confección Industrial de Prendas Exteriores (E).
Confección a Medida de Señora (E).
Sastrería y Modistería (E).

Rama de Peluquería y Estética.

Peluquería.
Estética.

Rama de Piel.

Fabricación de Calzado (E).
Tenería (E).

Rama Química.

Química de Laboratorio y Química de la Industria.

Fabricación de Papel.
Análisis de Procesos Básicos.
Galvanotecnia (E).
Químico Artificiero Polvorista (E).
Ayudante de Farmacia (E).
Operador de Plantas de Tratamiento de Aguas (E).
Metalurgia (E).

Rama Sanitaria.

Laboratorio.
Radiodiagnóstico.
Medicina Nuclear.
Anatomía Patológica.
Radioterapia.

Educadores de Disminuidos Psíquicos.
Prótesis dental de Laboratorio (E).
Audioprotesistas (E).
Dietética y Nutrición (E).
Higienista Dental (E).

Rama Textil.

Hilatura.
Tejidos.
Tisaje y Confección Industrial (E).
Diseño Textil (E).

Rama Vidrio y Cerámica

Cerámica Industrial (E).

VI. ENSEÑANZAS MEDIAS

ANEXO 39

ORDEN de 30 de septiembre de 1983 por la que se autoriza la experimentación de nuevos planes y programas en Centros ordinarios de Enseñanzas Medias. («B.O.E.» 4 octubre.)

Ilmo. Sr.: La experiencia recogida desde la implantación de los actuales planes de enseñanzas medias, el progreso científico y pedagógico acontecido en estos años y las importantes transformaciones experimentadas en España, aconsejan una profunda revisión de tales enseñanzas para adecuarlas a las nuevas necesidades y condiciones de la época actual.

La Administración Educativa debe tener la seguridad de que la reforma que se emprende del sistema de enseñanzas medias conduce a la consecución de los objetivos deseados. Por ello, resulta procedente actuar experimentalmente en determinados Centros de nivel medio, evaluando los resultados de las experiencias que se realicen hasta concluir, con garantías de acierto con la implantación de las nuevas enseñanzas.

Examinadas las solicitudes formuladas por diversos Centros de Enseñanzas Medias en orden a realizar las experiencias que han sido diseñadas por la Dirección General de Enseñanzas Medias y que están encaminadas a la ulterior propuesta, por los cauces legales, del establecimiento de un ciclo común de dos años de duración para todos los alumnos que concluyan la Educación General Básica, este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 14.1 del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto («B.O.E.» de 7 de octubre), modificado por el Real Decreto 2326/1983, de 13 de julio («B.O.E.» de 6 de

septiembre), a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, ha dispuesto:

Primero.—Se autoriza a los Centros de Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas integradas relacionadas en el anexo 1 de la presente Orden ministerial para realizar las experiencias definidas en el anexo 2.

Segundo.—Las experiencias que ahora se autorizan tendrán dos años de duración, implican un cambio de objetivos y una renovación metodológica y se refieren a tres áreas: Instrumental, Ciencias de la Materia y del Hombre y Práctica, Tecnológica y Artística.

Tercero.—La coordinación, seguimiento, control y evaluación de las experiencias a que se refiere esta Orden ministerial corresponderá a la Dirección General de Enseñanzas Medias que, al efecto y a través de la Subdirección General de Ordenación Académica y de las Inspecciones Técnicas correspondientes, constituirá los oportunos Equipos de Apoyo.

Cuarto.—La experiencia y su evaluación se realizarán de forma paralela, de manera que la continuación de la experiencia resulte, en cada momento, de una evaluación positiva de la misma.

Quinto.—Por la Subdirección General de Enseñanzas Medias, en colaboración con la Subdirección General de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado, se organizarán las necesarias jornadas de estudio, preparación y seguimiento de las experiencias para los Profesores implicados en las mismas.

A los efectos que procedan, la Dirección General de Enseñanzas Medias, certificará la participación en las experiencias.

Sexto.—El horario lectivo de los Profesores y de los alumnos, que intervengan en las experiencias, podrá modificarse previa autorización de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

Séptimo.—Al final de la experiencia, los alumnos que hayan sido evaluados positivamente tendrán reconocidos efectos académicos equivalentes a los que producen los dos primeros cursos del Bachillerato Unificado y Polivalente o la Formación Profesional de Primer Grado más las Enseñanzas Complementa-

rias, a efectos de proseguir estudios, bien de Bachillerato bien de Formación Profesional, a elección del interesado, tras el consejo orientador del Centro.

La Dirección General de Enseñanzas Medias realizará las convalidaciones oportunas para aquellos alumnos que no concluyan la experiencia.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de septiembre de 1983.

MARAVALL HERRERO

ANEXO 40

ORDEN de 14 de febrero de 1985 por la que se abre plazo para que los Centros ordinarios de Enseñanzas Medias formulen solicitud de autorización para la modificación de las experiencias definidas en el anexo 2 de la Orden de 30 de septiembre de 1983. («B.O.E.» de 4 de octubre.)

Ilmo. Sr.: Las Ordenes de 30 de septiembre de 1983 («B.O.E.» de 4 de octubre) y de 8 de octubre de 1984 («B.O.E.» de 14 de diciembre), autorizaron a determinados Centros ordinarios de nivel medio la realización de experiencias diseñadas por la Dirección General de Enseñanzas Medias, que tienen por finalidad la ulterior propuesta, por los cauces legales establecidos, de un ciclo común de dos años de duración para todos los alumnos que concluyan la Educación General Básica.

La finalidad que el proceso experimental persigue, aconseja obtener una muestra representativa para estudiar mejor los factores que puedan influir en el resultado de la experiencia.

Por otra parte, la propia naturaleza de una experiencia impide que ésta se extienda masivamente, no sólo porque debe evitarse la implantación, por vía de hecho, de un nuevo plan de enseñanza, sino, sobre todo, porque la limitación del número de Centros permite evaluar la experiencia con detalle y facilita la introducción de los elementos correctores que se consideren necesarios.

Los resultados de las pruebas de seguimiento que se han venido desarrollando a lo largo del curso 83/84, aseguran una serie de ventajas para los alumnos que siguen las enseñanzas experimentales que

compensan los posibles riesgos que toda experimentación lleva consigo.

Por todo ello, este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 14.1 del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto («B.O.E.» de 7 de octubre), modificado por el Real Decreto 2326/1983, de 13 de junio («B.O.E.» de 8 de septiembre), a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, ha dispuesto:

Primero.—Los Centros de Bachillerato, de Formación Profesional y de Enseñanzas Integradas, tanto públicos como privados, autorizados y, en su caso, homologados, que deseen participar en las experiencias definidas en el anexo 2 de la Orden de 30 de septiembre de 1983 («B.O.E.» de 4 de octubre) lo solicitarán del Ministerio de Educación y Ciencia antes del 15 de marzo de 1985.

Segundo.—Las solicitudes, firmadas por el Director del Centro, se dirigirán a la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia y deberán ir acompañadas de la documentación acreditativa de las siguientes circunstancias:

— Acreditación mayoritaria del Profesorado que vaya a realizar la experiencia.

— Compromiso del Profesorado encargado de realizar la experiencia de permanecer en el Centro durante los dos años de duración del ciclo experimental y de participar en el plan de seguimiento del mismo.

— Condiciones materiales del Centro o aquellas otras que puedan influir en el desarrollo y buen fin de la experiencia.

Tercero.—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia enviarán a la Dirección

General de Enseñanzas Medias, antes del 30 de marzo de 1985, las solicitudes recibidas, acompañadas de los informes de las Inspecciones de Bachillerato o de Formación Profesional de los Coordinadores regionales de la Experiencia y de cuantos otros se estimen convenientes para garantizar una selección acertada de los Centros solicitantes.

Cuarto.—El Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, determinará los Centros que se autorizan para realizar las experiencias definidas en el anexo 2 de la Orden de 30 de septiembre de 1983 («B.O.E.» de 4 de octubre).

La selección se realizará teniendo en cuenta además de los informes a que se alude en el apartado anterior, los siguientes criterios:

— Se seleccionarán exclusivamente los Centros necesarios para completar la muestra, de suerte que estén representadas todas las provincias y los diferentes tipos de población.

— Los Centros seleccionados habrán de radicar preferentemente en la capital de la provincia de que se trate, con el fin de que puedan servir de foco de difusión de la reforma.

— En la medida de lo posible, se procurará que en cada provincia, exista un Centro de Bachillerato y

otro de Formación Profesional que participen en la experiencia.

Quinto.—Los Centros que resulten seleccionados informarán a los padres de alumnos de la naturaleza de la experiencia y acreditarán ante la Dirección General de Enseñanzas Medias que aquéllos aceptan voluntariamente que sus hijos sean matriculados en el ciclo experimental.

Sexto.—A los alumnos que cursen las enseñanzas experimentales les será de aplicación lo dispuesto en el número séptimo de la Orden de 30 de septiembre de 1983 («B.O.E.» de 4 de octubre), en relación con los efectos académicos reconocidos al final de la experiencia.

Séptimo.—La Dirección General de Enseñanzas Medias adoptará las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 14 de febrero de 1985.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

ANEXO 41

ORDEN de 24 de enero de 1985, sobre Campos de Trabajo para recuperación de pueblos abandonados. («B.O.E.» 30 enero.)

Ilustrísimos señores:

El Ministerio de Educación y Ciencia organiza con carácter permanente, en colaboración con los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo, Agricultura, Pesca y Alimentación, Trabajo y Seguridad Social y Transportes, Turismo y Comunicaciones, Campos de Trabajo para la recuperación de pueblos abandonados, como actividad encaminada a propiciar el desarrollo humano de los alumnos en el trabajo voluntario y solidario.

Con esta finalidad, la presente Orden ministerial estructura la participación de la población escolar en los Campos de Trabajo que se instalarán en pueblos cedidos por los referidos Departamentos ministeriales, en cuya recuperación colaborarán activamente mediante la realización bajo la dirección y supervisión de personal técnico del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de actividades de reconstrucción de viviendas y edificios singulares.

En cumplimiento de todo lo anterior, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los Campos de Trabajo para la recuperación de pueblos abandonados se regirán por lo establecido en la presente Orden ministerial.

Segundo.—A los efectos de esta Orden se consideran Campos de Trabajo para la recuperación de pueblos abandonados aquellos que se organizan en los pueblos de Granilla (Cáceres), Búbal (Huesca) y

Umbralejo (Guadalajara) y aquellos otros que puedan organizarse en el futuro con tal carácter.

Tercero.—Puede solicitar su participación en los Campos de Trabajo para recuperación de pueblos abandonados en los términos de la presente Orden, la población escolar de los niveles de Enseñanza Media y Superior, tanto docente como discente.

Cuarto.—La participación en la experiencia de recuperación de Pueblos Abandonados se organizará en turno, cada uno de los cuales se dedicará, en la forma que se establezca, a la población estudiante de Enseñanza Media y de Enseñanza Superior, así como a la población docente, bien en periodo escolar o vacacional.

Quinto.—Es requisito previo, cuando así se determine para grupos concretos de población, la presentación de un proyecto de participación, que acompañará la solicitud.

Sexto.—Cuando el número de solicitudes sea superior al de plazas disponibles, la selección de los grupos participantes se efectuará mediante un jurado que establecerá los criterios para que aquélla se realice objetivamente, integrado por los siguientes miembros:

- La Vocal-asesora para el Programa de Alumnos.
- Los Directores provinciales de Educación y Ciencia de Huesca, Cáceres y Guadalajara.
- Un representante de la Dirección General de Enseñanzas Medias.
- Un representante de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

— Un representante de la Dirección General de Promoción Educativa.

— Un representante de la Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado.

— La Directora del Programa de Alumnos.

Séptimo.—Los alumnos o Profesores que participen en esta experiencia dedicarán media jornada a labores propias de recuperación del pueblo, bajo la supervisión de personal técnico del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Octavo.—1. Anualmente el Ministerio de Educación y Ciencia, a través del Programa de Alumnos de la Dirección General de Promoción Educativa, elaborará un proyecto de organización y actividades a desarrollar en cada pueblo y evaluará las experiencias realizadas.

2. Sin perjuicio de las competencias que corresponden a los Servicios Centrales del Ministerio de Educación y Ciencia, los Directores provinciales de las respectivas provincias donde radiquen los Campos de Trabajo aportarán criterios de funcionamiento y efectuarán la supervisión y seguimiento del programa, debiendo emitir al Ministerio de Educación y Ciencia las justificaciones de cuentas a que hubiere lugar.

Noveno.—El número total de plazas disponibles, su distribución por pueblos, duración de los turnos y fechas de iniciación y término de los mismos, así como las características de los grupos de alumnos, forma y plazo de las solicitudes y cualquier otro extremo específico de la organización de los Campos de Trabajo para recuperación de pueblos abandonados, se determinarán en la convocatoria que anualmente se hará pública de acuerdo con las normas contenidas en la presente Orden ministerial.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Promoción Educativa a dictar las Resoluciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «B.O.E.».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de enero de 1985.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Promoción Educativa.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

- Art. = Artículo
- CC. AA. = Comunidades Autónomas
- C.L. = Colección Legislativa
- D.G.E.B. = Dirección General de Educación Básica
- D.G.E.M. = Dirección General de Enseñanzas Medias
- D.G.O.E. = Dirección General de Ordenación Educativa
- L.G.E. = Ley General de Educación
- MEC = Ministerio de Educación y Ciencia
- O. = Orden
- R.D. = Real Decreto
- Ref.^a = Referencia
- Res. = Resolución

INDICE ANALITICO Y LEGISLATIVO

	Pág.		Pág.
Actividades extraescolares	71	Derecho de reunión. LODE, art. 8.º	
Administrador de los centros de formación profesional		Deberes. LODE, art. 6.2.	
O. 30 noviembre 1975 («B.O.E.» 20 diciembre, art. 45). Artículo 45		Participación:	
		En el Consejo Escolar del Estado. LODE, art. 31, c.	
		En el Consejo Escolar de los centros públicos. LODE, art. 58.	
Admisión de alumnos		Sanciones. LODE, art. 42, a.	
LODE, arts. 20.2 y 42, 1.c.			
O. 14 agosto 1973 («B.O.E.» 22 agosto)		Asociación Padres de Alumnos	23
En centros de bachillerato, art. 32.2 del R. D. 264/1977, de 21 enero («B.O.E.» 28 febrero)		LODE, art. 5.º	
Ley 25/71 de 19 junio («B.O.E.» 29 septiembre) sobre derechos de familias numerosas		O. de 21 noviembre de 1984 («B.O.E.» 23 noviembre), por la que se convocan ayudas para financiar actividades de las Asociaciones de Padres de Alumnos	
D. 3.140/71, 23 diciembre («B.O.E.» 28), que desarrolla la ley anterior			
Alta inspección del Estado	29	Autonomía del centro escolar	19
R. D. 581/1982, 6 marzo («B.O.E.» del 21) sobre funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia no universitaria		LODE, art. 15.	
R. D. 1982/1983, 23 mayo («B.O.E.» 23 julio) sobre funcionamiento en las Comunidades Autónomas de la Alta Inspección del Estado en materia no universitaria		Ayuntamientos	
		Véase Corporaciones Locales y Régimen Local.	
Alumnos		Banderas	
Derechos básicos. LODE, art. 6.º 1.		Ley 39/1981, de 28 octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el	

de otras banderas y enseñas («B.O.E.» 12 noviembre).	
Becas	
Véase Ayuda al estudio.	
Campos de trabajo para la recuperación de pueblos abandonados	
O. de 24 enero 1985 («B.O.E.» 30 enero).	
Resolución de 30 de enero 1985 («B.O.E.» 6 febrero).	
Anexo	
CENEBAD	
R. D. 546/1979 20 febrero («B.O.E.» 23 marzo que crea el Centro Nacional de Educación General Básica a Distancia (CENEBAD)	
Centros de Convenio con Corporaciones locales	
Véase Corporaciones locales.	
Centros de Convenio con otros Ministerios	
LODE. Disposición final segunda.	
Centros de convenio con el Ministerio de Defensa	49
R. D. 1.499/1978, de 2 junio («B.O.E.» del 28), por el que se aprueba el convenio de cooperación entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa sobre régimen promoción y funcionamiento de Centros de Enseñanza.	
R. D. 994/1980, de 10 mayo («B.O.E.» del 26), por el que se adscriben al Ministerio de Defensa los centros docentes incluidos en el convenio aprobado por R. D. 1.499/1978, de 2 de junio	
Centros de Formación Profesional	
O. 30 noviembre de 1975 («B.O.E.» 20 diciembre), que aprueba el Reglamento de los mismos.	
Resolución de la Subsecretaría 16 enero 1984, que regula la actividad económica.	

Centros de profesores	29
R. D. 2.112/1984, de 14 noviembre («B.O.E.» 24 noviembre), que regula la creación y funcionamiento de los centros de profesores	
O. 25 enero 1985 («B.O.E.» 6 febrero) por la que se crean centros de profesores.	
O. 8 marzo 1985 («B.O.E.» del 20) por la que se crean centros de profesores.	
Centros en el extranjero	
LODE, art. 12.	
Centros estatales de enseñanza primaria	
O. 10 febrero 1967 («B.O.E.» 20 febrero), que aprueba el reglamento de los mismos.	
Centros extranjeros en España	50
R. D. 1.110/1978, de 12 de mayo («B.O.E.» del 30), sobre régimen de centros extranjeros en España.	
Centros piloto	31
R. 2.343/1975 de 23 agosto («B.O.E.» 7 octubre) sobre regulación de centros pilotos y de experiencias en centros docentes ordinarios, según la redacción dada por el R. D. 2.326/1983, de 18 de julio («B.O.E.» 6 septiembre 1983).	
Orden 12 junio 1976 («B.O.E.» 19 junio), modificada por R. D. 2.326/1983, de 18 julio, citado anteriormente.	
Certificado de escolaridad	
Obtención	92
Tramitación	92
Clasificación de los centros	
LODE, art. 24.2.	
Claustro de profesores	56
Composición y competencias.	
LODE, art. 45.	

Coeducación

Se implantará con carácter general en todos los centros públicos de EGB en el curso 85-86.

Circular de la D. G. Educación Básica 27 agosto 1984, IV, 5.

Comedores escolares 72

Creados por Ley Educación Primaria 17 julio 1945 («B.O.E.» 18).

O. M. de 20 julio 1954 («B.O.E.» 28) que da normas para su funcionamiento.

R. D. 13 octubre 1983 («B.O.E.» 11 noviembre), que aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria de los comedores colectivos.

Circular de la Dirección Provincial de Madrid dando instrucciones para el funcionamiento de los comedores escolares en el curso 1984-85. Anexo 9.

Comisión de Medios Audiovisuales en el MEC

O. de 28 abril 1980 («B.O.E.» 13 mayo), que la crea.

Comisión económica del Centro 55

LODE, art. 44.

Conferencia de Consejeros de Educación

LODE, art. 28.

Conocimiento del ordenamiento constitucional 44

Ley 19/1979 de 3 octubre («B.O.E.»).

Res. de 24 octubre 1981 de la D. G. Enseñanza Medias sobre regulación de las enseñanzas de ordenamiento constitucional en Bachillerato y Formación Profesional para el año 1981-82, prorrogada en los cursos sucesivos (C. L. del MEC, ref. 362/1981).

Circular de la D.G.E.M. de 17 agosto 1984, punto 8.

Consejo Escolar de la Comunidad Autónoma

LODE, art. 34

Consejo escolar del centro 55

Centros públicos

Composición

LODE, art. 41

Atribuciones

LODE, art. 42.1

Reuniones

LODE, art. 42.2

Participación de los alumnos

LODE, art. 43

Consejo Escolar del Estado

LODE, art. 30

Funciones

LODE, art. 32

Informe anual y periodicidad de sus reuniones

LODE, art. 33

Constitución

LODE, disposición transitoria primera

Consejo Nacional de Educación

LODE, disposición transitoria primera

Consejos escolares de ámbitos territoriales

LODE, art. 35.

Conservación del edificio escolar 75

CONTENIDOS

Educación Preescolar.

O. 17 enero 1981 («B.O.E.» del 21) por la que se regulan las enseñanzas mínimas en la Educación Preescolar y en el Ciclo Inicial de la EGB.

Véase también Religión y Moral. Lenguas propias y Educación vial.

EGB

Ciclo inicial.

R. D. 69/1981, 9 enero («B.O.E.» 17 enero), de ordenación de la EGB y fijación de las enseñanzas mínimas para el ciclo inicial.

O. 17 enero 1981 («B.O.E.» del 21), por la que se regulan las enseñanzas mínimas en la Educación Preescolar y en el Ciclo Inicial de la EGB.

Ciclo medio

R. D. 710/1982, 12 febrero («B.O.E.» 15 abril), por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el ciclo medio de la EGB

O. 6 mayo 1982 («B.O.E.» del 14) por la que se regulan las enseñanzas del Ciclo Medio de la EGB.

Ciclo Superior.

Orientaciones pedagógicas:

O. 2 diciembre 1970 («B.O.E.» del 8).

O. 6 agosto 1971 («B.O.E.» del 24).

Véase también idioma inglés, Educación ética y cívica, Educación vial, Religión moral y ética y Lenguas propias.

Bachillerato

D. 160/1975, de 23 enero («B.O.E.» 13 febrero) desarrollado por Orden de 22 marzo 1975 («B.O.E.» 18 abril) y modificado por R. D. 2.214/1976, de 10 septiembre («BOE» del 22), desarrollado por O. 11 de septiembre («BOE» 22 septiembre).

Véase también Conocimiento del Ordenamiento Constitucional, Religión y Moral, Ética y Moral, Lenguas propias y Segundo idioma moderno.

COU

O. 22 marzo 1975 («B.O.E.» 18 abril), modificada por la O. 11 septiembre 1976 («B.O.E.» 22 septiembre) y complementada no sólo en cuanto a contenidos, sino

también a orientaciones pedagógicas, por las Res. de 1 marzo 1978 («B.O.E.» del 17).

R. D. 2.675/1977, de 15 octubre («B.O.E.» del 27), que suprime el Seminario de Formación cívica y política.

O. 13 julio 1978 («B.O.E.» del 31), que modifica el plan de estudios con referencia a filosofía y establece la voluntariedad de las actividades deportivas.

Formación profesional

O. 24 septiembre 1975, que aprueba plan estudios de enseñanzas complementarias para acceso a F. P. 2 (C. L. del MEC, referencia 463/1975).

D. 707/1976, de 5 marzo («B.O.E.» 12 abril), de ordenación de la Formación Profesional.

Véase también Conocimiento del Ordenamiento Constitucional, Religión y Moral, Ética y Moral y Lenguas propias.

Convenios

Entre Corporaciones locales y Administración educativa.

LODE, disposición adicional segunda, 2.

Coordinadores de área

En Bachillerato.

Art. 61.3 de la L.G.E.

Art. 21 del Rto. de 21 enero 1977 («B.O.E.» 28 febrero).

Circular de la E.G. Enseñanzas Medias, 27 agosto 1984.

Corporaciones locales 22

Adaptación a los preceptos de la LODE.

LODE, disposición transitoria quinta.

Cooperación con las Administraciones educativas.

LODE, disposición adicional segunda, 1.

Convenios para la creación de centros.

LODE, disposición adicional segunda, 2.

Obligaciones.

Art. 51 de la Ley de Reforma de la Enseñanza Primaria 169/1965, de 21 diciembre («B.O.E.» del 23), cuyo texto refundido fue aprobado por D. 193/1967, de 2 febrero («B.O.E.» del 13), arts. 52 y 89.

Ley de Construcciones Escolares de 22 diciembre de 1953, según redacción dada por Ley de 18 diciembre 1964 («B.O.E.» del 18).

O. de la Presidencia de 15 enero 1965 («B.O.E.» del 26), que fijó módulos para inclusión de cantidades en los presupuestos municipales para conservación edificios escolares.

Véase también Régimen Local.

Deberes en casa

Véase tareas extraescolares.

Delegados de curso 88

En los Institutos de Bachillerato.
Arts. 35 y 36 del R. D. 264/1977, de 21 enero («B.O.E.» 28 febrero).

Denominación de los centros 89

LODE, art. 13.

Descentralización política 15

Desconcentración administrativa 18

Departamentos 62

De área en EGB.
Orientaciones Pedagógicas de 2 diciembre 1970.

En centros de F.P.
Circular de la D. G. Enseñanzas Medias de 27 agosto 1984.

Día de la Constitución 144

O. de 30 noviembre 1983 («B.O.E.» 1 diciembre), por la que se dictan instrucciones

para la celebración en los centros docentes del «Día de la Constitución».

Direcciones Provinciales del MEC.

Artículo 141.1 de la Ley 14/1970 General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa («B.O.E.» 6 de agosto), que crea las Delegaciones Provinciales del Departamento.

R. D. 71/1979, de 12 de enero, por el que se modifica la estructura orgánica de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia («B.O.E.» 20 de enero).

R. D. 3.186/1978, de 1 de diciembre, de desconcentración de funciones en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia («B.O.E.» 20 de enero del 79).

O. de 8 de febrero de 1979 sobre aplicación gradual del Real Decreto anterior. («B.O.E.» 15 de febrero).

R. D. 537/1981, de 6 de marzo, por el que se amplía en su cuantía la facultad reconocida a los delegados provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia de contratar obras y suministros («B.O.E.» 2 de abril).

R. D. 3.315/1981, de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Educación y Ciencia al R. D. 1.801/1981 («B.O.E.» 20 de enero de 1982).

R. D. 2.293/1983, de 28 de julio de desconcentración de funciones en las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia y en los Rectorados de Universidades estatales («B.O.E.» 26 de agosto).

O. de 3 de agosto de 1983 por la que se suprimen las limitaciones sobre aplicación del R. D. 3.185/1978, de 1 de diciembre de desconcentración de funciones en las Direcciones Provinciales del Departamento. («B.O.E.», 12 de agosto).

O. de 10 de febrero de 1984 por la que se establece la estructura y funciones de los servicios periféricos del Ministerio

	<u>Pág.</u>		<u>Pág.</u>
en las Comunidades Autónomas. («B.O.E.» 11 de febrero).		Circular de la D. G. E. M., de 27 de agosto 1984, punto 7.2.3.	
Director	52	R. D. 1.876/1984, de 10 octubre («B.O.E.») que crea cátedras y agregadurías en Institutos de Bachillerato y Centros de Formación Profesional.	
De centros públicos.			
Nombramiento	52	Educación Permanente de Adultos	46
LODE, art. 37.		O. de 23 noviembre 1981 («B.O.E.» 2 diciembre), que regula el funcionamiento de los Centros de Educación Permanente de Adultos en el nivel de EGB.	
Competencias	52		
LODE, art. 38		Educación vial	
Cese y suspensión	52	O. de 18 febrero 1980 («B.O.E.» 29 febrero) sobre la incorporación de la educación vial a los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica.	
LODE, arts. 39 y 42.1.			
Disciplina de alumnos.		Enseñanzas mínimas	25
Centros públicos.		R. D. 69/1981, de 9 de enero, de ordenación de la Educación General Básica y fijación de las enseñanzas mínimas para el ciclo inicial («B.O.E.» 17 de enero).	
LODE, art. 42.1 d).		O. de 17 de enero de 1981 por la que se regulan las enseñanzas de Educación Preescolar y el ciclo inicial de la Educación General Básica («B.O.E.» 21 de enero).	
Edificio escolar público		R. D. 710/1982, de 12 de febrero por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el ciclo medio de la Educación General Básica («B.O.E.» 15 de abril).	
O. 14 agosto 1975 («B.O.E. de 27), por la que se aprueban los programas de necesidades para la redacción de proyectos de Centros de Educación General Básica y de Bachillerato.		O. de 6 de mayo de 1982 por la que se regulan las enseñanzas del ciclo medio de Educación General Básica («B.O.E.» 14 de mayo).	
O. 26 marzo 1981 («B.O.E. 6 junio), por la que se aprueban los programas de necesidades para la redacción de proyectos de construcción y adaptación de centros de Educación Especial. Véase también Espacio escolar.		R. D. 1.765/1982, de 24 de julio sobre horario de enseñanzas mínimas del ciclo medio de la Educación General Básica («B.O.E.» de 31 de julio).	
Educación Especial	47	R. D. 3.087/1982, de 12 de noviembre, por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el ciclo superior de la Educación General Básica («B.O.E.» 22 de noviembre, corrección errores «B.O.E.» 18 de	
L.G.E., arts. 49 y 53.			
Ley 131/1982, de 7 abril («B.O.E.» del 30) de integración social de los minusválidos.			
R. D. 334/1985, de 6 marzo («B.O.E.» del 16) de desarrollo de la Educación Especial.			
O. 20 marzo 1985 («B.O.E.» del 25) sobre planificación de la Educación especial y experimentación de la integración en el curso 1985-86.			
Educación Física			
Exención en Enseñanzas Medias.			

diciembre) (Dejado en suspenso por R. D. 607/1983, de 16 de marzo («B.O.E.» 23 de marzo).

Equipo y material didáctico 69

O. de 25 junio 1975 («B.O.E.» 5 julio), cuyos arts. 2.º a 7.º derogan la O. 3 marzo 1980 («B.O.E.» del 6).

Escuelas de idiomas.

Ley 29/1981, de 24 junio («B.O.E.»).

Organización.

Circular de la D.G.E.M. de 27 agosto 1983.

Actividad económica.

R. 21 septiembre 1984 («B.O.E.» 16 noviembre), que la regula.

Escuelas de verano

O. de 28 de marzo de 1985 («B.O.E.» 9 abril), por la que se conceden ayudas económicas para la realización de escuelas de verano.

Escuelas viajeras 158

O. 26 marzo 1984 («B.O.E.» 30 marzo).

O. 24 enero 1985 («B.O.E.» 30 enero) sobre Escuelas viajeras.

R. de la D.G. Promoción Educativa de 30 enero 1985 («B.O.E.» 6 de febrero). Sobre Escuelas Viajeras para el año 1985.

Espacio escolar 69

Estudios nocturnos en Bachillerato y Formación Profesional.

OO. MM. 1 agosto 1978 («B.O.E.» 15 septiembre).

Se autorizan por dirección provincial si se cumplen requisitos dichas órdenes; por Dirección General, en formación profesional, si grupo menor de 20 alumnos.

Ética y Moral.

Preescolar y EGB.

O. de 28 de julio 1979 («B.O.E.» 20 agosto), sobre enseñanzas de la Religión y Moral Católicas y posibilidad de no recibirlas.

Bachillerato y Formación Profesional.

O. de 28 de julio de 1979 («B.O.E.» 2 agosto), que implanta la opción entre enseñanzas de Religión y Moral católicas y enseñanzas de Ética y Moral.

EVALUACION 26

Normas generales.

L.G.E., art. 11.

O. M. 16 noviembre («B.O.E.» del 25).

EGB

Ciclo inicial.

Res. 15 noviembre 1981 («B.O.E.» 10 diciembre).

Ciclo medio.

Res. 29 septiembre 1982 («B.O.E.» 14 octubre).

Ciclo superior.

O. 16 noviembre 1970 («B.O.E.») y 25 abril 1975 («B.O.E.» del 30) y Res. de 20 mayo 1975 («B.O.E.» 31 mayo).

Bachillerato.

O. 22 marzo 1975 («B.O.E.» 18 junio). Res. de la D.G.O.E. 4 julio 1975 («B.O.E.» del 12).

COU.

O. de 31 diciembre 1971 («B.O.E.» 24 enero 1972), modificada en cuanto al modelo de acta de evaluación final por la O. de 12 febrero 1979 («B.O.E.» 6 marzo).

Formación Profesional.

O. 14 febrero 1972 («B.O.E.» 9 marzo), modificada por la O. de 5 agosto 1976 («B.O.E.» 1 septiembre).

Faltas de asistencia del profesorado 81

EGB.

Circular de la D.G.E.B. de 27 agosto 1984, II, 3.

Enseñanzas medias.

Circular de la D.G.E.M. de 27 agosto 1984, 6.

Ficha médica.

O. de 10 diciembre 1971 («B.O.E.» 17 enero 1972), sobre establecimiento de modelo especial de ficha médica.

Fines de la educación en los centros docentes

LODE, art. 2.º

Formación Profesional.

O. de 24 septiembre 1975, sobre acceso de primero al segundo grado de Formación Profesional (C.L. del MEC, ref.ª 463/1975).

D. 707/1976, de 5 marzo («B.O.E.» 12 abril), sobre Ordenación de la Formación Profesional.

O. de 29 de junio 1984 («B.O.E.» 7 julio), sobre convalidación de estudios entre la Formación Profesional de segundo grado y el COU (referida a idioma extranjero).

O. de 29 de junio 1984 («B.O.E.» 7 julio) sobre convalidaciones reconocidas a los titulados de Formación Profesional de segundo grado que soliciten la matriculación en las enseñanzas de la misma o distinta rama y por el mismo o distinto régimen para cursar una especialidad diferente.

Relación de especialidades de Formación Profesional de segundo grado regulada hasta el 14 de noviembre de 1983 y de experimentales autorizadas. Anexo. 49

Función inspectora 28**Funcionarios**

Incompatibilidades.

Ley 53/1984, de 26 diciembre («B.O.E.» 4 enero) de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

R. de 23 enero 1985 («B.O.E.» 24 enero), de la Secretaría de Estado para la Administración Pública por la que se aprueba el formulario para la solicitud de compatibilidad de actividades y para el ejercicio de las opciones previstas en la disposición transitoria primera de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

Ingreso en la Administración pública.

Véase Función pública.

Régimen disciplinario.

Decreto 1.088/1969, de 16 agosto («B.O.E.» 30 septiembre), por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración Civil del Estado. Art. treinta y uno de la Ley 30/1984 de 2 de agosto («B.O.E.» 3 agosto), de medidas para la reforma de la Función pública.

Función pública

Ingreso.

R. D. 2.223/1984, de 19 diciembre («B.O.E.» 21 diciembre), por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración Pública.

O. de 18 febrero 1985 («B.O.E.» 22 febrero) por la que se aprueba el procedimiento e impresos para la realización de pruebas escritas para selección del personal al servicio de la Administración del Estado.

Reforma.

Ley 30/1984, de 2 agosto («B.O.E.» 3 agosto) de medidas para la reforma de la Función pública.

Gestión económica del centro 97

LODE, arts. 38.1 y 42.1, e.

Centros de preescolar, EGB, educación especial y educación permanente de adultos.
Res. de la Subsecretaría de 20 noviembre 1984 («B.O.E.» 31 diciembre), por la que se establece un procedimiento de control y registro en las actuaciones derivadas de la actividad económica de estos centros.

Incompatibilidades 79

Véase funcionarios.

INBAD

D. 2.408/1975, de 9 octubre («B.O.E.» del 16), por el que se crea el Instituto Nacional de Educación a Distancia (INBAD).

Res. 23 septiembre 1983 («B.O.E.» 3 octubre), sobre regulación de las extensiones del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia en el extranjero.

Res. 6 octubre 1983 («B.O.E.» 18 noviembre), sobre requisitos mínimos requeridos para matricularse en el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia.

Inspección técnica de Educación 28

L.G.E., arts. 142 y 143.

Véase también Función inspectora.

Inspección General de Servicios 29

L.G.E., art. 144.

D. 2.832/1972, de 15 septiembre («B.O.E.» 18 octubre) sobre organización y funciones de la Inspección General de Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia.

Circular de 27 noviembre 1973, sobre remisión a la Inspección General de Servicios de copia de las instrucciones de carácter general no publicadas en los Boletines oficiales (C.L. del MEC, ref. 640/1973).

Institutos Nacionales de Bachillerato.

R. D. 264/1977, de 21 enero («B.O.E.» 28 febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico.

Intercambios escolares.

O. 29 junio 1984 («B.O.E.» 7 julio), que regula la realización de intercambios escolares.

Resoluciones 25 octubre 1984 («B.O.E.» 3 noviembre 1984), por las que se convocan ayudas para la realización de intercambios escolares entre centros docentes españoles y entre centros docentes españoles y extranjeros.

Anexo 3.

Jefe de Estudios 54

LODE, art. 40.

En Bachillerato.

D. 264/1977, de 21 enero («B.O.E.» 28 febrero), arts. 9.2, 21.3 y 23.3.

En Formación Profesional.

O. 20 noviembre 1975 («B.O.E.» 22 diciembre), art. 19.

Lenguas propias 44

Ley General de Educación. Arts. 14 y 17.

Decreto 1433/1975, de 30 de mayo, por el que se regula la incorporación de las lenguas nativas en los programas de los centros de Educación Preescolar y General Básica («B.O.E.» 1 julio).

Orden de 18 de febrero de 1976, por la que se desarrolla el decreto anterior. («B.O.E.» 19 febrero).

R. D. 2.193/1979, de 7 septiembre, por el que se regula la incorporación al sistema de enseñanza en las Islas Baleares de las modalidades insulares de lengua catalana y de la cultura a que han dado lugar. («B.O.E.» 19 febrero).

R. D. 2.193/1979, de 7 septiembre, por el que se regula la incorporación al sistema de enseñanza en las Islas Baleares de las modalidades insulares de lengua catalana y de la cultura a que han dado lugar («B.O.E.» 15 de septiembre).

Orden de 25 de octubre de 1979, de desarrollo del real decreto anterior («B.O.E.» 8 noviembre).

Normas dictadas por las Comunidades Autónomas:

Cataluña

Decreto 270/1982, de 5 agosto, sobre normalización del uso de las dos lenguas oficiales en el sistema de enseñanza de Cataluña. (D. O. de la Generalidad de Cataluña, 11 agosto).

Orden de 25 agosto 1982, por la que se desarrolla el Decreto anterior. (D.O.G.C., 1 septiembre).

Ley de 18 abril 1983, de normalización lingüística en Cataluña en el ámbito de la enseñanza no universitaria (D.O.G.C., 31 agosto), modificado por el Decreto 576/1983, de 6 de diciembre (D.O.G.C., 9 marzo 1984).

O. de 8 septiembre de 1983, de desarrollo del Decreto anterior, modificada por la Orden de 6 de diciembre de 1983. (D.O.G.C. 9 de marzo de 1984).

País Vasco

Ley 10/1982, de 24 noviembre, básica de normalización del uso del euskera («B.O.E.» del País Vasco 16 diciembre).

Decreto 138/1983, de 11 de julio, por el que se regula el uso de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria en el País Vasco («B.O.E.» del País Vasco 19 junio).

Orden de 1 de agosto de 1983, de desarrollo del Decreto anterior («B.O.E.» del País Vasco, 19 agosto).

Galicia

Ley de 15 de junio de 1983, de normalización lingüística («B.O.E.» 6 septiembre).

Decreto 135/1983, de 8 de septiembre, por el que se desarrolla, para la enseñanza, la Ley 31/1983, de normalización lingüística (D. O. de Galicia 17 septiembre).

Comunidad Valenciana

Ley de 23 noviembre 1983, de uso y enseñanza del valenciano («B.O.E.» 24 enero 1984).

Libertad de asociación.

Garantizada a los padres de alumnos por el art. 5.º de la LODE.

Libertad de cátedra.

LODE, art. 3.º

Libertad de conciencia.

Arts. 6.º, 1, c) y 52 de la LODE.

Libro de calificación escolar 93

En Bachillerato.

Res. de 1 D.G.O.E. de 19 noviembre 1975 («B.O.E.» 13 diciembre).

Libro de escolaridad 91

O. 14 julio 1982 («B.O.E.» 6 agosto), que establece las características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de EGB.

Res. de 20 de abril de 1983, de la Subsecretaría («B.O.E.» 27 abril), que dicta instrucciones para la distribución.

O. de 24 de julio de 1984 («B.O.E.» 31 julio), por la que se amplían los requisitos de los Libros de Escolaridad para alumnos de EGB editados por las Comunidades Autónomas.

Libros de texto y material didáctico 71

Ley General de Educación. Disposición adicional quinta.

Decreto 2.531/1974, de 20 de julio sobre autorización de libros de texto y material didáctico («B.O.E.» 13 de septiembre).

Orden de 2 de diciembre de 1974, por la que se dan normas sobre autorización de libros de texto y material didáctico («B.O.E.» 16 de diciembre 1974; corrección errores «B.O.E.» 18 de enero 1975).

Orden de 23 de junio de 1975, sobre normalización y homologación de Equipo y Material Didáctico de los centros estatales de Educación General Básica («B.O.E.»

5 de julio y Colección Legislativa M.I E. y C. ref. 264/1975).

Orden de 6 de junio de 1979, por la que se regula el procedimiento para la sustitución de libros de texto y material didáctico impreso en los centros estatales y no estatales de Educación General Básica, Formación Profesional y Bachillerato («B.O.E.» 11 de julio).

Resolución de 22 de enero de 1981, de la Subsecretaría, por la que se dispone la obligación de hacer constar en las portadas de los libros de enseñanza de Religión o moral aquella a la que corresponde el libro («B.O.E.» 14 de febrero).

Orden de 17 de enero de 1981, por la que se regulan las enseñanzas de Educación Preescolar y del Ciclo inicial de la Educación General Básica («B.O.E.» 21 de enero de 1981).

Memoria anual del Centro de EGB 57

R. de la D.G.E.B. de 25 de mayo 1983, que reguló el final del curso 1983-84 y el comienzo del curso 1984-85.

Circular de la D.G.E.B. de 27 agosto 1984 por la que se regula el comienzo del curso entre 1984-85.

Ministerio de Educación y Ciencia.

R. D. 504/1985, de 8 abril, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia («B.O.E.» del 17).

Mobiliario escolar 69

Orientación 27

L.G.E., arts. 9 y 11, 22.3 y 23 c.

EGB. O. 25 abril 1975 («B.O.E.» del 30) y Res. 20 mayo 1975 («B.O.E.» del 31), sobre consejo orientador al final de la segunda etapa.

O. 30 abril 1977 («B.O.E.» 13 mayo), que regula la organización con carácter experimental del Servicio Provincial de Orientación

Escolar y Vocacional para alumnos de EGB.

Bachillerato: O. 22 marzo 1975 («B.O.E.» 18 abril), art. 4.º y 2.3 sobre consejo razonado.

Bachillerato y Formación Profesional: R. D. 2.689/1980, de 21 noviembre («B.O.E.» 16 diciembre), sobre regulación de los Institutos de Psicología Aplicada que pasarán a denominarse Institutos de Orientación Educativa y Profesional.

Orientaciones pedagógicas en EGB

Véase contenidos.

Organos de gobierno 50

De los centros públicos.
LODE, art. 36.

Padres de alumnos

Véase Asociaciones de Padres de Alumnos.

Participación 20

Presupuesto del centro

El proyecto lo aprueba el Consejo del Centro.
LODE, arts. 42.1 y 38.

Procedimiento administrativo.

Ley que lo regula de 17 julio 1958 («B.O.E.» 18 julio).

Programación general de la enseñanza

Constitución.
LODE, art. 27.

A través de los órganos colegiados.
LODE, art. 29.

Será consultada al Consejo Escolar del Estado.
LODE, art. 32.1 a).

Inclusión de los centros de convenio con las Corporaciones locales.
LODE, disposición adicional segunda, 2.

	<u>Pág.</u>
Programas renovados en EGB.	
Véase contenidos.	
Promoción de curso.	
En EGB	35
En Bachillerato	37
En Formación Profesional	41
Pruebas de madurez	35
Par la obtención del título de graduado escolar.	
Art. 20.1 de la L.G.E.	
O. de 25 abril 1975 («B.O.E.» 30 abril).	
Res. de 20 mayo de 1975 («B.O.E.» 31 mayo), apartado B, nums. 14 al 16.	
Pruebas flexibles de promoción	36
En segunda etapa de la EGB.	
L.G.E., art. 19.2.	
O. de 25 abril 1975, II, sexto («B.O.E.» 30 abril) y Res. de 25 de abril 1975 («B.O.E.» del 31 mayo), que la desarrolla.	
Reclamación contra las calificaciones	83
Circular de la D.G.E.B. de 27 agosto 1984, apartado 4.1.	
Circular de la D.G.E.M. de 27 agosto 1984, apartado 7.1.1.	
Recuperación de pueblos abandonados.	
Véase campos de trabajo para la recuperación de pueblos abandonados.	
Reforma de las Enseñanzas medias	46
O. 30 septiembre 1983 («B.O.E.» 4 octubre) por la que se autoriza a determinados centros la realización de experiencias.	
Circular de la D.G.E.M. 27 agosto 1983.	
O. de 14 febrero 1985, por la que se abre plazo para que los centros ordinarios de Enseñanzas medias formulen solicitud de autorización para la realización de las experiencias definidas en el anexo de la O. de 30 de septiembre de 1983 («B.O.E.» 4 octubre).	

	<u>Pág.</u>
Reforma del Ciclo Superior de EGB	34
O. de 13 de junio de 1984 («B.O.E.» 16 junio), por la que se abre el plazo para que los centros de EGB formulen solicitud de autorización para realizar la experimentación inicial de la reforma del ciclo superior de la EGB.	
O. de 5 septiembre 1984 («B.O.E.» 8 septiembre), sobre autorización a centros de EGB para realizar la experimentación inicial de la reforma del ciclo superior, complementada por la de 13 de noviembre («B.O.E.» del 20), que extiende el número de centros autorizados.	
Régimen Local.	
Ley 7/1985, de 2 abril («B.O.E.» del 3), reguladora de las Bases del Régimen Local.	
Registro de Centros docentes	89
LODE, art. 13.	
Reglamento de Régimen Interior.....	59
Religión y Moral	43
Preescolar y EGB.	
O. de 28 de julio de 1979 («B.O.E.» 20 de agosto), sobre enseñanza de la Religión y Moral católicas y posibilidad de no recibirlas.	
O. de 16 de julio de 1980 («B.O.E.» 19 de julio) sobre enseñanza de la Religión y Moral católicas.	
O. de 9 de abril de 1981 («B.O.E.» 20 de abril) sobre contenido de las enseñanzas de la Religión y Moral católica en preescolar y ciclo inicial de la EGB.	
O. de 17 de junio de 1981 («B.O.E.» 19 de julio) sobre contenidos de las enseñanzas de la Religión y Moral católicas en los ciclos medio y superior de la EGB.	
O. de 16 de julio de 1980 («B.O.E.» 19 de julio) sobre enseñanza de la Religión y Moral de diversas iglesias, confesiones o comunidades.	

O. de 9 de abril de 1981 («B.O.E.» 20 de abril), que incorpora el programa de enseñanza religiosa judía.

Bachillerato y Formación Profesional.

O. de 28 de julio de 1979 («B.O.E.» 2 de agosto), que implanta la opción entre enseñanzas de Religión y Moral católica y enseñanzas de Ética y Moral.

O. de 16 de julio de 1980 («B.O.E.» 19 de julio) sobre enseñanzas de la Religión y Moral católicas.

O. de 16 de julio de 1980 («B.O.E.» 19 de julio) sobre enseñanza de Religión y Moral de diversas iglesias, confesiones y comunidades.

O. de 6 de junio de 1981 («B.O.E.» 13 de julio) sobre contenidos de las enseñanzas de Religión y Moral católicas.

O. de 7 de noviembre 1983 («B.O.E.» del 14), por la que se incorpora al Bachillerato el programa de la Enseñanza Religiosa Adventista propuesto por la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día.

O. de 19 junio 1984 («B.O.E.» 6 julio), por la que se incorporan a los planes de estudio de Bachillerato y de Formación Profesional las enseñanzas de formación religiosa de la Iglesia de Jesucristo de los Santos Últimos Días y se aprueban los cuestionarios y las orientaciones pedagógicas.

O. de 3 enero 1985 («B.O.E.» 18 febrero), por la que se establecen nuevos contenidos de Religión y Moral católicas en el tercer curso de Bachillerato.

Circulares de las Direcciones Generales de Enseñanzas Medias y Educación Básica de 11 y 17 de enero de 1985, respectivamente, para la armonización de las actividades escolares con los derechos y obligaciones religiosos de los alumnos.

Requisitos mínimos 25

LODE, art. 14.

Sanidad escolar

R. D. 2.838/1977, de 15 de octubre («B.O.E.» 18 noviembre). Establece su dependencia del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, hoy del Ministerio de Sanidad y Consumo.

R. D. 2.473/1978 («B.O.E.» 20 octubre), que ordena los servicios.

Secretario 53

LODE, arts. 40 y 41.

En Bachillerato.

R. D. 264/77, de 21 enero («B.O.E.» 28 febrero), art. 10.

En Formación Profesional.

O. 30 noviembre 1975 («B.O.E.» 22 diciembre), arts. 22 y ss.

Segundo idioma moderno

R. de la D.G.E.M. de 13 septiembre 1984 («B.O.E.» 2 octubre), por la que se complementa el punto quinto de la R. de la D.G.O.E. de 4 julio 1975, relativo al segundo idioma moderno.

Seguridad en los centros docentes 75

Seminarios didácticos 63

Res. de la D.G.O.E. 18 septiembre 1972 (C.L. MEC n.º 232).

Subdirector 55

En los Centros de Formación Profesional.

O. 20 noviembre 1975 («B.O.E.» 22 diciembre, cap. II.

Tabaco 145

R. D. 705/1982, de 5 marzo («B.O.E.» 15 abril), que regula la publicidad y consumo del tabaco.

Res. de la Subs. de Ordenación Educativa de 9 septiembre 1982 («B.O.E.» 25 septiembre), por la que se dictan instrucciones para el cumplimiento del R. D. anterior.

Circular de la D.G.E.B. de 27 agosto 1984, IV, 5.

Tareas extraescolares 148

O. M. de 10 febrero, que aprueba el Reglamento de Centros Escolares.

Resolución de la D.G.O.E. de 18 noviembre 1973.

Circular de la D.G.E.B. 27 agosto 1984, punto IV, 4, que regula el comienzo del curso escolar 1984-85 y criterios aclaratorios.

Títulos

Constitución. Artículo 149.1.30.^a

Real Decreto de 18 de junio por el que se regulan las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no universitarios («B.O.E.» 17 de julio)

Orden de 17 de noviembre de 1982 sobre procedimiento de expedición de títulos de Graduado Escolar, Bachiller, Formación Profesional de primero y segundo grados y certificados de escolaridad («B.O.E.» 1 de diciembre)

Orden de 21 de diciembre de 1983 sobre procedimiento de expedición de títulos de Periodistas («B.O.E.» 14 de enero de 1984)

Resolución de 21 de diciembre de 1983, de la Subsecretaría por la que se regula la expedición de títulos de Periodista, autorizada por la Orden anterior («B.O.E.» 14 de enero de 1984)

Orden de 14 de febrero de 1984 sobre procedimiento de expedición de títulos de publicidad, radio y televisión y cinematografía («B.O.E.» 23 de febrero)

Transporte escolar 74

R. D. 2.296/1983, 25 agosto («B.O.E.» 27 agosto), sobre tráfico y circulación de vehículos escolares y de menores.

O. 26 octubre 1983 («B.O.E.» 4 noviembre), por la que se aprueban las especificaciones técnicas a que se refiere el apartado 3 del artículo 4.º del R. D. 2.296/1983, de 25 agosto, y se dictan normas para la inspección extraordinaria de dichos vehículos prevista en el apartado 1, inciso a) del mismo artículo.

O. 10 enero 1985 («B.O.E.» 24 enero), por la que se aprueba el aumento de tarifas de los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera de más de nueve plazas

Tutor 67

Universidad

Ley Orgánica 1/1983, de 25 agosto («B.O.E.» 1 septiembre), de Reforma Universitaria.

Vicedirector 55

En Bachillerato.

D. 264/1977, de 21 enero («B.O.E.» 28 febrero), art. 82.

Se acabó de imprimir esta 3.ª edición del libro
LA DIRECCION DEL CENTRO ESCOLAR,
de Emilio Lázaro, en los talleres
de Artes Gráficas Iberoamericanas, S. A.
(AGISA). Tomas Bretón, 51. 28045 Madrid
el día 12 de julio de 1985



MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
SERVICIO DE PUBLICACIONES